

Boletín Oficial de la



Asamblea de Madrid

Número 65

6 de octubre de 2022

XII Legislatura

Fascículo 1 de 2

SUMARIO

	Página
2. TEXTOS EN TRAMITACIÓN	
2.1 PROYECTOS DE LEY	
– PL-15/2022 RGEF.17680 y RGEF.21718/2022. Enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Socialista, al articulado del Proyecto de Ley PL-15/2022 RGEF.17680, de Economía Circular de la Comunidad de Madrid.	16613-16617
– PL-15/2022 RGEF.17680 y RGEF.21739/2022. Enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Unidas Podemos, al articulado del Proyecto de Ley PL-15/2022 RGEF.17680, de Economía Circular de la Comunidad de Madrid.	16618-16624
– PL-15/2022 RGEF.17680 y RGEF.21740/2022. Enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Más Madrid, al articulado del Proyecto de Ley PL-15/2022 RGEF.17680, de Economía Circular de la Comunidad de Madrid.	16624-16641
– PL-15/2022 RGEF.17680 y RGEF.21763/2022. Enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Vox en Madrid, al articulado del Proyecto de Ley PL-15/2022 RGEF.17680, de Economía Circular de la Comunidad de Madrid.	16641-16656
– PL-16/2022 RGEF.17784 y RGEF.21685/2022. Enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Más Madrid, al articulado del Proyecto de Ley PL-16/2022 RGEF.17784, del libro, la lectura y el patrimonio bibliográfico de la Comunidad de Madrid.	16656-16660
– PL-16/2022 RGEF.17784 y RGEF.21719/2022. Enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Socialista, al articulado del Proyecto de Ley PL-16/2022 RGEF.17784, del libro, la lectura y el patrimonio bibliográfico de la Comunidad de Madrid.	16660-16665

- **PL-16/2022 RGEF.17784 y RGEF.21764/2022.** Enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Vox en Madrid, al articulado del Proyecto de Ley PL-16/2022 RGEF.17784, del libro, la lectura y el patrimonio bibliográfico de la Comunidad de Madrid. 16665-16671
- **PL-16/2022 RGEF.17784 y RGEF.21786/2022.** Enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Unidas Podemos, al articulado del Proyecto de Ley PL-16/2022 RGEF.17784, del libro, la lectura y el patrimonio bibliográfico de la Comunidad de Madrid. 16671-16674
- **PL-17/2022 RGEF.17785 y RGEF.21720/2022.** Enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Socialista, al articulado del Proyecto de Ley PL-17/2022 RGEF.17785, de creación del Colegio Oficial de Profesionales del Turismo. 16675
- **PL-17/2022 RGEF.17785 y RGEF.21722/2022.** Enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Más Madrid, al articulado del Proyecto de Ley PL-17/2022 RGEF.17785, de creación del Colegio Oficial de Profesionales del Turismo. 16675-16678
- **PL-18/2022 RGEF.18381 y RGEF.21658/2022.** Enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Socialista, al articulado del Proyecto de Ley PL-18/2022 RGEF.18381, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid. 16678-16704
- **PL-18/2022 RGEF.18381 y RGEF.21697/2022.** Enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Más Madrid, al articulado del Proyecto de Ley PL-18/2022 RGEF.18381, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid. 16704-16775
- **PL-18/2022 RGEF.18381 y RGEF.21721/2022.** Enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Popular, al articulado del Proyecto de Ley PL-18/2022 RGEF.18381, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid. 16775-16784
- **PL-18/2022 RGEF.18381 y RGEF.21765/2022.** Enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Vox en Madrid, al articulado del Proyecto de Ley PL-18/2022 RGEF.18381, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid. 16784-16820
- **PL-18/2022 RGEF.18381 y RGEF.21766/2022.** Enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Unidas Podemos, al articulado del Proyecto de Ley PL-18/2022 RGEF.18381, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid. 16820-16846

2.2 PROPOSICIONES DE LEY

- **Proposición de Ley PROP.L-13/2022 RGEF.21556.** Presentada por el Grupo Parlamentario Más Madrid, de la Agencia Pública Audiovisual de Madrid y Radio Televisión Madrid. 16846-16879
- **Proposición de Ley PROP.L-14/2022 RGEF.21652.** Presentada por el Grupo Parlamentario Más Madrid, de Cultura y Derechos Culturales de la Comunidad de Madrid. 16879-16936

- **Proposición de Ley PROP.L-15/2022 RGEF.21853.** Presentada por el Grupo Parlamentario Vox en Madrid, sobre conciliación de la vida personal, familiar y laboral en el ámbito de la Asamblea de Madrid. 16936-16939

2.4 PROPOSICIONES NO DE LEY

- **PNL-334/2022 RGEF.21431.** Presentada por el Grupo Parlamentario Popular, con el siguiente objeto: la Asamblea de Madrid insta al Gobierno de la Comunidad de Madrid a: Materializar un proyecto de apoyo y colaboración con El Invernadero-Espacio Integral de Circo, en Alcobendas, para potenciar el talento, la excelencia artística y técnica y la profesionalización de las artes circenses en la Comunidad de Madrid. Estudiar la oportunidad de poner en marcha proyectos de apoyo y colaboración similares con otras iniciativas dedicadas a la innovación y experimentación de nuevas formas de expresión y representación en las artes escénicas. Para su tramitación ante la Comisión de Cultura. 16939-16940

- **PNL-335/2022 RGEF.21656.** Presentada por el Grupo Parlamentario Más Madrid, con el siguiente objeto: la Asamblea de Madrid insta al Gobierno de la Comunidad de Madrid a poner en marcha un plan que garantice la interrupción voluntaria del embarazo en la sanidad pública que contenga las medidas que se relacionan. 16941-16942

- **PNL-336/2022 RGEF.21663.** Presentada por el Grupo Parlamentario Más Madrid, con el siguiente objeto: la Asamblea de Madrid insta al Gobierno de la Comunidad de Madrid a la creación de una Oficina de ayuda al inquilino de la Comunidad de Madrid para que preste servicios a inquilinos de vivienda protegida, social y privada. . 16942-16943

- **PNL-337/2022 RGEF.21815.** Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, con el siguiente objeto: instar al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid a: 1. Declarar de utilidad pública la totalidad de la extensión territorial del Monte Boadilla-Los Fresnos, esto es, de 910,37 hectáreas, aproximadas. 2. Incluir íntegramente, una vez declaradas de utilidad pública la totalidad de las 910,37 hectáreas del Monte de Boadilla-Los Fresnos, dicha extensión territorial en el Catálogo núm. 179 de Montes de Utilidad Pública de la Comunidad de Madrid, reflejándose fielmente toda la superficie protegida en dicho Registro. 3. Adquirir por parte de la Comunidad de Madrid la cotitularidad registral, junto con el Ayuntamiento de Boadilla del Monte, de la totalidad de las 910,37 hectáreas del Monte Boadilla-Los Fresnos, con las especificaciones que se citan. Para su tramitación ante la Comisión de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura. 16943-16945

- **PNL-338/2022 RGEF.21816.** Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, con el siguiente objeto: la Asamblea de Madrid insta al Gobierno regional de la Comunidad de Madrid a: Incorporar ambiental y territorialmente el Monte de Boadilla-Los Fresnos al Parque Regional del Curso Medio del Río Guadarrama y su entorno, con las especificaciones que se citan. Para su tramitación ante la Comisión de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura. 16945-16947

- **PNL-340/2022 RGEF.21851.** Presentada por el Grupo Parlamentario Vox en Madrid, con el siguiente objeto: la Asamblea de Madrid insta al Gobierno de la Comunidad de Madrid a modificar la Orden 2619/2017, de 13 de julio, del Consejero de Educación, Juventud y Deporte, por la que se establece el precio del menú escolar en los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid en los términos que se relacionan en el escrito. Para su tramitación ante la Comisión de Educación y Universidades. 16947-16949

— **PNL-341/2022 RGEP.21852.** Presentada por el Grupo Parlamentario Vox en Madrid, con el siguiente objeto: la Asamblea de Madrid insta al Gobierno de la Comunidad de Madrid a modificar la Orden 2619/2017, de 13 de julio, del Consejero de Educación, Juventud y Deporte, por la que se establece el precio del menú escolar en los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid en los términos que se relacionan en el escrito..... 16949-16952

— **PNL-342/2022 RGEP.21861.** Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, con el siguiente objeto: la Asamblea de Madrid insta al Gobierno regional de la Comunidad de Madrid a: 1. Presentar para su debate y aprobación una Ley de Sostenibilidad Energética para la Comunidad de Madrid. 2. Dar cuenta en el Pleno de la Asamblea de Madrid del Plan Energético de la Comunidad de Madrid-Horizonte 2020. 3. Aprobar el Plan Energético de la Comunidad de Madrid-Horizonte 2030..... 16952-16953

2.6 INTERPELACIONES

— **I-23/2022 RGEP.21599.** Del Diputado Sr. Fernández Lara, del GPS, al Gobierno, con el siguiente objeto: política general del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en materia de presupuestos y hacienda..... 16953

2. TEXTOS EN TRAMITACIÓN

2.1 PROYECTOS DE LEY

— ENMIENDAS AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY PL-15/2022 RGEP.17680 Y RGEP.21718/2022, DE ECONOMÍA CIRCULAR DE LA COMUNIDAD DE MADRID —

Al amparo de lo dispuesto en los artículos 97.1 y 141 del Reglamento de la Asamblea, se ordena publicar en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid las enmiendas del Grupo Parlamentario Socialista (RGEP.21718/2022), en relación al articulado del Proyecto de Ley PL-15/2022 RGEP.17680, de Economía Circular de la Comunidad de Madrid.

Sede de la Asamblea, 3 de octubre de 2022.
La Presidenta de la Asamblea
EUGENIA CARBALLEDO BERLANGA

ENMIENDAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA, PRESENTADAS AL
ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY PL-15/2022 RGEP.17680 Y RGEP.21718/2022, DE
ECONOMÍA CIRCULAR DE LA COMUNIDAD DE MADRID

ENMIENDA NÚM. 1

De Adición.

Al artículo 1.

Se propone añadir el siguiente párrafo:

“Igualmente esta Ley pretende impulsar un modelo socioeconómico productivo más eficiente, sostenible capaz de usar menos recursos, energía y materiales ineficientes, contaminantes e incluso perjudiciales para la salud.”

ENMIENDA NÚM. 2

De Adición.

De un nuevo apartado e) al artículo 4, con el siguiente contenido:

“e) Principio de protección del medio ambiente y la salud humana, que facilite el poder seguir desarrollando un modelo eficiente de productividad y generación de beneficio socioeconómico y empleo pero alienado con los objetivos y compromisos de descarbonización, lucha contra el cambio climático y protección de la biodiversidad y la salud humana.”

ENMIENDA NÚM. 3

De Adición.

De un nuevo apartado f) al artículo 4, con el siguiente contenido:

“f) Principio de acceso a la información y participación en materia de residuos, consistente en garantizar lo establecido a tal efecto por la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.”

ENMIENDA NÚM. 4

De Adición.

A la letra d) del artículo 5.

Se propone añadir el siguiente texto:

“con el objetivo de lograr la reducción de residuos se establece el siguiente calendario:

	En 2025	En 2030
Todos los envases	65 %	70 %
Plástico	50 %	55 %
Madera	25 %	30 %
Metales ferrosos	70 %	80 %
Aluminio	50 %	60 %
Vidrio	70 %	75 %
Papel y cartón	75 %	85 %

En línea con la Estrategia Española para el año 2030 se definen, además, los siguientes objetivos:

- Reducir en un 30 % el consumo nacional de materiales en relación con el PIB, tomando como año de referencia el 2010.
- Reducir la generación de residuos un 15 % respecto de lo generado en 2010.
- Reducir la generación residuos de alimentos en toda cadena alimentaria: 50 % de reducción per cápita a nivel de hogar y consumo minorista y un 20 % en las cadenas de producción y suministro a partir del año 2020.
- Incrementar la reutilización y preparación para la reutilización hasta llegar al 10 % de los residuos municipales generados.
- Mejorar un 10 % la eficiencia en el uso del agua.
- Reducir la emisión de gases de efecto invernadero por debajo de los 10 millones de toneladas de CO₂ equivalente.”

ENMIENDA NÚM. 5

De Adición.

De una nueva letra h) al artículo 5, con el siguiente contenido:

“h) Promover y apoyar modelos de producción y de consumo sostenibles y circulares.”

ENMIENDA NÚM. 6

De Adición.

De una nueva letra i) al artículo 5 con el siguiente contenido:

“i) Promover los medios para cumplir con los objetivos de mejora de la durabilidad en productos y servicios a través de planes formativos, mejoras y demandas públicas y líneas específicas de I+D+i.”

ENMIENDA NÚM. 7

De Modificación.

Del apartado 5 del artículo 7.

Se propone sustituir: “previa notificación a las entidades locales afectadas” por el siguiente texto:

“previo acuerdo con las entidades locales afectadas y notificación a éstas.”

ENMIENDA NÚM. 8

De Adición.

Se propone añadir un nuevo artículo 7 bis.

Para que se produzca de manera coordinada y eficiente la gestión de residuos entre la Comunidad de Madrid y las entidades locales se creará un Consorcio Regional de Residuos de la Comunidad de Madrid, en el que estén representados los municipios, a través de las Mancomunidades de gestión y tratamiento de residuos ya existentes, el Ayuntamiento de Madrid y la propia Comunidad de Madrid; y desde donde se aplicará la política de gestión de residuos y la iniciativa e impulso de las decisiones estratégicas basadas en la solidaridad entre los municipios, el equilibrio territorial en la región, la descentralización y el acercamiento de la gestión del residuo a su lugar de origen y la financiación mayoritaria de su ejecución desde los presupuestos autonómicos.

Dentro de este consorcio, la Comunidad de Madrid asumirá las competencias de coordinación con las corporaciones locales y las Mancomunidades para la localización de las superficies de suelo que sea necesario para la ubicación de nuevas instalaciones de gestión o tratamiento de residuos.

Este Consorcio llevará a cabo campañas educativas y de sensibilización tanto especializadas como generalistas dirigidas a toda la población madrileña para dar a conocer tanto la ley estatal como la autonómica e implicarla en su aplicación y cumplimiento.

En el mismo sentido se establecerán convocatorias anuales para apoyar económicamente a las Corporaciones Locales para implantar de manera eficiente y progresiva la separación en origen de los biorresiduos.

La Comunidad de Madrid aportará, con cargo a su Presupuesto anual, como mínimo el 50 % del Presupuesto de dicho Consorcio.

ENMIENDA NÚM. 9

De Modificación.

Del artículo 9.

Se propone sustituir el texto propuesto en su párrafo segundo por el siguiente:

“Dichos planes estarán alineados con esta Ley, seguirán el modelo establecido por la Federación Española de Municipios y Provincias, debiendo incluir, en todo caso, la planificación local en materia de prevención y gestión de residuos en los términos establecidos en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

Los Planes realizados por los municipios de menos de 20000 habitantes serán financiados en su totalidad por la Comunidad de Madrid”.

ENMIENDA NÚM. 10

De Supresión.

Se propone suprimir del apartado 1 del artículo 12 el siguiente texto:

“Siempre que el objeto del contrato afecte o pueda afectar al medio ambiente.”

ENMIENDA NÚM. 11

De Adición.

De una nueva letra f) al apartado 1 del artículo 21, con el siguiente contenido:

“f) La compra y contratación de productos, materiales y servicios de proximidad como sistema de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero inherentes al transporte, así como el apoyo a los productores locales.”

ENMIENDA NÚM. 12

De Adición.

De un nuevo apartado 3 al artículo 22, con el siguiente contenido:

“3. En todo caso se fomentará el apoyo para la introducción y generación de modelos de diseño y fabricación de componentes eléctricos y electrónicos que utilicen la menor diversidad de materiales, la sencillez de recuperación y la capacidad posterior de reutilización de estos. Todo ello dirigido a facilitar la mejora, desde el diseño, en la recuperación y mejor gestión de los residuos.”

ENMIENDA NÚM. 13

De Adición.

De una nueva letra e) al artículo 23 con el siguiente contenido:

“e) Se promoverán acciones de I+D+i y formativas dirigidas al uso prioritario en la producción e industria de envases y embalajes de un solo material o materiales de fácil separación y reutilización.”

ENMIENDA NÚM. 14

De Adición.

De un nuevo apartado 5 al artículo 24 con el siguiente contenido:

“5. Se promocionará el uso de productos fabricados a partir de residuos textiles en otros sectores como la construcción, aislamientos y otros.”

ENMIENDA NÚM. 15

De Adición.

De una nueva letra h) al apartado 2 del artículo 26 con el siguiente contenido:

“h) Se promoverá la utilización de sistemas de gestión automática en el riego de parques y jardines fuera de las horas de máxima insolación para evitar la pérdida por evaporación del agua.

En el Título III dedicado a las cadenas de valor, falta Turismo que es uno de los sectores estratégicos que marca la estrategia española de economía circular.”

ENMIENDA NÚM. 16

De Adición.

De un nuevo apartado 4 al artículo 31 con el siguiente contenido:

“4. La Administración regional asesorará, coordinará y facilitará los medios necesarios a los municipios de menos de 20.000 habitantes para la garantía de la recogida de los residuos depositados en los puntos limpios y su posterior traslado y gestión correcta y alineada con los objetivos de esta Ley.”

ENMIENDA NÚM. 17

De Adición.

Al artículo 33:

Se propone añadir el siguiente párrafo:

“En el caso de ser aprobado el estudio presentado, deberá ser este de obligado cumplimiento en la ejecución del planeamiento urbanístico”.

— ENMIENDAS AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY PL-15/2022 RGEP.17680 Y RGEP.21739/2022, DE ECONOMÍA CIRCULAR DE LA COMUNIDAD DE MADRID —

Al amparo de lo dispuesto en los artículos 97.1 y 141 del Reglamento de la Asamblea, se ordena publicar en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid las enmiendas del Grupo Parlamentario Unidas Podemos (RGEP.21739/2022), en relación al articulado del Proyecto de Ley PL-15/2022 RGEP.17680, de Economía Circular de la Comunidad de Madrid.

Sede de la Asamblea, 3 de octubre de 2022.
La Presidenta de la Asamblea
EUGENIA CARBALLEDO BERLANGA

ENMIENDAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO UNIDAS PODEMOS, PRESENTADAS AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY PL-15/2022 RGEP.17680 Y RGEP.21739/2022, DE ECONOMÍA CIRCULAR DE LA COMUNIDAD DE MADRID

La redacción actual del texto pervierte la jerarquía normativa establecida en la Directiva 98/2008/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y transpuesta al ordenamiento jurídico por la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

La redacción actual del Anteproyecto de Ley de Economía Circular de la Comunidad de Madrid podría generar interpretaciones y aplicaciones erróneas de ese principio de la gestión de residuos por lo que se sugiere corregir la redacción en los siguientes puntos:

ENMIENDA NÚM. 1

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 4.d, que quedará redactado como sigue:

"Principio de jerarquía y circularidad, que sobre la base de prevenir y reducir la generación de residuos y optimizar el uso de materias primas secundarias, se aplicará teniendo en cuenta el impacto medioambiental y social de cada opción de tratamiento de residuos, por el siguiente orden de prioridad: prevención, reducción de la generación de residuos, preparación para la reutilización, reciclado, valorización material o energética y eliminación. No obstante, se podrá seguir un orden de prioridad distinto, cuando resulte la mejor opción de forma justificada por un enfoque de ciclo de vida sobre los impactos globales de la generación y gestión de dichos residuos, proporcionando el mejor resultado medioambiental."

ENMIENDA NÚM. 2

De Adición.

"Se propone añadir el artículo 10. Punto 5, que quedará redactado como sigue:

5) El modelo circular crea capital económico, natural y social y se basa en tres principios:

- Eliminar residuos y contaminación desde el diseño.
- Mantener productos y materiales en uso.

- Regenerar sistemas naturales.”

ENMIENDA NÚM. 3

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 11, punto 3. C), que quedará redactado como sigue:

"C) El uso de materiales, productos, servicios, diseños, procesos, métodos o técnicas que cuenten con algún sistema de etiquetado o certificado ecológico y de reducción de huella ambiental como la huella de carbono, la huella hídrica y otras afecciones a los medios, en los términos de la legislación de contratos, en particular Etiqueta Ecológica Europea, Agricultura Ecológica y Reglamento EMAS."

ENMIENDA NÚM. 4

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 12, punto 1, que quedará redactado como sigue:

"1. Las prescripciones técnicas de los contratos se definirán aplicando criterios de sostenibilidad y protección ambiental. En su redacción, los órganos de contratación de las entidades recogidas en el apartado 1 del artículo anterior, tendrán en cuenta las normas de calidad y las mejoras técnicas disponibles en materia medioambiental."

ENMIENDA NÚM. 5

De Adición.

Se propone añadir un apartado f) al artículo 17, que quedará redactado como sigue:

"F) Crear, sobre flujos de productos disponibles en el mercado, líneas específicas de formación profesional de grado básico en materia de recuperación de componentes, materiales y reparación de equipos en uso, liderando una apuesta estratégica para la recuperación de componentes con potencial de reutilización tanto de aparatos eléctricos y electrónicos, tales como chips y metales escasos, como en otros sectores."

ENMIENDA NÚM. 6

De Supresión.

Se propone eliminar el artículo 19, apartado D).

ENMIENDA NÚM. 7

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 19, apartado M), que quedará redactado como sigue:

"M) Evitar la eliminación de los productos no vendidos, respetando la jerarquía de residuos y los principios de la economía circular a los efectos de conseguir el mejor resultado medioambiental."

ENMIENDA NÚM. 8

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 19, apartado J), que quedará redactado como sigue:

"J) Fomento y promoción del etiquetado ecológico, así como de las certificaciones, sellos y distintivos ecológicos reconocidos por normativa de rango legal, en particular Etiqueta Ecológica, Agricultura Ecológica y Reglamento EMAS."

ENMIENDA NÚM. 9

De Adición.

Se propone añadir el artículo 23, apartado e), que quedará redactado como sigue:

"E) Con el fin de favorecer la entrega por los particulares de residuos envases para su adecuada gestión, los productores y distribuidores de envases, así como otros operadores del sector, podrán establecer sistemas individuales o colectivos de recogida.

En estos casos, las instalaciones de los citados operadores en los que se produce la entrega de los residuos no tendrán, por esta actividad, la consideración de instalaciones de gestión de residuos ni sus titulares tendrán la consideración de poseedores, ni de productores, ni de gestores de residuos, siempre que se limiten a recibir los residuos textiles entregados por los particulares y no desarrollen ningún tipo de actividad de gestión de residuos. Asimismo, el traslado de estos residuos textiles entregados por los particulares, como parte de un sistema de logística inversa y hasta las plataformas o almacenes de distribución, no tendrá la consideración de traslado de residuos.

Los responsables de estos sistemas deberán entregar los residuos textiles a los gestores de residuos registrados, aplicando, siempre que sea posible, criterios de proximidad.

Los responsables de estos sistemas deberán entregar los residuos de envases a los gestores de residuos registrados."

ENMIENDA NÚM. 10

De Adición.

Se propone añadir punto 4, al artículo 25, que quedará redactado como sigue:

"4. Fomentar medios de movilidad personal alternativos para reeditar la dependencia exterior de combustibles fósiles y reforzar las posibilidades individuales de desplazamiento partícula. En concreto con una red interurbana de carriles bicicletas segregados del tráfico rodado que permita conectar barrios de ciudades entre los que las distancias y condiciones orográficas hacen factibles los desplazamientos pendulares hogar-trabajo en bicicleta o patinete. En particular en el caso de barrios residenciales separados de polígonos industriales y centros de ocio y consumo por grandes vías de transporte.

En esta línea se dotará de aparcamientos en superficie para facilitar la tenencia de bicicletas en zonas de alta concentración de población en viviendas de tamaño reducido en las ciudades de más de 25.000 habitantes, así como en zonas de trabajo, polígonos industriales, institutos y campus universitarios."

ENMIENDA NÚM. 11

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 26, punto 1, que quedará redactado como sigue:

"1. La Administración de la Comunidad de Madrid y sus organismos dependientes o entes vinculados integrarán los principios y objetivos de la economía circular en la planificación de infraestructuras y servicios hidráulicos y en todas aquellas actuaciones relacionadas con la gestión del agua. Además, se hará seguimiento de la red de distribución, su mantenimiento y las pérdidas de agua en el suministro debido a deficiencias en la red de tuberías."

ENMIENDA NÚM. 12

De Adición.

Se propone añadir apartado g) al artículo 26, punto 2, que quedará redactado como sigue:

"G) Fomento del consumo de agua de grifo garantizando la calidad de la misma en todas las instalaciones abiertas al público mediante adecuado seguimiento y mantenimiento de las redes de tuberías en los edificios."

ENMIENDA NÚM. 13

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 27, apartado d) que quedará redactado como sigue:

"D) Promover, con este orden de prioridad, la reducción en origen, la reutilización, la preparación para la reutilización, el reciclaje, incluido el reciclado químico, la valoración y la reincorporación a la cadena productiva."

ENMIENDA NÚM. 14

De Adición.

Se propone añadir un artículo tras el artículo 32 que quedará redactado como sigue:

"Artículo 33. Planes de acción ante eventos multitudinarios.

La Administración de la Comunidad de Madrid y las entidades locales establecerán Planes de recogida y gestión de residuos de obligado cumplimiento ante la celebración de eventos multitudinario, como las fiestas patronales, en los que se garantice el cumplimiento de los objetivos de reciclaje."

ENMIENDA NÚM. 15

De Adición.

Se propone añadir un punto 5, al artículo 34 que quedará redactado como sigue:

"5. La Administración trasladará al productor del producto responsable de la puesta en el mercado de productos que con su uso se conviertan en residuos o, en su caso, al sistema de responsabilidad ampliada del productor, los costes de la limpieza de aquellas basuras dispersas procedentes de sus productos o de productos adheridos al sistema de responsabilidad ampliada del productor. Del mismo modo los particulares catastrales afectados por 4 serán asistidos por la Administración para que los costes puedan ser repercutidos a los anteriores."

ENMIENDA NÚM. 16

De Adición.

Se propone añadir dos puntos, 5 y 6 al artículo 37 que quedará redactado como sigue:

"5. La dotación de recogida efectivamente instalada de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor deberá ser equivalente, como mínimo, al volumen total de productos que con su uso se convierten en residuos puestos en el mercado de la Comunidad de Madrid adheridos a cada sistema de responsabilidad ampliada del productor. La capacidad de recogida deberá ser estimada en función de las cantidades puestas en el mercado en media semanal y deberá atender a las fluctuaciones temporales a lo largo del año de producción de residuos de productos adheridos a dichos sistemas de responsabilidad ampliada del productor.

6. Las actividades y funciones en la legislación aplicable para los sistemas de responsabilidad ampliada del productor deberán ser financiadas íntegramente con recursos propios. La Administración regional ni local, financiará directa ni indirectamente campañas de promoción, concienciación o divulgación puestas en marcha por los sistemas de responsabilidad ampliada del productor, que deberán cubrir íntegramente los costes atribuidos por la legislación vigente en relación a los residuos de productos adheridos."

RESUMEN

ENMIENDA NÚM. 1.

De Modificación.

Se modifica el artículo 4 d).

ENMIENDA NÚM. 2.

De Adición.

Se añade punto 5, al artículo 10.

ENMIENDA NÚM. 3.

De Modificación.

Se modifica el artículo 11. 3. C).

ENMIENDA NÚM. 4.

De Modificación.

Se modifica el artículo 12. 1.

ENMIENDA NÚM. 5

De Adición.

Se añade apartado f) al artículo 17.

ENMIENDA NÚM. 6

De Supresión.

Se suprime el apartado d) artículo 19.

ENMIENDA NÚM. 7

De Modificación.

Se modifica el artículo 19. M).

ENMIENDA NÚM. 8

De Modificación.

Se modifica el artículo 19. J).

ENMIENDA NÚM. 9

De Adición.

Se añade el apartado e) al artículo 23.

ENMIENDA NÚM. 10

De Adición.

Se añade el punto 4 al artículo 25.

ENMIENDA NÚM. 11

De Modificación.

Se modifica el artículo 26, punto 1.

ENMIENDA NÚM. 12

De Adición.

Se añade el apartado g) al punto 2 del artículo 26.

ENMIENDA NÚM. 13

De Modificación.

Se modifica el artículo 27. D).

ENMIENDA NÚM. 14

De Adición.

Se añade el artículo 33 tras el artículo 32.

ENMIENDA NÚM. 15

De Adición.

Se añade el punto 5 al artículo 34.

ENMIENDA NÚM. 16

De Adición.

Se añaden los puntos 5 y 6 al artículo 37.

———— ENMIENDAS AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY PL-15/2022 RGEP.17680 Y RGEP.21740/2022, DE ECONOMÍA CIRCULAR DE LA COMUNIDAD DE MADRID ————

Al amparo de lo dispuesto en los artículos 97.1 y 141 del Reglamento de la Asamblea, se ordena publicar en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid las enmiendas del Grupo Parlamentario Más Madrid (RGEP.21740/2022), en relación al articulado del Proyecto de Ley PL-15/2022 RGEP.17680, de Economía Circular de la Comunidad de Madrid.

Sede de la Asamblea, 3 de octubre de 2022.
La Presidenta de la Asamblea
EUGENIA CARBALLEDO BERLANGA

ENMIENDAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO MÁS MADRID, PRESENTADAS AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY PL-15/2022 RGEP.17680 Y RGEP.21740/2022, DE ECONOMÍA CIRCULAR DE LA COMUNIDAD DE MADRID

ENMIENDA NÚM. 1

Al Título Preliminar. Disposiciones Generales. Artículo 2.

De Adición.

Se añade una nueva letra, con el siguiente texto:

“k) «Segunda Mano»: Actividad de compraventa de objetos que han sido utilizados por una o más personas y mediante la cual se alarga la vida útil de los productos, se evita la generación de residuos y

agentes contaminantes, se fomenta el consumo responsable y se facilita las oportunidades económicas a las personas”.

Justificación: Se dará en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 2

Al Título Preliminar. Disposiciones Generales. Artículo 2.

De Adición.

Se añade una nueva letra, con el siguiente texto:

“l) «Etiquetado ecológico»: A efectos de consideración, serán tenidas en cuenta las etiquetas ecológicas emitidas por un tercero, es decir, las de tipo I y III, basadas en las normas ISO 14204 y 14025.

Justificación: Se dará en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 3

Al Título Preliminar. Disposiciones Generales. Artículo 2.

De Adición.

Se añade una nueva letra, con el siguiente texto:

“m) Análisis de Ciclo de Vida (ACV): Proceso para evaluar las cargas ambientales asociadas a un sistema de producción o actividad, identificando y cuantificando las cantidades de materia y energía utilizados desde el inicio del proceso o extracción de los materiales necesarios, y los residuos generados, y evaluando los impactos ambientales derivados de estos”.

Justificación: Se dará en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 4

Al Título Preliminar. Disposiciones Generales. Artículo 2.

“n) Operadores de la preparación para la reutilización. Se entenderá por operador de la preparación para la reutilización a los efectos de esta Ley, a los propietarios y proveedores de servicios de envases reutilizables industriales y comerciales, ya sean primarios, secundarios o terciarios, que se constituyan al efecto como gestores de sistemas individuales o colectivos de gestión de envases reutilizables”.

Justificación: Se dará en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 5

Al Título Preliminar. Disposiciones Generales. Artículo 4.

De Modificación.

Se modifica la última parte del texto de la letra d), que queda redactado de la siguiente manera:

“d) Principio de jerarquía y circularidad de residuos, que, sobre la base de prevenir y reducir la generación de residuos y promover la utilización del uso de materias primas secundarias, se aplicará teniendo en cuenta el impacto medioambiental de cada opción de tratamiento de residuos, por el siguiente orden de prioridad: preparación para la reutilización, reciclado, valorización material, valorización energética y eliminación.”

Justificación: Se dará en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 6

Al Título Preliminar. Disposiciones Generales. Artículo 4.

De Adición.

Se añade una nueva letra, con el siguiente texto:

“e) Principio de proximidad en la producción, distribución, uso, reutilización, reciclaje y eliminación de recursos”.

Justificación: Se dará en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 7

Al Título Preliminar. Disposiciones Generales. Artículo 4.

De Adición.

Se añade una nueva letra, con el siguiente texto:

“f) Principio de Quien Contamina paga.” Hace de la responsabilidad medioambiental una responsabilidad de carácter objetivo en la que las obligaciones de actuación se imponen al operador al margen de cualquier culpa, dolo o negligencia que haya podido existir en su comportamiento, haciendo, de esta manera, efectivo el citado principio de que «quien contamina paga» al trasladar los costes derivados de la reparación de los daños medioambientales desde la sociedad hasta los operadores económicos beneficiarios de la explotación de los recursos naturales.

Justificación: Se dará en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 8

Al Título Preliminar. Disposiciones Generales. Artículo 4.

De Adición.

Se añade una nueva letra, con el siguiente texto:

“g) Principio de Participación. Las acciones que se desarrollen a partir de esta Ley seguirán criterios de transparencia, accesibilidad a la información y participación ciudadana, tanto individual como de los colectivos afectados.”

Justificación: Se dará en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 9

Al Título Preliminar. Disposiciones Generales. Artículo 4.

De Adición.

Se añade una nueva letra, con el siguiente texto:

“i) Principio de descarbonización de la economía. Las actuaciones asociadas que implique el desarrollo de esta Ley estarán diseñadas con el fin de reducir el consumo de energías fósiles.”

Justificación: Se dará en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 10

Al Título Preliminar. Disposiciones Generales. Artículo 5.

De Adición.

Se añade una nueva letra, con el siguiente texto:

“i) Se reducirá progresivamente la eliminación mediante incineración de los residuos, hasta eliminarla definitivamente en la región.”

Justificación: Se dará en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 11

Al Título I. Ámbito Competencial y Planificación. Artículo 6.

De Adición.

Se añade en el apartado 2 una letra h), con el siguiente texto:

“h) Las entidades locales desarrollarán en el plazo de 2 años ordenanzas adaptadas a la nueva legislación incluyendo entre otros aspectos, expresamente, la obligatoriedad de separar los residuos tal y como se dicte en dicha ordenanza a la ciudadanía en general, al sector Horeca y en la organización de eventos a los responsables de los mismos.”

Justificación: Se dará en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 12

Al Título I. Ámbito Competencial y Planificación. Artículo 7.

De Adición.

Se añade un nuevo apartado con el siguiente texto:

“6. Creación de una Agencia regional de residuos con las funciones de recaudar las tasas de vertido e incineración de residuos, financiar infraestructuras, así como cofinanciar acciones necesarias para asegurar la prevención, la reutilización y una recogida separada de residuos adecuada para el compostaje y reciclaje posteriores.”

Justificación: Se dará en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 13

Al Título I. Ámbito Competencial y Planificación. Artículo 8.

De Modificación.

Se modifica el apartado quedando redactado con el siguiente tenor:

“La Dirección General competente en materia de economía circular elaborará una Estrategia para el Fomento de la Economía Circular en la Comunidad de Madrid en el plazo de 12 meses desde la aprobación de esta Ley, que integrará la Estrategia aplicable en materia de Gestión Sostenible de Residuos que será aprobada mediante acuerdo del Consejo de Gobierno, y que a su vez incluirá los planes y programas de gestión de residuos.

La Estrategia contará con los mecanismos precisos para llevar a efecto las actuaciones y objetivos que recoge la presente Ley a lo largo de su articulado. Para ello, la Estrategia contendrá al menos los siguientes aspectos: un diagnóstico de partida, indicadores clave de medición, un calendario de acciones previstas y los recursos necesarios, y un sistema de seguimiento y evaluación. Dicha estrategia abordará la reducción del desperdicio alimentario para contribuir en su ámbito de competencia al cumplimiento de los objetivos dispuestos en los programas estatal y municipal.

La Estrategia contará con los mecanismos precisos para llevar a efecto las actuaciones y objetivos que recoge la presente Ley a lo largo de su articulado.

En todo caso, la Estrategia garantizará la participación de las diferentes Administraciones públicas y singularmente de los diferentes sectores de la actividad económica, así como del conjunto de los ciudadanos de la Comunidad de Madrid.”

Justificación: Se dará en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 14

Al Título II. Capítulo I. Artículo 11.

De Adición.

Se añade una nueva letra al apartado 3 con el siguiente texto:

“f) La garantía de asegurar la disponibilidad de agua del grifo en edificios públicos.”

Justificación: Se dará en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 15

Al Título II. Capítulo I. Artículo 11.

De Adición.

Se añade una nueva letra al apartado 3 con el siguiente texto:

“g) La aplicación de criterios de proximidad y comercio local.”

Justificación: Se dará en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 16

Al Título II. Capítulo I. Artículo 11.

De Adición.

Se añade una nueva letra al apartado 3 con el siguiente texto:

“h) La aplicación de un porcentaje de un 1 % del total del contrato destinado por los adjudicatarios a educación ambiental y sensibilización.”

Justificación: Se dará en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 17

Al Título II. Capítulo I. Artículo 11.

De Adición.

Se añade una nueva letra al apartado 3 con el siguiente texto:

“i) La inclusión de cláusulas sociales relacionadas con empresas de inserción social.”

Justificación: Se dará en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 18

Al Título II. Capítulo I. Artículo 11.

De Adición.

Se añade una nueva letra al apartado 3 con el siguiente texto:

“j) El establecimiento de un porcentaje de un 1 % destinado por los adjudicatarios a la investigación para incrementar la circularidad.”

Justificación: Se dará en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 19

Al Título II. Capítulo I. Artículo 12.

De Modificación.

Se modifica el apartado 1, quedando redactado con el siguiente tenor:

“En todo caso, las prescripciones técnicas de los contratos se definirán aplicando criterios de sostenibilidad y protección ambiental. En su redacción, los órganos de contratación de las entidades recogidas en el apartado 1 del artículo anterior, tendrán en cuenta las normas de calidad y las mejores técnicas disponibles en materia medioambiental.”

Justificación: Se dará en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 20

Al Título II. Capítulo II. Artículo 16.

De Modificación.

Se modifica el segundo párrafo del artículo 16, quedando redactado con el siguiente tenor:

“La dirección general competente en materia de economía circular implantará un nodo de colaboración público-privado con el objeto de facilitar la inversión y el estímulo del empleo en materia de economía circular.

Este nodo de colaboración podrá implantarse en colaboración con otras administraciones o entes públicos y tendrá en cuenta las iniciativas en curso, así como el uso eficiente de los recursos, y la promoción y fomento de empresas de ámbito social enmarcadas en el ámbito de la economía circular.”

Justificación: Se dará en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 21

Al Título II. Capítulo III. Artículo 17.

De Adición.

Se añade una nueva letra, con el siguiente texto:

“f) Solicitud a la autoridad competente de la puesta en marcha de Formación Profesional de economía circular y establecimiento de conexión entre Formaciones Profesionales ya existentes con los puntos limpios, favoreciendo que los equipos y materiales recogidos sean reutilizados en los programas formativos y como parte de una especialización profesional en economía circular.”

Justificación: Se dará en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 22

Al Título II. Capítulo III. Artículo 17.

De Adición.

Se añade una nueva letra, con el siguiente texto:

“g) Habilitación del certificado de profesionalidad para actividades propias de la economía circular como el compostaje o la preparación para la reutilización.”

Justificación: Se dará en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 23

Al Título III. Artículo 19.

De Modificación.

Se modifica el texto del apartado g), quedando redactado de la siguiente manera:

g) Impulso de acciones de investigación, desarrollo e innovación que coadyuven a la economía circular en cada cadena de valor prioritaria, así como a la transferencia de conocimiento. Para ello se reducirán los trámites burocráticos para la gestión de residuos, estableciendo procesos temporales adecuados para la puesta en marcha de proyectos piloto.

Justificación: Se dará en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 24

Al Título III. Artículo 19.

De Adición.

Se añade una nueva letra, con el siguiente texto:

“q) Asegurar el derecho a reparar de las personas consumidoras.”

Justificación: Se dará en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 25

Al Título III. Artículo 19.

De Adición.

Se añade una nueva letra, con el siguiente texto:

“r) Serán obligatorios los estudios de vida útil de los productos para evitar la obsolescencia programada.”

Justificación: Se dará en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 26

Al Título III. Artículo 20.

De Adición.

Se añade, una nueva letra al apartado uno, con el siguiente texto:

“f) Desarrollará en el plazo de 12 meses una Estrategia regional de lucha contra el despilfarro alimentario.”

Justificación: Se dará en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 27

Al Título III. Artículo 20.

De Adición.

Se añade, una nueva letra al apartado uno, con el siguiente texto:

“g) Se establecerá una Jerarquía de gestión de los residuos orgánicos con el siguiente orden de priorización de los productos en función de su idoneidad: Alimentación Humana, Alimentación animal, Compostaje descentralizado, Compostaje centralizado, Biometanización/vertido.”

Justificación: Se dará en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 28

Al Título III. Artículo 20.

De Adición.

Se añade, una nueva letra al apartado uno, con el siguiente texto:

“i) Se asegurará que el sistema de recogida es capaz de capturar al menos un 75 % de la fracción orgánica de los residuos domésticos, y la recogida se realizará sin bolsa o con bolsa compostable. Se establece un mínimo de impropios en la recogida de un 5 %, pudiendo alcanzarse un 10 % en municipios medianos y grandes. Obligación de disponer de infraestructuras mínimas suficientes como para tratar al menos el 50 % de la fracción orgánica generada mediante compostaje como opción prioritaria y digestión anaerobia en segundo lugar.”

Justificación: Se dará en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 29

Al Título III. Artículo 20.

De Adición.

Se añade, una nueva letra al apartado uno, con el siguiente texto:

“j) Se elaborará un plan de gestión de residuos ganaderos y forestales para emplear como sustitutos de fertilizantes industriales.”

Justificación: Se dará en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 30

Al Título III. Artículo 20.

De Adición.

Se añade, una nueva letra al apartado uno, con el siguiente texto:

“k) Se elaborará un plan de gestión de lodos de depuradoras.”

Justificación: Se dará en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 31

Al Título III. Artículo 21.

De Adición.

Se añade, una nueva letra al apartado uno, con el siguiente texto:

“f) La rehabilitación en la construcción como medida de circularidad.”

Justificación: Se dará en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 32

Al Título III. Artículo 21.

De Adición.

Se añade, una nueva letra al apartado uno, con el siguiente texto:

“g) El que las nuevas construcciones aseguren un espacio adecuado para la separación de residuos”.

Justificación: Se dará en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 33

Al Título III. Artículo 21.

De Adición.

Se añade, una nueva letra al apartado dos, con el siguiente texto:

“h) Un Plan de rehabilitación de edificios afectados por radón y de eliminación de las traviesas de ferrocarril afectadas por creosota.”

Justificación: Se dará en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 34

Al Título III. Artículo 21.

De Adición.

Se añade, una nueva letra al apartado dos, con el siguiente texto:

“i) La puesta en marcha de un depósito o garantía económica asociada a la obtención de licencia, a los promotores de obras para asegurar la adecuada gestión de los residuos generados. El depósito se recuperará al acreditar la entrega de los residuos a un gestor autorizado.”

Justificación: Se dará en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 35

Al Título III. Artículo 22.

De Modificación.

Se modifica el apartado 2, quedando redactado con el siguiente tenor:

“2. Adicionalmente, se fomentará la mejora de la gestión de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos a través de los puntos limpios y otros sistemas de recogida separada, incluyendo la mejora del triaje a la entrada de los puntos limpios para asegurar la maximización de la reutilización.”

Justificación: Se dará en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 36

Al Título III. Artículo 23.

De Adición.

Se añade, una nueva letra con el siguiente texto:

“e) Establecerán la obligatoriedad de disponibilidad de productos a granel y envases reutilizables en los establecimientos comerciales de más de 400 m².”

Justificación: Se dará en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 37

Al Título III. Artículo 23.

De Adición.

Se añade, una nueva letra con el siguiente texto:

“f) Establecerán la prohibición de utensilios de un solo uso en los establecimientos y las empresas turísticas del sector HORECA para el consumo en el mismo local.”

Justificación: Se dará en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 38

Al Título III. Artículo 23.

De Adición.

Se añade, una nueva letra con el siguiente texto:

“g) Establecerán la obligación de eliminar de los envases el bisfenol, los ftalatos y otros disruptores endocrinos a más tardar en 2023.”

Justificación: Se dará en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 39

Al Título III. Artículo 23.

De Adición.

Se añade, una nueva letra con el siguiente texto:

“k) Al objeto de reducir el consumo de envases de un solo uso, las Administraciones públicas fomentarán el consumo de agua potable no envasada en sus dependencias y otros espacios públicos, mediante el uso de fuentes en condiciones que garanticen la higiene y la seguridad alimentaria o el uso de envases reutilizables, entre otros, sin perjuicio de que en los centros sanitarios se permita la comercialización en envases de un solo uso.”

Justificación: Se dará en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 40

Al Título III. Artículo 23.

De Adición.

Se añade, una nueva letra con el siguiente texto:

“l) se impulsará un Sistema de Depósito Devolución y Retorno (SDDR) de envases de bebidas reutilizables y de un solo uso que deberá implantarse antes del 1 de enero de 2024 y cuyo reglamento para regular las condiciones específicas de implantación del SDDR debe estar aprobado antes del 1 de enero de 2023.”

Justificación: Se dará en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 41

Al Título III. Artículo 25.

De Modificación.

Se modifica el apartado 2, quedando redactado con el siguiente tenor:

“2. Asimismo, establecerán programas para la implantación de modelos de consumo circular en materia de movilidad y transporte, así como, un Plan de electrificación y descarbonización del transporte público de la Comunidad de Madrid.”

Justificación: Se dará en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 42

Al Título III. Artículo 26.

De Modificación.

Se modifica el apartado 5, quedando redactado con el siguiente tenor:

“5. La Administración de la Comunidad de Madrid y sus organismos dependientes o entes vinculados, promoverán la aplicación de los principios de economía circular fomentando el uso del agua de grifo y la valorización de los residuos generados por los distintos servicios del ciclo integral del agua y, en particular, los procedentes de las instalaciones de tratamiento de las aguas residuales urbanas.”

Justificación: Se dará en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 43

Al Título III. Artículo 26.

De Adición.

Se añade un nuevo apartado con el siguiente texto:

“7. Se establecerá un plan de recogida y aprovechamiento de aguas pluviales.”

Justificación: Se dará en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 44

Al Título III. Artículo 26.

De Adición.

Se añade un nuevo apartado con el siguiente texto:

“8. Se pondrán en marcha normas de edificación en nuevas construcciones para el aprovechamiento y circularidad de agua sanitaria y aguas grises.”

Justificación: Se dará en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 45

Al Título III. Artículo 26.

De Adición.

Se añade un nuevo apartado con el siguiente texto:

“9. Se elaborará un Plan que asegure el caudal ecológico de los ríos.”

Justificación: Se dará en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 46

Al Título III. Artículo 26.

De Adición.

Se añade un nuevo apartado con el siguiente texto:

“10. Se pondrán en marcha las medidas necesarias para asegurar la eliminación de pérdidas de agua en el sistema de tuberías.”

Justificación: Se dará en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 47

Al Título III. Artículo 26.

De Adición.

Se añade un nuevo apartado con el siguiente texto:

“11. Se desarrollará un Plan de aprovechamiento de del biogás de depuradoras.”

Justificación: Se dará en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 48

Al Título IV. Capítulo I. Artículo 27.

De Modificación.

Se modifica el apartado 2, letra d), quedando redactado con el siguiente tenor:

“d) Fomentar las instalaciones de reciclado material.”

Justificación: Se dará en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 49

Al Título IV. Capítulo I. Artículo 27.

De Adición.

Se añade un nuevo apartado con el siguiente texto:

“6. La prestación de los servicios de gestión de residuos del sector público, objeto de solicitud voluntaria o de recepción obligatoria por las personas administradas, devenga los precios públicos, las tarifas y las tasas correspondientes, las cuales tienen que garantizar la autofinanciación. Los servicios

de gestión, que no podrán ser deficitarios, tienen que tener en cuenta los costes reales, directos e indirectos, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de cada una de las diferentes fracciones de los residuos, incluyendo los gastos administrativos en acciones de concienciación y comunicación relacionadas con las buenas prácticas en la gestión de los residuos y consecución de objetivos, en infraestructuras, en la vigilancia y la inspección de las operaciones anteriores y en el sellado y mantenimiento posterior al cierre de los vertederos.

Los precios públicos, las tarifas y las tasas reguladas en el párrafo anterior no pueden incluir conceptos diferentes de los estrictamente vinculados al servicio.”

Justificación: Se dará en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 50

Al Título IV. Capítulo I. Artículo 27.

De Adición.

Se añade un nuevo apartado con el siguiente texto:

“7. En aplicación del principio de pago por generación, los precios públicos, las tarifas y las tasas de recogida y de tratamiento de residuos se tienen que determinar para cada tipología de residuo y en función de la cantidad generada y de los residuos impropios, y se tendrán que poner en conocimiento de la ciudadanía, separadamente, de esta manera.”

Justificación: Se dará en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 51

Al Título IV. Capítulo I. Artículo 27.

De Adición.

Se añade un nuevo apartado con el siguiente texto:

“8. Las tasas y las tarifas de los servicios prestados por los entes locales tendrán que ser fijadas por las ordenanzas correspondientes, las cuales deben tener en cuenta, además, las particularidades siguientes:

- a) La inclusión de sistemas para incentivar la recogida selectiva en viviendas de alquiler vacacional y similares.
- b) La previsión de tarifas diferenciadas o reducidas en el supuesto de prácticas de compostaje doméstico o comunitario.
- c) La previsión de tarifas diferenciadas o reducidas en los supuestos de buenas prácticas llevadas a cabo por la ciudadanía y empresas en acciones de prevención de residuos y preparación para la reutilización de los residuos generados.

d) La previsión de tarifas diferenciadas o reducidas para las personas y las unidades familiares en situación de riesgo de exclusión social.

e) La previsión de tarifas reducidas con el fin de incentivar, en sus inicios, la separación y recogida selectiva de materia orgánica compostable.”

Justificación: Se dará en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 52

Al Título IV. Capítulo I. Artículo 28.

De Adición.

Se añade una nueva letra con el siguiente texto:

“a) Con la finalidad de romper el vínculo entre el crecimiento económico y los impactos sobre la salud humana y el medio ambiente asociados a la generación de residuos, las políticas de prevención de residuos se encaminarán a lograr un objetivo de reducción en peso de los residuos generados, conforme al siguiente calendario.

- En 2025, un 20 % respecto a los generados en 2010.

- En 2030, un 30 % respecto a los generados en 2010.”

Justificación: Se dará en comisión

ENMIENDA NÚM. 53

Al Título IV. Capítulo I. Artículo 28.

De Adición.

Se añade una nueva letra con el siguiente texto:

“b) Objetivo de reducción para los productos sanitarios menstruales, pañales y toallitas húmedas de un solo uso de un 30 % para el 2025 y del 60 % para el 2030.”

Justificación: Se dará en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 54

Al Título IV. Capítulo I. Artículo 28.

De Adición.

Se añade una nueva letra con el siguiente texto:

“c) Reducción del 50 % del desperdicio alimentario para el 2030 en proporción con lo producido en 2020.”

Justificación: Se dará en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 55

Al Título IV. Capítulo I. Artículo 28.

De Adición.

Se añade una nueva letra con el siguiente texto:

“d) Objetivo de reducción del textil del 15 % para el 2025 y un 30 % para el 2030.”

Justificación: Se dará en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 56

Al Título IV. Capítulo I. Artículo 28.

De Adición.

Se añade una nueva letra con el siguiente texto:

“e) Objetivo de reducción del 50 % de los envases de un solo uso para el 2025 y de un 80 % para el 2030. El Gobierno velará por el cumplimiento del objetivo de reducción establecido para 2025, de modo que, si este no se hubiera cumplido, se podrá establecer un gravamen progresivo hasta que se logre el cumplimiento de los objetivos.”

Justificación: Se dará en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 57

Al Título IV. Capítulo I. Artículo 28.

De Adición.

Se añade una nueva letra con el siguiente texto:

“f) Objetivo de reducción para todos los plásticos de un solo uso del 50 % para el 2025 y del 80 % para el 2030, excepto los que sean esenciales mediante previa justificación.”

Justificación: Se dará en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 58

Al Título IV. Capítulo I. Artículo 28.

De Adición.

Se añade una nueva letra con el siguiente texto:

“g) Objetivo de reducción de las bolsas de un solo uso independientemente del material, compostable o plástico, de un 90 % en la gran distribución y un 50 % al comercio de proximidad para el 2023 y para el 2025 el 90 % de la totalidad.”

Justificación: Se dará en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 59

Al Título IV. Capítulo I. Artículo 34.

De Adición.

Se añade un nuevo apartado con el siguiente texto:

“5. De conformidad con el principio de que quien contamina paga, se deben introducir también regímenes de responsabilidad ampliada del productor para sufragar los gastos necesarios de la gestión de los residuos y de la limpieza de los vertidos de basura dispersa, así como los costes de las medidas de concienciación para prevenir y reducir esos vertidos.”

Justificación: Se dará en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 60

Al Título V. Artículo 40.

De Adición.

Se añade un nuevo apartado con el siguiente texto:

“3. Asegurar los recursos suficientes para llevar a cabo las inspecciones, incluyendo la posibilidad de financiar a las entidades locales los recursos necesarios para la inspección.”

Justificación: Se dará en Comisión.

—— ENMIENDAS AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY PL-15/2022 RGEF.17680 Y RGEF.21763/2022, DE ECONOMÍA CIRCULAR DE LA COMUNIDAD DE MADRID ——

Al amparo de lo dispuesto en los artículos 97.1 y 141 del Reglamento de la Asamblea, se ordena publicar en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid las enmiendas del Grupo Parlamentario Vox en Madrid (RGEF.21763/2022), en relación al articulado del Proyecto de Ley PL-15/2022 RGEF.17680, de Economía Circular de la Comunidad de Madrid.

Sede de la Asamblea, 3 de octubre de 2022.
La Presidenta de la Asamblea
EUGENIA CARBALLEDO BERLANGA

ENMIENDAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO VOX EN MADRID, PRESENTADAS AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY PL-15/2022 RGEF.17680 Y RGEF.21763/2022, DE ECONOMÍA CIRCULAR DE LA COMUNIDAD DE MADRID

ENMIENDA NÚM. 1

De Modificación.

Del Título del PL-15/2022. Se propone el siguiente:

“Ley de Residuos y Suelos contaminados para una Economía Circular de la Comunidad de Madrid”.

ENMIENDA NÚM. 2

De Adición.

De la Exposición de Motivos Epígrafe I en el sentido siguiente:

“La economía circular es un modelo de producción y consumo que busca la implantación de un sistema eficiente, sostenible y de optimización de recursos que aspira a disminuir los residuos y mejorar su gestión a través del reciclaje y reutilización de los mismos.

La implantación de la economía circular tiene especial importancia en el contexto actual marcado por el desarrollo económico ~~crecimiento poblacional~~ y por un rápido proceso de urbanización de importantes regiones del mundo. Ello implica un aumento considerable de la demanda de bienes y servicios, que ejerce una creciente presión sobre los recursos y ecosistemas naturales.

Así, la economía circular surge para hacer compatible el desarrollo económico y la conservación del medioambiente y un uso racional de los recursos naturales, ~~como una de las piedras angulares del crecimiento económico, configurándose no sólo como una solución a los retos medioambientales, sino como un modelo económico orientado a conjugar la eficiencia económica con la sostenibilidad medioambiental~~, optimizando los recursos, extendiendo la vida útil de los productos, reduciendo el desperdicio de materias primas, agua y fuentes de energía, e impulsando una industria innovadora, competitiva y sostenible.

Paralelamente se observa un crecimiento de la generación de residuos. Según datos de Eurostat, en 2018 el total de residuos generados en la Unión Europea por todas las actividades económicas y los hogares ascendió a 2.337 millones de toneladas. En ese mismo año, España generó 138 millones de toneladas, con un incremento de aproximadamente el 7 % respecto a los residuos generados en 2016.

Por ello, durante los años 2018 y 2019, la Unión Europea aprobó un conjunto de normas en materia de economía circular, entre las que cabe destacar la Directiva (UE) 2018/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018; la Directiva (UE) 2018/850 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018; la Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018; la Directiva (UE) 2018/852, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018 y la Directiva (UE) 2019/904 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019. ~~Asimismo, en diciembre de 2019, la Comisión Europea presentó el “Pacto Verde Europeo”, reforzado posteriormente con la aprobación en 2020 del “Nuevo Plan de Acción para la Economía Circular: por una Europa más limpia y más competitiva.~~

~~En el ámbito estatal, el Gobierno de la nación ha aprobado la Estrategia Española de Economía Circular (España Circular 2030) y, el I Plan de Acción de Economía Circular 2021-2023, en aplicación del artículo 131 de la Constitución Española, que establece la capacidad de los poderes públicos de planificar la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución; y del artículo 45 que consagra la conservación del medio ambiente como un derecho social y una obligación de las Administraciones públicas. En este contexto, se ha aprobado también, a nivel nacional, Y, a nivel nacional, se aprobó la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos Contaminados para una Economía Circular.~~

Por lo que respecta a la Comunidad de Madrid, mediante la presente Ley se pretende actualizar la Ley 5/2003 de Residuos y Suelos Contaminados de la Comunidad de Madrid en base a la normativa estatal. ~~regular la implantación de la economía circular, en virtud de la competencia de desarrollo legislativo que, en materia de protección del medio ambiente, le atribuye el artículo 27.7 de su Estatuto de Autonomía.~~

La Comunidad de Madrid constituye un ecosistema complejo. En una superficie de 8.000 kilómetros cuadrados se concentran cerca de siete millones de personas, siendo la región con mayor densidad de población de España. Sin embargo, mientras algunos de sus municipios se encuentran entre los más poblados del país, otros –en torno a un 25 %– no alcanzan los 1.000 habitantes, lo que requiere diferentes estrategias de gestión.

Con esta Ley, atendiendo a esas particularidades y en línea con la estrategia europea para la recuperación y el crecimiento, se pretende dotar a la Comunidad de Madrid de un modelo incentivador y facilitador. Un modelo que desde la libertad y la colaboración público-privada garantice la seguridad y la confianza a empresas e inversores para trasladar los principios de la economía circular al sistema productivo de la región en aras de potenciar un modelo económico más eficiente, más competitivo y generador de empleo sostenible y de calidad.

Un modelo que, utilizando de forma eficiente los recursos, minimizando los residuos, dotando de una segunda vida a éstos y alargando la vida de los productos, integre la circularidad en el modelo económico. Es necesario un sistema de gestión basado en la circularidad que ha de contribuir de forma decisiva a que la región continúe manteniendo su posición de liderazgo en materia social, económica y medioambiental. El reto medioambiental que plantea el consumo de recursos y la generación de residuos se resuelve con una economía orientada a una gestión eficiente de los residuos como alternativa al vertido de los mismos, que sea fuente de más oportunidades, más empleo y más competitividad. ~~una clara apuesta por la economía verde, es decir, por más eficiencia, más sostenibilidad, más oportunidades, más empleo y más competitividad.~~

La Ley de Residuos y Suelos Contaminados para una Economía Circular de la Comunidad de Madrid ~~Ley de Economía Circular de la Comunidad de Madrid~~ se erige así en una norma de ~~extraordinaria relevancia para~~ que pretende impulsar una transición inteligente y paulatina hacia ese modelo de desarrollo de ciclo cerrado, más sostenible, eficiente, competitivo, racional y respetuoso con la capacidad para innovar y actualizar los sectores productivos tradicionales. Un modelo transversal y multidisciplinar en consonancia con ~~la regulación de la Unión Europea y alineado con el I Plan de Acción de Economía Circular 2021-2023 aprobado por el Gobierno de España y con~~ la Ley 7/22 de Residuos y Suelos Contaminados para una Economía Circular, aprobada a nivel nacional.”

ENMIENDA NÚM. 3

De Modificación.

Del artículo 1 del PL-15/2022, en el sentido siguiente:

“El objeto de la ley es establecer los principios y la regulación necesaria para la efectiva implantación en la Comunidad de Madrid del modelo de economía circular, con el fin de favorecer la utilización más eficiente de los recursos, extender la vida útil de los productos, prevenir y reducir la generación de residuos para evitar el vertido, potenciar la valorización, incluida la energética, de los residuos y su reintroducción como nuevos recursos en el ciclo productivo, contribuyendo, de este modo, al

crecimiento económico sostenible, a la creación de empleo y a la preservación del medio ambiente y de los espacios naturales protegidos.”

ENMIENDA NÚM. 4

De Modificación.

Del apartado c) del artículo 2 del PL-15/2022, en el sentido siguiente:

~~“e) «Contratación pública ecológica (CPE)»: proceso por el cual las autoridades adquieren bienes y servicios o ejecutan obras con un impacto medioambiental reducido durante su ciclo de vida, en comparación con el de otros bienes, servicios u obras con la misma función primaria que se adquirirían o ejecutarían en su lugar.~~

c) «Desperdicio alimentario»: producto descartado de la cadena alimentaria que sigue siendo perfectamente comestible y adecuado para el consumo humano o animal y que, a falta de posibles usos alternativos, termina desechado como residuo.”

ENMIENDA NÚM. 5

De Modificación.

Del artículo 3 del PL-15/2022, en el sentido siguiente:

“Artículo 3. Ámbito de aplicación.

Esta Ley será de aplicación a todo tipo de residuos ~~todos los productos o servicios que incidan en la consecución de sus objetivos, así como todo tipo de residuos~~, salvo los exceptuados por la legislación básica del Estado.”

ENMIENDA NÚM. 6

De Modificación.

De los apartados b), c), d) y f) del artículo 5 del PL-15/2022, en el sentido siguiente:

“b) Promover una mayor protección del medio ambiente o entorno natural; evitar la generación de residuos y el consumo innecesario de recursos; minimizar los residuos potencialmente contaminantes; reducir el vertido y las emisiones contaminantes; mejorar la gestión de residuos, especialmente los peligrosos.

c) Fomentar una mayor concienciación y sensibilización ciudadana en materia de gestión de residuos con el objetivo de eliminar el vertido y favorecer su valorización. ~~como medio imprescindible para el cambio real a un modelo circular, sostenible y de protección del medio ambiente, así como una cultura basada en la corresponsabilidad ambiental de todos los agentes implicados, especialmente entre los jóvenes.~~

d) Incrementar la autosuficiencia y reducir la dependencia de la nuestra nación región de recursos y materias primas que puedan obtenerse a partir de la valorización, reciclaje y reutilización de residuos, y por la vía de la racionalización, optimización y ahorro de consumos y energía.

...

f) Impulsar la generación de una industria innovadora y competitiva basada en el desarrollo, la investigación y la innovación en las diversas cadenas de valor y procesos productivos, desde un diseño más respetuoso con el medio ambiente ~~desde un diseño más ecológico, así como innovar soluciones para disminuir la explotación de los recursos naturales~~ promoviendo el reciclaje, la reutilización y alargar la vida de los productos.”

ENMIENDA NÚM. 7

De Modificación.

De los epígrafes a), b), c) y d) del apartado 1 del artículo 6 del PL-18/2022, en el sentido siguiente:

“Artículo 6. Competencias de la Comunidad de Madrid y de las entidades locales.

1. La Comunidad de Madrid en los términos establecidos en su Estatuto de Autonomía y conforme con la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, tendrá las siguientes competencias:

a) Elaborará la estrategia autonómica en materia de economía circular de acuerdo con la estrategia nacional y en colaboración con las entidades locales.

b) Ejercer como Diputación Provincial las competencias que le otorga el artículo 26.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local en cuanto al tratamiento y gestión de residuos en municipios de población inferior a 5.000 habitantes y la coordinación en la recogida y tratamiento de residuos en los municipios de menos de 20.000 habitantes.

c) Financiar la recogida de residuos a municipios con población inferior a 2.500 habitantes.

d) Crear, con cargo al presupuesto de la Comunidad de Madrid, un fondo de gestión de residuos con objeto de contribuir a la financiación de las competencias regionales y locales.”

ENMIENDA NÚM. 8

De Modificación.

Del epígrafe a) del apartado 2 del artículo 6 del PL-15/2022, en el sentido siguiente:

“2. Las entidades locales, con carácter general, ejercerán las competencias que tengan atribuidas por la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y la legislación sectorial en materia de residuos, suelos contaminados y responsabilidad ampliada del productor, en la forma que establezcan sus ordenanzas y de conformidad con el marco jurídico y los instrumentos de planificación que en su caso se aprueben por la Comunidad de Madrid. En particular les corresponderán:

a) Como servicio obligatorio, la recogida, transporte y tratamiento de los residuos domésticos generados en los hogares, comercios y servicios en la forma que establezcan sus respectivas ordenanzas, de conformidad con el marco jurídico establecido en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora

de las Bases del Régimen Local, en la presente Ley, en los instrumentos de planificación que apruebe la Comunidad de Madrid y en la normativa sectorial de responsabilidad ampliada del productor.”

ENMIENDA NÚM. 9

De Modificación.

Del apartado 5 del artículo 7 del PL-15/2022, en el sentido siguiente:

“5. En casos de extraordinaria y urgente necesidad, conforme a la legislación básica estatal y autonómica de régimen local, cuando se pueda ver seriamente afectada la salud de las personas o puedan producirse daños graves o de imposible o muy difícil reparación al medio ambiente, el titular de la dirección general competente en materia de economía circular, previa emisión de los informes sectoriales que se consideren adecuados en atención a la concreta situación generada, podrán acordar las medidas necesarias para asegurar la prestación del servicio, previa notificación y trámite de audiencia a las entidades locales afectadas, dando cuenta al Gobierno de la Comunidad de Madrid.

Estas medidas se prolongarán por el tiempo estrictamente imprescindible y a costa de las entidades locales sustituidas.”

ENMIENDA NÚM. 10

De Modificación.

Del artículo 8 del PL-15/2022, en el sentido siguiente:

“Artículo 8. Estrategia para el Fomento de la Economía Circular en la Comunidad de Madrid.

La dirección general competente en materia de economía circular elaborará una Estrategia para el Fomento de la Economía Circular en la Comunidad de Madrid alineada con la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, que integrará la Estrategia aplicable en materia de Gestión Sostenible de Residuos y que será aprobada mediante acuerdo del Consejo de Gobierno. La citada estrategia que a su vez incluirá los planes y programas de gestión de residuos.

La Estrategia contará con los mecanismos precisos para llevar a efecto las actuaciones y objetivos que recoge la presente Ley a lo largo de su articulado.

En todo caso, la Estrategia garantizará la participación de las diferentes Administraciones públicas y singularmente de los diferentes sectores de la actividad económica, así como del conjunto de los ciudadanos de la Comunidad de Madrid.”

ENMIENDA NÚM. 11

De Modificación.

Del artículo 9 del PL-15/2022, en el sentido siguiente:

“Artículo 9. Planes locales de Economía Circular.

Las entidades locales con una población de derecho superior a 5.000 habitantes aprobarán, en el ámbito de sus competencias, sus propios planes en materia de economía circular en coordinación con la Comunidad de Madrid en sus funciones de Diputación Provincial. Las entidades locales con población inferior a 5.000 habitantes podrán realizar los planes de forma opcional.

Dichos planes estarán alineados con esta Ley, debiendo incluir, en todo caso, la planificación local en materia de prevención y gestión de residuos en los términos establecidos en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.”

ENMIENDA NÚM. 12

De Modificación.

Del apartado 3 del artículo 11 del PL-15/2022, en el sentido siguiente:

“3. Los órganos de contratación de las entidades relacionadas en el apartado 1 de este artículo, a la hora de determinar las medidas de tipo medioambiental a incluir en los contratos del sector público, se ajustarán a lo establecido en la legislación nacional ~~deberán tener en cuenta los criterios de contratación pública ecológica desarrollados por la Comisión Europea en consonancia con la Comunicación de la Comisión Europea COM (2008) 400 final, de 16 de julio de 2008~~, fomentándose especialmente las medidas que persigan los siguientes objetivos:

- a) El uso de subproductos, materiales reutilizables y materias primas secundarias procedentes del fin de condición de residuo.
- b) La adopción de medidas para la prevención y minimización del desperdicio alimentario.
- c) El uso de materiales, productos, servicios, diseños, procesos, métodos o técnicas que cuenten con algún sistema de etiquetado o certificado ecológico, declaración ambiental de producto (DAP) y de reducción de huella ambiental como la huella de carbono, la huella hídrica y otras afecciones a los medios, en los términos de la legislación de contratos.
- d) La aplicación de criterios de durabilidad, funcionabilidad, posible reparación y extensión de la vida útil para los bienes, productos y materiales objeto del contrato, demostrable mediante herramientas de análisis del ciclo de vida (ACV).
- e) El impulso de un consumo responsable y sostenible a través de la priorización de la adquisición de productos y materiales reutilizables, reutilizados o de segunda mano, garantizando que cumplan con los estándares establecidos.”

ENMIENDA NÚM. 13

De Supresión.

Del artículo 12 del PL-15/2022.

ENMIENDA NÚM. 14

De Supresión.

Del artículo 13 del PL-15/2022.

ENMIENDA NÚM. 15

De Modificación.

Del artículo 19 del PL-15/2022, en el sentido siguiente:

“Artículo 19. Implantación de la economía circular en las cadenas de valor prioritarias.

La Administración autonómica ~~y local fijarán las directrices generales~~ podrá establecer en la estrategia regional de residuos directrices generales que faciliten la implantación en todos los sectores productivos de la Comunidad de Madrid y, especialmente, en las cadenas de valor prioritarias, de modelos circulares de negocio, producción y consumo, en consonancia con los principios de la economía circular, con especial atención a las siguientes materias:

- a) Fomento del ~~ecodiseño~~ diseño de materiales, de productos y servicios que favorezcan el reciclaje y la reutilización.
- b) Fomento del uso de materiales, recursos y suministros que, por su diseño, características y funcionalidad, coadyuven a la economía circular.
- c) Impulso de la creación de bolsas y mercados específicos de materiales reciclados, subproductos y materias primas secundarias provenientes de la declaración del fin de la condición de residuo.
- d) Impulso del análisis de ciclo de vida (ACV) como herramienta metodológica de evaluación del impacto ambiental de los diversos productos, obras o servicios y de las organizaciones durante todo su ciclo de vida.
- e) Implantación de sistemas de información y trazabilidad del flujo de materiales y residuos.
- f) Fomento de modelos de producción circulares, incluida la refabricación, y modernización de industrias y negocios para la optimización y ahorro de consumos y la mejora de la eficiencia de los procesos productivos.
- g) Impulso de acciones de investigación, desarrollo e innovación que coadyuven a la economía circular en cada cadena de valor prioritaria, así como a la transferencia de conocimiento.
- h) Impulso de la digitalización y de las soluciones tecnológicas e innovadoras que, de forma directa o transversal, contribuyan a la implantación de modelos, técnicas y prácticas de circularidad en cada cadena de valor prioritaria.
- i) Fomento de prácticas de logística circular.
- ~~j) Fomento y promoción del etiquetado ecológico, así como de las certificaciones, sellos y distintivos ecológicos reconocidos.~~
- ~~j) Fomento de medidas para una economía de la funcionalidad y del servicio, mediante el pago por uso, y~~ Medidas para facilitar la reparabilidad de los productos, como el acceso de los consumidores a piezas de repuesto y a servicios de reparación para prolongar su vida útil.

k) Realización de actividades de información y campañas de comunicación, sensibilización y concienciación vinculadas al uso y consumo circulares.

l) Fomento de medidas para minimizar la eliminación de los productos no vendidos, respetando la jerarquía de residuos a los efectos de conseguir el mejor resultado medioambiental.

m) Mejora y perfeccionamiento de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor existentes en las cadenas de valor prioritarias y fomento de su creación en las cadenas que aún no dispongan de ellos.

n) Promoción de la reutilización de materiales y productos alargando su vida útil mediante la compraventa de segunda mano, previniendo que pasen a ser considerados residuos.

o) Apoyo e incentivo a la creación y desarrollo de un tejido empresarial y comercial de reparación y reutilización de productos.

Todo ello sin perjuicio de aquellas otras medidas complementarias que sean desarrolladas por el sector privado en el marco de la diferente normativa aplicable y coadyuven a la consecución de los objetivos previstos en cada uno de los artículos de este Título III.”

ENMIENDA NÚM. 16

De Modificación.

Del epígrafe e) del artículo 20 del PL-15/2022, en el sentido siguiente:

“e) Promoverá el la creación de plantas de compostaje locales. ~~doméstico y comunitario~~”.

ENMIENDA NÚM. 17

De Modificación.

De los apartados 1 y 2 del artículo 21 del PL-15/2022, en el sentido siguiente:

“Artículo 21. Cadena de valor de la construcción y edificación e infraestructuras.

1. La Administración de la Comunidad de Madrid y las entidades locales, de acuerdo a sus respectivas competencias, fomentarán:

a) El uso de técnicas en el diseño y soluciones de construcción innovadoras y respetuosas con el medio ambiente, que favorezcan el confort térmico, la utilización de energías renovables y la reducción del consumo energético, mediante la incorporación de medidas pasivas de ahorro.

b) Alternativas constructivas que promuevan el uso de materias primas secundarias, el empleo de materiales reutilizados o procedentes de residuos que hayan alcanzado el fin de su condición como tal y la utilización de materias primas locales para la fabricación de elementos constructivos y de materiales de construcción.

~~c) Sistemas constructivos industrializados y prefabricados que favorezcan la construcción «en seco» o «en fábrica» y la reducción de residuos en obra.~~

c) La incorporación en los proyectos de construcción, urbanización y edificación de criterios relativos a la eficiencia en el uso de agua, energía, materiales y recursos, tanto en la fase de ejecución como de uso, teniendo en cuenta las mejores técnicas disponibles.

d) La demolición selectiva y la clasificación en el lugar de generación de los residuos de construcción y demolición, de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

2. La Administración de la Comunidad de Madrid promoverá:

a) ~~Especialmente en las grandes obras de demolición, la realización de un plan de demolición avanzado in situ, para identificar posibles vías de aprovechamiento de los materiales, considerando como grandes obras de demolición las que se establezca reglamentariamente.~~ En las grandes obras de demolición, la realización de un plan de demolición avanzado in situ, para identificar posibles vías de aprovechamiento de los materiales, considerando como grandes obras de demolición las que se establezca reglamentariamente.

b) El diseño de procedimientos, por la dirección general competente en materia de economía circular, que agilicen la tramitación administrativa para autorizar los almacenamientos temporales de tierras limpias, así como su uso en operaciones de acondicionamiento, especialmente en la restauración de terrenos afectados por actividades mineras.”

ENMIENDA NÚM. 18

De Modificación.

Del artículo 23 del PL-15/2022, en el sentido siguiente:

“Artículo 23. Cadena de valor del envase y del embalaje.

La Administración de la Comunidad de Madrid y las entidades locales, dentro del ámbito de sus competencias:

a) Fomentarán el reciclaje de los envases y embalajes utilizado en la distribución comercial, así como la reutilización de los mismos siempre y cuando los costes de logística inversa no lo hagan antieconómico. ~~la minimización del uso de envases, en especial los de un solo uso, así como la prevención de la generación de residuos de envases.~~

~~A tal efecto, impulsarán el uso de envases reutilizables, la preparación para la reutilización, el consumo sin embalaje y sin envase siempre que sea posible y la minimización de los envoltorios y embalajes en los envíos domiciliarios, en todo caso, garantizando la seguridad de los productos y la protección de la salud de las personas.~~

b) ~~Promoverán campañas de información, sensibilización y formación, dirigidas a los responsables de la distribución de los envases, a los agentes económicos participantes en la puesta en el mercado de los envases y a los consumidores finales.~~

c) ~~Promocionarán la reutilización de los embalajes comerciales e industriales~~

~~d) Promoverá y fomentará la preparación para la reutilización de envases reutilizables industriales y comerciales, ya sean primarios, secundarios o terciarios, así como aquellas actividades que tengan por objeto la servitización de cualquier tipo de producto.”~~

ENMIENDA NÚM. 19

De Modificación.

Del artículo 25 del PL-15/2022, en el sentido siguiente:

“Artículo 25. Cadena de valor del transporte y la movilidad.

~~1. La Administración de la Comunidad de Madrid y las entidades locales, dentro del ámbito de sus competencias, realizarán campañas de concienciación para promover el uso del transporte público y la renovación voluntaria de los vehículos privados y de las flotas de vehículos comerciales, autotaxi y de turismo con conductor (VTC) por vehículos «Cero Emisiones», «ECO», u otras modalidades respetuosas con los principios de economía circular.~~

1. Asimismo, e La Administración de la Comunidad de Madrid y las entidades locales establecerán programas para la implantación de modelos de consumo circular en materia de movilidad y transporte.

2. La dirección general competente en materia de economía circular, al objeto de combatir la gestión irregular de vehículos al final de su vida útil, fijará las medidas pertinentes en colaboración con la Administración competente en materia de tráfico y los sistemas de responsabilidad ampliada del productor establecidos conforme a la normativa aplicable.

Asimismo, promocionará los procesos de reciclaje de vehículos y sus componentes, la preparación para su reutilización en el marco de la normativa estatal y comunitaria aplicable, con el objeto de conseguir una segunda vida de las baterías y permitir el reacondicionamiento o reconstrucción de componentes averiados que posibilite su empleo como repuestos.”

ENMIENDA NÚM. 20

De Modificación.

Del apartado 2 y 3 del artículo 26 del PL-15/2022, en el sentido siguiente:

“2. Como medidas complementarias para reforzar la seguridad hídrica y la adaptación al cambio climático eficiencia en la gestión de los recursos hídricos, la Administración de la Comunidad de Madrid y sus organismos dependientes o entes vinculados, colaborará con las Administraciones competentes en el diseño e implementación de las siguientes medidas:

a) La consolidación del modelo de gestión supramunicipal del ciclo del agua e impulso a la suscripción de convenios y otros instrumentos de cooperación con los entes locales y otros agentes del sector privado para la prestación de los servicios del ciclo integral del agua y, en particular, los del ciclo urbano con arreglo a criterios de eficacia, eficiencia y calidad en la prestación del servicio.

b) El fomento de la reutilización del agua para todos los usos urbanos, agrarios e industriales, favoreciendo la utilización de tecnologías de eficiencia hidráulica en la industria y técnicas de riego economizadoras de agua.

~~e) El fomento de una producción agrícola adaptada, como cultivos de bajas necesidades hídricas.~~

c) La aprobación de planes de emergencia ante situaciones de sequía para los municipios.

d) La actualización y fomento de los códigos de buenas prácticas agrarias para evitar la contaminación de las aguas y promover el aprovechamiento de los nutrientes en las labores de fertilización.

~~e) El impulso en la realización de estudios de los impactos del cambio climático sobre el estado de los recursos hídricos y para la identificación de medidas de adaptación y resiliencia.~~ El impulso en la realización de estudios que permitan un mejor aprovechamiento de los recursos hídricos, favoreciendo las obras hidráulicas y la modernización de los regadíos madrileños, con el objetivo de incrementar nuestro potencial de producción agrícola y ganadero.

f) La aprobación de un plan para la prevención y gestión del riesgo de inundación, en coordinación con los planes de gestión del riesgo de inundación de la demarcación hidrográfica del Tajo.

3. La Administración de la Comunidad de Madrid y sus organismos dependientes o entes vinculados, fomentará la reutilización de las aguas regeneradas como medio para promover la economía circular, contribuir a la consecución de los objetivos de la planificación hidrológica y reforzar la adaptación a los periodos de sequía al cambio climático en la gestión de los recursos hídricos.”

ENMIENDA NÚM. 21

De Modificación.

Del epígrafe d) del apartado 1 del artículo 27 del PL-15/2022, en el sentido siguiente:

“d) Promover el reciclaje incluido el reciclaje químico, la preparación para la reutilización, la valorización y la reincorporación para la cadena productiva. ~~la reutilización, la preparación para la reutilización, el reciclaje, incluido el reciclado químico, la valorización y la reincorporación a la cadena productiva.~~”

ENMIENDA NÚM. 22

De Adición.

Del epígrafe f) del apartado 1 del artículo 27 del PL-15/2022, en el sentido siguiente:

“f) Promover la incineración, con valorización energética de la fracción de resto, como alternativa a su depósito en vertedero.”

ENMIENDA NÚM. 23

De Modificación.

Del apartado 2 del artículo 27 del PL-15/2022, en el sentido siguiente:

“2. La Administración de la Comunidad de Madrid y las entidades locales podrán establecer medidas económicas, financieras y fiscales que incentiven las buenas prácticas en la gestión de residuos ~~para fomentar la prevención de residuos~~ y su gestión circular e impulsar los siguientes objetivos específicos

que, en su caso, serán objeto de evaluación y desarrollo en la Estrategia para el Fomento de la Economía Circular en la Comunidad de Madrid:

- a) Fortalecer los mercados de productos procedentes de la preparación para la reutilización y el reciclado.
- b) Alcanzar la trazabilidad digital de la gestión de los residuos y su reincorporación al ciclo productivo.
- c) Mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero.
- d) Fomentar las instalaciones de reciclado material y químico.
- e) Mejorar las técnicas de segregación y clasificación de residuos.
- f) Fomentar instalaciones de valorización de residuos no reciclables, como la fracción de resto de los residuos sólidos urbanos o la biomasa agrícola y forestal.”

ENMIENDA NÚM. 24

De Modificación.

Del apartado 5 del artículo 27 del PL-15/2022, en el sentido siguiente:

“5. En todo aquello relativo a la producción, posesión y gestión de los residuos y su régimen de traslado, así como la autorización y comunicación de dichas actividades, no contemplado en la presente Ley, será de aplicación lo dispuesto en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

ENMIENDA NÚM. 25

De Modificación.

Del artículo 28 del PL-15/2022, en el sentido siguiente:

“Artículo 28. Medidas y objetivos de prevención.

La Administración de la Comunidad de Madrid y las entidades locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para alcanzar los objetivos de prevención y tratamiento de residuos. Asimismo, podrán establecer medidas e incentivos para fomentar la adopción de planes de minimización voluntarios o desincentivar la generación de residuos que no sean valorizables ni susceptibles de reincorporarse al ciclo productivo por otras vías, en el marco de la Estrategia para el Fomento de la Economía Circular en la Comunidad de Madrid.”

ENMIENDA NÚM. 26

De Modificación.

Del artículo 29 del PL-15/2022, en el sentido siguiente:

“Artículo 29. Informes de los órganos competentes en materia de protección civil y emergencias.

Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para asegurar que la gestión de los residuos se realice sin poner en peligro la salud humana y sin dañar al medio ambiente y, en particular, la no generación de riesgos para el agua, el aire, el suelo, la fauna y la flora. Además, velarán por que no produzcan perjuicios por el ruido o los olores y no atenten adversamente a paisajes ni a lugares de especial interés legalmente protegidos.

En el procedimiento de autorización de las instalaciones de gestión de residuos peligrosos serán preceptivos y vinculantes los informes del órgano competente en materia de protección civil y, en su caso, del órgano competente en materia de emergencias, en relación con las medidas de seguridad y autoprotección y con los planes de emergencia, cuando les sea aplicable según la normativa vigente en materia básica de autoprotección, en relación con las medidas de seguridad y autoprotección y con los planes de emergencia, que deberán emitirse en el plazo máximo de dos meses.”

ENMIENDA NÚM. 27

De Modificación.

Del artículo 30 del PL-15/2022, en el sentido siguiente:

“Artículo 30. Garantías financieras de las actividades de gestión de residuos.

Las actividades de gestión de residuos peligrosos y no peligrosos quedarán sujetas a la prestación de una fianza u otra garantía equivalente en la forma y cuantía que en cada caso se determine. Dicha fianza tendrá por objeto responder frente a la administración del cumplimiento de las obligaciones que se deriven del ejercicio de la actividad y de la autorización o comunicación previa.

Asimismo, y en caso de considerarse necesario por parte de la Administración competente, los gestores de residuos deberán suscribir un seguro o constituir una garantía financiera equivalente para cubrir las responsabilidades que deriven de estas operaciones.

La prestación de la fianza y la constitución del seguro serán requisito previo a la eficacia de la autorización o comunicación previa,

En el caso de las autorizaciones, los gestores de residuos deberán aportar, junto a la solicitud, una declaración responsable de disponer de los medios económicos para hacer frente a los costes de la fianza, seguro o garantía financiera equivalente, exigibles de acuerdo con la normativa de residuos. En el caso de las actividades sujetas a comunicación previa, ésta se acompañará de la documentación acreditativa de la suscripción de fianzas, seguros o garantías financieras equivalentes exigibles conforme a las normas aplicables.”

ENMIENDA NÚM. 28

De Modificación.

Del apartado 1 del artículo 31 del PL-15/2022, en el sentido siguiente:

“Artículo 31. Dotación de puntos limpios y otros puntos de recogida.

1. Todos los municipios de la Comunidad de Madrid deberán disponer del número mínimo de puntos limpios que se establezca reglamentariamente para la recogida separada no domiciliaria de residuos

domésticos, debiendo incluirse en los respectivos instrumentos de planeamiento la obtención de los suelos necesarios, así como su ejecución como red pública general de infraestructuras. Reglamentariamente, se establecerán fórmulas de participación de las Entidades Locales en la designación de número mínimo de Puntos Limpios. En los pequeños municipios rurales la Comunidad de Madrid promoverá la implantación de puntos limpios de carácter comarcal en la forma que se determine reglamentariamente.”

ENMIENDA NÚM. 29

De Modificación.

Del apartado 4 del artículo 34 del PL-15/2022, en el sentido siguiente:

“4. En el caso de que no se pueda identificar al autor material de los vertidos o abandonos, o al productor o a las personas físicas o jurídicas que hayan estado en posesión de los residuos hasta que se produce su vertido o abandono, el titular catastral de la parcela en la que se ubiquen los residuos abandonados o la basura dispersa, será considerado el poseedor actual y, por tanto, el sujeto administrativamente responsable frente a la Administración competente.

En aquellos casos donde el titular catastral de la parcela justifique su no participación en el vertido o abandono de los residuos y denuncie en un plazo no superior a 48 horas los mismos, la Administración competente en materia de vigilancia y prevención asumirá la responsabilidad de su retirada.”

ENMIENDA NÚM. 30

De Modificación.

Del apartado 1 y 3 del artículo 37 del PL-15/2022, en el sentido siguiente:

“Artículo 37. Sistemas de responsabilidad ampliada del productor.

1. Los sistemas obligatorios de responsabilidad ampliada del productor se registrarán por lo dispuesto en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos contaminados para una Economía Circular.
2. La Administración de la Comunidad de Madrid y las entidades locales, en el ámbito de sus competencias, fomentarán la coordinación de los distintos sistemas de responsabilidad ampliada existentes, de modo que se logre un uso más eficiente de las contribuciones de los productores y una mayor implicación de todos los agentes y sectores.
3. La Administración de la Comunidad de Madrid promocionará las actividades complementarias de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor y la implantación de sistemas voluntarios, tanto en su modalidad individual como colectiva, de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos Contaminados para una Economía Circular.”

ENMIENDA NÚM. 31

De Adición.

De un apartado 5 al artículo 42 del PL-15/2022, con el contenido siguiente:

“5. Cuando un solo hecho constituya dos o más infracciones con arreglo a esta Ley, y a otras leyes que fueran de aplicación, se impondrá al sujeto infractor la sanción de mayor gravedad, y en caso de igual gravedad la de mayor cuantía.”

—— ENMIENDAS AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY PL-16/2022 RGEF.17784 Y RGEF.21685/2022, DEL LIBRO, LA LECTURA Y EL PATRIMONIO BIBLIOGRÁFICO DE LA COMUNIDAD DE MADRID ——

Al amparo de lo dispuesto en los artículos 97.1 y 141 del Reglamento de la Asamblea, se ordena publicar en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid las enmiendas del Grupo Parlamentario Más Madrid (RGEF.21685/2022), en relación al articulado del Proyecto de Ley PL-16/2022 RGEF.17784, del libro, la lectura y el patrimonio bibliográfico de la Comunidad de Madrid.

Sede de la Asamblea, 3 de octubre de 2022.
La Presidenta de la Asamblea
EUGENIA CARBALLED0 BERLANGA

ENMIENDAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO MÁS MADRID, PRESENTADAS AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY PL-16/2022 RGEF.17784 Y RGEF.21685/2022, DEL LIBRO, LA LECTURA Y EL PATRIMONIO BIBLIOGRÁFICO DE LA COMUNIDAD DE MADRID

ENMIENDA NÚM. 1

Artículo 1.

De Adición.

Se añade al final del punto a del artículo 1 el siguiente texto:

"que coordinen a las Administraciones públicas y al resto de agentes sociales públicos y privados".

ENMIENDA NÚM. 2

Artículo 1.

De Adición.

Se añade al final del punto c del artículo 1 el siguiente texto:

"garantizando el derecho de la ciudadanía a la lectura y a la información pública."

ENMIENDA NÚM. 3

Artículo 1.

De Modificación.

Se modifica el punto d del artículo 1 que queda redactado de la siguiente manera:

"d) La protección del patrimonio bibliográfico, audiovisual y digital madrileño, con el objeto de asegurar su preservación, fomento, investigación, acceso y difusión."

ENMIENDA NÚM. 4

Artículo 3.

De Adición.

Se añade al final del punto d del artículo 3 el siguiente texto:

"garantizando la importancia de conservar la memoria de nuestra cultura y comunidad para construir nuestra identidad personal y social."

ENMIENDA NÚM. 5

Artículo 4.

De Adición.

Se añade al inicio del artículo un nuevo punto con el siguiente texto:

"a) Se entiende por biblioteca un conjunto organizado de libros, publicaciones periódicas, grabados, mapas, grabaciones sonoras, audiovisuales y multimedia, documentación gráfica y otros materiales bibliográficos, manuscritos, impresos o reproducidos en cualquier otro soporte, que ofrecen y facilitan servicios de consulta, préstamo y acceso a todo tipo de información, a través de los medios técnicos, espaciales y personales adecuados, en cualquier tipo de medio físico o virtual, con finalidades educativas, de investigación, de información, de ocio y de cultura. Sea cual sea su carácter en cuanto al volumen, contenidos y vinculación."

ENMIENDA NÚM. 6

Artículo 5.

De Modificación.

Se modifica el punto 1 del artículo 5 que queda redactado de la siguiente manera:

"a) Las acciones de fomento, abiertas y participativas tendrán especial consideración con la población infantil y juvenil y con los sectores más desfavorecidos socialmente, con especial atención a las personas con discapacidad, así como con el aprendizaje continuo de los ciudadanos de cualquier edad."

ENMIENDA NÚM. 7

Artículo 8.

De Adición.

Se añade un punto nuevo al final del artículo 8 con el siguiente texto:

"x) Los planes serán evaluados y actualizados periódicamente, irán acompañados de la dotación presupuestaria adecuada y tendrán presente el principio de colaboración entre administraciones."

ENMIENDA NÚM. 8

Artículo 8.

De Adición.

Se añade un punto nuevo al final del artículo 8 con el siguiente texto:

"X) Los planes prestarán especial atención a la mejora de los servicios y los fondos documentales de las bibliotecas, con el objetivo de facilitar el acceso a la información y crear las condiciones favorables para la formación y el desarrollo de lectores."

ENMIENDA NÚM. 9

Artículo 24.

De Adición.

Se añade un punto nuevo al final del artículo 24 con el siguiente texto:

"X) Ofrecer apoyo a otras instituciones mediante el préstamo interbibliotecario, asesoramiento técnico, formación de usuarios e, incluso, participando en programas conjuntos."

ENMIENDA NÚM. 10

Artículo 29.

De Modificación.

Se modifica el punto 5 del artículo 29 que queda redactado de la siguiente manera:

"5) La Comunidad de Madrid apoyará e impulsará con fondos presupuestarios la creación de redes supramunicipales de fomento de la lectura y prestación de servicios bibliotecarios en municipios rurales con una población inferior a 5.000 habitantes."

ENMIENDA NÚM. 11

Artículo 29.

De Adición.

Se añade un nuevo punto al final del artículo 29 que queda redactado de la siguiente manera:

"X) Se garantizará el derecho de los ciudadanos de estar informados y con acceso a la cultura independientemente de su localización con el servicio de bibliotecas móviles, que estarán suficientemente dotadas y con recursos materiales y de personal de modo que permitan hacer efectivo el acceso en condiciones de igualdad a todos los ciudadanos de la región."

ENMIENDA NÚM. 12

Artículo 36.

De Adición.

Se añade un nuevo punto al final del artículo 36 con el siguiente texto:

"X) Para salvaguardar el derecho a la intimidad de los usuarios, será obligatorio el tratamiento confidencial de la información en relación con los materiales y servicios proporcionados a los mismos, así como respecto de sus datos personales, en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico."

ENMIENDA NÚM. 13

Artículo 41.

De Modificación.

Se modifica el punto 2 del artículo 41 que queda redactado de la siguiente manera:

"2. El patrimonio bibliográfico de la Comunidad de Madrid se regulará conforme a lo establecido en esta Ley y en su normativa de desarrollo. No obstante, los bienes que lo integran y que fueran susceptibles de una protección específica se regularán, a estos efectos, por lo dispuesto en la legislación de patrimonio cultural y legislación de archivos y documentos de la Comunidad de Madrid."

ENMIENDA NÚM. 14

Artículo 45.

De Adición.

Se añade al final del punto 5 el siguiente texto:

"y que incluya informe del Consejo correspondiente."

ENMIENDA NÚM. 15

Artículo 50.

De Modificación.

Se modifica el punto 5 del artículo 50 que queda redactado de la siguiente manera:

"4. La Consejería competente en materia de Patrimonio bibliográfico convocará anualmente subvenciones para la digitalización del patrimonio cultural madrileño y su inclusión en la Biblioteca Digital de Madrid. Asimismo, colaborará y regulará medidas de apoyo y asesoramiento a las iniciativas promovidas por las Administraciones públicas o entidades privadas para la creación o mantenimiento de bibliotecas digitales que recojan el pasado madrileño."

ENMIENDA NÚM. 16

Artículo 54.

De Adición.

Se añade al final del punto dos del artículo 54 el siguiente texto:

"13º: un representante de cada uno de los grupos políticos con representación parlamentaria en la Asamblea de Madrid."

ENMIENDA NÚM. 17

Artículo 56.

De Adición.

Se añade al final del artículo 56 el siguiente texto:

"f) Será requerimiento obligado levantar acta de las sesiones celebradas. Dichas actas así como las decisiones y acuerdos de dicho órgano y de conformidad con el principio de transparencia se harán públicas, de modo supeditado al cumplimiento de la protección de datos."

ENMIENDA NÚM. 18

Artículo 58.

De Adición.

Se añade al final del artículo 58 el siguiente texto:

"en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley."

—— ENMIENDAS AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY PL-16/2022 RGEP.17784 Y RGEP.21719/2022, DEL LIBRO, LA LECTURA Y EL PATRIMONIO BIBLIOGRÁFICO DE LA COMUNIDAD DE MADRID ——

Al amparo de lo dispuesto en los artículos 97.1 y 141 del Reglamento de la Asamblea, se ordena publicar en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid las enmiendas del Grupo Parlamentario Socialista (RGEP.21719/2022), en relación al articulado del Proyecto de Ley PL-16/2022 RGEP.17784, del libro, la lectura y el patrimonio bibliográfico de la Comunidad de Madrid.

Sede de la Asamblea, 3 de octubre de 2022.
La Presidenta de la Asamblea
EUGENIA CARBALLEDO BERLANGA

ENMIENDAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA, PRESENTADAS AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY PL-16/2022 RGEP.17784 Y RGEP.21719/2022, DEL LIBRO, LA LECTURA Y EL PATRIMONIO BIBLIOGRÁFICO DE LA COMUNIDAD DE MADRID

ENMIENDA NÚM. 1

De Adición.

A la letra b) del apartado 1 del artículo 1.

Se propone añadir, después de: La protección y fomento del libro como bien cultural y económico, el siguiente texto:

“declarado “bien básico y de primera necesidad” a todos los efectos en la Ley 14/2021, de 12 de octubre.”

ENMIENDA NÚM. 2

De Adición.

A la letra d) del artículo 3.

Se propone añadir, al final del texto propuesto, el siguiente:

“de individuos y grupos sociales especialmente vulnerables por razones de exclusión social y necesitados de políticas de apoyo para su integración en la región a través de procesos especiales educativos y culturales.”

ENMIENDA NÚM. 3

De Adición.

De una nueva letra f) bis con el siguiente contenido:

“f) bis. El fomento, la defensa, promoción y respeto de los derechos de propiedad intelectual de los creadores.”

ENMIENDA NÚM. 4

De Modificación.

De la letra b) del artículo 4.

Se propone sustituir las palabras: “de referencia en los centros educativos” por el siguiente texto: “dependiente de los centros escolares”.

ENMIENDA NÚM. 5

De Modificación.

De la letra f) del artículo 4.

Se propone sustituir el texto propuesto por el siguiente:

“f) Editorial: Persona natural o jurídica que, por cuenta propia, elige o concibe obras literarias, científicas y en general de cualquier temática y realiza o encarga los procesos industriales para su transformación en libro, cualquiera que sea su soporte, con la finalidad de su publicación y difusión o comunicación.”

ENMIENDA NÚM. 6

De Adición.

De una nueva letra f) bis al artículo 4 con el siguiente contenido:

“f) bis. Librería especializada: espacios comerciales dedicados a la venta de segmentos de la producción editorial tan variados como el de los libros científicos y técnicos, libros de viajes, de artes plásticas y escénicas, de música o de literatura infantil y juvenil, por citar algunos ejemplos destacados.”

ENMIENDA NÚM. 7

De Adición.

De una nueva letra h) bis al artículo 4 con el siguiente contenido:

“h) bis. Librerías singulares: Espacio comercial, social y cultural propiedad de un librero o sociedad, independiente de las grandes superficies o plataformas de venta, e independiente a su vez de los gremios libreros o asociaciones. Ejerce, principalmente, la venta al por menor de una oferta de títulos diversificada, garantiza un servicio de continuidad y lleva a cabo iniciativas de promoción cultural (literaria y artística) en su entorno. A pesar de sus dimensiones reducidas realizan una labor cultural de proximidad y de impacto global gracias a los medios digitales como internet y a las redes sociales.”

ENMIENDA NÚM. 8

De Adición.

Al apartado 4 del artículo 5.

Se propone añadir, después de: “nuevos canales de comunicación con los lectores” el siguiente texto:

“en todas las franjas de edad y con especial énfasis en la población infantil y juvenil,”

ENMIENDA NÚM. 9

De Adición.

De un nuevo artículo 5 bis con el siguiente contenido:

“Artículo 5.bis.

La Comunidad de Madrid potenciará la creación de bibliotecas públicas como canal principal de acceso de la población a la lectura, prestando especial atención a los municipios más periféricos y/o despoblados de la región.

Se fomentará la participación de las bibliotecas y centros educativos en las actuaciones de fomento de la lectura, bien en campañas singulares, bien junto a otros agentes culturales”.

ENMIENDA NÚM. 10

De Adición.

Al artículo 6.

Se propone añadir al inicio del texto propuesto el siguiente:

“Las librerías junto con los autores, las editoriales y las bibliotecas son los principales agentes de la difusión cultural que supone el acceso a la lectura.”

ENMIENDA NÚM. 11

De Modificación.

Del artículo 7.

Se propone sustituir el texto propuesto por el siguiente:

“Artículo 7. Otros medios de lectura.

La Comunidad de Madrid prestará especial atención a la promoción de todos los tipos de acceso a la lectura, tanto en el entorno analógico como digital.

Para ello, bien por sus propios medios bien mediante acuerdos, pondrá a disposición del ciudadano plataformas de lectura digital, garantizando los medios necesarios para la prestación eficaz y conforme a las necesidades de los ciudadanos. Se garantizará que estas plataformas cumplan con la legislación en materia de propiedad intelectual y que los usuarios no puedan utilizar de forma ilícita las obras a las que accedan.”

ENMIENDA NÚM. 12

De Adición.

Al apartado 4 del artículo 8.

Se propone añadir, después de:

“como agentes activos y aliados, a las asociaciones profesionales y culturales, a las instituciones, el siguiente texto:

“, a las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual que representen a autores y editores”.

ENMIENDA NÚM. 13

De Adición.

Al apartado 3 del artículo 9.

Se propone añadir al final del texto propuesto el siguiente:

“; para ello se tendrá en cuenta en la memoria económica correspondiente la inversión necesaria para la formación docente encaminada al fomento de la lectura.”

ENMIENDA NÚM. 14

De Adición.

Al apartado 1 del artículo 11.

Se propone añadir al final del texto propuesto el siguiente:

“de forma inmediata tras su finalización.”

ENMIENDA NÚM. 15

De Modificación.

Del artículo 14.

Se propone sustituir el texto propuesto por el siguiente:

“La Comunidad de Madrid, a través de la Consejería competente, y en colaboración con las asociaciones profesionales del mundo del libro representadas en la Cámara del Libro de Madrid, en materia del Libro y la Lectura, promoverá acciones formativas destinadas a los agentes activos de la cadena del libro en aquellos aspectos claves para el sector, desde los de gestión cultural, al respeto de los derechos de propiedad intelectual, o los relacionados con la capacitación en nuevos modelos de negocio digitales.”

ENMIENDA NÚM. 16

De Adición.

De una nueva letra e) al artículo 16 que quedará redactada con el siguiente texto:

“e) Promoverá la creación realizada por mujeres, estableciendo convocatorias y muestras para dar a conocer la presencia de mujeres tanto en el ámbito de la creación literaria, la ilustración o el diseño, como el papel de las mujeres en la promoción, edición y distribución del libro. Igualmente se revisarán los catálogos de las bibliotecas para garantizar una mayor presencia de autoras y se realizarán campañas para visibilizar sus creaciones.”

ENMIENDA NÚM. 17

De Adición.

A la letra c) del artículo 22.

Se propone añadir el siguiente texto:

“En estos estudios se tendrán en cuenta tanto los factores generacionales en los hábitos de lectura como los de género y edad según las necesidades específicas de los diferentes segmentos de la población madrileña.”

ENMIENDA NÚM. 18

De Adición.

De una nueva letra n) al artículo 22 que quedará redactada con el siguiente contenido:

“n) Promover campañas institucionales informativas sobre las consecuencias que tiene la piratería con el objetivo de concienciar a la población madrileña en la salvaguarda de nuestro patrimonio y en la defensa de los distintos integrantes que forman la labor creativa de la cadena del libro: autores, editores, ilustradores.”

ENMIENDA NÚM. 19

De Adición.

A la letra a) del artículo 22.

Se propone añadir al final del texto el siguiente:

“, poniendo a las personas lectoras en el centro del servicio.”

ENMIENDA NÚM. 20

De Adición.

De una nueva Disposición Adicional que quedará redactada con el siguiente contenido:

“La Comunidad de Madrid reconoce la proyección de la Feria del Libro de Madrid y apoyará su celebración como evento cultural internacional de reconocido prestigio y beneficio para nuestra región. La Feria del Libro de Madrid será considerada acontecimiento cultural merecedor de la máxima protección.”

———— ENMIENDAS AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY PL-16/2022 RGEP.17784 Y RGEP.21764/2022, DEL LIBRO, LA LECTURA Y EL PATRIMONIO BIBLIOGRÁFICO DE LA COMUNIDAD DE MADRID ————

Al amparo de lo dispuesto en los artículos 97.1 y 141 del Reglamento de la Asamblea, se ordena publicar en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid las enmiendas del Grupo Parlamentario Vox en Madrid (RGEP.21764/2022), en relación al articulado del Proyecto de Ley PL-16/2022 RGEP.17784, del libro, la lectura y el patrimonio bibliográfico de la Comunidad de Madrid.

Sede de la Asamblea, 3 de octubre de 2022.
La Presidenta de la Asamblea
EUGENIA CARBALLEDO BERLANGA

ENMIENDAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO VOX EN MADRID, PRESENTADAS AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY PL-16/2022 RGEP.17784 Y RGEP.21764/2022, DEL LIBRO, LA LECTURA Y EL PATRIMONIO BIBLIOGRÁFICO DE LA COMUNIDAD DE MADRID

ENMIENDA NÚM. 1

De Adición.

De un apartado e) al artículo 1 del PL-16/2022, con el sentido siguiente:

“e) El fomento del español como idioma, y su vinculación con la Hispanidad y la riqueza que suponen más de quinientos millones de hispanohablantes en el mundo.”

ENMIENDA NÚM. 2

De Adición.

De un apartado i) al artículo 3 del PL-16/2022, con el sentido siguiente:

“i) El apoyo necesario para que sea en el entorno de la familia donde se comience a cultivar el hábito de lectura.”

ENMIENDA NÚM. 3

De Modificación.

Del artículo 5 del PL-16/2022 en el sentido siguiente:

“1. La Comunidad de Madrid promoverá iniciativas para integrar la lectura en el lugar que le corresponde, especialmente en el ámbito de la familia, entre los principales hábitos culturales de los madrileños.

2. La Comunidad de Madrid impulsará la participación de las bibliotecas y los centros educativos de la región en las actuaciones de fomento de la lectura, bien en campañas singulares, bien junto a otros agentes culturales, dando especial importancia al papel desarrollado por las familias.

...

4. Los agentes involucrados en el fomento de la lectura impulsarán el establecimiento de nuevos canales de comunicación con los lectores, y las familias, y facilitarán las aplicaciones web necesarias para su colaboración y participación.”

ENMIENDA NÚM. 4

De Modificación.

Del apartado 5 del artículo 8 del PL-16/2022, en el sentido siguiente:

“5. Se realizará un Plan de actuación específico del fomento de la lectura para difundir la Historia de España y sus tradiciones, así como de aquellos elementos que nos configuran como nación.”

ENMIENDA NÚM. 5

De Modificación.

Del artículo 9 del PL-16/2022, en el sentido siguiente:

“Artículo 9. Medios de comunicación social.

La Comunidad de Madrid impulsará campañas de sensibilización a la lectura a través de los medios de comunicación, redes sociales y todos los medios analógicos y digitales que crea conveniente.

Dichas campañas tendrán como objetivo el estímulo a la lectura, la toma de conciencia del valor de la propiedad intelectual, la promoción de librerías y bibliotecas, así como el Plan de actuación específico de la lectura sobre la Historia de España.”

ENMIENDA NÚM. 6

De Modificación.

Del apartado 3 del artículo 10 del PL-16/2022, en el sentido siguiente:

“3. La Comunidad de Madrid establecerá una línea de ayudas para la realización de actividades de fomento de la lectura y promoción de las letras madrileñas, así como de la Historia de España, la Hispanidad y le defensa del español como idioma, llevadas a cabo por entidades privadas que se celebren preferentemente en centros de lectura y educativos, desarrollados por fundaciones, asociaciones y organizaciones no pertenecientes al sector público.”

ENMIENDA NÚM. 7

De Modificación.

Del apartado 3 del artículo 11 del PL-16/2022, en el sentido siguiente:

“3. En consideración a los valores culturales que el libro representa, la Comunidad promoverá acciones de apoyo a todos los estamentos relacionados con el mismo, desde los creadores hasta los lectores, para garantizar la pluralidad. ~~y potenciar la diversidad cultural.~~

En atención al peso económico que el libro representa, la Comunidad de Madrid impulsará mecanismos para su modernización, así como para su promoción y proyección internacional, especialmente en los países de habla hispana, medidas que contribuirán a la consolidación de la excelencia de la edición madrileña.”

ENMIENDA NÚM. 8

De Modificación.

Del artículo 15 del PL-16/2022, en el sentido siguiente:

“Artículo 15. Acciones formativas.

La Comunidad de Madrid, a través de la Consejería competente en la materia del Libro y la Lectura, promoverá acciones formativas destinadas a los agentes activos en la cadena del libro en aquellos aspectos claves para el sector, desde los de gestión cultural a los relacionados con la capacitación en nuevos modelos de negocio digitales.”

ENMIENDA NÚM. 9

De Modificación.

Del epígrafe a) artículo 16 del PL-16/2022, en el sentido siguiente:

“Artículo 16. Apoyo a la creación y a la promoción de los creadores.

...

a) Arbitrará distintas líneas de apoyo, así como la convocatoria de concursos y premios, atendiendo la diversidad de temáticas, géneros y formatos, con especial atención a los autores noveles, y a aquellos que traten sobre la Historia de España y sus tradiciones.”

ENMIENDA NÚM. 10

De Modificación.

Del epígrafe f) y m) del artículo 24 del PL-16/2022, en el sentido siguiente:

“Artículo 24. Funciones de la Comunidad de Madrid.

...

f) Elaborar y coordinar las campañas de lectura a través de la planificación y ejecución de programas y eventos con una atención especial a los pequeños municipios, y a las familias.

...

m) Diseñar e impulsar un plan específico de lectura sobre la Historia de España y la Hispanidad, que contribuya a conocer nuestras tradiciones.”

ENMIENDA NÚM. 11

De Modificación.

Del apartado 1 del artículo 27 del PL-16/2022, en el sentido siguiente:

“Artículo 27. Deber de información.

1. Las personas públicas o privadas titulares o responsables de las bibliotecas y centros y servicios bibliotecarios que forman parte del Sistema de lectura pública de la Comunidad de Madrid, ~~deberán proporcionar~~ a colaborarán con la Consejería competente en materia del Libro y la Lectura, facilitando, en la medida de lo posible, la información necesaria relativa a datos sobre efectivos de personal, fondos, instalaciones, equipamientos, servicios, horarios, presupuestos, y todos los que la citada Consejería considere oportunos, con la finalidad de su evaluación, difusión.”

ENMIENDA NÚM. 12

De Modificación.

Del apartado 4 del artículo 35 del PL-16/2022, en el sentido siguiente:

“Artículo 35. De las instalaciones de las bibliotecas integrantes del sistema.

...

4. Los proyectos de nueva creación tendrán en cuenta la ~~sostenibilidad~~ medioambiental y financiera, así como la accesibilidad e ~~inclusión~~.”

ENMIENDA NÚM. 13

De Modificación.

Del apartado 3 del artículo 36 del PL-16/2022, en el sentido siguiente:

“Artículo 36. De las colecciones en las bibliotecas integrantes del sistema.

...

3. Las bibliotecas procurarán la presencia en su colección de autores locales, así como de obras y recursos de contenido local, además de los vinculados con la Historia de España y las tradiciones, incluyendo las locales, e incentivarán la inclusión de contenidos no comerciales, obras de dominio público y contenidos generados por la propia biblioteca, así como contenidos dirigidos a colectivos con necesidades e intereses específicos.”

ENMIENDA NÚM. 14

De Adición.

De un apartado 4 al artículo 38 del PL-16/2022, en el sentido siguiente:

“La Comunidad de Madrid arbitrará las medidas que sean necesarias para garantizar la apertura de las Bibliotecas Públicas de la región durante todos los días del año, excepto los días de Jueves Santo, Viernes Santo, Navidad y la Epifanía del Señor.”

ENMIENDA NÚM. 15

De Modificación.

Del epígrafe c) del apartado 1 del artículo 44 del PL-16/2022, en el sentido siguiente:

“Artículo 44. Bienes integrantes del Patrimonio bibliográfico y audiovisual madrileño.

...

c) Integran, asimismo, el patrimonio bibliográfico de la Comunidad de Madrid los ejemplares de películas cinematográficas, discos, fotografías, materiales audiovisuales u otros similares, sea cual sea su soporte material, existentes en la Comunidad de Madrid o relacionadas con la cultura madrileña, de los que no conste la existencia de, al menos, tres ejemplares en las bibliotecas de titularidad pública o uno, en el caso de películas cinematográficas. Se presumirá que existe este número de ejemplares en el caso de obras editadas a partir de 1958.”

ENMIENDA NÚM. 16

De Modificación.

Del apartado 2 del artículo 49 del PL-16/2022, en el sentido siguiente:

“Artículo 49. Colaboración ciudadana y acción pública.

...

2. Las personas que tengan conocimiento de riesgos de destrucción, deterioro o pérdida de un bien cultural deberán ponerlo en conocimiento del órgano competente de la Comunidad de Madrid o del ayuntamiento correspondiente al lugar en que se sitúa el bien, que arbitrará las medidas oportunas para garantizar su conservación.”

ENMIENDA NÚM. 17

De Modificación.

Del apartado 2 del artículo 56 del PL-16/2022, en el sentido siguiente:

“Artículo 56. Composición.

...

2. Forman parte del Consejo:

a) El presidente será el titular de la Consejería competente en materia del Libro y la Lectura, o la persona en quien delegue.

b) El vicepresidente será el titular de la dirección general competente en materia del Libro y la Lectura, ~~o la persona en quien delegue.~~

e) El titular de la subdirección general competente en materia de Libro y la Lectura, o la persona en quien delegue.

⌘ c) Serán Vocales:

1º Un representante a propuesta de la Asociación de Editores de Madrid.

2º Un representante a propuesta del Gremio de Empresarios y Empresarias del Comercio del Libro de Madrid.

3º Un representante a propuesta de la Cámara del Libro de Madrid.

4º Un representante a propuesta de asociaciones o colegios de bibliotecarios con sede en Madrid.

5º Un representante a propuesta de las bibliotecas del Consorcio de Universidades de la Comunidad de Madrid y de la UNED para la cooperación Bibliotecaria (Madroño).

6º Un representante a propuesta del Consejo General del Libro Infantil y Juvenil que represente a una organización miembro con sede en Madrid.

7º Un representante a propuesta de fundaciones dedicadas al fomento de la lectura con sede en Madrid.

8º Tres representantes del Sistema de Lectura Pública de la Comunidad de Madrid: un representante de la Comunidad de Madrid, un representante de la Red de Bibliotecas Públicas Municipales del

Ayuntamiento de Madrid y un representante de las bibliotecas o redes de bibliotecas públicas municipales de la región.

9º Un representante a propuesta de la Federación de Municipios de Madrid.

10º Un representante a propuesta de los centros de conservación de patrimonio bibliográfico de Madrid.

e) El secretario, que será un funcionario de la Consejería competente en materia del Libro, que actuará con voz, pero sin voto”.

ENMIENDA NÚM. 18

De Modificación.

De la Disposición Final Primera del PL-16/2022, en el sentido siguiente:

“Disposición Final Primera. Derecho supletorio.

En lo referente al patrimonio bibliográfico, audiovisual y digital madrileño, en todo lo no previsto en esta ley, será de aplicación la normativa vigente en materia de patrimonio histórico y cultural de la Comunidad de Madrid, así como la legislación nacional en esta materia.”

—— ENMIENDAS AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY PL-16/2022 RGEF.17784 Y RGEF.21786/2022, DEL LIBRO, LA LECTURA Y EL PATRIMONIO BIBLIOGRÁFICO DE LA COMUNIDAD DE MADRID ——

Al amparo de lo dispuesto en los artículos 97.1 y 141 del Reglamento de la Asamblea, se ordena publicar en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid las enmiendas del Grupo Parlamentario Unidas Podemos (RGEF.21786/2022), en relación al articulado del Proyecto de Ley PL-16/2022 RGEF.17784, del libro, la lectura y el patrimonio bibliográfico de la Comunidad de Madrid.

Sede de la Asamblea, 3 de octubre de 2022.
La Presidenta de la Asamblea
EUGENIA CARBALLEDO BERLANGA

ENMIENDAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO UNIDAS PODEMOS, PRESENTADAS AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY PL-16/2022 RGEF.17784 Y RGEF.21786/2022, DEL LIBRO, LA LECTURA Y EL PATRIMONIO BIBLIOGRÁFICO DE LA COMUNIDAD DE MADRID

ENMIENDA NÚM. 1

De Sustitución.

Se sustituye el artículo 2 por lo siguiente:

“2. Esta Ley será de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid incluyendo todas las librerías y bibliotecas sea cual sea su titularidad”.

ENMIENDA NÚM. 2

De Sustitución.

Se sustituye el artículo 3. e) por lo siguiente:

“La sostenibilidad ambiental y económica de las instalaciones bibliotecarias de la Comunidad de Madrid bajo los objetivos de la Agenda 2030.”

ENMIENDA NÚM. 3

De Adición.

Se añade al artículo 4 el siguiente punto al final:

“1) Bibliobús: es una biblioteca móvil de acceso público itinerante que tiene como objetivo ofrecer recursos de lectura a los municipios de menor población.”

ENMIENDA NÚM. 4

De Supresión.

Se suprime el artículo 4.h.

ENMIENDA NÚM. 5

De Adición.

Se añade el artículo 5 un punto al final del artículo:

“5.5 Las bibliotecas escolares son el motor del hábito de la lectura por lo que se desarrollarán medidas que impliquen el mejoramiento progresivo de los fondos de los colegios. Dichos libros tendrán que ser adquiridos en las librerías del pequeño comercio para fomentar el sector del libro.”

ENMIENDA NÚM. 6

De Sustitución.

Se modifica el artículo 6 de la norma, sustituyéndolo por el siguiente:

“6. Se potenciarán las librerías como uno de los canales principales de acceso a la lectura. Sin perjuicio del acceso a los libros por medios digitales y sin renunciar a este entorno, se promocionará el valor de las librerías madrileñas como espacio físico y hábitat natural del libro y el papel de los libreros prescriptores de lecturas, desarrollando una legislación, a semejanza de la existente en nuestro entorno europeo, que no permita de facto la acumulación de promociones y evite la competencia desleal entre las librerías de proximidad y las grandes plataformas, estableciendo un código de buena práctica comercial para el sector.

Se establecerá una línea de financiación que tendrá como objetivo garantizar la viabilidad económica de las pequeñas librerías en caso de que fuera necesario, siendo obligatorio en los contextos de crisis económica.”

ENMIENDA NÚM. 7

De Sustitución.

Se modifica el artículo 8.1 de la norma, sustituyéndola por el siguiente:

“Planes de actuación.

La Consejería competente en materia del Libro y la Lectura aprobará los planes de fomento de la lectura, con una duración de, al menos, cuatro años, que incluirá el incremento progresivo de la adquisición de licencias para la Plataforma eBiblio Madrid. Estos planes serán elaborados, evaluados y actualizados periódicamente por resolución de la dirección general competente en materia del Libro y la Lectura.

Cada plan contendrá las principales medidas que se van a implantar y la temporalización de las actuaciones, e irá acompañado de una memoria en la que se recojan los objetivos que se quieren alcanzar, y las acciones de comunicación destinadas a la identificación y difusión de las actuaciones desarrolladas.”

ENMIENDA NÚM. 8

De Adición.

Se añaden los siguientes puntos al final del artículo 9:

“5. La Comunidad de Madrid colaborará a través de ayudas económica a la implantación de ferias del libro que integren al sector de territorios próximos de la región.

6. La Comunidad de Madrid impulsará el carácter Internacional de la Feria del Libro de Madrid.”

ENMIENDA NÚM. 9

De Adición.

Se añaden dos puntos al final del artículo 19.1:

“5. La Comunidad de Madrid establecerá una línea de ayudas para las librerías antiguas en riesgo independientemente de los motivos de este.

6. La Comunidad de Madrid invertirá recursos en el desarrollo de un estudio sobre las librerías antiguas de la Comunidad poniendo especial relieve en las que se encuentren fuera de Madrid para fomentar esta rama turística en la región.”

ENMIENDA NÚM. 10

De Adición.

Se incluye un nuevo punto al final del artículo artículo 19.5:

“De conformidad con el objetivo de reactivación y potenciación de la lectura con las librerías como eje vertebrador clave que se señala en el Apartado 1 de este artículo, se establecerá un sistema de

distribución controlado y un precio fijo que evite la competencia desleal entre las librerías de proximidad y las grandes superficies”.

ENMIENDA NÚM. 11

De Supresión.

Se suprime el artículo 20.

ENMIENDA NÚM. 12

De Sustitución.

Se sustituye el apartado 6 del artículo 25 por:

“6. Las compras institucionales de libros impresos con destino a las bibliotecas públicas y bibliotecas escolares se realizarán en los librereros a fin de promover la calidad, la modernización y la competitividad de los librereros de la región, mediante acuerdos marco con múltiples librerías proveedoras con arreglo al artículo 219 y siguientes de la Ley 9/2017 o mediante el mecanismo de la Disposición Adicional Novena de la misma, normas especiales para la contratación del acceso a bases de datos y la suscripción a publicaciones impresas y electrónicas, en ambos casos divididos en lotes de importes reducidos que faciliten el acceso a la contratación pública de las pequeñas librerías, sin otros criterios de adjudicación que el sorteo en caso de empate, con servicios efectivos y eficaces de valor añadido a la selección, la catalogación y la difusión de libros o de fomento de la lectura u otros que sean del interés de los bibliotecarios y que justifiquen económicamente no exigir el descuento del 15 % a precio fijo que estipula el artículo 11b de la Ley 10/2007 cuando el consumidor final son Bibliotecas, Archivos, Museos, centros Escolares, Universidades o Instituciones o Centros, cuyo fin fundacional sea científico o de investigación.”

ENMIENDA NÚM. 13

De Adición.

Se incluye un nuevo punto al final del artículo 39:

“Dentro del marco de Bibliotecas especializadas a la que se refiere este artículo, la Consejería emprenderá la puesta en marcha de la Biblioteca de Mujeres de la Comunidad de Madrid”.

ENMIENDA NÚM. 14

De Adición.

Se incluye un 13º y 14º punto al final del punto c del artículo 54:

13º Dos representantes sindicales en función de las elecciones sindicales que se hayan celebrado.

14º Dos representantes del Gremio de Librerías.

**— ENMIENDAS AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY PL-17/2022 RGEP.17785 Y
RGEP.21720/2022, DE CREACIÓN DEL COLEGIO OFICIAL DE PROFESIONALES DEL
TURISMO —**

Al amparo de lo dispuesto en los artículos 97.1 y 141 del Reglamento de la Asamblea, se ordena publicar en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid las enmiendas del Grupo Parlamentario Socialista (RGEP.21720/2022), en relación al articulado del Proyecto de Ley PL-17/2022 RGEP.17785, de creación del Colegio Oficial de Profesionales del Turismo.

Sede de la Asamblea, 3 de octubre de 2022.
La Presidenta de la Asamblea
EUGENIA CARBALLEDO BERLANGA

**ENMIENDAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA, PRESENTADAS AL
ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY PL-17/2022 RGEP.17785 Y RGEP.21720/2022, DE
CREACIÓN DEL COLEGIO OFICIAL DE PROFESIONALES DEL TURISMO**

ENMIENDA NÚM. 1

De Adición.

De un nuevo apartado f) al artículo 3 con el siguiente contenido:

"f) Guía oficial de turismo de la Comunidad de Madrid, reconocido con base en el Decreto 18/2017, de 7 de febrero."

ENMIENDA NÚM. 2

De Adición.

De un nuevo apartado g) al artículo 3 con el siguiente contenido:

"g) Graduado en otras titulaciones con formación complementaria de Master, posgrado o doctorado en formación turística."

ENMIENDA NÚM. 3

De Adición.

De un nuevo apartado h) al artículo 3 con el siguiente contenido:

"h) Acreditado por el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral en materia de turismo."

**— ENMIENDAS AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY PL-17/2022 RGEP.17785 Y
RGEP.21722/2022, DE CREACIÓN DEL COLEGIO OFICIAL DE PROFESIONALES DEL
TURISMO —**

Al amparo de lo dispuesto en los artículos 97.1 y 141 del Reglamento de la Asamblea, se ordena publicar en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid las enmiendas del Grupo

Parlamentario Más Madrid (RGEP.21722/2022), en relación al articulado del Proyecto de Ley PL-17/2022 RGEP.17785, de creación del Colegio Oficial de Profesionales del Turismo.

Sede de la Asamblea, 3 de octubre de 2022.
La Presidenta de la Asamblea
EUGENIA CARBALLED O BERLANGA

**ENMIENDAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO MÁS MADRID, PRESENTADAS AL
ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY PL-17/2022 RGEP.17785 Y RGEP.21722/2022, DE
CREACIÓN DEL COLEGIO OFICIAL DE PROFESIONALES DEL TURISMO**

ENMIENDA NÚM. 1

Exposición de Motivos.

De Modificación.

En el párrafo 10 que queda redactado con el siguiente tenor:

“Por otra parte, en los últimos años, se ha experimentado una creciente sensibilización y preocupación por la relación entre turismo y medio ambiente, así como la participación del turismo rural como modelo de transformación ecológica y de desarrollo local, tanto por parte de las Administraciones públicas, como de los consumidores y la sociedad en su conjunto, a fin de lograr una mayor calidad de vida. A su vez, en el ámbito empresarial, dentro de los planes de desarrollo de numerosas empresas, se están incluyendo, progresivamente, políticas corporativas de protección y respecto al medio ambiente en el sector turístico, conscientes de la necesidad de conseguir una mayor competitividad, así como, de garantizar al propio tiempo la responsabilidad, sostenibilidad y disponibilidad de recursos naturales futuros, sin que resulte incompatible con el crecimiento económico.”

Justificación: Se dará en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 2

Artículo 1.

De Adición.

De un apartado 3 que quedaría redactado con el siguiente tenor:

“3. El Colegio Oficial de Profesionales del Turismo de la Comunidad de Madrid, tendrá entre sus objetivos y directrices los contemplados en la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid y modificaciones futuras de la misma que aseguren su cumplimiento.”

Justificación: Se dará en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 3

Artículo 3.

De Modificación.

De la letra e) que quedaría redactada con el siguiente tenor:

“e) Miembros de la UE que cumplan con los requisitos establecidos dentro del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, así como título extranjero declarado equivalente o debidamente homologado a los señalados en este artículo.”

Justificación: Se dará en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 4

Artículo 3.

De Modificación.

De una letra b) que quedaría redactada con el siguiente tenor:

“b) Técnico de Empresas y Actividades Turísticas, título declarado equivalente a los estudios de diplomatura universitaria, mediante el Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, por el que se regula la ordenación de las Enseñanzas Turísticas Especializadas y de los Centros que las imparten.

Así mismo se incluirán profesionales y empresas del sector que posean la cualificación profesional pertinente. Entendiendo como empresas turísticas:

- a) Las de alojamiento.
- b) Las de intermediación.
- c) Las de restauración.
- d) Las de información.
- e) Las de actividades turísticas complementarias.”

Justificación: Se dará en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 5

Artículo 3.

De Adición.

De una letra f) que quedaría redactada con el siguiente tenor:

“f) Asociaciones y órganos representativos del sector.”

Justificación: Se dará en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 6

De Adición.

De un nuevo artículo con el siguiente tenor:

“Artículo 5. El colegio profesional cooperará con otras asociaciones y órganos de representación del sector, para trabajar conjuntamente en beneficio del colectivo de profesionales tal y como refleja el artículo 13. c) de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid.”

Justificación: Se dará en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 7

Disposición Transitoria Primera.

De Modificación.

De la Disposición Transitoria Primera apartado 1 que queda redactada con el siguiente tenor:

“1. La Asociación Española de Profesionales del Turismo designará, en el plazo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, una comisión gestora que estará compuesta por siete miembros, contando, entre ellos, con un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y cuatro Vocales. Estos siete miembros serán elegidos entre sus asociados y otros profesionales acreditados del sector del turismo en la Comunidad de Madrid no pertenecientes a dicha asociación.”

Justificación: Se dará en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 8

Disposición Transitoria Primera.

De Supresión.

Del apartado 2 de la Disposición Transitoria Primera.

Justificación: Se dará en Comisión.

**—— ENMIENDAS AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY PL-18/2022 RGEP.18381 Y
RGEP.21658/2022, DE DERECHOS, GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA
Y LA ADOLESCENCIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID ——**

Al amparo de lo dispuesto en los artículos 97.1 y 141 del Reglamento de la Asamblea, se ordena publicar en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid las enmiendas del Grupo Parlamentario Socialista (RGEP.21658/2022), en relación al articulado del Proyecto de Ley PL-18/2022 RGEP.18381, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

Sede de la Asamblea, 3 de octubre de 2022.
La Presidenta de la Asamblea
EUGENIA CARBALLEDO BERLANGA

ENMIENDAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA, PRESENTADAS AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY PL-18/2022 RGEP.18381 Y RGEP.21658/2022, DE DERECHOS, GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

ENMIENDA NÚM. 1

De Modificación.

En todo el texto.

Se propone modificar en todo el articulado de la Ley, incluido Título Preliminar, de tal forma que se sustituyan los términos “menor/menores”, referido a las personas con edad inferior a 18 años y “niños” y deberá decir “niños, niñas y adolescentes”.

ENMIENDA NÚM. 2

De Modificación.

Al Título Preliminar. Artículo 3. Principios rectores de la actuación administrativa.

Se modifica el artículo 3 apartado i) que queda redactado de la manera siguiente:

“i) La aplicación de los principios de necesidad, idoneidad, proporcionalidad siempre velando por el interés superior del niño, niña o adolescente”.

ENMIENDA NÚM. 3

De Adición.

Al Título Preliminar. Artículo 3. Principios rectores de la actuación administrativa. Apartado k).

Se propone añadir al final del texto:

“El Presupuesto destinado a este fin debe ser suficiente, sostenido en el tiempo y fácilmente identificable.”

ENMIENDA NÚM. 4

De Adición.

Al Título I. Artículo 7. Punto 4.

Se propone añadir, después de: con todas las garantías, el siguiente texto:

“Con métodos no invasivos y que sean respetuosos con sus derechos”.

ENMIENDA NÚM. 5

De Adición.

Al Título I. Artículo 8. Derecho al desarrollo y al crecimiento en el seno de una familia.

Se propone añadir un número 1 quedando el texto siguiente manera:

1. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir con su familia y a relacionarse con ella, siempre que esto no suponga un riesgo para su integridad física o emocional, prevaleciendo su interés superior sobre cualquier otro interés legítimo, en los términos establecidos en la legislación del Estado. Para ello la Comunidad de Madrid prestará especial atención a las actuaciones preventivas y proporcionará a las familias el apoyo necesario para el adecuado ejercicio de sus funciones parentales, con especial atención a aquellas con situaciones de discapacidad, vulnerabilidad, y en situación de pobreza o exclusión social o con riesgo de padecerla.

ENMIENDA NÚM. 6

De Adición.

Al Título I. Artículo 8. Derecho al desarrollo y al crecimiento en el seno de una familia.

Se propone añadir después del punto 1 que termina con riesgo de padecerla. El siguiente texto:

“2. Cuando deba acordarse la separación del niño, niña o adolescente de su familia de origen, se valorará como primera opción la reunificación familiar, si se dieran las circunstancias favorables para ello, y se preservará el mantenimiento de sus relaciones familiares siempre que sea posible y positivo para el niño, niña o adolescente especialmente con respecto a los hermanos.

3. Si, valoradas las circunstancias de la familia y el niño, niña o adolescente se considera posible e idónea la reunificación, se trabajará con la familia de origen, estableciendo planes de contacto, objetivos y plazos de revisión, dotando de medios suficientes a los planes de intervención previstos y acordando, paralelamente, una medida de protección familiar temporal.

4. Si, valoradas las circunstancias de la familia y el niño, niña o adolescente se considera que no es posible la reunificación en el seno de su familia de origen en un plazo que no perjudique su bienestar y adecuado desarrollo, la Comunidad de Madrid le procurará la medida de cuidado familiar más adecuada a sus necesidades, de acuerdo con su superior interés, y priorizando las medidas estables.

5. Solo cuando resulte imposible adoptar una medida de cuidado familiar adecuada, o cuando una medida de este tipo no responda al interés del niño, niña o adolescente se acordará el acogimiento residencial, procurando que sea provisional y por el menor tiempo posible, y respetando los plazos de revisión de la medida y de duración máxima previstos por la Ley. La imposibilidad o la no conveniencia de adoptar una medida de cuidado familiar deben ser, en todo caso, suficientemente justificadas.”

ENMIENDA NÚM. 7

De Adición.

Al Título I. Artículo 11. Derecho a ser informado, oído y escuchado.

Se propone añadir al final del punto 1. El siguiente texto:

“Para ello, las instituciones públicas garantizarán la existencia de canales de comunicación para la infancia que les permita escuchar su opinión.”

ENMIENDA NÚM. 8

De Supresión.

Al Título I. Artículo 11. Derecho a ser informado, oído y escuchado.

Se propone suprimir al final del apartado 2 del artículo 11 el siguiente texto:

“considerando sus opiniones en función de su edad y madurez y en los términos previstos en la legislación vigente”.

ENMIENDA NÚM. 9

De Supresión.

Al Título I. Artículo 11. Derecho a ser informado, oído y escuchado.

Se propone suprimir al final del apartado 3. El siguiente texto:

“de acuerdo con lo dispuesto en la Ley.”

ENMIENDA NÚM. 10

De Adición.

Al Título I. Artículo 13. Derecho a la información.

Se propone añadir después del punto 3. Dos puntos más: 4 y 5 con el siguiente texto:

“4. La Comunidad de Madrid garantizará que sus documentos están adaptados a formatos accesibles para los niños y niñas y facilitará dicha adaptación a los procedentes de otras entidades relacionadas con el ámbito de infancia.

5. Si la Comunidad de Madrid detecta contenidos dañinos para los niños, niñas y adolescentes lo pondrá de inmediato en conocimiento del medio o la entidad y solicitará medidas para asegurar la protección de la infancia”.

ENMIENDA NÚM. 11

De Adición.

Al Título I. Al Artículo 14. Derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria.

Se propone añadir después del punto 10 un punto 11. Con el siguiente texto:

“11. La Comunidad de Madrid garantizará a las menores de edad el derecho a la prestación sanitaria de la interrupción voluntaria del embarazo en los plazos y con los requisitos establecidos en la legislación sobre la materia.”

ENMIENDA NÚM. 12

De Modificación.

Al Título I. Artículo 18. Promoción de hábitos de vida saludables y prevención de la obesidad infantil.

Se propone sustituir el texto de este artículo por el siguiente:

“Artículo 18. Derecho a la alimentación saludable.

1. La Comunidad de Madrid garantizará una alimentación saludable y suficiente a la población infantil y juvenil de familias con un bajo nivel socioeconómico y/o en situación de vulnerabilidad en igualdad de condiciones que el resto de los niños, niñas y adolescentes e independientemente de su situación administrativa. Para ello, en el plazo de tres meses tras la aprobación de la presente Ley, pondrá en marcha:

a. Programas de apoyo.

b. Ayudas económicas directas para adquisición de alimentos.

c. Acceso gratuito al servicio de comedor escolar de los centros públicos y concertados para los niños y niñas que cursen educación infantil y primaria de familias numerosas, monoparentales, víctimas de violencia de género, víctimas de terrorismo, perceptoras de la renta mínima de inserción y del ingreso mínimo vital, con discapacidad igual o superior al 33 % y todas aquellas cuya renta familiar bruta no supere los 35.000 euros anuales.

2. La Comunidad de Madrid promoverá la adopción de hábitos de vida saludables entre la población infantil y juvenil, actividad física, ocio activo y prevención del sedentarismo en los centros educativos, sanitarios, deportivos, culturales, de ocio y en todos aquellos que presten servicio a niños, niñas y adolescentes ya sean de titularidad pública o privada. También se desarrollarán actividades formativas e informativas dirigidas tanto a los profesionales del ámbito de la educación, sanitarios y de servicios sociales que trabajen con menores, como a las familias. Asimismo, se promoverá la colaboración con entidades de ocio y tiempo libre en materia de educación para la salud y prevención de la obesidad.

3. La Comunidad de Madrid garantizará la calidad nutricional de los menús y productos alimenticios que se ofrecen a la población infantil y adolescente en los centros educativos. También velará por esa calidad nutricional en cualesquiera otros eventos, recursos, centros o instalaciones dirigidas o frecuentadas por los niños. Para ello, se favorecerá el consumo de productos frescos, de temporada y locales, y se tratará de evitar el de alimentos y bebidas ultra procesados y con alto contenido en azúcares. Todo ello se llevará a cabo a través de la realización de campañas de concienciación social, la colaboración y coordinación con los centros escolares.

4. Las autoridades competentes promoverán el aprendizaje de conocimientos en materia de nutrición y alimentación necesarios para que los niños adquieran la capacidad de elegir correctamente los alimentos y las cantidades más adecuadas, que les permitan componer una alimentación sana y equilibrada y ejercer el autocontrol en su alimentación, con el objetivo de combatir el sobrepeso, la obesidad infantil y las enfermedades asociadas a los mismos. En esta línea, la Comunidad de Madrid desarrollará campañas de fomento de una buena alimentación por parte de la infancia, así como la colaboración con entidades sociales para la promoción de estos hábitos saludables.

5. Las Consejerías competentes en materia de educación, sanidad, deporte, infancia, adolescencia y juventud de la Comunidad de Madrid promoverán el conocimiento de los beneficios que para la salud tienen la actividad física y el deporte, y fomentarán su práctica, tanto de forma reglada, en las clases de educación física, como fuera del ámbito escolar, mediante:

a. Campañas y colaboración con entidades de educación no formal y del tercer sector en general, teniendo en especial consideración hacia niños y niñas pertenecientes a familias con escasos recursos o en situación de pobreza.

b. Poniendo en marcha, en el plazo de tres meses desde la aprobación de la presente Ley y en coordinación con los ayuntamientos y asociaciones de madres y padres, un programa de actividades gratuitas deportivas, además de culturales y de nuevas tecnologías, tras el horario lectivo en los centros escolares públicos al que tendrán acceso los niños y niñas de infantil y primaria de los colegios públicos y concertados.

6. Los alimentos que se proporcionen en todo tipo de menús para la infancia o la adolescencia deberán ser variados, equilibrados y estar adaptados a las necesidades nutricionales de cada grupo de edad, y serán supervisados por profesionales con formación acreditada en nutrición y dietética.

7. Los centros educativos proporcionarán a las familias la programación mensual o semanal de los menús escolares, de forma clara, detallada y accesible, pondrán a su disposición la información de los productos utilizados para su elaboración, y ofrecerán orientaciones sobre el resto de las comidas del día, para que sean complementarias de los menús escolares. Asimismo, en la oferta de menús escolares, los centros educativos garantizarán la igualdad en la diversidad, ya sea por razones médicas, religiosas o culturales, ofreciendo, siempre que sea posible, alternativas adaptadas a estos requerimientos y, en todo caso, cuando se trate de alumnos/as que sufran alergia o intolerancia a determinados alimentos o padezcan enfermedades o trastornos que precisen una alimentación específica, y así lo acrediten.”

ENMIENDA NÚM. 13

De Adición.

Al Título I. Artículo 19. Derecho a la educación y a la atención educativa.

Se propone añadir en el punto 1, después de: una educación integral, plural, respetuosa, el siguiente texto: “con perspectiva feminista”.

ENMIENDA NÚM. 14

De Adición.

Al Título I. Artículo 19. Derecho a la educación y a la atención educativa.

Se propone añadir en el punto 2. Después de: que todos los alumnos, las siguientes palabras: “y alumnas”.

ENMIENDA NÚM. 15

De Adición.

Al Título I. Artículo 19. Derecho a la educación y a la atención educativa.

Se propone añadir en el punto 4. Al principio del punto. Después de: 4. El alumno añadir: “o alumna”.

ENMIENDA NÚM. 16

De Adición.

Al Título I. Artículo 19. Derecho a la educación y a la atención educativa.

Se propone añadir en el punto 4. Después de admisión de alumnos el siguiente texto: “y alumnas”.

ENMIENDA NÚM. 17

De Adición.

Al Título I. Artículo 19. Derecho a la educación y a la atención educativa.

Se propone añadir en el punto 6. Después de: de las necesidades de los alumnos, el siguiente texto: “y alumnas”.

ENMIENDA NÚM. 18

De Adición

Al Título I. Artículo 20. Derecho de asociación y reunión.

Se propone añadir un punto 3 con el siguiente texto:

“3. La Comunidad de Madrid promoverá las asociaciones infantiles y juveniles, así como la colaboración para facilitar su inscripción en el registro de asociaciones de la Comunidad de Madrid. Además, permitirá la participación de las personas menores de edad en las juntas directivas de las asociaciones infantiles y juveniles.”

ENMIENDA 19

De Adición.

Al Título I. Artículo 21. Derecho a la participación.

Se propone añadir al final del punto 4 Después de: plenamente en la sociedad. El siguiente texto:

“Además, en colaboración con las Consejerías competentes en materia de infancia y adolescencia se desarrollarán proyectos y espacios de diálogos con las entidades que favorezcan la cultura de la participación.”

ENMIENDA NÚM. 20

De Adición.

Al Título I. Artículo 22. Derecho a la cultura.

Se propone añadir al final del punto 2 un nuevo apartado f) con el siguiente texto:

“f) Garantizará la participación de la infancia en el propio planteamiento de su propia agenda cultural.”

ENMIENDA NÚM. 21

De Adición.

Al Título I. Artículo 23. Derecho a jugar, al ocio, al esparcimiento y al deporte.

Se propone añadir al final del punto 4. Después de: o en situación de pobreza, el siguiente texto:

“Además, la Comunidad de Madrid garantizará el acceso al ocio de la infancia y adolescencia en situación administrativa irregular y tutelada por la propia Comunidad de Madrid mediante programas de ocio y colaboración con entidades especializadas en el ocio dirigido a estos colectivos.”

ENMIENDA NÚM. 22

De Adición.

Al Título I. Artículo 23. Derecho a jugar, al ocio, al esparcimiento y al deporte.

Se propone añadir al final del punto 8. Después de tiempo libre de los niños, el siguiente texto:

“Para ello colaborará con los municipios de la Comunidad de Madrid en el desarrollo de acciones que potencien el funcionamiento de asociaciones dirigidas específicamente a la infancia y adolescencia mediante la educación no formal y ocio en el tiempo libre.”

ENMIENDA NÚM. 23

De Adición.

Al Título I. Artículo 26. Derechos en materia de empleo.

Se propone añadir en el punto 3. Después de: el acceso de los, el siguiente texto: “y las”.

ENMIENDA NÚM. 24

De Adición.

Al Título I. Artículo 31. Prevención.

Se propone añadir al final del punto 4 de este artículo, el siguiente texto:

“Asimismo, suscribirá un código de conducta según lo previsto en los entornos seguros para la infancia y la adolescencia recogidos en la Ley de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia Frente a la Violencia (LOPIVI)”.

ENMIENDA NÚM. 25

De Modificación.

Al Título I. Artículo 31. Prevención.

Se propone sustituir el texto del punto 7 de este artículo, por el siguiente:

“7. Todas las empresas, centros y organizaciones, públicos o privados y entidades del tercer sector de acción social ubicados en la Comunidad de Madrid, cuyos servicios impliquen o requieran el contacto habitual con niños, niñas y adolescentes deberán garantizar que todos sus trabajadores y/o personas voluntarias dispongan de una formación adecuada para la prevención de la violencia hacia la infancia así como contar con políticas de protección y protocolos de actuación destinados a la creación de entornos seguros y libres de violencia, que, en su caso, contengan especificaciones referidas a sus particulares ámbitos de actividad y a las características de sus destinatarios. Estos protocolos deberán ser revisados cuando, por alguna circunstancia, se haya evidenciado la necesidad de adaptación.”

ENMIENDA NÚM. 26

De Modificación.

Al Título I. Al Artículo 32. Detección precoz y deber de comunicación de las situaciones de violencia.

Se propone sustituir el texto del punto 6 de este artículo por el siguiente texto:

“6. La Comunidad de Madrid regulará, en un plazo menor a un año desde la aprobación de esta Ley, reglamentariamente los requisitos y funciones del coordinador de bienestar y protección de los centros educativos y del delegado de protección para el ámbito del deporte, ocio y tiempo libre, creados por la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio. Las comunicaciones a las autoridades competentes se podrán canalizar a través de los titulares de los centros o a través de las citadas figuras. No obstante, se podrá proceder a comunicar los hechos directamente por quien los haya detectado o conocido.”

ENMIENDA NÚM. 27

De Adición.

Al Título I. Al Artículo 35.

Se propone añadir al final del punto 1. b) el siguiente texto:

“Se fomentará el conocimiento de la propia infancia sobre sus derechos y la violencia para incorporar a niños y niñas como agentes implicados en la creación de entornos seguros.”

ENMIENDA NÚM. 28

De Modificación.

Al Título I. Al Artículo 38. Medidas específicas para el ámbito deportivo y de ocio y tiempo libre.

Se propone sustituir el texto del punto 7 de este artículo por el siguiente texto:

“7. Los programas formativos de las escuelas de animación infantil y juvenil en el tiempo libre de la Comunidad de Madrid correspondientes a los diplomas de monitor de tiempo libre, coordinador de actividades en el tiempo libre, animador juvenil y educador especializado en tiempo libre, deberán incorporar en un plazo menor a un año desde la aprobación de esta Ley, formación específica en

materia de prevención y detección de cualquier tipo de violencia y de ocio inclusivo siguiendo los contenidos mínimos recogidos en el artículo 5 y 48 de la Ley orgánica 8/2021 de 4 de junio.

La Escuela Pública de Animación de la Comunidad de Madrid garantizará una formación permanente sobre los contenidos exigidos por esta Ley y la Ley orgánica 8/2021 de 4 junio para todas las personas que realizan de forma habitual actividades de ocio con niños, niñas y adolescentes.”

ENMIENDA NÚM. 29

De Adición.

Al Título I. Al Artículo 38. Medidas específicas para el ámbito deportivo y de ocio y tiempo libre.
Se propone añadir al final del punto 8. A) el siguiente texto:

“La dirección general con competencias en materia de infancia colaborará con las entidades para facilitar el desarrollo de estos protocolos, así como con los mecanismos de comunicación que se detalla en el punto siguiente.”

ENMIENDA NÚM. 30

De Modificación.

Al Título I. Al Artículo 38. Medidas específicas para el ámbito deportivo y de ocio y tiempo libre.

Se propone sustituir el texto propuesto en el punto 8. c) por el siguiente texto:

“c) Designar un coordinador o coordinadora de bienestar y protección al que los niños, niñas y adolescentes puedan dirigirse, que se encargará además de la difusión y el cumplimiento de los protocolos establecidos y de iniciar las comunicaciones pertinentes cuando se detecte una situación de violencia.”

ENMIENDA NÚM. 31

De Adición.

Al Título I. Al Artículo 38. Medidas específicas para el ámbito deportivo y de ocio y tiempo libre.

Se propone añadir un nuevo apartado d) en el punto 8 de este artículo con el siguiente texto:

“d) Garantizar que todas las personas responsables que desarrollen actividad de forma habitual con niños, niñas y adolescentes disponen de una formación que contemple entre sus contenidos formación específica en materia de prevención y detección de cualquier tipo de violencia y de ocio inclusivo.”

ENMIENDA NÚM. 32

De Adición.

Se propone añadir un nuevo artículo 38 bis con el siguiente texto:

“Artículo 38 bis. Formación para los y las profesionales y entidades del ámbito de la infancia.

1. Tal y como se recoge en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia:

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán y garantizarán una formación especializada, inicial y continua en materia de derechos fundamentales de la infancia y la adolescencia a los y las profesionales que tengan un contacto habitual con las personas menores de edad. Dicha formación comprenderá como mínimo:

- a) La educación en la prevención y detección precoz de toda forma de violencia a la que se refiere esta Ley.
- b) Las actuaciones a llevar a cabo una vez que se han detectado indicios de violencia.
- c) La formación específica en seguridad y uso seguro y responsable de Internet, incluyendo cuestiones relativas al uso intensivo y generación de trastornos conductuales.
- d) El buen trato a los niños, niñas y adolescentes.
- e) La identificación de los factores de riesgo y de una mayor exposición y vulnerabilidad ante la violencia.
- f) Los mecanismos para evitar la victimización secundaria.
- g) El impacto de los roles y estereotipos sexistas en la violencia que sufren los niños, niñas y adolescentes.

2. Tal y como se recoge en el artículo 48.2 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia quienes trabajen en entidades que realizan de forma habitual actividades deportivas o de ocio con niños, niñas y adolescentes deberán recibir formación específica para atender adecuadamente las diferentes aptitudes y capacidades de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad para el fomento y el desarrollo del deporte inclusivo de estos.

3. Se proporcionará a profesionales y entidades del ámbito de la infancia y la adolescencia formación específica sobre la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia y la futura Ley de derechos, garantías y protección integral a la infancia y a la adolescencia de la Comunidad de Madrid para conocer los compromisos a los que están obligados por ley todos/as los profesionales que trabajen con infancia para garantizar los entornos de buen trato y la figura del delegado de protección, con especial atención a la formación sobre la realidad del abuso y cómo se producen en las organizaciones: concepto de abuso, impacto de la violencia en la infancia, tipos de abusos. Asimismo, se formará para dotar de herramientas para la gestión de posibles casos de abuso: elaboración de protocolos y políticas de buen trato.”

ENMIENDA NÚM. 33

De Adición.

Al Título I. Artículo 43. Espectáculos públicos y de actividades recreativas el siguiente punto:

Añadir al artículo 43. el siguiente punto:

“4. No se podrá conceder autorización de funcionamiento de local específico de apuestas a locales situados a una distancia a pie o poligonal inferior a 500 metros de los accesos de entrada a centros

educativos de enseñanza no universitaria, a excepción de los centros de educación de personas adultas. A estos efectos, se entiende por centros educativos de enseñanza no universitaria aquellos que imparten enseñanzas de carácter reglado y obligatorio reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, o normativa que la sustituya.”

ENMIENDA NÚM. 34

De Supresión.

Al Título I. Artículo 45.

Se suprime el artículo 45 “Deberes de los niños”.

ENMIENDA NÚM. 35

De Adición.

Al Título II. Artículo 50.

Añadir al artículo 50, al final del apartado a) del punto 1 el siguiente texto:

“Tras el procedimiento adecuado, quien ostente la titularidad del órgano directivo u organismo competente en materia de protección de la infancia y la adolescencia dictará resolución que acuerde las medidas de protección que correspondan, en su caso.”

ENMIENDA NÚM. 36

De Adición.

Se propone añadir un nuevo artículo 54 bis. con el siguiente texto:

“Defensoría de la Infancia y Adolescencia Madrileña.

1. La institución de la Defensoría de la Infancia y Adolescencia Madrileña es un organismo independiente sostenido con presupuesto suficiente de la Comunidad de Madrid que tiene como misión defender y promocionar de los derechos y libertades de los niños, niñas y adolescentes.

2. Funciones de la Defensoría de la Infancia y Adolescencia Madrileña.

a) Velar por el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a cuyo efecto supervisará la actuación de las Administraciones públicas madrileñas y de cuantas otras entidades públicas o privadas presten servicios a la infancia y adolescencia en la Comunidad Autónoma, y orientará sus actuaciones en pro de la defensa de los mismos.

b) Recibir y tramitar denuncias sobre posibles situaciones de riesgo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, trasladando estas situaciones a las correspondientes Administraciones públicas de Andalucía para que adopten medidas destinadas a su protección.

c) Promover el conocimiento, la divulgación y el ejercicio de los derechos de la infancia y adolescencia.

d) Proponer fórmulas de mediación, conciliación o acuerdos que faciliten la solución de conflictos de trascendencia social que afectan a los niños, niñas y adolescentes.

2. Para el desempeño de sus funciones, la persona titular de la Defensoría o las personas al servicio de la institución en las que aquella delegue tendrán acceso sin reserva alguna a todos los expedientes que afecten a los niños, niñas y adolescentes.

3. Cuando las niñas, niños y adolescentes hayan estado en guarda y tutela por la Administración de Comunidad de Madrid, estas funciones se extenderán al periodo de seguimiento posterior a la mayoría de edad y la participación en programas de preparación para la vida independiente.

4. La Defensoría presentará anualmente ante la Asamblea de Madrid un informe sobre la gestión realizada. Asimismo, podrá presentar informes especiales de contenidos específicos sobre aquellas situaciones que considere necesarias para la mejor defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y, cuando la urgencia o gravedad de los hechos lo aconseje, podrá presentar un informe extraordinario.”

ENMIENDA NÚM. 37

De Adición.

Al Título III. Al Artículo 66. Concepto del sistema de protección a la infancia y a la Adolescencia.

Añadir al final del artículo 66 el siguiente texto:

“Las administraciones de la Comunidad de Madrid garantizarán la existencia y el mantenimiento de los servicios públicos suficientes y adecuados para asegurar las mencionadas actuaciones de protección conforme aparecen reguladas en esta Ley, dotando de los presupuestos necesarios para ello.”

ENMIENDA NÚM. 38

De Adición.

Al Título III. Al Artículo 67. Respeto a la vida familiar como ámbito adecuado para el desarrollo de los niños.

Añadir al artículo 67 el siguiente punto 6 con el siguiente texto:

“6. Se procurará la no separación de los hermanos/as en las medidas de protección que se adopten, siempre que ello no sea contrario al interés de ninguno de ellos. En este sentido, se valorarán especialmente las necesidades del momento evolutivo en el que se encuentre cada uno/a, la naturaleza de su relación y la repercusión que esto pudiera tener en la posibilidad de acordar respecto de alguno de ellos una medida de integración familiar. En ningún caso se contemplará el acogimiento residencial en el caso de menores de 13 años. En caso de separación, se garantizará el contacto cuando se determine que no perjudica a ninguna de las partes.”

ENMIENDA NÚM. 39

De Adición.

Al Título III. Al Artículo 68. Principios generales de la actividad administrativa en el ámbito del sistema de protección.

Añadir al artículo 68 los siguientes puntos:

“5. Las Administraciones públicas garantizarán que se respetan los plazos de toma de decisiones, que no excederán los 3 meses, y de revisión, y los plazos máximos de duración de las medidas de protección. Esta garantía será reforzada especialmente en relación a las medidas que suponen separación de la familia de origen, las que están previstas como temporales y las que implican cuidado de tipo residencial.

6. La administración de la Comunidad de Madrid centrará su intervención en las trayectorias vitales de los niños, niñas y adolescentes protegidos, que determinarán, en cada momento, la elección de la medida de protección más adecuada y su duración.

7. La administración de la Comunidad de Madrid garantizará la continuidad de las relaciones socio-afectivas establecidas por los niños, niñas y adolescentes a lo largo de su vida. Para ello, siempre que responda a su interés superior, favorecerá las relaciones y visitas de los niños, niñas y adolescentes con su familia de origen, con otros niños, familias y educadores con los que haya podido establecer vínculos durante su permanencia en el sistema de protección, y con aquellas personas con las que mantenga o haya mantenido una relación cercana y positiva.

8. Las Administraciones públicas garantizarán, en el ejercicio de sus actuaciones, el derecho de los niños, niñas y adolescentes al libre desarrollo de su personalidad y dignidad, respetando y valorando en la adopción de decisiones su diversidad étnica, cultural o debida a cualquier condición o circunstancia personal y familiar. Se velará especialmente por garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes con cualquier tipo de discapacidad física, intelectual o sensorial.

9. Todos los niños, niñas y adolescentes tendrán derecho a acceder a los servicios públicos por sí mismos o a través de sus padres, tutores o guardadores, quienes, a su vez, tendrán el deber de utilizarlos en interés de los niños. Se establecerán los cauces adecuados para facilitar este acceso sin discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”

ENMIENDA NÚM. 40

De Adición.

Al Título III. Al Artículo 71 Actuaciones de prevención.

Añadir al artículo 71 b) los nuevos puntos 7^a, 8^a y 9^a con los textos siguientes:

“b) En el ámbito educativo:

7.^a La promoción de los servicios de atención educativa a la primera infancia que garanticen la cobertura universal y gratuita de la educación infantil de 0 a 3 años.

8.^a La garantía de la escolarización obligatoria, el control del absentismo escolar y la prevención de la exclusión escolar por dificultades de aprendizaje, razones socio-económicas o culturales, mediante la adopción de apoyos eficaces para aquellos alumnos que las sufren.

9.^a La prevención del fracaso escolar y del abandono escolar tempranos mediante programas de acompañamiento y apoyos formativos adecuados a las características y necesidades de los niños, niñas y adolescentes.”

ENMIENDA NÚM. 41

De Adición.

Al Título III. Al Artículo 72. Objetivo de la actuación administrativa en situación de riesgo.

Añadir al final del artículo 72 el siguiente texto:

“Independientemente de su edad, discapacidad o de cualquier otra condición personal o social, los niños, niñas y adolescentes serán informados de las decisiones que se adopten, y participarán de forma efectiva, en el proceso de intervención social destinado a cumplir los objetivos señalados en el párrafo anterior.”

ENMIENDA NÚM. 42

De Adición.

Al Título III. Al Artículo 75. La declaración del riesgo.

Añadir al artículo 75. Al final del punto 2 el siguiente texto:

“Dicha resolución tendrá que proponerse en un plazo máximo de 3 meses”.

ENMIENDA NÚM. 43

De Adición.

Al Título III. Al Artículo 75. La declaración del riesgo.

Añadir al artículo 75 un punto 6 con el siguiente texto:

“6. Cualquier persona o entidad que advierta una situación de grave riesgo o desprotección, deberá dirigirse al órgano competente para comunicarlo y, en su caso, solicitar dicha declaración. En ese caso, se iniciarán las actuaciones necesarias para esclarecer la situación, adoptar las medidas oportunas y declarar el riesgo a instancia de parte si concurren, a juicio del órgano competente, indicadores que aconsejan dictar dicha declaración sin la adopción previa de un proyecto de apoyo familiar.”

ENMIENDA NÚM. 44

De Adición.

Al Título III. Al Artículo 78. Medidas incluidas en el proyecto de intervención social y educativo familiar y en la resolución administrativa de riesgo.

Añadir al artículo 78 el siguiente punto con el texto siguiente:

“3. Los servicios sociales de atención primaria deberán contar con recursos complementarios y específicos dirigidos a satisfacer las necesidades básicas de las familias con niños declarados en situación de riesgo, además del apoyo técnico y de la coordinación con otros servicios municipales, sanitarios, educativos y cualquier otro medio que se estime necesario para la consecución de los objetivos y el proyecto propuesto.”

ENMIENDA NÚM. 45

De Supresión.

Al Título III. Artículo 81.2.

Se suprime la palabra “edad” en el artículo 81.2.

ENMIENDA NÚM. 46

De Modificación.

Al Título III. Artículo 82. De la guarda voluntaria.

Se propone modificar el artículo 82 que queda redactado de la manera siguiente:

“1. La Comisión de Protección a la Infancia y a la Adolescencia podrá asumir temporalmente la guarda de los niños, niñas adolescentes a petición de sus padres o tutores que se ejercerá en acogimiento familiar o residencial, siendo preferibles las alternativas familiares especialmente en caso de menores de 13 años o con necesidades especiales en los términos previstos en el artículo 172 bis del Código Civil. Para que la solicitud de guarda sea estimada se debe acreditar la existencia de circunstancias graves y transitorias que impiden la adecuada atención del niño, la niña o adolescente.”

ENMIENDA NÚM. 47

De Adición.

Al Título III. Artículo 85. Prioridad del acogimiento familiar frente al residencial.

Se propone añadir después de: adecuadamente justificadas. El siguiente texto:

“en base a la evaluación y determinación del interés superior del niño en el caso concreto.

No se propondrá el acogimiento residencial para menores de 13 años, salvo en los casos en que no sea posible adoptar una medida de cuidado familiar adecuada o esta resulte contraria al interés superior del niño. La falta de posibilidad o conveniencia deberán ser adecuadamente justificadas.”

ENMIENDA NÚM. 48

De Adición.

Al Título III. Al Artículo 86. Plan individual de protección.

Añadir al final del punto 2 del artículo 86 el siguiente texto:

“El acogimiento residencial no se acordará para los menores de trece años ni para los menores con necesidades especiales, salvo que no sea posible una alternativa familiar, en cuyo caso no podrá tener una duración superior a tres meses para los menores de seis años ni de seis meses para los mayores de seis años, debiendo priorizarse durante esos plazos las actuaciones tendentes a su integración en un núcleo familiar. Pasados estos plazos deberá producirse el retorno del niño con su familia de origen o, si este no es posible, su paso a una medida que implique su integración en una familia.”

ENMIENDA NÚM. 49

De Adición.

Al Título III. Al Artículo 86. Plan individual de protección.

Añadir un punto 6 con el siguiente texto:

“6. Es conveniente hacer partícipe a la familia acogedora de dicho plan.”

ENMIENDA NÚM. 50

De Modificación.

Al Título III. Artículo 87. Delegación de guarda para salidas, estancias o vacaciones.

Se propone modificar el artículo 87 que queda redactado de la manera siguiente:

“En los casos en que se considere positivo para el interés del niño, se trabajará para favorecer los acogimientos temporales a tiempo parcial que permitan a los menores estancias, salidas diurnas, de fines de semana y vacaciones con voluntarios, familias y entidades o instituciones dedicadas a estas funciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ter 3 y 173 bis del Código Civil y en el artículo 20 de la Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección jurídica del menor. Dichos acogimientos llevarán también asociada la ayuda económica que sea precisa en función de las necesidades que presente el menor, de las características del acogimiento y de las dificultades para su desempeño.

Igualmente se promocionará la activación de mentorías y acompañamientos que permitan que estos menores establezcan relaciones saludables y creen vínculos más allá de su vida en el sistema residencial, que les ayuden en su evolución.”

ENMIENDA NÚM. 51

De Modificación.

Al Título III. Artículo 89. Determinación de la modalidad de acogimiento.

Se propone modificar el artículo 89 que queda redactado de la manera siguiente:

“1. Primando el acogimiento familiar, la modalidad de acogimiento se determinará en función del interés superior del niño, teniendo en cuenta su edad y circunstancias personales y familiares, así como los objetivos planteados en el plan individual de protección.

2. En las actuaciones de protección deberán primar, en todo caso, las medidas familiares frente a las residenciales, las estables frente a las temporales y las consensuadas frente a las impuestas.

3. El acogimiento familiar de urgencia será la medida preferente para atender a los niños pendientes de medida de protección, principalmente para los niños y niñas menores de seis años, en tanto se evalúa su situación personal y familiar, se elabora su plan individual de protección y se establecen sus objetivos y, en su caso, las medidas de protección que correspondan. La Comunidad de Madrid lo garantizará, con el fin de evitar el acogimiento residencial de los niños en centros de primera acogida.”

ENMIENDA NÚM. 52

De Adición.

Al Título III. Artículo 90. El acogimiento familiar, concepto y financiación.

Se propone añadir Después de del Código Civil el siguiente texto:

Para su impulso y aumento frente al acogimiento residencial la Comunidad de Madrid dispondrá todos los recursos humanos y materiales necesarios recogidos en partidas presupuestarias identificables y continuadas.”

ENMIENDA NÚM. 53

De Modificación.

Al Título III. Artículo 91.

Se propone modificar el artículo 91 después de Asimismo, sustituir facilitará por el siguiente texto: “Garantizará”.

ENMIENDA NÚM. 54

De Modificación.

Al Título III. Artículo 93. Ofrecimientos para el acogimiento familiar.

Se propone modificar el punto 1 del artículo 93 que queda redactado de la manera siguiente:

“Quienes se ofrezcan para el acogimiento en familia extensa o familia ajena que hayan mantenido con el menor una especial y cualificada relación previa plantearán su ofrecimiento en una entrevista con personal técnico de la Entidad pública de 79 protección. En ella se abordará la situación familiar y del niño, la relación personal y afectiva de este con quien se ofrece, y la conveniencia de la medida en relación con su superior interés. Asimismo, se solicitará la documentación necesaria y se valorará la posibilidad de realizar cursos de formación o capacitación o recibir apoyos específicos en función de las circunstancias concretas del caso.

Para favorecer la agilidad en la toma de decisiones y evitar retrasos que puedan perjudicar al niño, niña o adolescente, en la medida de lo posible, se realizará una búsqueda activa de alternativas en la familia extensa y en el entorno más cercano al menor en el proceso de valoración de la medida de protección, de manera que se establece un plazo máximo de tres meses desde la notificación de la

resolución de la Entidad pública asumiendo su guarda o tutela para que las familias extensas conecedoras de la medida de protección presenten el ofrecimiento para el acogimiento familiar. Pasado este plazo, la Entidad pública podrá desestimar los ofrecimientos que se presenten y valorar el acogimiento en familia ajena u otras opciones de protección.”

ENMIENDA NÚM. 55

De Adición.

Al Título III. Al artículo 93.

Añadir al final del punto 2 del artículo 93 el texto siguiente:

“El procedimiento de información, valoración y formación de aquellas personas que se ofrezcan para el acogimiento familiar no será superior a 3 meses.”

ENMIENDA NÚM. 56

De Supresión.

Al Título III. Artículo 94.

Se propone suprimir el apartado d) del punto 1 del artículo 94.

ENMIENDA NÚM. 57

De Adición.

Al Título III. Al artículo 94.

Añadir al final del artículo 94 en su punto 2 el siguiente texto:

“El reglamento deberá especificar también de forma clara los requisitos mínimos para la aceptación del ofrecimiento que deberán basarse en criterios objetivos, así como los tiempos de ejecución en la toma de decisiones.

La declaración de idoneidad de las personas requerirá la valoración psicosocial de su situación personal, familiar, relacional y social, la edad, así como su capacidad para establecer vínculos estables y seguros, para facilitar las relaciones con la familia de origen de la persona menor, sus habilidades educativas y su aptitud para atender a una niña, niño o adolescente en función de sus necesidades y singulares circunstancias. En el caso de la edad se tendrá en cuenta su adecuación para atender las necesidades de toda índole de la persona a acoger hasta, al menos, los dieciocho años. Además, en los casos de valoración de familia extensa se valorará la vinculación afectiva previa. La valoración psicosocial tendrá carácter de informe preceptivo.”

ENMIENDA NÚM. 58

De Adición.

Al Título III. Al artículo 94.

Añadir al artículo 94 un punto 5 con el siguiente texto:

“5. La Entidad Pública formalizará la declaración de idoneidad en un plazo no superior a tres meses, mediante la correspondiente resolución, que será notificada a la persona o personas interesadas.

En caso de denegación de la idoneidad, que también será formalizada y notificada, dicha resolución recogerá los motivos de la misma, así como los recursos que quepan contra ella y el órgano ante el cual deben interponerse.”

ENMIENDA NÚM. 59

De Adición.

Al Título III. Al artículo 95.

Añadir al final del artículo 95 el siguiente texto:

“Siempre que el ofrecimiento de la familia coincida con las necesidades de los niños, niñas y adolescentes susceptibles de ser acogidos en una familia y, especialmente, cuando estos se encuentren en acogimiento residencial y sean menores de 6 años y/o presenten alguna discapacidad se deberá garantizar la asignación de un menor en un plazo inferior a 3 meses para todas aquellas familias declaradas idóneas. Para ello, se realizará una revisión del registro de familias acogedoras cada tres meses. En caso de no producirse la asignación existiendo familias disponibles deberá justificarse convenientemente conforme al interés superior del niño, niña o adolescente”.

ENMIENDA NÚM. 60

De Modificación.

Al Título III. Al artículo 97.

Se propone modificar el artículo 97 que queda redactado de la manera siguiente:

“1. Para valorar las circunstancias que concurran en los ofrecimientos de acogida de un niño, niña o adolescente se deberán tomar en consideración, al menos, los siguientes criterios:

- a) Tener medios de vida estables y suficientes.
- b) Disfrutar de un estado de salud, física y psíquica, que no dificulte el normal cuidado del niño, niña o adolescente.
- c) Existencia de una vida familiar estable y activa.
- d) Que exista un entorno relacional amplio y favorable a la integración del niño, niña o adolescente.
- e) Capacidad de cubrir las necesidades de todo tipo del niño o niña o adolescente.
- f) Carencia en las historias personales de episodios que impliquen riesgo para la acogida del niño, niña o adolescente.
- g) Flexibilidad de actitudes y adaptabilidad a situaciones nuevas.

- h) Comprensión de la dificultad que entraña la situación para el niño, niña o adolescente.
- i) Respeto a la historia personal del menor.
- j) Aceptación de las relaciones con la familia de origen del niño, niña o adolescente, en su caso.
- k) Actitud positiva para la formación y la búsqueda de apoyo técnico.”

ENMIENDA NÚM. 61

De Modificación.

Al Título III. Al artículo 99.

Se propone sustituir el punto 4 de este artículo 99 por el siguiente texto:

“4. La Comunidad de Madrid se hará cargo, asimismo, de todos aquellos gastos extraordinarios imprescindibles para el adecuado cuidado de la salud del niño, niña o adolescente acogido/a, siempre que no se encuentren cubiertos por el sistema público de salud, tales como atención psicológica y a problemas de salud mental, tratamientos odontológicos, gafas, logopedia y tratamientos pedagógicos, así como cualquier otro que se encuentre cubierto para aquellos niños, niñas o adolescentes en acogimiento residencial.”

ENMIENDA NÚM. 62

De Adición.

Al Título III. Al artículo 99.

Añadir un punto 7 con el siguiente texto:

“7. En todo caso y, especialmente, en los supuestos de niños, niñas y adolescentes con discapacidad o algún otro tipo de necesidad especial, se continuará con los apoyos especializados y prestaciones que vinieran recibiendo antes del acogimiento en familia ajena o extensa, o se adoptarán los que resulten más adecuados a sus necesidades.

En este sentido, las Administraciones Públicas garantizarán que cualquier cambio de medida no suponga la pérdida, disminución o interrupción temporal de estos apoyos y prestaciones.”

ENMIENDA NÚM. 63

De Adición.

Al Título III. Artículo 99.

Se propone añadir al final del punto 3 del artículo 99 el siguiente texto:

“Las familias con niños, niñas y adolescentes en acogida no verán en ningún caso disminuida la cuantía fijada en la firma del contrato de acogimiento. El importe destinado a estas compensaciones se abonará con carácter mensual.”

ENMIENDA NÚM. 64

De Modificación.

Al Título III. Artículo 101.

Se propone la sustitución del punto 1 del artículo 101 por el texto siguiente:

“1. El acogimiento residencial es el modo de ejercicio de una medida de protección en el que la guarda se ejerce por la dirección del centro de protección en el que el niño se encuentra acogido. En los casos en los que se acuerde, se deberá justificar suficientemente que se trata de la medida más adecuada o que no es posible acordar una medida de tipo familiar, detallándose los motivos y las actuaciones llevadas a cabo para encontrar una familia dispuesta y adecuada para hacerse cargo del cuidado del niño, niña o adolescente.”

ENMIENDA NÚM. 65

De Modificación.

Al Título III. Artículo 101.

Se propone la sustitución del punto 2 del artículo 101 por el texto siguiente:

“2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 21. 3 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, no se acordará el acogimiento residencial para menores de trece años ni para los menores con algún tipo de discapacidad, salvo que no sea posible una alternativa familiar, en cuyo caso no podrá tener una duración superior a tres meses para los menores de siete años ni de seis meses para los mayores de siete años, debiendo priorizarse durante esos plazos las actuaciones tendentes a su integración en un núcleo familiar. Pasados estos plazos deberá producirse el retorno del niño con su familia de origen o, si este no es posible, su paso a una medida que implique su integración en una familia.”

ENMIENDA NÚM. 66

De Adición.

Al Título III. Al artículo 101.

Añadir al artículo 101 el siguiente punto con el siguiente texto:

“6. La Comunidad de Madrid dotará de recursos suficientes para garantizar la adecuada formación de las personas trabajadoras y especializadas en el cuidado de los niños y niñas de los centros residenciales y para su continuidad laboral, para garantizar que se mantienen como personas de referencia de los niños y niñas.”

ENMIENDA NÚM. 67

De Modificación.

Al Título III. Artículo 102.

Se modifica el artículo 102.1.a que queda redactado de la manera siguiente:

“a) Desinstitucionalización, con el objetivo de reducir los tiempos de estancia en recursos residenciales y promover la creación de redes de apoyo, se fomentarán las relaciones de los niños con personas y familias de referencia con las que establecer vínculos fuera de los centros contando así con figuras de referencia que los acompañen a lo largo de toda su vida.”

ENMIENDA NÚM. 68

De Adición.

Al Título III. Artículo 102.

Se añade punto m) al artículo 102.1 que queda redactado de la manera siguiente:

“m) Promover el cuidado en núcleos de convivencia reducidos, en los que los niños vivan en condiciones similares a las familiares.”

ENMIENDA NÚM. 69

De Adición.

Al Título III.

Se añade un nuevo artículo 102 bis en el Título III con el siguiente texto:

“Derechos de los niños, niñas y adolescentes en acogimiento familiar.

1. El niño, niña y adolescente acogido tendrá, con independencia de la modalidad de acogimiento en la que se encuentre, los derechos reconocidos en el artículo 21 bis.1 y 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero. Asimismo, tendrá derecho a:

a) Mantener la comunicación con la persona de referencia que le fue asignada en el momento de su ingreso en el sistema de protección y a dirigirse a ella siempre que lo considere necesario.

b) Tener un plan individual de protección en los términos previstos legalmente, y a que se cumpla con los objetivos, medidas y plazos de revisión y duración máxima recogidos en el mismo, incluido lo relativo a la posibilidad de mantener comunicación o relación con su familia de origen.

c) Que se respete la continuidad socio-afectiva a lo largo de su trayectoria en el sistema de protección, y mantener comunicación o relación con las personas con las que haya establecido vínculos personales beneficiosos a lo largo de su vida, siempre que esto no resulte contrario a su interés superior.

d) Que su familia acogedora sea tenida en cuenta de forma prioritaria para mantener su cuidado en los casos en los que se plantee, de acuerdo con su plan individual de protección, la necesidad de realizar un cambio en la medida, en particular la adopción.

e) Contar con los apoyos al acogimiento recogidos en la presente Ley.

f) Dirigirse directamente a la Entidad Pública de protección y ser informado de cualquier hecho trascendente relativo al acogimiento, así como para plantear sus quejas o sugerencias. Para ello la Comunidad de Madrid habilitará, y pondrá en su conocimiento, los cauces adecuados de

comunicación e información, y responderá motivadamente a las solicitudes o comunicaciones realizadas por los niños en un plazo que no superará los 30 días.”

ENMIENDA NÚM. 70

De Adición.

Al Título III.

Se añade un nuevo artículo 103 bis en el Título III con el siguiente texto:

“Derechos del guardador en el acogimiento familiar.

1. Cuando la guarda o la tutela sea ejercida por la Entidad pública de protección a través del acogimiento familiar, el deber de cuidar y velar por el completo desarrollo del niño, niña o adolescente será ejercido por la familia acogedora en calidad de guardador.

2. Para que esa labor sea ejercida y al objeto de garantizar el adecuado cuidado del niño, la familia acogedora tendrá además de los derechos reconocidos en el artículo 20 bis 1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, los siguientes:

a) Tener acceso a cuanta información y documentación sea necesaria para conocer al niño, niña o adolescente y sus necesidades, y a que dicha información sea convenientemente actualizada.

b) Ser tenida en cuenta y participar en cuantas decisiones puedan afectar al niño, niña o adolescente.

c) Contar con los apoyos y el acompañamiento previstos la presente Ley.

d) Ser reconocida en su posición de guardadora por el niño, niña o adolescente así como por el resto de interlocutores válidos, y en las revisiones y modificaciones del plan individual de protección.

e) Ser tenida en cuenta de forma prioritaria para mantener el cuidado del niño, niña o adolescente en los casos en los que se plantee, de acuerdo con su plan individual de protección, la necesidad de realizar un cambio en la medida. Para ello podrá solicitar, si es necesario, la revisión o actualización de su declaración de idoneidad.

3. La Comunidad de Madrid contará con programas de respiro familiar para familias de acogida, especialmente en el caso de las familias acogedoras de niños, niñas o adolescentes con discapacidad, u otros en los que concurran circunstancias que dificulten especialmente el ejercicio del acogimiento.”

ENMIENDA NÚM. 71

De Modificación.

Al Título III. Artículo 105.

Se modifica el artículo 105.1 que queda redactado de la manera siguiente:

“1. Se ha de promover activamente desde los centros el que los niños, niñas o adolescentes en acogimientos residencial disfruten de momentos de ocio, salidas temporales, estancias y vacaciones con familias colaboradoras y disfrutar así de relaciones afectivas positivas para su desarrollo, salvo que motivos basados en evidencias muestren que tales actuaciones puedan ser contrarias a su interés

superior. No se ha de esperar a que los niños, niñas o adolescentes lo soliciten sino que se debe propiciar y trabajar activamente y si los niños tienen resistencias trabajar con ellos para que puedan vencerlas, salvo que existan motivos de peso para no proceder en este sentido. También se ha de trabajar activamente para que también sus familias de origen sean colaboradoras y no boicoteen estas iniciativas.”

ENMIENDA NÚM. 72

De Modificación.

Al Título III. Artículo 106.

Se modifica el artículo 106.3 que queda redactado de la manera siguiente:

“3. El acuerdo de retorno contemplará los plazos y condiciones del mismo, recogiendo la preparación del niño y la progresividad en la reintegración en la familia de origen en los casos en que se considere necesario. Incluirá, asimismo, los compromisos que adquieren tanto la familia como las Administraciones locales y autonómicas en relación con posteriores actuaciones de acompañamiento, apoyo y seguimiento, que se prolongarán, al menos, por un plazo de dos años. En él se recogerá el régimen de contactos o visitas que el niño mantendrá con la familia acogedora o el entorno de protección desde el que se produce la reunificación.

El cese del acogimiento por reunificación familiar será incluido en el Sistema unificado de Información.”

ENMIENDA NÚM. 73

De Adición.

Al Título III. Artículo 106.

Se añade un punto 4 al artículo 106 que queda redactado de la manera siguiente:

“4. Si se diera la situación de cese del acogimiento y retorno con su familia de origen y esta no tuviera el éxito esperado, se contemplará el retorno a la familia de acogida previa sin necesidad de pasar por un acogimiento residencial.”

ENMIENDA NÚM. 74

De Modificación.

Al Título III. Artículo 114.

Se modifica el artículo 114 punto 2.b que queda con el siguiente texto:

“2. b. Los ofrecimientos en los que la diferencia de edad entre adoptado y adoptante no supere los cuarenta y cinco años. En caso de adopción por parejas se considerará la edad media de ambos.”

ENMIENDA NÚM. 75

De Supresión.

Al Título III. Artículo 109.4.

Se suprime la palabra “edad” en el artículo 109.4.

ENMIENDA NÚM. 76

De Modificación.

Al Título III. Artículo 121.

Se modifica el artículo 121. Punto 2 que queda redactado de la manera siguiente:

“2. La participación en estos programas será voluntaria y estará condicionada a que los interesados/as asuman un compromiso expreso de participación y aprovechamiento, que permita establecer los objetivos y contenidos y cuente con su intervención activa. El incumplimiento reiterado del compromiso suscrito podrá suponer las advertencias, al menos en tres ocasiones espaciadas en el tiempo, que podría conllevar la valoración de la expulsión del beneficiario/a del programa.”

ENMIENDA NÚM. 77

De Adición.

Al Título III. Artículo 123.

Se añade un punto 4 al artículo 123 que queda redactado de la manera siguiente:

“4. Como regla general los niños, las niñas y adolescentes asistirán a los centros educativos cercanos a la ubicación del centro de acogida. Excepcionalmente, cuando así lo aconseje el interés superior del niño, niña o adolescente, y siempre justificadamente, podrán ejercer su derecho a la educación dentro del propio centro. En estos casos, la Consejería competente en materia de educación garantizará la prestación de la enseñanza obligatoria dentro del propio establecimiento residencial, En los certificados y diplomas de estudio, expediente académico y libros de escolaridad no se indicará, en ningún caso, que se han tramitado u obtenido en un centro de protección.

Asimismo, cuando necesiten atención médica, los niños acudirán a los centros de atención sanitaria de la zona, acompañados por la persona responsable del centro residencial. En los casos en los que se den problemas de salud, estos serán notificados a sus padres o tutores, en función de su situación de guarda o tutela, para que puedan acompañarlos o visitarlos de acuerdo con el régimen de contactos y visitas previsto.

Reglamentariamente se desarrollarán la ratio de educadores y personal del centro para garantizar el tratamiento individualizado, las reglas de régimen interno, la aplicación de las medidas de seguridad, las medidas de contención, la medida de aislamiento, los registros personales y materiales, la administración de medicamentos, el régimen de visitas y permisos de salida, el régimen de comunicación, así como el régimen disciplinario de acuerdo con los artículos 25 a 35 de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del menor.

La solicitud de ingreso en estos centros estará motivada y fundamentada en informes psicológicos y sociales emitidos previamente por personal especializado en protección de infancia y adolescencia y se

tramitará conforme al procedimiento que se establezca reglamentariamente. En dicho procedimiento deberán tenerse en todo caso, en cuenta las siguientes reglas:

- a) Únicamente podrá proponerse el ingreso cuando resulte imposible una intervención eficaz desde los dispositivos específicos de carácter ambulatorio dispuestos a tal fin.
- b) Deberá recabarse toda la información posible que avale la conveniencia del ingreso en un centro específico, en aras a salvaguardar su interés superior.
- c) Se garantizará el derecho del niño/a o adolescente a ser oído en el procedimiento, debiendo quedar oportuna constancia documental de ello en el expediente. En caso de guarda, se recabará también la autorización de los padres.
- d) Los ingresos de urgencia, sin previa autorización judicial, se deberán reducir en todo lo posible garantizando que se inste y se tramite sin demora la ratificación judicial de la medida.
- e) Salvo cuando por razones de urgencia no resulte posible, previamente a su ingreso se deberá informar al niño/a o adolescente y a su familia de la decisión adoptada y de las razones de la misma de forma clara, comprensible y adecuada a sus circunstancias.”

ENMIENDA NÚM. 78

De Adición.

Disposición Adicional.

Se añade una nueva Disposición Adicional Quinta con el siguiente texto:

“Niños y niñas menores de catorce años en conflicto con la Ley.

La situación de los niños y niñas menores de 14 años en conflicto con la Ley se desarrollará en un reglamento, previo dictamen del Observatorio de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid y del Defensor de la Infancia, con el objetivo de garantizar la igualdad de estos niños y niñas. Toda medida deberá respetar sus derechos y estará orientada a la reeducación que se plantearán en coordinación con la Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeducación y Reinserción del Menor Infractor.”

———— ENMIENDAS AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY PL-18/2022 RGEP.18381 Y RGEP.21697/2022, DE DERECHOS, GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID ————

Al amparo de lo dispuesto en los artículos 97.1 y 141 del Reglamento de la Asamblea, se ordena publicar en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid las enmiendas del Grupo Parlamentario Más Madrid (RGEP.21697/2022), en relación al articulado del Proyecto de Ley PL-18/2022 RGEP.18381, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

Sede de la Asamblea, 3 de octubre de 2022.
La Presidenta de la Asamblea
EUGENIA CARBALLED0 BERLANGA

**ENMIENDAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO MÁS MADRID, PRESENTADAS AL
ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY PL-18/2022 RGEF.18381 Y RGEF.21697/2022, DE
DERECHOS, GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA
ADOLESCENCIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

ENMIENDA NÚM. 1

De Modificación.

A la Exposición de Motivos.

Se modifica el párrafo tercero del apartado III de la Exposición de Motivos que quedaría redactado como sigue:

“La presente Ley no puede ignorar las opiniones y recomendaciones que los y las niñas y adolescentes de la Comunidad de Madrid han realizado a través de los canales de participación y las consultas públicas, puesto que son ellos y ellas las protagonistas de esta Ley. A este respecto, nos hacemos eco de su voluntad de ser nombrados en los textos legales como infancia o adolescencia y será el término preferentemente utilizado por la Ley, si bien, en los casos que la lógica del texto no lo permita se utilizarán niños y niñas u otros similares tratando en todo caso de ser inclusivos y no ofensivos, huyendo por tanto del término "menores" siendo en todo caso utilizado la fórmula "menores de edad".

ENMIENDA NÚM. 2

De Modificación.

A todo el texto de la Ley.

Se sustituirá, en todo el texto de la Ley la expresión “los niños” por la expresión “la infancia y la adolescencia”.

ENMIENDA NÚM. 3

De Modificación.

A todo el texto de la Ley.

Se sustituirá, en todo el texto de la Ley la expresión “el niño” por la expresión “la persona menor de edad” o en su defecto “el niño y la niña”.

ENMIENDA NÚM. 4

De Modificación.

A todo el texto de la Ley.

Se sustituirá, en todo el texto de la Ley las expresiones “menor” o “el menor” por la expresión “la persona menor de edad” o en su defecto “el niño y la niña”.

ENMIENDA NÚM. 5

De Modificación.

A todo el texto de la Ley.

Se sustituirá, en todo el texto de la Ley las expresiones “padre, tutor o guardador” así como su formulación en plural, y aquellas otras de similar contenido por la expresión “el padre, la madre o la persona que ostente la guarda y/o tutela”.

ENMIENDA NÚM. 6

De Adición.

A la Exposición de Motivos.

Se añade al final del apartado II de la exposición de motivos el siguiente texto:

“Las niñas, por su edad y género, muchas veces son doblemente discriminadas o agredidas. Por eso esta Ley debe tener en cuenta las formas de violencia que las niñas sufren específicamente, por el hecho de ser niñas, y así abordarlas y prevenirlas a la vez que se incide en que sólo una sociedad que educa en respeto e igualdad será capaz de erradicar la violencia hacia las niñas.”

ENMIENDA NÚM. 7

De Modificación.

Al Título Preliminar, artículo 1.

Se modifica el redactado del punto 1 con el siguiente tenor:

“1. La presente Ley, y sus disposiciones de desarrollo, son de aplicación a todos los niños y niñas que se encuentren en el territorio de la Comunidad de Madrid, con independencia de su situación administrativa. Se entiende por niños y niñas, a los efectos de esta Ley, tal como señala el artículo 1 de la Convención de Naciones Unidas de Derechos del niño y la niña, toda persona menor de dieciocho años de edad.”

ENMIENDA NÚM. 8

De Modificación.

Al Título Preliminar, artículo 2.

Se modifica el apartado 2 del artículo 2 con el siguiente tenor:

“ 2. También son de aplicación a los mayores de edad que, antes de alcanzar los dieciocho años, hayan sido objeto de alguna de las medidas del sistema de protección, en los casos y circunstancias en los que esta Ley lo prevea.”

ENMIENDA NÚM. 9

De Modificación.

Al Título Preliminar, artículo 2.

Se modifica el apartado e en los siguientes términos:

“e) La identificación, definición de funciones y regulación de los órganos de atención y garantía de derechos de la infancia.”

ENMIENDA NÚM. 10

De Modificación.

Al Título Preliminar, artículo 3.

Se modifica el artículo 3 que queda redactado con el siguiente tenor:

“3. Principios rectores de la actuación administrativa con infancia y adolescencia.

Sin perjuicio de la debida aplicación de los principios generales de la actuación administrativa, así como el respeto a los derechos de las personas interesadas y la ciudadanía que recoge la Ley 39/2015, de 30 de octubre, así como los principios generales de las leyes estatales en materia de infancia y adolescencia, son principios rectores de la actuación de las Administraciones públicas de la Comunidad de Madrid, en su relación con la infancia y la adolescencia los siguientes:

a) La primacía del interés superior del niño y la niña, sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir, tanto en el ámbito público como privado, en todas las políticas públicas, acciones, y decisiones que les concierne individual o colectivamente, conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, del 15 de enero.

b) La garantía del derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser informados, oídos y escuchados, sin discriminación alguna por edad o cualquier otra circunstancia, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo, judicial, de mediación o de intervención social, educativa, o sanitaria. Especialmente antes de adoptar decisiones que les afecten, las personas adultas, especialmente sus padres, madres, o personas e instituciones que ostente su guarda o tutela, y muy especialmente las Administraciones públicas, deben ofrecerles previamente información completa, comprensible y adaptada a sus circunstancias, conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, y garantizar que se expresa y oye su opinión, de manera directa o mediante representante apropiado. El acceso a este derecho deberá ser garantizado sin mediar autorización o consentimiento de sus padres, madres o personas o instituciones que ejerzan la guarda o tutela, poniendo a disposición de las niñas, niños y adolescentes los medios técnicos y profesionales necesarios y adecuados a sus condiciones personales, para que su opinión sea expresada, oída y escuchada. En contextos de violencia contra ellos, se llevará a cabo por profesionales especialistas en las condiciones necesarias para asegurar su protección y no revictimización.

c) El reconocimiento del derecho de la infancia y la adolescencia a participar activa y directamente, tanto individual como colectivamente, en las decisiones públicas adoptadas por las instituciones de la Comunidad de Madrid que les afecten, para lo cual, las administraciones adaptarán el lenguaje, la forma y los mecanismos de participación para garantizar la efectiva participación de toda persona menor de edad interesada.

d) La garantía del derecho de la infancia y la adolescencia a crecer en familia, priorizando la adopción de medidas y decisiones que garanticen la permanencia en con la familia de origen, prestando para ello los apoyos y acompañamientos necesarios. Cuando el interés superior del menor justifique medidas alternativas de protección se priorizarán las familiares frente a las residenciales, las

consensuadas frente a las impuestas, y de la duración justa para garantizar la protección y estabilidad necesaria de acuerdo a su situación familiar, su edad y circunstancias personales.

e) La eficacia y la agilidad en la toma de decisiones que afecten a la infancia y la adolescencia, que se realizará teniendo especialmente en cuenta el efecto en esta etapa del paso del tiempo sin soluciones a situaciones de riesgo y desprotección adecuadas y estables. Se preverán para ello procedimientos acordes con los principios de economía procedimental sin renunciar por ello al respeto a los derechos de las personas interesadas en el procedimiento y la transparencia. Así mismo, se pondrán todos los medios necesarios a disposición de los sistemas de protección para garantizar el cumplimiento de los plazos de resolución de expedientes.

f) La sensibilización, prevención, detección, comunicación, asistencia y protección frente a cualquier forma de violencia individual y la estructural contra la infancia y la adolescencia, incluyendo la autoinflingida, prestando especial atención a las actuaciones de carácter preventivo e inclusivo, así como la promoción del buen trato y de entornos seguros como criterio de actuación positiva en todas las decisiones adoptadas por las instituciones públicas o privadas y por las familias, tal y como se contempla y en los términos en los que se definen en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

g) La igualdad de trato, no discriminación y equidad, garantizando las mismas oportunidades para todos los niños, niñas y adolescentes con independencia de su sexo, religión, opinión, cultura, origen nacional o étnico, barrio de residencia, idioma, discapacidad, identidad u orientación sexual, condición económica o social, o cualquier otra circunstancia personal o social que afecte al niño o a su familia. Para garantizar la protección frente a cualquier tipo de discriminación, y de los estereotipos de carácter sexista, racista, estético, capacitismo y disfobia, homofóbico o transfóbico, y por razón de edad o discapacidad, o cualquier otra circunstancia personal o social. Para la erradicación de la discriminación, se deberá entender el odio como factor de la violencia y atender a su carácter interseccional cuando los niños, niñas y adolescentes que la sufren pertenecen a varios colectivos discriminados.

h) La planificación de la intervención de las Administraciones Públicas en el ámbito de la atención y protección de la infancia y la adolescencia estableciendo claramente objetivos, indicadores y actuaciones de carácter integral, transversal y universal y posibilitando y fomentando espacios de cooperación administrativa. Así como la evaluación periódica y permanente de dicha planificación y el compromiso de las administraciones de la Comunidad de Madrid por promover la participación de la infancia y la adolescencia en todo el proceso planificador, garantizando el cumplimiento de los derechos y principios de la regulación del acceso a la información, transparencia y buen gobierno.

i) La aplicación de los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad en relación con la actuación administrativa, que se realizará observando el máximo respeto a los derechos de la ciudadanía y las personas interesadas que se recogen en la Ley 39/2015, de 30 de octubre, y que asisten a la infancia, la adolescencia y sus familias en cualquier procedimiento administrativo.

j) El carácter subsidiario o complementario de las actuaciones de las Administraciones públicas relativas a la protección a la infancia y la adolescencia respecto de las de las personas cuidadoras a las que corresponda la obligación de asegurar las condiciones de vida necesaria para el desarrollo integral y armónico.

k) La prioridad presupuestaria de las políticas y actuaciones en relación con la promoción y protección de los derechos de la infancia y la adolescencia, especialmente de los programas y ayudas destinados a la intervención en riesgo y desamparo, cuyos créditos presupuestarios tendrán la consideración de

crédito ampliable de acuerdo a la normativa presupuestaria. El presupuesto destinado a políticas de infancia y adolescencia será suficiente, sostenido en el tiempo y fácilmente identificable.

l) La garantía de la especial atención a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad, entendiéndose por tales, entre otros, los niños, niñas y adolescentes que han llegado solos y solas a España y aquellos que se encuentran privados de su entorno familiar, y que por estas razones se encuentran residiendo bajo la guarda y/o tutela de una Entidad Pública de Protección, así como los niños, niñas y adolescentes posibles solicitantes de protección internacional y víctimas de trata.”

ENMIENDA NÚM. 11

De Modificación.

Al Título I.

Sustituir en el Título del Capítulo "los niños" por "la infancia y la adolescencia".

ENMIENDA NÚM. 12

De Modificación.

Al Título I, Capítulo I, artículos 4, 5, 6.

En los tres artículos, en todos los lugares donde dice "niño" debería decir "infancia y adolescencia".

ENMIENDA NÚM. 13

De Modificación.

Al Título I, Capítulo I, artículo 7.

Se modifica el redactado del artículo 7 con el siguiente tenor:

“Artículo 7. Derecho a la identidad.

1. La Comunidad de Madrid velará, en los términos establecidos por la legislación estatal, por el respeto al derecho de infancia y la adolescencia a la identidad, a tener un nombre y una nacionalidad desde su nacimiento y a disponer de la documentación que los acredite, así mismo, de acuerdo con la Ley 2/2016, garantizará el reconocimiento de la identidad de género y el libre desarrollo de la personalidad.

2. Las autoridades sanitarias de la Comunidad de Madrid adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los centros sanitarios aseguren la identificación inequívoca de las personas recién nacidas y comuniquen los nacimientos que hayan tenido lugar en el centro sanitario a la oficina del Registro Civil que corresponda, en el plazo establecido en la legislación estatal y con independencia de la situación administrativa de la madre.

3. La Comunidad de Madrid, en el ámbito de sus competencias, asegurará la conservación de los datos relativos a la infancia y adolescencia que hayan sido separados de su familia de origen, en particular la información respecto a la identidad de su padre y madre, así como la historia clínica y social propia y

de su familia. En lo referente a los motivos de la separación quedan condicionados a la voluntad de quienes han de exponerlos; de manera que, al llegar a la mayoría de edad, o durante su minoría de edad a través de sus representantes legales, puedan acceder a la información sobre sus orígenes, en los términos previstos en la normativa aplicable. La administración y las familias acogedoras o adoptivas deberán facilitar la información necesaria y adaptada para que la infancia y la adolescencia separada de su familia de origen puedan ejercer el derecho a la identidad en los términos legalmente establecidos.

4. La Comunidad de Madrid adoptará, en el ámbito de sus competencias, las medidas oportunas para garantizar el derecho a la identidad de los niños y niñas migrantes, especialmente si han solicitado protección internacional. En particular, se tomarán las medidas necesarias para documentar lo antes posible a los niños que dependan o hayan dependido del sistema de protección de menores y para determinar su minoría o mayoría de edad con todas las garantías, mediante métodos no invasivos y respetuosos con su integridad y sus derechos, todo ello conforme a la legislación vigente en esta materia y en cooperación con la Administración General del Estado. Presumiendo en todo caso la minoría de edad hasta que se demuestre su edad mediante pruebas objetivas y no invasivas ni denigrantes.”

ENMIENDA NÚM. 14

De Modificación.

Al Título I, Capítulo I, artículo 8 a 11.

Se sustituye en los artículos 8 a 11 el término “los niños” por “la infancia y la adolescencia” y el término “menores” por “niño, niña o adolescente”.

ENMIENDA NÚM. 15

De Adición.

Al Título I, Capítulo I, artículo 8.

Se modifica el título, y el texto actual del artículo pasa a ser el apartado 1, a continuación del cual se añaden los siguientes apartados:

“Artículo 8. Derecho al desarrollo y al crecimiento en familia.

2. Cuando deba acordarse la separación de su familia de origen, se valorará como primera opción la asunción de guarda por parte de la familia extensa, y se procurará trabajar la reunificación familiar si se dieran las circunstancias favorables para ello.

3. Siempre que no sea contrario a su interés superior, se preservará el vínculo y las relaciones con la familia de origen, especialmente con respecto a los hermanos. La decisión de que la total ruptura del vínculo con su familia de origen y/o la suspensión de relaciones y visitas periódicas es apropiada de acuerdo a su interés superior deberá quedar por escrito en el expediente administrativo de protección, debiendo ser motivada y adoptada con el preceptivo proceso de escucha y alegaciones del niño o la niña y su familia de origen. Si el niño o la niña protegida se encontrara acogido en familia ajena, para la adopción de decisiones en relación con la familia de origen, se dará audiencia a la familia de acogida para que pueda aportar su punto de vista basado en la convivencia con el niño o la niña. En

todo caso en la decisión primará el interés superior del niño o la niña sobre cualquier otro interés que pudiera colisionar con éste.

4. Si, valoradas las circunstancias de la familia y el niño o la niña, se considera posible e idónea la reunificación, se trabajará con la familia de origen, estableciendo planes de contacto, objetivos y plazos de revisión, dotando de medios y profesionales suficientes y adecuados a los planes de intervención previstos y acordando, paralelamente, una medida de protección familiar temporal.

5. Si, valoradas las circunstancias de la familia y el niño o la niña, se considera que no es posible la reunificación en el seno de su familia de origen en un plazo que no perjudique su bienestar y adecuado desarrollo, la Comunidad de Madrid le procurará la medida de cuidado familiar más adecuada a sus necesidades, de acuerdo con su superior interés, y priorizando las medidas estables, contando en todo caso con su opinión.

6. Solo cuando resulte imposible adoptar una medida de cuidado familiar adecuada, o cuando una medida de este tipo no responda al interés del niño o la niña, se acordará el acogimiento residencial, procurando que sea por el menor tiempo posible, y respetando los plazos de revisión de la medida y de duración máxima previstos por la Ley. La imposibilidad o la no conveniencia de adoptar una medida de cuidado familiar deben ser, en todo caso, suficientemente justificadas.

7. En todo proceso de adopción de decisiones relativas a la separación temporal o permanente de una persona menor de edad de su familia de origen la Administración pública está obligada al cumplimiento de los derechos de las personas interesadas reconocidos en la Ley 39/2015, y ante cualquier discrepancia con el criterio de la administración se facilitará tanto a la familia de origen como al niño o la niña el adecuado asesoramiento y representación legal para que les asistan en el ejercicio de sus derecho de información, oposición y recurso en vía administrativa o judicial.

8. Las familias acogedoras que asuman la protección cuando se acuerde la separación de la familia de origen contarán, por parte de la administración, con el apoyo material, acompañamiento profesional así como la formación e información necesarias para lograr conjuntamente la mejor gestión emocional de las relaciones familiares y la pertenencia del niño o la niña a dos núcleos familiares.

ENMIENDA NÚM. 16

De Adición.

Al Título I, Capítulo I, artículo 8.

Se añade un nuevo artículo con el siguiente tenor:

“Artículo XX. Derecho al tiempo.

1. La infancia y la adolescencia de la Comunidad de Madrid tienen derecho a pasar tiempo con sus padres, madres, o personas que ostenten su guarda y/o custodia, y a ser atendidos por ellos en situaciones de enfermedad o necesidad.

2. Para hacer efectivo el derecho precedente la Comunidad de Madrid promoverá políticas públicas de conciliación de la vida personal, laboral y familiar, tanto con sus propios medios y recursos como en colaboración con empresas y entidades del sector privado.

3. Así mismo, promoverá el desarrollo de programas de innovación en políticas públicas para la reducción de las jornadas de trabajo hasta la generalización de la jornada laboral de 4 horas sin

reducción de la productividad empresarial, dotando a las empresas de apoyos y ayudas para las mejoras organizativas y tecnológicas que sean necesarias.

4. Por último, la Comunidad de Madrid, en colaboración con las empresa y entidades del sector privado promoverá la financiación de prestaciones por hijo a cargo, especialmente en casos de partos, acogimientos o adopciones múltiples o de enfermedad grave que permitan la reducción del tiempo de trabajo de padres y madres sin la pérdida de poder adquisitivo, así como la articulación de bolsas de horas de permisos puntuales para la atención de cuidados en enfermedades leves y comunes, todo ello, con perspectiva de género que evite que sea siempre la mujer la que asuma las reducciones de jornadas y tiempos de cuidado.

5. La infancia y la adolescencia también tiene derecho a disfrutar de su propio tiempo, por lo que la Comunidad de Madrid promoverá que centros escolares y familias eviten sobrecargar a la infancia y adolescencia de actividades y tareas extraescolares que reduzcan o supriman su tiempo disponible para el ocio y juego libre.”

ENMIENDA NÚM. 17

De Modificación.

Al Título I, Capítulo I, artículo 11.

Se modifica el artículo 11 con el siguiente tenor:

“Artículo 11. Derecho a la información, escucha y consideración.

1. La Comunidad de Madrid, las entidades locales, así como las entidades públicas y privadas, y las personas físicas o jurídicas que actúen en su territorio, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la infancia la adolescencia los niños es informada, en todo momento, y de forma adaptada a sus circunstancias, de todo aquello que concierne a sus intereses, derechos y a su bienestar personal, emocional y social, en un idioma, lenguaje y modo que sean adecuados, comprensibles y accesibles.

2. La Comunidad de Madrid garantizará, en el ámbito de sus competencias, que las opiniones de la infancia y la adolescencia son escuchadas y consideradas en todas aquellas cuestiones que le afecten en el ámbito personal, familiar, social e institucional, sin discriminación alguna por edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia. Adaptando las formas de relación y comunicación en cualquier procedimiento o intervención tanto a su desarrollo evolutivo como su capacidad para comprender y evaluar el asunto concreto en cada caso, mediante las técnicas y actuaciones profesionales que se requieran.

3. Se garantizará que la infancia y la adolescencia, pueda ejercer este derecho, en los casos en los que lo deseen, por sí mismo o asistido de su padres, madre, tutores, guardadores o persona designada para que lo represente, tal y como señala el artículo 162 del Código Civil.

4. Si, en el ejercicio de este derecho, existiera conflicto de intereses con su madre, padre, tutores, guardadores, o con la administración, o si por cualquier otra circunstancia así lo solicitara el niño o la niña, podrá disponer de un abogado a través del servicio de asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en la Ley Orgánica 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita o en su caso solicitar el nombramiento de un defensor judicial. De acuerdo con el artículo 50 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, se permitirá al menor de edad formular denuncias por sí mismo, y solicitar

constituirse en parte en el procedimiento sin estar acompañado de una persona adulta ni autorización de quienes ostenten la guarda o tutela.

5. La Comunidad de Madrid aportará los apoyos necesarios y adecuados a la infancia y la adolescencia madrileña, y de manera especial a aquellos con discapacidad a efectos de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos consagrados en el presente artículo. Así mismo promoverá que en los centros educativos de la región se de información y capacitación para el aprendizaje de los mecanismos y habilidades necesarias para hacer valer los derechos que a este respecto les asisten.”

ENMIENDA NÚM. 18

De Modificación.

Al Título I, Capítulo I, artículo 12.

Se modifica el artículo 12 con el siguiente tenor:

“Artículo 12. Derecho a la libertad de expresión.

1. La Comunidad de Madrid favorecerá la libre expresión de ideas y opiniones de la infancia y la adolescencia, por cualquier medio y en todos los ámbitos de su vida.

2. La Comunidad de Madrid apoyará y colaborará con todas las instituciones públicas o privadas, en especial las dedicadas a la comunicación, que promuevan y faciliten la libre expresión de las opiniones, así como la creación literaria, artística, científica y técnica de la infancia y la adolescencia.”

ENMIENDA NÚM. 19

De Modificación.

Al Título I, Capítulo I, artículo 13.

Sustitución en todo el artículo de la expresión "los niños" por "infancia y adolescencia".

ENMIENDA NÚM. 20

De Supresión.

Al Título I, Capítulo I, artículo 13.

En el apartado 1.a) eliminar "de los niños".

ENMIENDA NÚM. 21

De Adición.

Al Título I, Capítulo I, artículo 13.

Se añade un nuevo c) en el punto 1.

“c) Las Administraciones públicas de la Comunidad de Madrid adaptarán sus documentos y formularios, físicos y on line, a formatos y lenguajes accesibles y comprensibles para la infancia y la adolescencia. Desde el Gobierno de la Comunidad de Madrid se colaborará con las entidades locales,

en especial las de menor tamaño para que procedan en los mismos términos, y promoverá que entidades privadas, especialmente aquellas que se relacionan de manera directa o indirecta con infancia y adolescencia, también lo hagan.”

ENMIENDA NÚM. 22

De Adición.

Al Título I, Capítulo I, artículo 13.

Se añade un nuevo párrafo en el apartado 3.

“Si las Administraciones públicas de la Comunidad de Madrid detectaran actuaciones o contenidos dañinos o peligrosos para la infancia y la adolescencia procederá a realizar advertencia y solicitar medidas a la entidad o medio que los difundiera o produjera y adoptará las actuaciones administrativas y judiciales que considere más adecuada para asegurar la protección de la infancia y la adolescencia.”

ENMIENDA NÚM. 23

De Modificación.

Al Título I, Capítulo I, artículo 14.

Se modifica el primer apartado que queda redactado con el siguiente tenor:

“Los niños y las mujeres embarazadas, incluyendo gestación, parto y puerperio, tienen derecho a disfrutar de todos los recursos disponibles para gozar de un estado de completo bienestar físico, mental y social, así como a la atención sanitaria en igualdad de condiciones, sin discriminación por razones de cualquier índole, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.”

ENMIENDA NÚM. 24

De Modificación.

Al Título I, Capítulo I, artículo 14.

Se modifica el tercer apartado que queda redactado con el siguiente tenor:

“Los establecimientos hospitalarios de la Comunidad de Madrid deberán proporcionar unas condiciones obstétricas y perinatales adecuadas para el recién nacido y su madre, adoptando, entre otras, las medidas oportunas para que puedan mantener, siempre que sea posible y recomendable, contacto piel con piel inmediatamente después del nacimiento e iniciar cuanto antes la lactancia materna, si así lo expresa la mujer, poniendo a su alcance los recursos y el apoyo necesarios para ello. Cuando el estado de salud del recién nacido o de la madre obliguen a separarlos inicialmente se deberá propiciar el contacto lo antes posible, salvo que alguna razón relacionada con el interés superior del niño o de la madre lo desaconseje. Asimismo, se procurará que los neonatos puedan permanecer el mayor tiempo posible con sus padres durante el periodo de hospitalización.”

ENMIENDA NÚM. 25

De Adición.

Al Título I, Capítulo I, artículo 14.

En el apartado 8 se añade un párrafo con el siguiente tenor:

“En el caso de la atención temprana, las administraciones deberán garantizar que los niños reciben la atención prescrita en un plazo menor a 30 días desde que se realiza la prescripción por parte del profesional sanitario competente.”

ENMIENDA NÚM. 26

De Adición.

Al Título I, Capítulo I, artículo 14.

Se añade un nuevo punto con el siguiente tenor:

“11. En el marco de la asistencia sanitaria, los menores con algún tipo de trastorno del desarrollo tienen derecho a que los servicios sanitarios estén señalizados con pictogramas y otros elementos que faciliten la comunicación e información.”

ENMIENDA NÚM. 27

De Modificación.

Al Título I, Capítulo I, artículo 15.

Se modifica el artículo 15 que queda redactado con el siguiente tenor:

Artículo 15. Derecho a la protección de la salud mental y a la prevención y tratamiento de sus trastornos incluidos las adicciones y los trastornos de la conducta alimentaria.

1. La Comunidad de Madrid asegurará la prevención, atención y tratamiento adecuados a los niños con problemas de salud mental, promoviendo la creación y equipamiento de centros, unidades y servicios claramente diferenciados de los dirigidos a personas adultas. Se promoverá, asimismo, que los niños sean atendidos por profesionales sanitarios especializados en salud mental infantojuvenil así como la derivación urgente a recursos residenciales especializados de salud mental en los casos en que así se considere.

2. Los niños tienen derecho a ser protegidos frente a conductas que puedan generar adicción, tales como los juegos de azar y apuestas, el mal uso de las tecnologías, y el consumo de bebidas alcohólicas, tabaco, cannabis, y otras sustancias estupefacientes. La Comunidad de Madrid protegerá a la infancia y la adolescencia promoviendo actuaciones alternativas, informativas y preventivas, sobre los riesgos de estas conductas y el consumo de estas sustancias, que serán desarrolladas en coordinación y colaboración por los organismos competentes en materia de educación, sanidad, consumo, juego y los servicios de atención social de las entidades regionales y locales. Asimismo, garantizará el cumplimiento de la prohibición de participar en actividades y acceder a productos prohibidos de acuerdo con la legislación vigente y, en particular, con lo dispuesto en el Capítulo III de este Título.

3. La Comunidad de Madrid desarrollará actuaciones específicas y contará con recursos especializados para la detección y el tratamiento efectivo de problemas de salud mental, incluidas las adicciones y los trastornos de conducta alimentaria en la población infantil y adolescente. Estas actuaciones se llevarán

a cabo en espacios adecuados para los niños, y contarán en su diseño, ejecución y evaluación con la colaboración de los servicios de atención social de las entidades regionales y locales y la participación de personas y entidades del tercer sector de acción social que puedan favorecer el cumplimiento de sus objetivos.

La Comunidad de Madrid desarrollará actuaciones específicas de promoción de la salud mental en los ámbitos de la población infantil y adolescente, con énfasis en el educativo, incluyendo la promoción del buen trato, la educación emocional, la creación de entornos saludables y la gestión de conflictos. La Comunidad de Madrid promoverá acciones destinadas a la prevención de la violencia autoinfligida en forma de autolesiones, así como la prevención de la conducta suicida en niños, así como otras situaciones de alerta que comporten riesgo para la salud, el bienestar psicológico y la vida de estos.

4. La Comunidad de Madrid promoverá programas de formación dirigidos a los profesionales de instituciones públicas y privadas de atención a infancia y adolescencia, en materia de prevención, asistencia e integración social, relacionados con problemas de salud mental, incluidas las adicciones y los trastornos de conducta alimentaria, con una atención específica a los niños con discapacidad, así como la derivación urgente a recursos residenciales especializados de salud mental en los casos que así se considere.”

ENMIENDA NÚM. 28

De Adición.

Al Título I, Capítulo I, artículo 16.

Se añade en el apartado 3 el siguiente párrafo:

“Además, pondrá en marcha las medidas necesarias para garantizar que no existan diferencias en la vacunación por nivel de renta o nivel educativo de las familias.”

ENMIENDA NÚM. 29

De Modificación.

Al Título I, Capítulo I, artículo 16.

Se modifica el apartado 4 que queda redactado con el siguiente tenor:

“Las administraciones competentes en materia de educación y salud de la Comunidad de Madrid desarrollarán, de forma coordinada, programas dirigidos a los niños sobre asesoría y educación afectivo-sexual para los adolescentes, contemplando un enfoque positivo, responsable y libre de violencias. Las acciones educativas se desarrollarán prioritariamente en el ámbito escolar, y estarán adaptadas a las necesidades y edad del alumnado, especialmente en el caso de niños con discapacidad.”

ENMIENDA NÚM. 30

De Modificación.

Al Título I, Capítulo I, artículo 18.

Se modifica el título el artículo con el siguiente tenor:

“Promoción de hábitos de vida y alimentación saludables y prevención de trastornos de la conducta alimentaria.”

ENMIENDA NÚM. 31

De Supresión.

Al Título I, Capítulo I, artículo 18.

Se suprime la siguiente frase del punto 1: Asimismo, se promoverá la colaboración con entidades de ocio y tiempo libre en materia de educación para la salud y prevención de la obesidad.

ENMIENDA NÚM. 32

De Adición.

Al Título I, Capítulo I, artículo 18.

Añadir un nuevo punto con el siguiente tenor:

“3. Las autoridades competentes promoverán el aprendizaje de conocimientos en materia de nutrición y alimentación necesarios para que los niños adquieran la capacidad de elegir correctamente los alimentos y las cantidades más adecuadas, que les permitan componer una alimentación sana y equilibrada y ejercer el autocontrol en su alimentación, con el objetivo de combatir el sobrepeso, la obesidad infantil y las enfermedades asociadas a los mismos. En esta línea, la Comunidad de Madrid desarrollará campañas de fomento de una buena alimentación por parte de la infancia, así como la colaboración con entidades sociales para la promoción de estos hábitos saludables. Y garantizará que los menús de los centros educativos fomenten esta alimentación saludable, natural y de cercanía.”

ENMIENDA NÚM. 33

De Adición.

Al Título I, Capítulo I, artículo 18.

Se añade un nuevo apartado con el siguiente tenor:

“4. Las Consejerías competentes en materia de educación, sanidad, deporte, infancia, adolescencia y juventud de la Comunidad de Madrid promoverán el conocimiento de los beneficios que para la salud tienen la actividad física y el deporte, y fomentarán su práctica, tanto de forma reglada, en las clases de educación física, como fuera del ámbito escolar, mediante campañas y colaboración con entidades de educación no formal y del tercer sector en general, teniendo en especial consideración hacia niños pertenecientes a familias con escasos recursos o en situación de pobreza, exclusión social, riesgo o discriminación.”

ENMIENDA NÚM. 34

De Adición.

Al Título I, Capítulo I, artículo 18.

Se añade en el apartado 1 lo señalado en negrita.

“1. La Comunidad de Madrid promoverá la adopción de hábitos de vida saludables entre la población infantil y juvenil, y garantizará una alimentación adecuada, actividad física, ocio activo y prevención del sedentarismo en los centros educativos, sanitarios, deportivos, culturales, de ocio y en todos aquellos que presten servicio a niños, ya sean de titularidad pública o privada. También se desarrollarán actividades formativas e informativas dirigidas tanto a los profesionales del ámbito de la educación, sanitarios y de servicios sociales que trabajen con menores, como a las familias. Asimismo, se promoverá la colaboración con entidades de ocio y tiempo libre en materia de educación para la salud y prevención de la obesidad **y los trastornos de la conducta alimentaria.**”

ENMIENDA NÚM. 35

De Adición.

Al Título I, Capítulo I, artículo 18.

Se añade en el punto 7 el siguiente texto:

“Entre otras, se aumentará la cobertura de las becas destinadas a costear el servicio de comedor escolar, alcanzando a todas las etapas educativas en las que se cuente con dicho servicio, incluida la educación infantil, y garantizando que las niñas y niños en riesgo de pobreza y/o exclusión social tienen acceso a, al menos, una comida saludable al día a través de la gratuidad. Hasta que de forma progresiva se proceda a la universalización de los comedores escolares gratuitos, como garantía de alimentación equitativa y equilibrada y de incorporación de la alimentación y el tiempo de comedor como parte del tiempo de aprendizaje de la jornada escolar.”

ENMIENDA NÚM. 36

De Adición.

Al Título I, Capítulo I, artículo 19.

Se añade en el apartado 2 el siguiente texto:

“Sin embargo, el horizonte final será la adaptación de todo el sistema educativo a las necesidades de niños, niñas y adolescentes con discapacidad, con el objetivo de que desaparezca la necesidad de los centros de educación especial.”

ENMIENDA NÚM. 37

De Adición.

Al Título I, Capítulo I, artículo 19.

Se añade en el punto primero el siguiente texto:

“Con independencia de su situación administrativa”.

ENMIENDA NÚM. 38

De Modificación.

Al Título I, Capítulo I, artículo 19.

Se modifica el apartado 3 que queda redactado con el siguiente tenor:

“3. Se asegurará, en colaboración con los servicios de atención social y las Administraciones locales, que los niños puedan participar de actividades escolares dentro y fuera del aula en condiciones de igualdad de oportunidades, mediante la concesión de becas y ayudas destinadas a familias en riesgo de pobreza y/o exclusión social, garantizando la dotación presupuestaria suficiente, estableciendo para ello en los correspondientes presupuestos públicos la condición de créditos ampliables a dichas ayudas de acuerdo a la normativa presupuestaria.”

ENMIENDA NÚM. 39

De Modificación.

Al Título I, Capítulo I, artículo 19.

Se modifica el apartado 4 que queda redactado con el siguiente tenor.

“4. El alumnado solicitante en situación de acogimiento familiar y residencial o condición de víctima de violencia de género o condición de víctima del terrorismo, o de protección internacional, se les asignará puntuación por estos apartados en el procedimiento para la admisión de alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en la Comunidad de Madrid.”

ENMIENDA NÚM. 40

De Modificación.

Al Título I, Capítulo I, artículo 19.

Se modifica el punto 7 que queda redactado con el siguiente tenor:

“7. La Comunidad de Madrid promoverá la escolarización universal y gratuita en la etapa de cero a tres años, garantizando una oferta pública de calidad, suficiente y disponible, en especial en los barrios y/o distritos con mayores tasas de niñas, niños y adolescentes en riesgo de pobreza y/o exclusión social.”

ENMIENDA NÚM. 41

De Adición.

Al Título I, Capítulo I, artículo 19.

Se añade en el punto 11 el siguiente texto:

“Se promoverán, en los centros educativos junto con las asociaciones familias del alumnado, programas de capacitación que fomenten la adquisición de competencias parentales que acompañen a los padres en el desarrollo evolutivo de la educación y la crianza de sus niños, niñas y adolescentes”.

ENMIENDA NÚM. 42

De Modificación.

Al Título I, Capítulo I, artículo 19.

Se modifica el apartado 12 con el siguiente tenor:

“12. La Comunidad de Madrid promoverá la participación activa y plena de los niños, de las niñas y de los adolescentes en la vida escolar, con las adaptaciones necesarias de procedimientos a cada edad, creando fórmulas de participación estables y accesibles que faciliten su intervención en los procesos democráticos de adopción de decisiones que les afecten en el ámbito escolar. Asimismo, se debe fomentar la participación activa del alumnado en los procesos de enseñanza y aprendizaje a través del uso de metodologías educativas participativas que potencien su creatividad y la capacidad crítica, y fomenten las habilidades de escucha activa de los profesionales docentes y no docentes en los centros educativos. Se crearán en todos los centros consejos o mecanismos formales de participación infantil adaptados a las características de los niños y niñas (de acuerdo con el artículo 20), que se regularán reglamentariamente”.

ENMIENDA NÚM. 43

De Adición.

Al Título I, Capítulo I, artículo 19.

Se añade un nuevo apartado al artículo 19 con el siguiente tenor:

“X. Para hacer efectivo este derecho a la educación también en la adolescencia, la Comunidad de Madrid fomentará las enseñanzas postobligatorias y la formación continua. Asimismo, impulsará las actividades extraescolares, de juego, de tiempos libres, culturales y deportivos, como instrumentos de aprendizaje de la inclusión y no discriminación de las niñas y los niños”.

ENMIENDA NÚM. 44

De Adición.

Al Título I, Capítulo I, artículo 19.

Se añaden dos nuevos apartados en el artículo 19 con el siguiente tenor:

“XX. La Comunidad de Madrid, de acuerdo a sus competencias educativas garantizará:

- La disponibilidad de plazas adecuada y suficiente que aseguren la atención educativa de calidad en todas las etapas educativas, desde los 0 años hasta la mayoría de edad, con especial atención a la demanda en educación infantil de 0 a 3 años, en la que se asegurará unas ratios apropiadas a las necesidades de esta etapa educativa, y a la formación profesional, garantizando una oferta pública y gratuita suficiente para la demanda de la población adolescente.

- La atención socio educativa necesaria para los niños con necesidades especiales, en vulnerabilidad social o riesgo socio-educativo, con una adecuadas ratios de los equipos psicopedagógicos vinculados

a los centros educativos sostenidos con fondos públicos que garantice una adecuada detección y derivación a especialistas para la infancia con necesidades especiales de todo tipo.

- El compromiso por evitar la segregación educativa, con una oferta de plazas y distribución equitativa y proporcionada del alumnado en los centros sostenidos con fondos públicos, teniendo en cuenta sus características personales y sociales, así como una adecuada distribución de fondos y personal entre los centros de acuerdo a las necesidades específicas de cada alumnado.

“XX La Comunidad de Madrid promocionará la educación no formal refiriéndose a ella como todo tipo de actividades que se desarrolla fuera de la educación formal, que tienen valor educativo en sí mismo y es organizada expresamente para satisfacer objetivos educativos en diversos ámbitos de la vida social tales como la capacitación personal, promoción de valores comunitarios, animación sociocultural, participación social, mejora de las condiciones de vida, artística, tecnológica, lúdica o deportiva, entre otros.

La Comunidad de Madrid desarrollará acciones que promocionen este tipo de actividades, así como colaborar con el tejido asociativo para fortalecer el alcance de este tipo de actividades mediante el apoyo para el bienestar de todas las entidades que trabajan en la educación no formal velando por su estabilidad a través de acciones de promoción, colaboración y apoyo mediante subvenciones específicas para el cumplimiento de sus objetivos.

Los municipios de la Comunidad de Madrid velarán por facilitar el desarrollo de las funciones de las entidades que trabajan en la educación no formal promocionando este tipo de actividad y dotando, en la medida de lo posible, de espacios para el correcto desarrollo de sus actividades.”

ENMIENDA NÚM. 45

De Adición.

Al Título I, Capítulo I, artículo 20.

Se añade a la letra b) del punto 2 la siguiente frase:

“Los niños, niñas y adolescentes podrán formar parte de los órganos directivos de estas asociaciones.”

ENMIENDA NÚM. 46

De Adición.

Al Título I, Capítulo I, artículo 21.

Se incorpora un subpunto dentro del 21.3 con el siguiente tenor:

“Fomentar la formación en participación para la infancia que les permita conocer los proyectos normativos que les afecten, así como incrementar la cultura de la participación sobre la propia infancia.

ENMIENDA NÚM. 47

De Modificación.

Al Título I, Capítulo I, artículo 22.

Se modifica el título del artículo con el siguiente tenor:

“Artículo 22. Derechos culturales.”

ENMIENDA NÚM. 48

De Modificación.

Al Título I, Capítulo I, artículo 22.

Se modifica el apartado 1 quedando redactado con el siguiente tenor:

“La Comunidad de Madrid garantizará los derechos culturales de todos los niños, con atención especial a aquellos que, por razón de discapacidad, vulnerabilidad social, pobreza o cualquier otra circunstancia personal o familiar requieran medidas inclusivas.”

ENMIENDA NÚM. 49

De Adición.

Al Título I, Capítulo I, artículo 22.

Se añade en el apartado 2.

“- Garantizar la participación de la infancia en el propio planteamiento de la agenda cultural.”

ENMIENDA NÚM. 50

De Supresión.

Al Título I, Capítulo I, artículo 22.

Se suprime el apartado b) y se modifica la numeración sucesiva de apartados.

ENMIENDA NÚM. 51

De Modificación.

Al Título I, Capítulo I, artículo 22.

Se modifica el apartado d) que queda redactado con el siguiente tenor:

“d) Fortalecerá y ampliará las enseñanzas artísticas y culturales en el sistema educativo, así como reforzar el papel de la cultura en el ámbito de la educación, impulsando el desarrollo de iniciativas que permitan el acceso a ella y su conocimiento desde la infancia y adolescencia como medio que contribuya al desarrollo de sus capacidades cognitivas, colaborativas, emocionales, artísticas y creativas. Así mismo se favorecerá la generación de espacios fuera de los centros educativos que motiven a niños y niñas a la creación artística y que fomenten la visibilización y el conocimiento de su producción.”

ENMIENDA NÚM. 52

De Supresión.

Al Título I, Capítulo I, artículo 22.

Se suprime el apartado e).

ENMIENDA NÚM. 53

De Adición.

Al Título I, Capítulo I, artículo 23.

Se añade en el punto 3 del artículo 23 el siguiente párrafo:

“De forma específica, la Comunidad de Madrid, en colaboración con las entidades locales, y prestando especial apoyo económico a los municipios de menor tamaño y presupuesto, garantizará las adecuadas condiciones de los patios y zonas comunes deportivas, cubiertas y no cubiertas, de los centros escolares así como su apertura para el uso como dotación deportiva y de ocio en el entorno urbano del centro escolar. Así mismo, promoverá la reducción del tráfico rodado en los entornos locales a fin de generar entornos y caminos seguros y aptos para el esparcimiento del ocio y la infancia de la Comunidad de Madrid.”

ENMIENDA NÚM. 54

De Adición.

Al Título I, Capítulo I, artículo 23.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 23.

“X. La Comunidad de Madrid, en el ejercicio de sus competencias sobre los currículos educativos, fomentará la adecuación del volumen de tareas extraescolares a la edad y nivel de desarrollo y exigencia educativa de cada etapa, procurando que la cantidad y dificultad de las mismas no sea un freno para el ocio y el esparcimiento en el tiempo libre de la infancia y la adolescencia, ni un factor de discriminación en el aprendizaje en relación con las familias con dificultades de tiempo o de cualquier otra índole para el acompañamiento a sus hijos e hijas en la realización de estas tareas, especialmente para niños y niñas menores de 12 años.”

ENMIENDA NÚM. 55

De Adición.

Al Título I, Capítulo I, artículo 23.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 23.

“X. Las políticas públicas en materia de ocio y deporte contarán con la participación de los propios niños, niñas y adolescentes”.

ENMIENDA NÚM. 56

De Modificación.

Al Título I, Capítulo I, artículo 24.

Se modifica el artículo 24 que queda redactado con el siguiente tenor:

“Artículo 24. Derecho a un medio ambiente saludable y un entorno urbano adecuado.

1. La Comunidad de Madrid promoverá el conocimiento, respeto y disfrute del medio ambiente por parte de los niños, niñas y adolescentes, fomentando su participación activa en la protección, conservación y mejora del entorno, en el marco de un desarrollo sostenible y el favorecimiento de la educación ambiental como herramienta transformadora de actitudes. Para ello elaborará una Estrategia regional de Educación Ambiental que desarrollará programas formativos, participativos, divulgativos y de concienciación sobre el uso responsable y sostenible de los recursos naturales, y en particular del agua y la energía, y la adquisición de hábitos de conservación del medio ambiente, prevención de la contaminación y protección de los animales. Asimismo, se establecerá una Red de Centros de Educación Ambiental, en la que se incluirán los centros de interpretación y visitantes y demás infraestructuras de uso público de los espacios naturales protegidos.

2. La Comunidad de Madrid y las entidades locales desarrollarán sus planes urbanísticos como espacios seguros, adecuados y adaptados a la infancia y la adolescencia, y libres de contaminación. Se incluirán en los mismos equipamientos que permitan el ejercicio de actividades lúdicas, incluyendo instalaciones adaptadas a las necesidades según su edad y capacidades, y velarán por su adecuado mantenimiento, conforme a la legislación sectorial.

3. En el ámbito local, los planes urbanísticos han de aspirar a prever espacios, zonas verdes y zonas de juego, deportivas y recreativas accesibles, idóneas, diversificadas y suficientes para posibilitar el ejercicio del derecho a jugar y al deporte, conforme a la legislación sectorial. En su diseño y configuración los Ayuntamientos tratarán de contar con la participación activa de la infancia y la adolescencia. Se deberá tener en cuenta la perspectiva, las necesidades y los intereses de la infancia y la adolescencia promoviendo trazados seguros que permitan los desplazamientos de sus domicilios a los centros educativos y otros equipamientos dirigidos especialmente a estas edades de forma autónoma, facilitándoles el acceso a pie, en bicicleta y el uso de los transportes públicos, en especial en aquellos barrios o zonas con alta concentración de población infantil. Se atenderá de forma prioritaria a las necesidades de accesibilidad de infancia y adolescencia con discapacidad, así como al derecho a un medioambiente saludable y a un entorno urbano seguro y con zonas de juego, deportivas y recreativas en los barrios o zonas con un mayor índice de pobreza infantil.

4. Se establecerá una red de refugios climáticos en espacios y equipamientos públicos que garantice la protección de la población infantil, especialmente la más vulnerable, en los episodios de calor que supongan la activación del nivel 2 de Alto riesgo conforme al ‘Plan de Vigilancia y Control de los Efectos de las Olas de Calor’ de la Comunidad de Madrid. Así mismo, se promoverá la construcción de parques cubiertos que permitan el uso en las épocas de lluvias y frío.

ENMIENDA NÚM. 57

De Adición.

Al Título I, Capítulo I, artículo 25.

Se añade un nuevo párrafo en el apartado 4 que queda redactado con el siguiente tenor:

“4. La Comunidad de Madrid, incluirá en los currículos del segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Secundaria, Bachillerato y Formación Profesional la competencia digital y contenidos relacionados con las buenas prácticas en la utilización de las TIC y las situaciones de riesgo derivadas de su uso inadecuado, con especial atención a las situaciones de violencia y de las noticias falsas en la red, teniendo en especial consideración el enfoque de género y los problemas particulares que enfrentan mayoritariamente las niñas y adolescentes (sexting, revenge porn, grooming, etc.) en las redes sociales.”

ENMIENDA NÚM. 58

De Adición.

Al Título I, Capítulo I, artículo 25.

Se añaden dos nuevos puntos en el artículo 25 con el siguiente tenor:

“5. Los editores y publicadores de contenido para adultos en los medios tecnológicos y de la comunicación en la Comunidad de Madrid, estarán obligados a utilizar métodos o herramientas efectivas para verificar la mayoría de edad de sus usuarios, más allá de las peticiones al propio usuario para que confirme su edad, evitando el acceso a los mismos de personas menores de edad. Las Administraciones públicas velarán por el cumplimiento de esta obligación.

6. Así mismo, la Comunidad de Madrid promoverá acuerdos con las proveedoras de servicios de internet para que, por defecto, el acceso a la red de nuevas altas e instalaciones tenga instalado el control parental para la limitación de acceso a personas menores de edad, debiendo ser el usuario el que efectivamente lo desactive.”

ENMIENDA NÚM. 59

De Modificación.

Al Título I, Capítulo I, artículo 26.

Se modifica el artículo 26 que queda redactado con el siguiente tenor:

“Artículo 26. Derechos en materia de empleo y formación profesional.

1. La Comunidad de Madrid promoverá acciones formativas favorecedoras de la inserción sociolaboral de las personas a partir de la edad laboral, esto es, los 16 años, mediante programas de formación y capacitación dirigidos específicamente a ellas. Además, de forma previa y muy especialmente a partir de la edad de finalización de la escolarización obligatoria, facilitará el acceso a plazas públicas y gratuitas de formación profesional al alumnado que decida continuar su formación por este camino, y fomentará la dignificación y valoración de esta educación.

2. Los programas destinados a mejorar la empleabilidad y favorecer la inserción en el mundo laboral al amparo del Sistema Nacional de Garantía Juvenil en la Comunidad de Madrid deberán garantizar el acceso al mismo de todas las personas jóvenes en igualdad de condiciones, dando prioridad a los que la legislación nacional prevea y en particular:

a) A las personas jóvenes que se encuentren bajo una medida de protección de guarda o tutela por la Comunidad de Madrid, o a los que participen en el programa de preparación para la vida independiente previsto en el artículo 121 de esta Ley.

b) A las personas procedentes de servicios de prevención e inserción social autorizados por la Comunidad de Madrid.

c) A las personas jóvenes y adolescentes con discapacidad.

d) A las personas jóvenes y adolescentes víctimas de violencia o maltrato.

e) A las adolescentes embarazadas o con algún menor a cargo.

3. La Comunidad de Madrid adoptará políticas públicas que faciliten el acceso de las personas jóvenes al mercado de trabajo, para lo cual las Consejerías competentes en materia de empleo, infancia y adolescencia, y juventud elaborarán, en el plazo máximo de un año desde la aprobación de la presente Ley, un plan de emancipación y acceso al mundo laboral de las personas jóvenes, que deberá actualizarse anualmente de acuerdo a la evaluación del mismo y la evolución del mercado de trabajo. Este plan incluirá medidas que faciliten su acceso a un empleo digno y los apoyos necesarios que se adapten a las circunstancias de quienes pertenezcan a los colectivos indicados en el apartado anterior, así mismo, establecerá mecanismos de colaboración con las organizaciones sindicales y empresariales para garantizar a las personas de más de 16 años el acceso a los sistemas de Formación Profesional para el empleo, y la adquisición de primeras experiencias en el mundo laboral en condiciones dignas y ajustadas a la legislación laboral.

4. De conformidad con las normas internacionales, en especial los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo números 182, sobre las peores formas de trabajo infantil, y 138, sobre la edad mínima de admisión al empleo, y lo previsto en el Estatuto de los Trabajadores, la Comunidad de Madrid, las entidades locales de su ámbito territorial y los agentes económicos y sociales promoverán las acciones necesarias para garantizar sus derechos laborales y la protección de las y los menores frente a la explotación en el ámbito laboral.

5. Las Consejerías de la Comunidad de Madrid competentes en materia de empleo y de infancia y adolescencia adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la participación de los menores de 16 años en espectáculos públicos se ajuste a lo previsto en el artículo 6 del Estatuto de los Trabajadores y a la Ley 17/1997, de 4 de julio de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y no suponga peligro alguno para su salud ni para su formación profesional ni humana. Para ello, en el ejercicio de las competencias en materia de ejecución laboral que corresponden a la Comunidad de Madrid conforme al artículo 28. 1. 12 de su Estatuto de Autonomía, se adoptarán las medidas pertinentes para asegurar que estas actividades reúnen las condiciones y requisitos necesarios para garantizar la salud, formación y desarrollo integral de la personalidad de las y los menores que participan en espectáculos públicos y evitar situaciones de explotación.

6. La Comunidad de Madrid garantizará los derechos laborales específicos de las personas en edad laboral menores de dieciocho años. Asimismo, se asegurará la protección de dichos adolescentes en el desempeño de su actividad y en la realización de cualquier trabajo que pueda resultar peligroso, perjudicial a su salud, atentatorio contra su dignidad, discapacidad o diversidad funcional o que entorpezca su educación y formación o su desarrollo holístico, así como la prevención de riesgos laborales, según la legislación en la materia”.

ENMIENDA NÚM. 60

De Adición.

Al Título I, Capítulo I, artículo 27.

Se añade un nuevo artículo con el siguiente tenor:

“XX. Defensor de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

1. Se crea la Institución del Defensor de la Infancia y la Adolescencia como Alto Comisionado de la Asamblea de Madrid para salvaguardar los derechos de las personas menores de edad en la Comunidad de Madrid, mediante la recepción de sus denuncias y quejas, la supervisión de la aplicación de las leyes que los protegen y la información y orientación de la acción de las Administraciones de la Comunidad de Madrid y de las familias en favor de los derechos de la infancia y la Adolescencia.
2. La Institución del Defensor de la Infancia y la Adolescencia, su cobertura, régimen de funcionamiento y procedimiento de actuación será regulado por Ley de la Asamblea.”

ENMIENDA NÚM. 61

De Modificación.

Al Título I, Capítulo II, artículos 28, 29 y 30.

En los artículos 28, 29 y 30 sustituir el término "los niños" por la formulación "la infancia y la adolescencia".

ENMIENDA NÚM. 62

De Adición.

Al Título I, Capítulo II, artículo 28.

Se añade en el artículo 28 el siguiente párrafo:

“2. Se entiende, a los efectos de esta Ley, por violencia contra la infancia, de conformidad con los tratados y convenios internacionales ratificados por España, toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, a una persona menor de edad realizada por cualquier medio, así como en todos los ámbitos en los que se desarrolla su vida.

3. En cualquier caso, se entenderá como violencia contra la infancia el maltrato físico, psicológico, con especial atención al aspecto emocional, los castigos físicos, humillantes o denigrantes, el descuido o trato negligente, la explotación, los abusos sexuales incluyendo la violencia sexual incestuosa y familiar, la pornografía infantil, la corrupción, la institucionalización forzosa de menores de edad con discapacidad, la violencia en el ámbito familiar, sanitario, social o educativo, incluyendo la violencia o maltrato institucional, entendida como la que se produce por la inadecuación de las instalaciones o de los procedimientos empleados en el ejercicio de sus funciones y competencias, originando o pudiendo originar daño físico o moral, victimización secundaria o vulneración de sus derechos, el acoso escolar,

la violencia de género, incluyendo la mutilación genital femenina, la esterilización forzosa y el aborto coercitivo a niñas con discapacidad, la trata con fines de explotación sexual o laboral o matrimonio infantil, el tráfico de seres humanos, la difusión pública de datos privados y cualquier otra forma de abuso producido por cualquier medio, incluidos los realizados a través de las nuevas tecnologías como la pornografía infantil, así como los actos de omisión producidos por las personas que deban ser garantes de la protección de la infancia; todo ello con independencia de su carácter grave o leve, de si es ejercida de forma esporádica o habitual, por persona adulta o menor de edad, de si se produce dentro o fuera del ámbito familiar.

3.¹ Se entiende por "buen trato" a los efectos de la presente Ley aquél que, respetando los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, promueve activamente los principios de respeto mutuo, dignidad del ser humano, convivencia democrática, solución pacífica de conflictos, derecho a igual protección de la Ley, igualdad de oportunidades y prohibición de discriminación de las niñas, niños y adolescentes.

ENMIENDA NÚM. 63

De Modificación.

Al Título I, Capítulo II, artículo 30.

En el apartado 1, línea 8 sustituir la palabra "comunicación" por "denuncia".

ENMIENDA NÚM. 64

De Modificación.

Al Título I, Capítulo II, artículo 30.

En el apartado 2, línea 3, sustituir "la discriminación, la radicalización y el odio" por "el acoso y cualquier conducta personal o virtual de señalamiento, hostigamiento y/o agresión producidas por una actitud discriminatoria y de odio basado en cualquier prejuicio sobre el aspecto físico, la orientación sexual, la edad, el género, la raza o cualquier otra condición personal, social o familiar".

ENMIENDA NÚM. 65

De Adición.

Al Título I, Capítulo II, artículo 30.

En el apartado 5, línea segunda tras "acuerdos" añadir "y convenios de colaboración".

ENMIENDA NÚM. 66

De Supresión.

Al Título I, Capítulo II, artículo 30.

En el apartado 5, última línea suprimir "llegar a más destinatarios".

¹ Transcripción literal del original.

ENMIENDA NÚM. 67

De Modificación.

Al Título I, Capítulo II, artículo 31

Se modifica el artículo 31 que queda redactado con el siguiente tenor:

“Artículo 31. Prevención.

1. La Comunidad de Madrid y las entidades locales deberán desarrollar planes, programas y medidas de prevención primaria, secundaria y terciaria de la violencia contra la infancia y la adolescencia, sin perjuicio del resto de medidas preventivas previstas en esta Ley, todas ellas destinadas a prevenir situaciones de violencia, riesgo o desamparo.

2. A los efectos de esta Ley, se entiende por:

a) Prevención primaria la que se dirige a la población general para sensibilizar y concienciar contra la violencia, así como eliminar factores de riesgo, reducir la incidencia de nuevos casos y promover la detección, denuncia e intervención en los casos que se pudieran producir.

b) Prevención secundaria la que va dirigida a grupos de alto riesgo de vivir situaciones de violencia contra la infancia y la adolescencia con el fin de obtener una detección precoz y conseguir la intervención temprana, potenciando los factores de protección y reduciendo los factores de riesgo en víctimas y agresores potenciales en los casos de violencia entre personas menores de edad.

c) Prevención terciaria la que se dirige a las víctimas y victimarios de violencia contra la infancia y la adolescencia, con el fin de reducir la gravedad de los daños y secuelas producidos mediante el tratamiento y rehabilitación de la víctima y su entorno, así como lograr que el victimario, cuando sea una persona menor de edad, se haga cargo de las consecuencias su conducta y se prevenga la reincidencia futura en la misma, con independencia de las medidas judiciales que pudieran derivarse.

3. Los planes y programas de prevención para la erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia identificarán, según los factores de riesgo, a grupos de alto riesgo por su situación de especial vulnerabilidad, con el objeto de priorizar las medidas y recursos destinados a estos colectivos, así mismos, se prestará especial atención y recursos a la prevención de la violencia machista y sexual.

4. Toda persona que preste servicios que requieran estar en contacto habitual con infancia y adolescencia recibirá formación homologada por la Comunidad de Madrid o las instituciones locales madrileñas, especializada, inicial y continua, que les capacite para prevenir, detectar precozmente, comunicar y responder adecuadamente ante las distintas formas de violencia sobre la infancia. A tal fin, la Comunidad de Madrid y las entidades locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán anualmente programas de formación inicial y continua. Asimismo, velarán por que todas las personas que presten servicios que requieran contacto habitual con infancia y adolescencia en el territorio de la Comunidad de Madrid acrediten haber recibido formación específica, siendo requisito obligatorio para las actividades que sean organizadas por instituciones públicas y/o subvencionadas con dinero público.

5. La infancia y la adolescencia será también destinataria de actividades formativas y educativas, sin limitación de edad, con los contenidos y metodologías adaptados a su edad y circunstancias, en los

ámbitos donde desarrollen su vida y actividad, para que puedan reconocer las actitudes y comportamientos violentos y tengan pautas adecuadas para evitarlos en su propio comportamiento, y reaccionar adecuadamente ante el comportamiento de otros, así como el adecuado conocimiento de los canales de denuncia y ayuda a las víctimas.

6. La Comunidad de Madrid establecerá las medidas y labores inspectoras oportunas tendentes a garantizar que el acceso y ejercicio de cualesquiera profesiones, oficios o actividades que impliquen contacto habitual con infancia y adolescencia, sean o no retribuidos, se realicen conforme a los requerimientos previstos en los artículos 57 a 60 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio. Con el objeto de cumplir con estos requerimientos toda persona que desarrolle una actividad que requiera contacto habitual con personas menores de edad habrá de presentar a su empleador, y este exigirle, certificación negativa del registro central de delincuentes sexuales y de trata de seres humanos, sin perjuicio del deber del trabajador, por cuenta ajena o voluntario, de comunicar a la empresa u organización cualquier cambio que se produzca en dicho registro respecto a la existencia de antecedentes en el momento en el que ocurra.

7. Todas las empresas, centros y organizaciones, públicos o privados y entidades del tercer sector de acción social ubicados en la Comunidad de Madrid, cuyos servicios impliquen o requieran el contacto habitual con infancia y adolescencia, deberán contar con políticas de protección y protocolos de actuación destinados a la creación de entornos seguros y libres de violencia que, en su caso, contengan especificaciones referidas a sus particulares ámbitos de actividad y a las características de sus personas usuarias. Estos protocolos deberán ser revisados cuando, por alguna circunstancia, se haya evidenciado la necesidad de adaptación. Los protocolos deberán incluir un sistema de notificación a la Entidad pública de protección de menores, de cualquier caso de violencia contra la infancia y la adolescencia que pudiera detectarse en el ejercicio de su actividad, sin perjuicio de los deberes de denuncia establecidos en la legislación vigente.

8. La Comunidad de Madrid y las entidades locales elaborarán protocolos marco en todos los ámbitos desarrollados en esta Ley a fin de que las Administraciones públicas, centros, empresas y organizaciones los puedan adoptar o tomar como referencia de los contenidos mínimos a incluir en sus propios protocolos. Asimismo, se desarrollará un sistema de evaluación y certificación diseñado para el seguimiento de los protocolos aprobados, así como programas de asesoramiento para su elaboración e implementación.

9. La Comunidad de Madrid y las entidades locales garantizarán que en todos los centros y organizaciones donde residan o lleven a cabo actividades infancia y adolescencia cuenten con un profesional de referencia, con formación específica al efecto, que tenga, entre las funciones que le asignen, promover las acciones formativas que correspondan conforme a lo establecido en esta Ley, comprobar el cumplimiento de los correspondientes protocolos, recibir y responder adecuadamente a las comunicaciones y quejas que se le planteen, y canalizar hacia la autoridad competente las comunicaciones de los casos o sospechas de casos detectados.

10. En los procesos de selección de cuerpos docentes, así como cualquier otro funcionario o personal laboral que vaya a prestar sus servicios en relación permanente con infancia y adolescencia, especialmente en los casos de personal educativo, sanitario, del tiempo libre, y de la protección a la infancia, justicia y seguridad será obligatorio el conocimiento de la Ley 8/2021, de 4 de junio. Así mismo, en la formación continua de este personal, especialmente en el caso del ámbito de las policías locales, las Administraciones públicas competentes, promoverán la formación generalizada en prevención, detección e intervención en casos de violencia en infancia y adolescencia.”

ENMIENDA NÚM. 68

De Modificación.

Al Título I, Capítulo II, artículo 32.

Se sustituye, en los apartados 4 y 5 el término "los niños" por "la infancia y adolescencia".

ENMIENDA NÚM. 69

De Modificación.

Al Título I, Capítulo II, artículo 32.

Se modifica el apartado 6 del artículo 32 que queda redactado con el siguiente tenor:

“6. La Comunidad de Madrid regulará reglamentariamente los requisitos y funciones del coordinador de bienestar y protección de los centros educativos y del delegado de protección para el ámbito del deporte, ocio y tiempo libre, creados por la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio. El citado reglamento deberá recoger los siguientes aspectos:

- a) Reforzar las funciones del Coordinador o Coordinadora de Bienestar y Protección ya señaladas por la normativa estatal, poniendo especial énfasis en el fomento de la participación infantil y la escucha activa de niñas, niños y adolescentes.
- b) Regular los mecanismos por los que el Coordinador o Coordinadora de Bienestar y Protección del asumirá el liderazgo en el desarrollo de Políticas de Protección y Buen Trato para su centro, entidad o actividad, basadas en los estándares internacionales de la organización Keeping Children Safe y la Norma UNE 0070.
- c) Definir los ratios del coordinador o coordinadora basadas en el tamaño, la proporción de alumnado/profesorado o las problemáticas socioculturales y educativas de los centros, así como los niveles de riesgo que se les presuponen.
- d) Precisar una dedicación temporal acorde a las necesidades y responsabilidades que él estas figuras deben asumir, así como los mecanismos que garanticen a los centros educativos la cobertura de las horas lectivas que pudieran quedar descubiertas.
- e) Definir el perfil adecuado para esta figura y destinar los recursos necesarios a su remuneración, su plan formativo y el desempeño de sus funciones.
- f) Establecer un protocolo específico para facilitar la coordinación con más agentes de protección que permitan la notificación ágil de los casos y su seguimiento.
- g) La asunción de compromisos efectivos por parte de la administración educativa en la asignación de recursos suficientes para apoyar, formar, evaluar, dar seguimiento y acompañar a estas figuras
- h) Los mecanismos por los que la Dirección General con competencias en materia de infancia colaborará con las entidades que realizan actividades deportivas o de ocio con personas menores de

edad para facilitar el desarrollo de los protocolos y sistemas de monitorización previstos en el artículo 48 de la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio.

ENMIENDA NÚM. 70

De Adición.

Al Título I, Capítulo II, artículo 32.

Se añade tras el apartado 6 un nuevo apartado con el siguiente tenor, y se modifica la numeración de apartados sucesiva.

“7. Las comunicaciones a las autoridades competentes se podrán canalizar a través de los titulares de los centros o a través de las citadas figuras. No obstante, se podrá proceder a comunicar los hechos directamente por quien los haya detectado o conocido.”

ENMIENDA NÚM. 71

De Modificación.

Al Título I, Capítulo II, artículo 32.

Se modifica el apartado 7 que queda redactado con el siguiente tenor:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, la persona designada como delegada de protección, la persona que ostente la dirección del centro o la persona que haya detectado la situación de violencia sobre una persona menor de edad, se lo comunicará con carácter general a su padre, madre, o persona que ostente la guarda o tutela, salvo que existan indicios razonables de la mencionada violencia haya sido ejercida, inducida o tolerada por estos, o de que su reacción ante la revelación pudiera poner en riesgo a la persona menor de edad.

ENMIENDA NÚM. 72

De Adición.

Al Título I, Capítulo II, artículo 32.

Se añade un nuevo punto en el artículo 32 con el siguiente texto:

“La Comunidad de Madrid realizará una actuación a cargo de la Inspección de Educación específica para casos de violencia ya sea en situaciones de acoso, ciberacoso, LGTBIfobia y violencia de género que se den en los centros educativos”.

ENMIENDA NÚM. 73

De Modificación.

Al Título I, Capítulo II, artículo 33.

Se sustituye en los apartados 1, 2 y 3 del término "el niño" por la expresión "la infancia y adolescencia" y en el párrafo 2 del apartado 1, sustitución del término "el niño" por el término "el niño, la niña o adolescentes”.

ENMIENDA NÚM. 74

De Adición.

Al Título I, Capítulo II, artículo 33.

Se añade al final del primer párrafo del punto 1 el siguiente texto:

“y se crearán, y se desarrollarán reglamentariamente, las “casas de los niños”, como recurso especializado destinado a proporcionar a los niños víctimas y testigos de violencia una protección integral, integrada, eficaz y eficiente, que minimice el riesgo de victimización secundaria”.

ENMIENDA NÚM. 75

De Adición.

Al Título I, Capítulo II, artículo 33.

Se añaden nuevos puntos al artículo 33 con el siguiente tenor:

“X. Las Administraciones públicas prestarán la atención a las personas menores víctimas de violencia en espacios que cuenten con un entorno amigable adaptado al niño, niña o adolescente y, cuando así lo desee el niño o la niña, acompañados de una persona de su confianza designada libremente por ellos mismos, salvo que pudiera ser perjudicial para ellos/ellas.

X. En el caso de los niños, niñas y adolescentes bajo la guarda y/o tutela de una entidad pública de protección que denuncien a esta o al personal a su servicio por haber ejercido violencia contra ellos, se entenderá, en todo caso, que existe un conflicto de intereses entre el niño o niña y su tutor, tutora, guardadora o guardador.

Este reconocimiento de la existencia de un conflicto de intereses debe conllevar el inmediato nombramiento de un defensor judicial (como lo prevé el artículo 26 del Estatuto de la Víctima), o, si el o la menor cuenta con madurez suficiente y/o es mayor de 16 años, se le permitirá nombrar un abogado que defienda y represente sus intereses, posibilidad que reconoce la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (RTC 2008, 183).”

ENMIENDA NÚM. 76

De Modificación.

Al Título I, Capítulo II, artículo 34.

Se sustituyen en los apartados b, d, e y f la expresión "adultos y a niños" por la expresión "a personas adultas y menores de edad".

ENMIENDA NÚM. 77

De Modificación.

Al Título I, Capítulo II, artículo 34.

Se modifica la última frase del apartado d) quedando redactada como sigue:

“sean víctimas de cualquier discriminación machista directa o indirecta”.

ENMIENDA NÚM. 78

De Modificación.

Al Título I, Capítulo II, artículo 34.

Se modifica el apartado h) que queda redactado con el siguiente tenor:

“h) Prestar especial atención a la protección del interés superior de la persona menor de edad que conviven en entornos familiares en los que se den situaciones de violencia de género, intrafamiliar o riesgo de violencia vicaria, garantizando el despliegue de estrategias y protocolos para la detección de estos riesgos y los medios necesarios para su respuesta específica. Las actuaciones de las Administraciones públicas en estos casos deben producirse de una forma integral, priorizando la protección de la integridad física de la víctima y sus hijos e hijas, así como garantizando que las decisiones judiciales y sociales priorizan la protección y recuperación de las víctimas.”

ENMIENDA NÚM. 79

De Supresión.

Al Título I, Capítulo II, artículo 34.

Se suprime el apartado i) del artículo 34.

ENMIENDA NÚM. 80

De Modificación.

Al Título I, Capítulo II, artículo 35.

En el apartado b sustituir en la última frase la palabra "promueva" por "garantice".

ENMIENDA NÚM. 81

De Adición.

Al Título I, Capítulo II, artículo 35.

Se añade en el apartado b la siguiente frase:

“Así mismo, el sistema educativo promoverá la participación activa del alumnado, el fomento de la libre expresión de sus emociones y opiniones así como la escucha activa de las personas adultas hacia las mismas.”

ENMIENDA NÚM. 82

De Modificación.

Al Título I, Capítulo II, artículo 35.

En el apartado e) sustituir la expresión "los alumnos" por la expresión "el alumnado".

ENMIENDA NÚM. 83

De Modificación.

Al Título I, Capítulo II, artículo 35.

En el apartado f) sustituir "el propio alumno" por la expresión "el propio alumno o alumna".

ENMIENDA NÚM. 84

De Modificación.

Al Título I, Capítulo II, artículo 35.

En el apartado 4) sustituir la expresión " los niños" por la expresión "el alumnado".

ENMIENDA NÚM. 85

De Modificación.

Al Título I, Capítulo II, artículo 35.

En el artículo 35 sustituir la expresión "los niños" por la expresión "infancia y adolescencia". Así como la expresión "del menor" por la expresión "del niño, la niña o el adolescente".

ENMIENDA NÚM. 86

De Adición.

Al Título I, Capítulo II, artículo 36.

Se añade un punto nuevo con el siguiente tenor:

“La Consejería de Sanidad, en colaboración con la Dirección General competente en materia de infancia, adoptará las medidas legislativas y reglamentarias precisas para el desarrollo de protocolos de prevención y detección precoz de la violencia contra la infancia y la adolescencia, con especial atención a la violencia autoinfligida y la prevención de las conductas suicidas, en los servicios de urgencias y los de pediatría hospitalaria y de atención primaria. Se procurará la progresiva contratación de especialistas en salud mental infantojuvenil para asegurar la adecuada atención de esta población en situación de violencia.”

ENMIENDA NÚM. 87

De Modificación.

Al Título I, Capítulo II, artículo 37.

Se modifica el artículo 37 que quedará redactado con el siguiente tenor:

“Artículo 37. Medidas específicas en el ámbito del sistema de protección a la infancia y la adolescencia.

1. Los centros de protección a personas menores de edad han de ser entornos seguros y están obligados a aplicar los protocolos que establezca la Entidad pública de protección así como a contar con un delegado de bienestar en los términos previstos en el artículo 32 de la presente Ley, con independencia de su titularidad o gestión pública o privada.

La Dirección general competente en materia de infancia garantizará la aprobación de los protocolos mencionados en el párrafo anterior y su aplicación en los centros, cuyo contenido mínimo será:

a) Actuaciones que deben seguirse para la prevención, detección precoz e intervención frente a posibles situaciones de violencia que tengan como víctimas a menores de edad sujetos a medidas de protección.

b) Mecanismos seguros de denuncia para los menores de edad sujetos a medidas de protección, especialmente para los casos que pudieran darse de violencia por parte de otros menores de edad con los que compartan residencia o personas adultas encargadas de su protección.

c) La garantía de puesta a disposición de asistencia letrada para el menor de edad que estuviera sujeto a protección y denunciara una situación de violencia hacia sí mismo o hacia cualquier otro menor de edad con quien comparta lugar de residencia.

d) La adopción de mecanismos inmediatos de protección de la integridad física y moral del menor de edad sujeto de protección que denunciara una situación de violencia hacia sí mismo o hacia cualquier menor de edad con quien comparta lugar de residencia.

e) La garantía de la inmediata puesta a disposición del menor de edad sujeto a medidas de protección de los mecanismos necesarios para el ejercicio de su derecho de denuncia policial y/o judicial sin acompañamiento de persona mayor de edad.

f) La garantía de inmediata información de la denuncia presentada por el menor de edad sujeto a medidas de protección a la familia de origen, salvo que, por las circunstancias de la situación de protección esta información fuera contraria al interés superior de la persona menor de edad.

2. En todo caso las Administraciones públicas competentes garantizarán que:

a) Cuando exista riesgo o sospecha de violencia sobre los niños, niñas o adolescentes, incluyendo la revelación por parte del menor, la Entidad Pública de Protección a la infancia pondrá inmediatamente en conocimiento de la Fiscalía de Protección de Menores correspondiente, en tanto que institución de vigilancia del buen funcionamiento del sistema de protección, los hechos ocurridos y tomará las medidas de protección oportunas para el niño o niña afectado, así como para el resto de niños y niñas acogidos en el mismo recurso residencial.

b) Se pone a disposición de los niños y niñas, o de quienes estén en situación de defender sus intereses, un procedimiento de denuncia y comunicación, tanto internos como externos, seguro y accesible a todos los niños y niñas, independientemente del idioma que hablen, para poner de manifiesto situaciones de violencia. Se informará de dicho procedimiento a los menores en el

momento en que entren a los recursos del sistema de protección en un idioma que puedan comprender.

c) Cuando se produzca una denuncia por menoscabo de la integridad física, el o la denunciante menor de edad, será inmediatamente acompañada por personal del Centro al centro de salud u hospital más cercano para que reciba la atención primaria que necesite, sin que esto pueda ser sustituido por ser atendido únicamente en la enfermería del centro o residencia donde se ha producido la situación de violencia, y para que, en todo caso, se activen los protocolos de denuncia que resulten de aplicación.

d) En el caso de que las administraciones que tienen atribuida la guarda/tutela del niño o la niña, entiendan que la agresión es constitutiva de delito, darán parte a la Fiscalía para que se proceda como determina la legislación penal al respecto.

3. Se informará inmediatamente a la presunta víctima menor de edad sobre las vías posibles de denuncia y en el caso de que la víctima quiera denunciar en Comisaría, las personas a cargo del niño o la niña acompañarán a esta a la Comisaría de Policía que corresponda para formalizar la denuncia, facilitando la salida del Centro, el traslado a la Comisaría y el acceso a su documentación identificativa que sea necesaria. Se facilitará el acompañamiento al niño o niña en la denuncia de una persona de su confianza designada por él. No se requerirá el acompañamiento y/o consentimiento del tutor legal para la formalización de la denuncia si esto constituye un obstáculo a su acceso a la justicia y en caso de conflicto de intereses entre el niño y su tutor.

4. La Entidad Pública de Protección adoptará, de manera preventiva, las medidas correspondientes para que en el caso de que un trabajador o trabajadora de un recurso de protección tenga la consideración de investigado en un procedimiento judicial como autor de un delito contra un menor de edad residente en dicho centro, sea apartado de las funciones de su trabajo que puedan implicar un contacto directo con los menores, en tanto en cuanto se esclarezcan los hechos judicialmente.

5. Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo señalado en Capítulo IV del Título II de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, y en el artículo 778 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con respecto a centros específicos de protección de menores con problemas de conducta.

ENMIENDA NÚM. 88

De Modificación.

Al Título I, Capítulo II, artículo 38.

Sustituir en todo el artículo la expresión "niños" por la expresión "infancia y adolescencia". Así mismo sustituir la expresión "niño" por la expresión "niño, niña o adolescente".

ENMIENDA NÚM. 89

De Adición.

Al Título I, Capítulo II, artículo 38.

Añadir al punto 7 lo subrayado en negrita:

“7. Los programas formativos de las escuelas de animación infantil y juvenil en el tiempo libre de la Comunidad de Madrid correspondientes a los diplomas de monitor de tiempo libre, coordinador de actividades en el tiempo libre, animador juvenil y educador especializado en tiempo libre, deberán incorporar, **en el plazo máximo de un año desde la aprobación de esta Ley**, formación específica en materia de prevención y detección de cualquier tipo de violencia y de ocio inclusivo **siguiendo los contenidos mínimos recogidos en el artículo 5 y 48 de la Ley orgánica 8/2021 de 4 de junio**.

La Escuela Pública de Animación de la Comunidad de Madrid garantizará una formación permanente sobre los contenidos exigidos por esta Ley y la Ley orgánica 8/2021 de 4 junio para todas las personas que realizan de forma habitual actividades de ocio con personas menores de edad.”

ENMIENDA NÚM. 90

De Adición.

Al Título I, Capítulo II, artículo 38.

Añadir al punto 8 lo subrayado en negrita.

“8. Las entidades que desarrollen actividades de ocio y tiempo libre con niños tienen la obligación de:

a) Tener protocolos de actuación frente cualquier forma de violencia, que determine de forma clara las responsabilidades de cada miembro de esta Comunidad, y que recoja sistemáticamente las actuaciones que deben seguirse para la prevención detección y notificación ante posibles situaciones de violencia contra niños, y darlo a conocer de forma adecuada tanto a sus usuarios como a las familias de estos. **La dirección general con competencias en materia de infancia colaborará con las entidades para facilitar el desarrollo de estos protocolos, así como con los mecanismos de comunicación que se detallan en el punto siguiente.**

b) Disponer de mecanismos de comunicación seguros, eficaces, adaptados y accesibles, que permitan a los niños que fueran víctimas de violencia o presenciaran alguna situación de violencia sobre otros, poder comunicarlo y facilitar a los niños, al inicio de cada actividad, la información referente a estos procedimientos de comunicación, identificando a la persona o personas designadas como responsables en este ámbito.

c) Designar un coordinador o coordinadora de bienestar y protección al que los niños puedan dirigirse, que se encargará además de la difusión y el cumplimiento de los protocolos establecidos y de iniciar las comunicaciones pertinentes cuando se detecte una situación de violencia.

d) Garantizar que todas las personas responsables que desarrollen actividad de forma habitual con menores de edad disponen de una formación que contemple entre sus contenidos formación específica en materia de prevención y detección de cualquier tipo de violencia y de ocio inclusivo.

ENMIENDA NÚM. 91

De Modificación.

Al Título I, Capítulo II.

Se sustituye en todo el capítulo las expresiones "los niños" por la expresión "infancia y adolescencia".

ENMIENDA NÚM. 92

De Modificación.

Al Título I, Capítulo II.

Se sustituye en todo el Capítulo III del Título I, la expresión "niño" por "niño, niña o adolescente".

ENMIENDA NÚM. 93

De Modificación.

Al Título I, Capítulo II.

Se sustituye en todo el Capítulo III del Título I, la expresión "padres, tutores o guardadores" por la expresión "padres, madres o personas encargadas de su guarda o tutela".

ENMIENDA NÚM. 94

De Supresión.

Al Título I, Capítulo III, artículo 43.

Eliminar el párrafo segundo de la letra a) del punto 1.

ENMIENDA NÚM. 95

De Adición.

Al Título I, Capítulo III, artículo 43.

Se añade al punto 2 el siguiente párrafo:

“En los establecimientos recreativos que permitan el acceso a población menor de edad no estará permitida la instalación de máquinas ni otros dispositivos que simulen juegos de azar y/o de apuesta propios de adultos, ni que otorguen premios en especie o en vales que simulen dinero o que se basen en juegos de apuestas o de máquinas de premio aleatorio.

ENMIENDA NÚM. 96

De Adición.

Al Título I, Capítulo III, artículo 43.

Se añade al punto 3 el siguiente párrafo:

“Así mismo, las Administraciones públicas de la Comunidad de Madrid velarán porque los establecimientos de venta de ropa, juegos y otros materiales dirigidos a la población infantil y adolescente eviten la identificación de colores, profesiones, juegos o actividades como preferentes de un género específico, y fomentará la progresiva desaparición de juguetes y actividades sexistas o que

fomenten y profundicen en la desigualdad de género o cualquier discriminación basada en la identidad de género u orientación sexual.”

ENMIENDA NÚM. 97

De Adición.

Al Título I, Capítulo III, artículo 43.

Se añade un nuevo punto en el artículo con el siguiente tenor:

“X. Se prohíbe la instalación, autorización y funcionamiento de locales específicos de apuestas situados a una distancia a pie o poligonal inferior a 500 metros de los accesos de entrada a centros educativos de enseñanza no universitaria, a excepción de los centros de educación de personas adultas, así como de centros de atención y tratamientos de trastornos de adicción sin sustancias. A estos efectos, se entiende por centros educativos de enseñanza no universitaria aquellos que impartan enseñanzas de carácter reglado y obligatorio reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, o normativa que la sustituya, así como a centros específicos de tratamiento de adicciones.”

ENMIENDA NÚM. 98

De Supresión.

Al Título I, Capítulo IV, artículo 45.

En todo el artículo, incluido el título, sustitución de la expresión "el niño" por "la infancia y la adolescencia".

ENMIENDA NÚM. 99

De Supresión.

Al Título I, Capítulo IV, artículo 45.

En el primer párrafo apartado 1, tercera línea, suprimir "y madurez".

ENMIENDA NÚM. 100

De Supresión.

Al Título I, Capítulo IV, artículo 45.

En el apartado a eliminar "y la adopción de hábitos de estudio y de una actitud positiva hacia el aprendizaje tanto formal como no formal".

ENMIENDA NÚM. 101

De Modificación.

Al Título I, Capítulo IV, artículo 45.

En el apartado b) sustituir "los profesores y trabajadores" por "el personal docente y no docente". También sustituir "a sus compañeros" por "el resto del alumnado".

ENMIENDA NÚM. 102

De Supresión.

Al Título I, Capítulo IV, artículo 45.

Eliminar la expresión "como ciudadano".

ENMIENDA NÚM. 103

De Modificación.

Al Título I, Capítulo IV, artículo 45.

Se modifica el apartado d) que queda redactado con el siguiente tenor:

“El respeto a la dignidad, la integridad e intimidad, así como la igualdad de derechos de todas las personas con las que se relacionan, con independencia de su edad, nacionalidad, origen racial, étnico o social, religión, sexo, orientación sexual o identidad de género, características personales, pertenencia a grupos sociales o cualquier otra circunstancia personal o social.”

ENMIENDA NÚM. 104

De Modificación.

Al Título I, Capítulo IV, artículo 46.

Sustituir la expresión “del niño por la expresión "de la persona menor de edad" y la expresión "los niños" por la expresión "la infancia y la adolescencia.

ENMIENDA NÚM. 105

De Adición.

Al Título II, Capítulo I, artículo 46

Se añade un nuevo punto con el siguiente texto:

“1) La planificación, financiación y ejecución de políticas públicas destinadas a mejorar las condiciones de conciliación de la vida personal, laboral y familiar, con especial atención a las familias monoparentales y al fomento de la cultura empresarial en favor de una conciliación que respete el derecho de la infancia y la adolescencia a pasar tiempo con sus familiares cuidadoras.”

Se añade al inicio del Capítulo II del Título I un nuevo artículo con el siguiente tenor, y se modifica la numeración sucesiva de los artículos siguientes.

ENMIENDA NÚM. 106

De Adición.

Al Título II, Capítulo II, artículo Nuevo.

Se añade al inicio del Capítulo II del Título II un nuevo artículo con el siguiente tenor, y se modifica la numeración sucesiva de los artículos siguientes:

"Artículo XX. Obligación de los poderes públicos de protección a la infancia y adolescencia.

Corresponde a los poderes públicos garantizar que todos los niños, niñas y adolescentes tengan todos los derechos reconocidos en esta u otras leyes, convenios internacionales o disposiciones normativas. Las Administraciones públicas pondrán a disposición de los niños, niñas y adolescentes, así como de sus representantes legales, los medios necesarios para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos previstos en esta Ley, teniendo en consideración las circunstancias personales, familiares y sociales de aquellos que pudieran tener una mayor dificultad para su acceso. En todo caso, se tendrán en consideración las necesidades de las personas menores que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad, como los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, de 0 a 6 años, víctimas de violencia sexual en el ámbito familiar, víctimas de violencia de género, LTGBl, víctimas de trata, privados de cuidado parental, los pertenecientes a minorías étnicas, los extranjeros no acompañados, solicitantes de protección internacional y víctimas de trata."

ENMIENDA NÚM. 107

De Adición.

Al Título II, Capítulo II, artículo 50.

Se añade, al final del apartado a) del punto 1 el siguiente texto:

"1. Tras el procedimiento adecuado, quien ostente la titularidad del órgano directivo u organismo competente en materia de protección de la infancia y la adolescencia dictará resolución que acuerde las medidas de protección que correspondan, en su caso".

ENMIENDA NÚM. 108

De Modificación.

Al Título II, Capítulo II, artículo 50.

Sustituir el término "del niño" por "del niño, la niña o adolescente".

ENMIENDA NÚM. 109

De Modificación.

Al Título II, Capítulo II, artículo 50.

Se modifica el apartado 2 quedando redactado con el siguiente tenor:

"2. La Comisión de Protección a la Infancia y la Adolescencia se integra en la Consejería competente en materia de infancia. Su dependencia orgánica, composición y funcionamiento se establecerán en su normativa de desarrollo que, en todo caso deberá contemplar:

a) La prohibición de que en su seno se vean representadas personas o empresas con intereses personales y/o económicos directos en las decisiones relativas a las medidas de protección que en su seno han de adoptarse.

b) La obligación de transparencia de la composición de la comisión y datos estadísticos de las decisiones que adopta, así como su sometimiento a los preceptos de la Ley 39/2015 y 40/2015, de 30 de octubre en cuanto a principios de actuación administrativa, derechos de las personas interesadas y la ciudadanía, y funcionamiento de órganos colegiados.

c) La obligación de la Comisión de respetar los derechos de la ciudadanía y las personas interesadas en los procedimientos administrativos de declaración de desamparo, asunción de guarda voluntaria y provisional, la tutela administrativa, la constitución de acogimiento familiar y residencial y la de guarda con fines de adopción así como la formulación de propuesta de adopción. Especialmente el derecho de las personas menores de edad, familias de origen y familias de acogida de conocer el expediente que les afecta, salvo que sea contrario al interés superior de la persona menor de edad, en cuyo caso. deberá motivarse adecuadamente e informar a las personas interesadas de las opciones de oposición y recurso que pudieran ejercer.

d) La obligación de poner a disposición de las personas menores de edad, de sus familias de origen y de las familias acogedoras, asistencia letrada gratuita en cualquier procedimiento competencia de la comisión desde el inicio del mismo, especialmente en aquellos casos en los que hubiera discrepancias entre la administración y el resto de personas interesadas en el procedimiento.

e) El derecho de las personas menores de edad, las familias de origen y las familias acogedoras de ser asistidas en cualquier citación o personación en el procedimiento por la asistencia letrada o profesional de referencia que quisieran designar.

f) La obligación de hacer efectivo, con los recursos y profesionales que fueran necesarios, el derecho del artículo 11 de la presente Ley, y de que de las actuaciones realizadas para este fin quede constancia en el expediente administrativo.

g) La obligación de informar a las familias de origen de los menores en proceso de protección de los motivos del inicio de dicho proceso, en el mismo momento en que se inicie.

h) La regulación de los mecanismos de inicio de procedimiento y finalización del mismo, así como del tiempo durante el cual tendrán efecto en futuros procedimientos sobre los sujetos o familias los expedientes precedentes.

ENMIENDA NÚM. 110

De Adición.

Al Título II, Capítulo II, artículo 51.

Se añade un nuevo punto con el siguiente texto:

“Para la elaboración de esta normativa de desarrollo se promoverá la participación y acuerdo de la infancia y la adolescencia, especialmente en las estructuras de participación existentes en el momento de ser dictada la presente Ley, del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid, de los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid, especialmente los que cuenten con estructuras y/o

programas de participación de la infancia y la adolescencia, así como las entidades del tercer sector especializadas en el ámbito de la infancia y la adolescencia.”

ENMIENDA NÚM. 111

De Adición.

Al Título II, Capítulo II, artículo 52 (Bis).

Se añade un nuevo artículo tras el 52, con el siguiente tenor, corrigiendo la numeración correlativa de los siguientes artículos:

“Artículo XX. Comisiones de Participación de la infancia y la adolescencia.

1. Se constituye en todos los Consejos Locales de Derechos de la Infancia y la Adolescencia, una Comisión de Participación de la Infancia y la Adolescencia, como órgano de participación en el ámbito territorial del mismo, con objeto de articular el conocimiento directo sobre sus intereses, opiniones y necesidades.

2. Son funciones de la Comisión de Participación:

a) Fomentar la participación de la infancia y la adolescencia en el análisis de sus demandas y la generación de alternativas para satisfacerlas.

b) Contribuir a la integración social y al desarrollo de la participación comunitaria de la infancia y la adolescencia.

c) Orientar la acción pública para una mejor atención a sus necesidades.

d) Impulsar el aprendizaje de pautas de convivencia democrática basadas en el respeto mutuo, la integración social de la diferencia, la cooperación y la no violencia.

Para la realización de las anteriores funciones se suscribirán los convenios pertinentes que favorezcan los objetivos de dinamización y mediación con la infancia y la adolescencia de la Comunidad de Madrid.

3. La Comisión de Participación, su composición y funcionamiento se regulará en su normativa de desarrollo.”

ENMIENDA NÚM. 112

De Adición.

Al Título II, Capítulo II, artículo 54.

Se añade un nuevo punto tras el punto 4 con el siguiente texto, y se modifica la numeración sucesiva de puntos:

“X. El observatorio dispondrá de un alojamiento web en el que se harán públicos todos los datos, informes y estudios que realice y analice, en formato accesible e interoperable, de acuerdo a los

principios de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno de la legislación estatal y autonómica.”

ENMIENDA NÚM. 113

De Adición.

Al Título II, Capítulo III, artículo 56.

Se añade un nuevo punto con el siguiente texto:

“Con independencia de su dependencia orgánica establecerá mecanismos de coordinación con las Consejerías que pudieran tener información relevante sobre infancia y adolescencia, especialmente educación y sanidad, a fin de lograr la mejor y más completa información sobre la realidad de la infancia y la adolescencia en la Comunidad de Madrid.”

ENMIENDA NÚM. 114

De Adición.

Al Título II, Capítulo III, artículo 56.

Se añade un nuevo punto con el siguiente texto:

“6. El sistema unificado de información y gestión dispondrá de un alojamiento web en la que se harán públicos todos los datos, informes y estudios que realice y analice, en formato accesible e interoperable, de acuerdo a los principios de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno de la legislación estatal y autonómica.”

ENMIENDA NÚM. 115

De Adición.

Al Título II, Capítulo III, artículo 57.

Se añade un nuevo punto con el siguiente texto:

“4. Así mismo se promoverá la formación especializada en materia de infancia y adolescencia, con especial atención a la prevención y atención en situaciones de violencia de género, sexual y de cualquier otro tipo en la infancia y la adolescencia, en los ámbitos profesionales de la justicia y las policías locales y otros cuerpos de seguridad que actúen en la Comunidad de Madrid.”

ENMIENDA NÚM. 116

De Supresión.

Al Título II, Capítulo V, artículo 62.

Se suprime el apartado d.

ENMIENDA NÚM. 117

De Adición.

Al Título II, Capítulo V, artículo 62.

Se añade un nuevo apartado redactado con el siguiente tenor:

“Las entidades colaboradoras de protección a la infancia y la adolescencia que participen en actividades de prevención e intervención en situaciones de desprotección infantil, con organismos o entidades públicas de la Comunidad de Madrid que reciban ayudas públicas, además de reunir los requisitos del artículo 62, de la presente Ley, deberán estar autorizadas y supervisadas por el Consejo de Derechos de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid o, en su caso, por los Consejos Locales de Derechos de la Infancia y la Adolescencia, sometiéndose a su evaluación trienal para su continua colaboración”.

ENMIENDA NÚM. 118

De Adición.

Al Título II, Capítulo VI, artículo 65.

Se añade un nuevo artículo tras el 65 que queda redactado con el siguiente tenor:

“X. El conjunto de registros regulados en los artículos precedentes, mantendrán mecanismo de accesibilidad y transparencia, así como realizarán publicaciones periódicas de los datos estadísticos fruto de los mismos, con escrupuloso respeto a la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.”

ENMIENDA NÚM. 119

De Adición.

Al Título III, Capítulo I, artículo 66.

Se añade un nuevo apartado con el siguiente tenor:

“Las Administraciones de la Comunidad de Madrid garantizarán la existencia y el mantenimiento de los servicios públicos suficientes y adecuados para asegurar las mencionadas actuaciones de protección conforme aparecen reguladas en esta Ley, dotando de los presupuestos necesarios para ello, especialmente en lo que se refiere a las políticas públicas que deben desplegarse al declararse a una persona menor de edad en situación de riesgo a fin de evitar que las condiciones materiales o familiares conduzcan al desamparo.”

ENMIENDA NÚM. 120

De Modificación.

Al Título III, Capítulo I, artículo 67.

Se modifica el título del artículo por el siguiente: "Apoyo a una sana convivencia en el seno de las familias de origen como ámbito más adecuado para el desarrollo de la infancia y la adolescencia."

ENMIENDA NÚM. 121

De Modificación.

Al Título III, Capítulo I, artículo 67.

Se modifica el apartado 1 del artículo que queda redactado con el siguiente tenor:

"1. Además de los principios rectores recogidos en el Título Preliminar de la presente Ley, será principio rector de la actuación en materia de protección a la infancia y la adolescencia, el apoyo al desarrollo de una convivencia sana y en las mejores condiciones materiales del entorno familiar, de manera prioritaria, en las familias origen, siempre que la situación de la misma no sea contraproducente para el interés superior de la persona menor de edad. La Comunidad de Madrid reconoce el derecho de la infancia y la adolescencia a vivir en familia, por ser éste el ámbito más adecuado para el desarrollo integral de la persona. El respeto a este derecho será determinante en la toma de decisiones respecto a las decisiones en situaciones de protección."

ENMIENDA NÚM. 122

De Adición.

Al Título III, Capítulo I, artículo 67.

En el punto 2 se añade el siguiente párrafo:

"Así mismo, se desarrollarán políticas públicas tendentes a garantizar la universalización de ayudas económicas directas por hijos e hijas a cargo, en un proceso de implantación progresiva que se desarrollará reglamentariamente, y que priorizará familias monoparentales, numerosas y en situación de vulnerabilidad social. Para este fin, se dotarán créditos presupuestarios específicos que tendrán una consideración de crédito ampliable de acuerdo con la normativa presupuestaria."

ENMIENDA NÚM. 123

De Modificación.

Al Título III, Capítulo I, artículo 67.

Se modifica el apartado 3 con el siguiente tenor:

"Si resultara necesaria una medida de protección se procurará la colaboración de la persona menor de edad y su familia de origen, a fin de que las medidas a adoptar sean acordadas facilitando así la intervención pública. En todo caso, se garantizará el derecho de la infancia y la adolescencia a ser oídos, escuchados y atendidos en los términos establecidos en la presente Ley, así como las garantías de asistencia letrada, derecho de acceso e información, audiencia y medio de oposición y recurso y aquellos otros que les correspondan como interesadas en el procedimiento a las familias y las personas menores de edad que deberán desarrollarse reglamentariamente de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, así como lo ya establecido en la Ley 39/2015."

ENMIENDA NÚM. 124

De Adición.

Al Título III, Capítulo I, artículo 67.

Se añadirá al punto 6 lo señalado en negrita:

“6. Se procurará la no separación de los hermanos y hermanas en las medidas de protección que se adopten, siempre que ello no sea contrario al interés de ninguno. En este sentido, se valorarán especialmente las necesidades del momento evolutivo en el que se encuentre cada niño o niña, la naturaleza de su relación y la repercusión que esto pudiera tener en la posibilidad de acordar respecto de alguno de ellos una medida de integración familiar. En caso de separación, se garantizará el contacto cuando se determine que no perjudica a ninguna de las partes. En ningún caso se contemplará el acogimiento residencial en el caso de menores de 13 años.”

ENMIENDA NÚM. 125

De Adición.

Al Título III, Capítulo I, artículo 68.

Se añade un punto 3 con el siguiente tenor:

“Asimismo, los niños podrán contar con asistencia letrada en todo caso, y cuando haya conflicto de intereses con el sistema de protección, con un defensor judicial, y dispondrán de mecanismos de queja y comunicación de sugerencias e iniciativas, que podrán presentar por sí mismos o a través de sus padres, tutores, guardadores o de una persona adulta de su confianza, a las que la administración tendrá la obligación de responder de forma motivada.”

ENMIENDA NÚM. 126

De Modificación.

Al Título III, Capítulo I, artículo 68.

Se modifica el apartado 4 del artículo 68 que queda redactado con el siguiente tenor.

“En todo caso, la intervención de la administración será proporcional a la situación que determine la necesidad de protección del interés superior del niño o la niña, procurando la menor interferencia posible en su vida cotidiana, su no estigmatización y con escrupuloso respeto a los derechos inherentes a su persona y reconocidos en la presente Ley y su normativa de desarrollo. En especial en lo que se refiere a su plena consideración como sujeto con capacidad de obrar por sí mismo o mediante representación en defensa de su propio interés.”

ENMIENDA NÚM. 127

De Adición.

Al Título III, Capítulo I, artículo 68.

Se añaden los siguientes puntos al artículo:

“5. Las Administraciones públicas garantizarán que se respetan los plazos de toma de decisiones, que no excederán los 3 meses, y de revisión, y los plazos máximos de duración de las medidas de protección. Esta garantía será reforzada especialmente en relación a las medidas que suponen separación de la familia de origen, las que están previstas como temporales y las que implican cuidado de tipo residencial.

6. La administración de la Comunidad de Madrid centrará su intervención en las trayectorias vitales de la infancia y la adolescencia protegida, que determinarán, en cada momento, la elección de la medida de protección más adecuada y su duración.

7. La administración de la Comunidad de Madrid garantizará la continuidad de las relaciones socio-afectivas establecidas por la infancia y adolescencia protegida a lo largo de su vida. Para ello, siempre que responda a su interés superior, favorecerá las relaciones y visitas con su familia de origen, familia extensa, con otros niños y niñas, educadores o profesionales con los que haya podido establecer vínculos durante su permanencia en el sistema de protección, y con aquellas personas con las que mantenga o haya mantenido una relación cercana y positiva.

9. La infancia y la adolescencia tiene derecho a acceder a los servicios públicos por sí mismos o a través de sus padres, madres o personas que ostenten su guarda o tutela, quienes, a su vez, tendrán el deber de utilizarlos en interés de los niños. Se establecerán los cauces adecuados para facilitar este acceso sin discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”

ENMIENDA NÚM. 128

De Modificación.

Al Título III, Capítulo I, artículo 69.

Se modifica el apartado 3 que queda redactado con el siguiente tenor:

“3. Pese a la existencia de este deber de confidencialidad y reserva, se garantiza el acceso a la información existente sobre su origen biológico y su expediente especialmente en los casos de adopción, así como el pleno acceso a la información que obre en el expediente que le afecte, tanto al niño o la niña objeto de protección como a la familia de origen, en todo momento del proceso de protección, por sí mismo o con la asistencia de la persona o profesional que consideren las personas interesadas, respetando en todo caso el derecho a la intimidad y la protección de datos de terceras personas que puedan aparecer en la información o expedientes, de acuerdo con lo establecido en la regulación específica al respecto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 quater de la Ley 1/1996, de 15 de enero. En los casos en los que por el mayor interés del niño o la niña, o por la existencia de un riesgo a la integridad de los profesionales o personas implicadas en el expediente, se considerara conveniente el acceso parcial a la información y el expediente por parte de la persona menor de edad objeto de protección o su familia de origen, deberá dictarse resolución motiva a este respecto, pudiendo la misma ser objeto de oposición y recurso por las personas interesadas. En el acceso a estos datos y expediente se dispondrá de acompañamiento de personal especializado.”

ENMIENDA NÚM. 129

De Adición.

Al Título III, Capítulo II, artículo 71.

Añadir en el apartado 1ª del punto a) el siguiente párrafo:

“A tal fin, se dotarán a los servicios sociales básicos de los municipios y mancomunidades, así como a los CAIFs de los recursos profesionales necesarios para garantizar una adecuada ratio de educadores familiares en función de la población de referencia y de las condiciones, riesgos y necesidades sociales específicas de cada municipio o ámbito de intervención local, que permita una intervención preventiva eficaz. Así mismo, se establecerán los convenios de colaboración con entidades del tercer sector que permitan la mayor cobertura posible de actuaciones preventivas.”

ENMIENDA NÚM. 130

De Modificación.

Al Título III, Capítulo II, artículo 71.

Se modifica el apartado 2ª del apartado a) que queda redactado con el siguiente tenor.

“El apoyo específico a familias vulnerables, especialmente monoparentales y numerosas, así como aquellas en situación de riesgo, pobreza o exclusión con niños y niñas a su cargo, mediante intervenciones técnicas de carácter social o terapéutico con profesionales de referencia con posibilidad de dedicación suficiente a las necesidades de la familia, que deberán articularse desde los principios de confianza mutua y estabilidad en las relaciones profesional-familia. Así mismo se articulará las prestaciones económicas, en bienes, servicios y alimentos, así como las ayudas de garantía habitacional necesarias para evitar el desamparo de los y las niñas.”

ENMIENDA NÚM. 131

De Modificación.

Al Título III, Capítulo II, artículo 71.

Se modifica el apartado 3ª del apartado a) que queda redactado con el siguiente tenor:

“El Apoyo específico a las familias monoparentales, numerosas, con hijos e hijas con discapacidad, enfermedades graves con periodos largos de hospitalización, víctimas de violencia de género y/o vicaria, o con otro tipo de necesidades especiales mediante programas de apoyo y respiro, así como el fomento de prestaciones y programas de apoyo a la conciliación.”

ENMIENDA NÚM. 132

De Adición.

Al Título III, Capítulo II, artículo 71.

Añadir tras el punto 6ª en el apartado b) tres apartados con el siguiente texto:

“7.ª La promoción de los servicios de atención educativa a la primera infancia que garanticen la cobertura universal, gratuita y de calidad, con proyectos respetuosos con el desarrollo infantil, de la educación infantil de 0 a 3 años.

8.^a La garantía de la escolarización obligatoria, el control del absentismo escolar y la prevención de la exclusión escolar por dificultades de aprendizaje, razones socioeconómicas o culturales, mediante la adopción de apoyos eficaces para aquellos alumnos que las sufren.

9.^a La prevención del fracaso escolar y del abandono escolar tempranos mediante programas de acompañamiento y apoyos formativos adecuados a las características y necesidades de los niños.

10.^a La progresiva implementación de comedores escolares universales y gratuitos para garantizar la adecuada alimentación de la población infantil y la consideración del tiempo de comedor como parte del proceso educativo, mejorando la autonomía y previniendo la aparición de trastornos de la alimentación.

11.^a El fomento de la participación e implicación de las familias en los centros educativos mediante el apoyo económico y material a las AFAS, así como la coordinación de los programas de las instituciones públicas destinados a las actuaciones reseñadas en este artículo con las actividades de las propias AFAS, a fin de fomentar un entorno comunitario de apoyo y red que favorezca las mejores condiciones de para la conciliación y una crianza centrada en el mejor desarrollo de la infancia y la adolescencia.”

ENMIENDA NÚM. 133

De Modificación.

Al Título III, Capítulo II, artículo 71.

Se modifica el apartado c) del artículo 71 con el siguiente tenor:

“1.^a Las actuaciones de prevención general:

La educación para la salud y la formación afectiva sexual para la prevención de las enfermedades infantiles y la prevención de embarazos no deseados, de violencias sexuales y de género.

2.^a Las actuaciones para la detección temprana y prevención de situaciones de discapacidad, en la infancia y la adolescencia, a través de desarrollo de programas que garanticen el personal necesario en los centros educativos y sanitarios para la detección y atención temprana, que deberá dar respuesta en un plazo máximo de 30 días y deberá garantizarse su carácter universal, integral, gratuito y reparador.

3.^a La prevención de accidentes, especialmente en el ámbito del hogar y la escuela, formando a las familias sobre los riesgos, e interviniendo, en colaboración con las Administraciones locales, en el mantenimiento de los centros educativos y en los entornos de los mismos para garantizar entornos y caminos escolares seguros y libres de tráfico de vehículos a motor que puedan poner en riesgo la vida de los niños y niñas.

4.^a El fomento de una alimentación y vida saludable, para prevenir una relación insana con la alimentación y con el propio cuerpo, fomentando en las familias y los centros escolares el consumo de productos naturales de temporada y cercanía, tendiendo a la eliminación en la dieta infantil el consumo de azúcares refinados y ultraprocesados, y fomentando la universalización y gratuidad de los comedores escolares para garantizar la igualdad de acceso a una alimentación sana y equilibrada y la adquisición, como parte del proceso educativo, de hábitos de alimentación sanos.

5ª La educación a las familias en materia de salud y desarrollo infantil, prevención de la enfermedad, promoción de la salud y bienestar perinatal, para lo que se reforzarán las plantillas de matronas y pediatras en los centros de salud y de enfermeras en los centros escolares, y se fomentará el trabajo coordinado entre las enfermerías de los centros escolares y los equipos de pediatría y matronas de los centros públicos de salud. Especialmente en los entornos rurales y pequeños municipios.

6ª Prevención y tratamiento de los trastornos asociados a la salud mental, incluidos las adicciones y trastornos de la conducta alimentaria. Con especial atención a la prevención de conductas suicidas, dotando de recursos especializados en psiquiatría infantil a los centros de salud y de protocolos de detección y derivación a los centros escolares.

7ª El desarrollo de los mecanismos establecidos en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral de la infancia y adolescencia frente a la violencia, recogidos en esta Ley, con la dotación presupuestaria suficiente y adecuada para su plena implementación.

8ª La prevención del embarazo en menores de edad, mediante una adecuada y ajustada a cada edad educación afectiva sexual, así como el establecimiento de mecanismos que garanticen la libre elección de la mujer sobre la maternidad, incluyendo la garantía de acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en centros sanitarios públicos, así como las necesarias ayudas y apoyos a aquellas mujeres adolescentes que decidan llevar a término su embarazo. En cualquier caso, se establecerán mecanismos para que puedan continuar su formación educativa y se priorice la orientación y apoyo para la inserción laboral.

9ª Promover la atención a las mujeres durante el periodo de gestación y facilitar el buen trato perinatal en los términos establecidos por la Ley orgánica 8/2021 de 4 de junio, de protección integral de la infancia y adolescencia frente a la violencia. Así como la implementación de protocolos hospitalarios que garanticen el parto respetado, el acompañamiento de la mujer embarazada por su pareja o persona que ella elija en toda prueba médica y especialmente en el parto, el fomento y apoyo de la lactancia materna, siempre que la madre así lo elija, y la detección, prevención y erradicación de la violencia obstétrica.

10ª La creación, consolidación y generalización de entornos sanitarios amigables con la infancia y la adolescencia, especialmente en el ámbito hospitalario, generalizando el acompañamiento de los niños y niñas por sus padres o madres, y promoviendo la generalización de permisos y prestaciones que permitan a las familias de niños y niñas hospitalizados y/o con enfermedades graves el acompañamiento permanente y el tiempo necesario para su cuidado y descanso sin el drástico empeoramiento de sus condiciones materiales.”

ENMIENDA NÚM. 134

De Modificación.

Al Título III, Capítulo III, artículo 72.

Se modifica el apartado b) del artículo 72 con el siguiente tenor:

“b) La garantía de las condiciones materiales y económicas básicas para el desarrollo de los niños y niñas, garantizando por parte de las Administraciones públicas de forma inmediata a la declaración de riesgo de un niño o niña, las ayudas económicas, habitacionales, en suministros, vestimenta y/o alimentos imprescindibles para una vida digna de la infancia y la adolescencia.”

ENMIENDA NÚM. 135

De Adición.

Al Título III, Capítulo III, artículo 72.

Se añade en el artículo 72.

“Independientemente de su edad, discapacidad o de cualquier otra condición personal o social, los niños y niñas serán informados de las decisiones que se adopten, y participarán de forma efectiva, en el proceso de intervención social destinado a cumplir los objetivos señalados en el párrafo anterior.”

ENMIENDA NÚM. 136

De Adición.

Al Título III, Capítulo III, artículo 73.

Se añade en el punto 2 del artículo 73:

“Así mismo garantizará el acceso en el sistema sanitario público a la interrupción voluntaria del embarazo en los términos previstos en la legislación”.

ENMIENDA NÚM. 137

De Adición.

Al Título III, Capítulo III, artículo 73.

Se añade un nuevo punto en el artículo 73.

“3. En los casos de embarazos en mujeres menores de edad sujetas a medidas de protección, se respetarán los deseos y decisiones de la menor en relación con dicho embarazo, y, en el caso de que la mujer decidiera llevar su embarazo a término, se ponderarán adecuadamente, en las decisiones de las personas o instituciones que ostenten la guarda y tutela de la mujer menor de edad, el interés superior de la madre y el futuro hijo e hija, debiendo protegerlos ambos.”

ENMIENDA NÚM. 138

De Adición.

Al Título III, Capítulo III, artículo 74.

Se añade en el punto 1 del artículo 74 el siguiente párrafo.

“Serán preceptivos y deberán ser tenidos en cuenta los informes del centro escolar y de aquellos otros profesionales del ámbito educativo, sanitario o social que tuvieran o hubieran tenido relación con el niño o la niña objeto de valoración, así como sus familias de origen. Será obligación de la administración encargada de la valoración del riesgo garantizar la emisión, en el plazo máximo de tres meses desde el inicio del expediente de valoración, de los informes preceptivos sin los cuales no podrá darse continuidad al procedimiento. Así mismo, será potestad de las familias y o el niño o la niña

sometida a valoración la propuesta de cuantas pruebas, informes o entrevistas pudieran ser relevantes para el expediente de valoración, debiendo para ello ser informadas adecuadamente del inicio del expediente y los motivos de su inicio. Para la propuesta de pruebas, informes o entrevistas mencionadas se contará con un plazo de 10 días desde la efectiva notificación del inicio del expediente. Si en el plazo de diez días no fuera posible la notificación efectiva a la familia, deberá realizarse anuncio público de llamamiento a personarse. Si no se produjera la personación se podrá continuar con el expediente de valoración. De todas las actuaciones en relación con la información y notificación deberá dejarse cumplida cuenta en el expediente.”

ENMIENDA NÚM. 139

De Adición.

Al Título III, Capítulo III, artículo 74.

Se añade al punto 2.

“El proyecto de intervención social y educativo deberá ser acordado y consensuado con la persona menor de edad objeto de protección y su familia, procurando así una mayor implicación en la intervención propuesta, contando con los profesionales educativos, sociales o comunitarios de su entorno que pudieran coadyuvar a la consecución de los objetivos fijados.

En el momento en que se declare la situación de riesgo y se inicie el trabajo en torno al proyecto de intervención se procederá a designar un educador de referencia de la persona menor de edad que, en la medida de lo posible, continuará de forma estable acompañando al niño o la niña durante todo el tiempo que duren las medidas de protección. Así mismo se pondrá a disposición de la familia y la persona menor de edad un abogado de oficio al que podrán recurrir en cualquier momento del proceso para la defensa de sus legítimos intereses.”

ENMIENDA NÚM. 140

De Modificación.

Al Título III, Capítulo III, artículo 74.

Se modifica el apartado 4 del artículo 74 que queda redactado con el siguiente tenor:

“En todo caso se deberá contar con la participación de la persona menor de edad en la elaboración del proyecto de intervención social y educativo familiar, adoptando el lenguaje y las metodologías de los profesionales encargadas de su realización a las capacidades comprensivas y comunicativas del niño o la niña, tanto en la elaboración del proyecto, como en las revisiones o intervenciones que fueran necesarias. De dicha participación y opinión de los niños y niñas en protección en todo el proceso deberá quedar constancia en el correspondiente expediente.”

ENMIENDA NÚM. 141

De Adición.

Al Título III, Capítulo III, artículo 74.

Se añade un punto 6 en el artículo 74 con el siguiente tenor:

“6. En relación con las Administraciones públicas, éstas se comprometen a garantizar los recursos profesionales, económicos, habitacionales, o de cualquier otro tipo que requiera la familia para lograr la superación de la situación de riesgo de forma satisfactoria para el superior interés del niño o la niña, los compromisos de las administraciones a este respecto deberán así mismo reflejarse en el proyecto de intervención que contará con la firma del profesional que corresponda.”

ENMIENDA NÚM. 142

De Modificación.

Al Título III, Capítulo III, artículo 75.

Se modifica el artículo 75 que queda redactado con el siguiente tenor:

“Artículo 75. De la declaración de riesgo.

1. La situación de riesgo será declarada a través de resolución motivada del órgano municipal competente, en el plazo máximo de tres meses desde el inicio de valoración regulado en el artículo precedente, o de forma inmediata transcurridos los doce meses de duración máxima del proyecto social y educativo familiar al que se refiere el artículo precedente sin que en éste se hubieran cumplido los objetivos fijados.
2. En todo caso, de forma previa a la declaración de la situación de riesgo se deberán disponer de los informes preceptivos a los que se refiere el artículo anterior actualizados a la fecha de tramitación del expediente que dará lugar a la resolución de declaración de riesgo. Así mismo, en todo caso, deberán ser oídas tanto la familia de origen como la persona menor de edad objeto de la declaración de riesgo, en los mismos términos y con las mismas garantías que se regulan en el artículo precedente.
3. Si el expediente de declaración de riesgo se constata el incumplimiento de las Administraciones públicas de los compromisos en ayudas o apoyos regulados en el artículo anterior, y esa ausencia tuviera una relación directa con la situación de riesgo, la administración dispondrá de un mes para corregir la situación y, se retrasará la declaración del riesgo a que las ayudas sean efectivas, salvo que el interés superior del menor aconseje otra medida, lo que deberá quedar debidamente justificado en el expediente.
4. En la resolución que declare la situación de riesgo se recogerán las medidas a adoptar, objetivos a conseguir y medios a emplear tendentes a la eliminación del riesgo, incluidas las relativas a las obligaciones de padres, madres o personas que ostente la guarda o tutela, así como de las ayudas y medios que deben ponerse a su disposición por parte de las Administraciones públicas. Se incluirá también la duración prevista y los mecanismos de seguimiento por un periodo no superior a doce meses. Los objetivos no podrán ser inalcanzables, deberán ser evaluables y contar con los apoyos necesarios para su consecución.
5. La resolución deberá ser notificada a todas las personas interesadas que contarán con el acceso a la información, atención letrada y derechos recogidos en el artículo precedente. La interposición de recurso no suspenderá las actuaciones que se estén llevando a cabo, sin perjuicio de las medidas cautelares que en vía administrativas o judicial, pudieran solicitar cualquiera de las personas interesadas.

6. En los casos en los que se hayan conseguido los objetivos recogidos en la resolución administrativa que declaró el riesgo, en el plazo establecido, los servicios sociales elevarán un informe motivado al órgano municipal competente, que emitirá resolución de cede de la situación de riesgo. Dicho informe contendrá en su caso las pautas de seguimiento o acompañamiento profesional que se estimen necesarias.

7. Los servicios sociales municipales emitirán informe motivado proponiendo a la Comisión de Protección a la Infancia y la Adolescencia que se declare la situación de desamparo en los casos que:

a) en el plazo establecido no se consigan los objetivos ni cambios, que se recogieron en la resolución administrativa por la que se declaró el riesgo, conllevando una ausencia de garantías de la adecuada atención del niño o la niña.

b) Si el padre, madre, o personas que ostentan la guarda o tutela se niegan a participar en la ejecución de las medidas acordadas y ello comporta un grave peligro para el desarrollo o bienestar personal del niño o la niña.

c) Si en el transcurso de la intervención se diera cualquier otra situación de desprotección grave.

8. Cuando la comisión considere que no procede declarar la situación de desamparo, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal y a la administración competente en la declaración del riesgo para que siga manteniendo las medidas de intervención y apoyo a la familia.

9. Cualquier persona o entidad que advierta una situación de grave riesgo o desprotección, deberá dirigirse al órgano competente para comunicarlo y, en su caso, solicitar dicha declaración. En ese caso, se iniciarán las actuaciones necesarias para esclarecer la situación, adoptar las medidas oportunas y declarar el riesgo a instancia de parte si concurren, a juicio del órgano competente, indicadores que aconsejan dictar dicha declaración sin la adopción previa de un proyecto de apoyo familiar.”

ENMIENDA NÚM. 143

De Adición.

Al Título III, Capítulo III, artículo 76.

Se añade en el apartado 2 el siguiente párrafo:

“No obstante, una vez salvaguardada la integridad del menor, y adoptadas las medidas de protección pertinente, se deberá proceder a tramitar el correspondiente procedimiento administrativo para el mantenimiento de las medidas de protección que deberá contar con las pertinentes garantías procedimentales y de forma.”

ENMIENDA NÚM. 144

De Adición.

Al Título III, Capítulo III, artículo 77.

Añadir al punto 1 el siguiente párrafo:

“La composición y funciones de los órganos municipales competentes en materia de protección a la infancia será objeto de desarrollo reglamentario y, en todo caso, se cumplirán los mismos principios y reglas aplicables a la Comisión de Protección a la Infancia y la Adolescencia regulada en el artículo 50.”

ENMIENDA NÚM. 145

De Adición.

Al Título III, Capítulo III, artículo 78.

Se añade al punto 1 los siguientes apartados:

“a) la designación de un profesional de referencia especializado en atención psicológica o psiquiátrica para la intervención en materia de salud mental.

b) la garantía de un recurso habitacional para la familia que asegure las mínimas condiciones de vida digna a la infancia en riesgo.

c) la concesión inmediata de ayudas por hijo o hija a cargo, de becas, cheques de alimentos, abono de suministros o cuantas otras medidas que garanticen las condiciones de vida digna para la familia del niño o niña en situación de riesgo.”

ENMIENDA NÚM. 146

De Adición.

Al Título III, Capítulo III, artículo 78.

Se añade un nuevo apartado al artículo 78 con el siguiente tenor:

“3. Los servicios sociales municipales deberán contar con recursos complementarios y específicos dirigidos a satisfacer las necesidades básicas de las familias con niños declarados en situación de riesgo, además del apoyo técnico y de la coordinación con otros servicios municipales, sanitarios, educativos y cualquier otro medio que se estime necesario para la consecución de los objetivos y el proyecto propuesto. A este fin, la Comunidad de Madrid reservará fondos de contingencia en sus presupuestos para trasladarlas a las entidades locales que hubieran agotado sus propios recursos y necesitarán de medidas complementarias para atender a familias en situación de riesgo para la infancia.”

ENMIENDA NÚM. 147

De Modificación.

Al Título III, Capítulo VI, artículo 81.

Se modifica el último párrafo del apartado 1 que queda redactado con el siguiente tenor:

“La guarda provisional se realizará, si fuera posible y no contrario al interés superior del niño o la niña, a través de la propia familia extensa. En ausencia de esta opción de forma preferente a través del

acogimiento familiar de urgencia. Solo en los que se justifique suficientemente se asumirá la guarda a través de acogimiento residencial que deberá durar el tiempo imprescindible para encontrar un entorno familiar apropiado para el niño o la niña de acuerdo a la presente Ley.”

ENMIENDA NÚM. 148

De Modificación.

Al Título III, Capítulo VI, artículo 82.

Se modifica el apartado 1 del artículo 82 que queda redactado con el siguiente tenor.

“1. La Comisión de Protección a la Infancia y a la Adolescencia podrá asumir temporalmente la guarda de personas menores de edad a petición de sus padres, madres o personas que ostenten la guarda y tutela, que se ejercerá en acogimiento familiar o residencial, siendo preferibles las alternativas familiares especialmente en caso de menores de 13 años o con necesidades especiales en los términos previstos en el artículo 172 bis del Código Civil. Para que la solicitud de guarda sea estimada se debe acreditar la existencia de circunstancias graves y transitorias que impiden la adecuada atención del niño o la niña, y se le dará audiencia al mismo, debiendo así mismo explorar las opciones de guarda que pudieran existir en la familia extensa.”

ENMIENDA NÚM. 149

De Modificación.

Al Título III, Capítulo V, artículo 84.

Se sustituyen los siguientes apartados del artículo 84 por el texto siguiente:

“b) Serán preceptivos y deberán ser tenidos en cuenta los informes del centro escolar y de aquellos otros profesionales del ámbito educativo, sanitario o social que tuvieran o hubieran tenido relación con el niño o la niña objeto de valoración, así como sus familias de origen. Será obligación de la administración encargada de la valoración del riesgo garantizar la emisión, en el plazo máximo de un mes desde el inicio del expediente de los informes preceptivos sin los cuales no podrá darse continuidad al procedimiento.

c) Será potestad de las familias y/o el niño o la niña sometida a valoración la propuesta de cuantas pruebas, informes o entrevistas pudieran ser relevantes para el expediente de desamparo, debiendo para ello ser informadas adecuadamente del inicio del expediente y los motivos de su inicio. Para la propuesta de pruebas, informes o entrevistas mencionados se contará con un plazo de 10 días desde la efectiva notificación del inicio del expediente. Si en el plazo de diez días no fuera posible la notificación efectiva a la familia, deberá realizarse anuncio público de llamamiento a personarse. Si no se produjera la personación se podrá continuar con el expediente de desamparo. De todas las actuaciones en relación con la información y notificación deberá dejarse cumplida cuenta en el expediente, y en todo caso deberá oídos y escuchados tanto la familia de origen como el niño o niña, adecuando el lenguaje y método de entrevista a su nivel de desarrollo.

d) Será obligación de la Comisión de Protección a la Infancia establecer los mecanismos necesarios para comprobar si en el entorno de la familia extensa del niño o la niña pudieran darse las condiciones óptimas para un acogimiento en caso de desamparo, desde el momento en que se inicie el expediente

y debiendo dejar constancia en el mismo de cuantas actuaciones investigadoras se hubieran realizado y las conclusiones que hubieran producido.”

ENMIENDA NÚM. 150

De Modificación.

Al Título III, Capítulo V, artículo 85.

Se modifica el artículo 85 que queda redactado con el siguiente tenor:

“Declarada la situación de desamparo la tutela se realizará a través del acogimiento familiar, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo siguiente. Solo en los casos en los que este no sea posible o resulte contrario al interés superior del niño o la niña individualmente considerados, se propondrá el acogimiento residencial. La falta de posibilidad o conveniencia deberán ser adecuadamente justificadas en base a la evaluación y determinación del interés superior del niño o la niña en el caso concreto.”

ENMIENDA NÚM. 151

De Adición.

Al Título III, Capítulo V, artículo 85.

Se añade un nuevo párrafo al artículo con el siguiente tenor:

“No se propondrá el acogimiento residencial para menores de 13 años, salvo en los casos en que no sea posible adoptar una medida de cuidado familiar adecuada o ésta resulte contraria al interés superior del niño o la niña. La falta de posibilidad o conveniencia deberán ser adecuadamente justificadas.”

ENMIENDA NÚM. 152

De Adición.

Al Título III, Capítulo V, artículo 86.

Se añade en el apartado 2 el siguiente párrafo.

“El acogimiento residencial no se acordará para los menores de trece años ni para los menores con necesidades especiales, salvo que no sea posible una alternativa familiar, en cuyo caso no podrá tener una duración superior a tres meses para los menores de seis años ni de seis meses para los mayores de seis años, debiendo priorizarse durante esos plazos las actuaciones tendentes a su integración en un núcleo familiar. Pasados estos plazos deberá producirse el retorno del niño con su familia de origen o, si este no es posible, su paso a una medida que implique su integración en una familia.”

ENMIENDA NÚM. 153

De Adición.

Al Título III, Capítulo V, artículo 86.

Se añade en el punto 5 del artículo 86 el siguiente párrafo:

“El profesional al que se hace mención en el presente artículo será una figura distinta a la asistencia letrada a la que la persona menor de edad tendrá derecho en todo procedimiento administrativo de riesgo y desamparo. En relación con el profesional de referencia, en la medida de lo posible cuando se produzcan expedientes de larga duración será designado lo antes posible y se procurará la máxima estabilidad en este acompañamiento profesional del niño o la niña. En cualquier momento, de manera justificada y previa audiencia del profesional, la persona menor de edad podrá solicitar el cambio de este profesional si hubiera motivos fundados por los que la relación entre ambos no contará con los condicionantes de confianza y apoyo imprescindibles, y se hará de forma inmediata si mediara denuncia de cualquier trato inapropiado.”

ENMIENDA NÚM. 154

De Adición.

Al Título III, Capítulo V, artículo 86.

Se añade un punto 6 con el siguiente texto:

"Es conveniente hacer partícipe a la familia acogedora de dicho plan".

ENMIENDA NÚM. 155

De Modificación.

Al Título III, Capítulo V, artículo 87.

Se modifica el artículo 87 que queda redactado con el siguiente tenor:

“En los casos en que se considere positivo para el interés del niño o la niña, se trabajará para favorecer los acogimientos temporales a tiempo parcial que les permitan estancias, salidas diurnas, de fines de semana y vacaciones con voluntarios, familias y entidades o instituciones dedicadas a estas funciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ter 3 y 173 bis del Código Civil y en el artículo 20 de la Ley orgánica 1/1996, de 15 de Enero, de Protección jurídica del menor. Dichos acogimientos llevarán también asociada la ayuda económica que sea precisa en función de las necesidades que presente el menor, de las características del acogimiento y de las dificultades para su desempeño, estas ayudas serán de pago único y directo por la efectiva realización del acogimiento, su cuantía se fijará anualmente por orden de la Consejería competente en materia de infancia y los créditos presupuestarios en que se ordenen tendrán carácter ampliable de acuerdo a la normativa presupuestaria.

Igualmente se promocionará la activación de mentorías y acompañamientos que permitan que estas personas menores de edad establezcan relaciones saludables y creen vínculos más allá de su vida en el sistema residencial, que les ayuden en su evolución.”

ENMIENDA NÚM. 156

De Supresión.

Al Título III, Capítulo V, artículo 88.

Se suprime el artículo 88.

ENMIENDA NÚM. 157

De Modificación.

Al Título III, Capítulo VI, Sección 1, artículo 89.

Se modifica el apartado 3 que queda redactado con el siguiente tenor:

“El acogimiento familiar de urgencia será la medida preferente para atender a las personas menores de edad sujetas a medidas de protección, principalmente para los niños y niñas con menos de seis años, en tanto se evalúa su situación personal y familiar, se elabora su plan individual de protección y se establecen sus objetivos y, en su caso, las medidas de protección que correspondan. La Comunidad de Madrid lo promoverá y fomentará, con el fin de evitar el acogimiento residencial de los niños y niñas en centros de primera acogida.”

ENMIENDA NÚM. 158

De Modificación.

Al Título III, Capítulo VI, Sección 2, artículo 91.

Se modifica el artículo 91 que queda redactado con el siguiente tenor:

“La Comunidad de Madrid realizará actuaciones y campañas dirigidas a la sensibilización social, información, captación y formación de familias que colaboren a través del acogimiento con los niños y niñas que se encuentren en el sistema de protección. Asimismo, garantizará los recursos necesarios para la puesta en marcha y el apoyo de estas actuaciones, que se realizarán en colaboración con entidades autorizadas, especialmente con las priorizando entre ellas a las asociaciones de familias acogedoras.”

ENMIENDA NÚM. 159

De Modificación.

Al Título III, Capítulo VI, Sección 2ª, artículo 93.

Se modifica el primer párrafo del apartado uno sustituyendo las primeras frases por las siguientes:

“1. Quienes se ofrezcan para el acogimiento en familia extensa o familia ajena que hayan mantenido con el menor una especial y cualificada relación previa plantean (...)”

ENMIENDA NÚM. 160

De Modificación.

Al Título III, Capítulo VI, Sección 2ª, artículo 93.

Se modifica el segundo párrafo del apartado 1 sustituyendo las primeras frases por las siguientes:

“Para favorecer la agilidad en la toma de decisiones y evitar retrasos que puedan perjudicar al niño o la niña, en la medida de lo posible se realizará una búsqueda activa de alternativas en la familia extensa y en el entorno más cercano al menor en el proceso de valoración de la medida de protección (...)”.

ENMIENDA NÚM. 161

De Adición.

Al Título III, Capítulo VI, Sección 2ª, artículo 93.

Se añade un nuevo párrafo en el apartado 2 con el siguiente tenor:

“El procedimiento de información, valoración y formación de aquellas personas que se ofrezcan para el acogimiento familiar no será superior a 3 meses”.

ENMIENDA NÚM. 162

De Supresión.

Al Título III, Capítulo VI, Sección 2ª, artículo 94.

En el punto 1, se suprime el apartado d).

ENMIENDA NÚM. 163

De Adición.

Al Título III, Capítulo VI, Sección 2ª, artículo 94.

Se añade un nuevo párrafo en el apartado 2 con el siguiente tenor:

"El reglamento deberá especificar también de forma clara los requisitos mínimos para la aceptación del ofrecimiento que deberán basarse en criterios objetivos, así como los tiempos de ejecución en la toma de decisiones.

La declaración de idoneidad de las personas requerirá la valoración psicosocial de su situación personal, familiar, relacional y social, la edad, así como su capacidad para establecer vínculos estables y seguros, para facilitar las relaciones con la familia de origen de la persona menor, sus habilidades educativas y su aptitud para atender a una niña, niño o adolescente en función de sus necesidades y singulares circunstancias. En el caso de la edad se tendrá en cuenta su adecuación para atender las necesidades de toda índole de la persona a acoger hasta, al menos, los dieciocho años. Además, en los casos de valoración de familia extensa se valorará la vinculación afectiva previa. La valoración psicosocial tendrá carácter de informe preceptivo”.

ENMIENDA NÚM. 164

De Adición.

Al Título III, Capítulo VI, Sección 2ª, artículo 94.

Se añade al punto 3 un nuevo párrafo con el siguiente tenor.

"La Entidad Pública formalizará dicha declaración de idoneidad en un plazo no superior a tres meses, mediante la correspondiente resolución, que será notificada a la persona o personas interesadas.

En caso de denegación de la idoneidad, que también será formalizada y notificada, dicha resolución recogerá los motivos de la misma, así como los recursos que quepan contra ella y el órgano ante el cual deben interponerse".

ENMIENDA NÚM. 165

De Adición.

Al Título III, Capítulo VI, Sección 2ª, artículo 95.

Se añade un nuevo párrafo al artículo con el siguiente tenor:

"Se deberá garantizar la asignación de un menor en un plazo inferior a 3 meses para todas aquellas familias declaradas idóneas, siempre que el ofrecimiento de la familia coincida con las necesidades de los niños y niñas susceptibles de ser acogidos en una familia y, especialmente, cuando estos se encuentren en acogimiento residencial y sean menores de 6 años y/o presenten alguna discapacidad. Para ello, se realizará una revisión del registro de familias acogedoras cada tres meses. En caso de no producirse la asignación existiendo familias disponibles deberá justificarse convenientemente conforme al interés superior del niño."

ENMIENDA NÚM. 166

De Adición.

Al Título III, Capítulo VI, Sección 2ª, artículo 96.

Al final del punto tercero se añade un nuevo párrafo con el siguiente tenor:

"El reglamento deberá especificar de forma clara los requisitos mínimos de aceptación de ofrecimiento, así como los tiempos de ejecución en la toma de decisiones, no excediendo en ningún caso de tres meses".

ENMIENDA NÚM. 167

De Supresión.

Al Título III, Capítulo VI, Sección 2ª, artículo 97.

Se suprime el apartado c) "En caso de parejas, convivencia mínima de tres años."

ENMIENDA NÚM. 168

De Adición.

Al Título III, Capítulo VI, Sección 2ª, artículo 99.

Se añade un nuevo párrafo al final del apartado 1 que queda redactado con el siguiente tenor:

“1. La Comunidad de Madrid y las entidades locales prestarán a los niños, las familias acogedoras y las familias de origen los apoyos necesarios para poder lograr los objetivos del acogimiento. Para ello, la Entidad pública de protección se coordinará especialmente con los sectores relacionados con la educación, la salud y la atención social. A estos efectos, tendrán derecho al acompañamiento, la formación y el apoyo especializados, psicológico, económico y social, en función de sus necesidades y de las características del acogimiento desde el momento de la firma del contrato de acogimiento.”

ENMIENDA NÚM. 169

De Adición.

Al Título III, Capítulo VI, Sección 2ª, artículo 99.

Se añade un nuevo párrafo al final del apartado 4 que queda redactado con el siguiente tenor:

“4. La Comunidad de Madrid se hará cargo, asimismo, de todos aquellos gastos extraordinarios imprescindibles para el adecuado cuidado de la salud del niño acogido, siempre que no se encuentren cubiertos por el sistema público de salud, tales como atención psicológica y a problemas de salud mental, tratamientos odontológicos, gafas, logopedia y tratamientos pedagógicos, así como cualquier otro que se encuentre cubierto para aquellos niños y niñas en acogimiento residencial.”

ENMIENDA NÚM. 170

De Adición.

Al Título III, Capítulo VI, Sección 2ª, artículo 99.

Se añade un nuevo apartado que queda redactado con el siguiente tenor:

"En todo caso y, especialmente, en los supuestos de niños y niñas con discapacidad o algún otro tipo de necesidad especial, se continuará con los apoyos especializados y prestaciones que vinieran recibiendo antes del acogimiento en familia ajena o extensa, o se adoptarán los que resulten más adecuados a sus necesidades."

ENMIENDA NÚM. 171

De Modificación.

Al Título III, Capítulo VI, Sección 2ª, artículo 99.

Se modifica el punto 3 que queda redactada con el siguiente tenor:

"Las familias acogedoras tienen derecho a ser compensadas por las cargas derivadas de la función acogedora. El procedimiento para el reconocimiento de la prestación económica para apoyar el acogimiento familiar de menores se establecerá reglamentariamente. Las cuantías de esta prestación se fijarán para cada ejercicio en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid. Las familias con menores de acogida no verán en ningún caso disminuida la cuantía fijada en la firma del contrato de acogimiento. El importe destinado a estas compensaciones se abonará con carácter

mensual, y los créditos tendrán la consideración de ampliable de acuerdo a la normativa presupuestaria."

ENMIENDA NÚM. 172

De Modificación.

Al Título III, Capítulo VI, Sección 3ª. Artículo 101.

Se modifica el punto 1 que queda redactada con el siguiente tenor:

"1. El acogimiento residencial es el modo de ejercicio de una medida de protección en el que la guarda se ejerce por la dirección del centro de protección en el que el niño o la niña se encuentra acogido. En los casos en los que se acuerde, se deberá justificar suficientemente que se trata de la medida más adecuada o que no es posible acordar una medida de tipo familiar, detallando los motivos y las actuaciones llevadas a cabo para encontrar una familia dispuesta y adecuada para hacerse cargo de la guarda y acogimiento.

2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 21. 3 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, no se acordará el acogimiento residencial para menores de tres trece años ni para los menores con algún tipo de discapacidad, salvo que no sea posible una alternativa familiar, en cuyo caso no podrá tener una duración superior a tres meses para los menores de siete años ni de seis meses para los mayores de siete años, debiendo priorizarse durante esos plazos las actuaciones tendentes a su integración en un núcleo familiar salvo en supuestos de imposibilidad, debidamente acreditada, de adoptar en ese momento la medida de acogimiento familiar o cuando esta medida no convenga al interés superior del niño. Esta limitación para acordar el acogimiento residencial se aplicará también a los menores de seis años en el plazo más breve posible. En todo caso, y con carácter general, el acogimiento residencial de estos menores no tendrá una duración superior a tres meses. Pasados estos plazos deberá producirse el retorno del niño con su familia de origen o, si este no es posible, su paso a una medida que implique su integración en una familia."

ENMIENDA NÚM. 173

De Adición.

Al Título III, Capítulo VI, Sección 3ª. Artículo 101.

Se añade un nuevo apartado que queda redactado con el siguiente tenor:

"6. La Comunidad de Madrid dotará de recursos suficientes para garantizar la adecuada formación de las personas trabajadoras y especializadas en el cuidado de los niños y niñas de los centros residenciales y para su continuidad laboral, para garantizar que se mantienen como personas de referencia de los niños y niñas."

ENMIENDA NÚM. 174

De Supresión.

Al Título III, Capítulo VI, Sección 3ª. Artículo 102.

Dentro del apartado a) del punto 1, se suprime el siguiente texto:

“y promover el cuidado en núcleos de convivencia reducidos, en los que los niños vivan en condiciones similares a las familiares”.

ENMIENDA NÚM. 175

De Adición.

Al Título III, Capítulo VI, Sección 3ª. Artículo 102.

Se añade un nuevo apartado tras el a del punto 1 que queda redactado con el siguiente tenor:

"Promover el cuidado en núcleos de convivencia reducidos, en los que los niños vivan en condiciones similares a las familiares".

ENMIENDA NÚM. 176

De Adición.

Al Título III, Capítulo VI, Sección 3ª. Artículo 102.

Se añaden dos nuevos apartados en el punto primero que quedan redactados con el siguiente tenor:

“x) Están prohibidos en los centros residenciales la adopción de medidas disciplinarias que impliquen castigo físico, encierros, o cualquier otro tipo de vejaciones físicas o emocionales. Cualquier profesional que fuera testigo de actuaciones de este tipo deberá ponerlo en conocimiento de sus superiores de centro y en las autoridades de la Entidad Pública de Protección.

X) los centros residenciales deberán contar con la atención especializada que requieran cada una de las personas menores de edad residente en el mismo.”

ENMIENDA NÚM. 177

De Adición.

Al Título III, Capítulo VI, Sección 3ª. Artículo 102.

Se añaden dos nuevos apartados que quedan redactados con el siguiente tenor:

“g) Derecho a mantener la periodicidad con respecto a las visitas con la familia biológica una vez que se produzca el paso de acogimiento residencial a acogimiento familiar, siempre que convenga al interés superior del niño.

h) Derecho a que la familia de acogida y la familia biológica se conozcan y mantengan relación, siempre que convenga al interés superior del niño.”

ENMIENDA NÚM. 178

De Modificación.

Al Título III, Capítulo VI, Sección 3ª. Artículo 104.

Se modifica el artículo 104 que queda redactada con el siguiente tenor:

“Artículo 104. Tipología de centros de acogimiento residencial y plan de desinstitucionalización de protección a la infancia y la adolescencia.

1. Los centros de protección tendrán diferentes tipologías, cuya regulación específica será desarrollada reglamentariamente, en todos los casos, el número de plazas no podrá ser superior a 30, y tenderán a reducirse con el objetivo de la desaparición de este tipo de recursos y la desinstitucionalización del sistema de protección en el plazo máximo e improrrogable de 10 años, salvo aquellos centro de atención especializada en los que, por circunstancias muy particulares de imposible atención en familias de acogida, extensa o ajena, deban mantenerse plazas para la mejor protección de los niños, niñas y adolescentes.

2. El Plan que deberá establecer los procedimientos, mecanismos, recursos y demás detalles para la desinstitucionalización se concretará por Ley de la Asamblea de Madrid, que deberá ser remitida por el Consejo de Gobierno en un plazo máximo de 24 meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

2. A los efectos de la presente Ley, y hasta no se determine legislativamente otra cosa, los centros de acogimiento residencial se clasifican en virtud de sus características funcionales pudiendo ser centros de primera acogida o de acogida general especializados.

3. Los centros de primera acogida responden a la necesidad de disponer de un recurso residencial para la atención puntual de las situaciones de urgencia, prestando atención inmediata y temporal, en el marco de la guarda provisional prevista en el artículo 172.4 del Código Civil y en el artículo 83 de esta Ley.

La permanencia en un centro de primera acogida no podrá sobrepasar los quince días en el caso de menores de 3 años, el mes en los casos de mayores de 3 años y menores de 12 años y los tres meses en los casos de mayores de 12 años.

Este tipo de centros serán progresivamente sustituidos por las familias de acogida de urgencia procurando su desaparición de acuerdo al plan y plazos que se establezca.

4. Los centros de acogida general especializada, en función de la forma que adopten podrán ser, residencias de primera infancia medicalizadas, hogares infantiles, unidades de convivencia para adolescentes, y centros específicos.

a) Las residencias de primera infancia medicalizadas son centros especializados en la atención a menores de seis años que por sus circunstancias, enfermedades graves o necesidad de valoración no pueden incorporarse de manera inmediata a una familia. El modelo de proyecto de estos centros será la convivencia en módulos de pequeño tamaño con profesionales de referencia estables, de forma similar a una convivencia familiar, con un proyecto educativo, médico y social que favorezca las mayores garantías para el pleno ejercicio de sus derechos y la búsqueda activa de alternativas familiares de acogimiento, bien mediante el retorno a la familia de origen, bien mediante el acogimiento familiar. En el plan de desinstitucionalización se valorará la viabilidad de la total desaparición de estos centros.

b) Los hogares infantiles han sido centros residenciales para niños y niñas de 0 a 18 años, que estructuran su funcionamiento en pequeñas unidades de convivencia en función de las edades de las personas menores de edad que en ellos residen y de los vínculos previos que pudieran existir entre

ellos, serán progresivamente sustituidos por centros de pequeño tamaño, con un número de plazas a 10 residentes, que se asemejarán por su estructura y funcionamiento a la vida familiar y que tenderán, en los términos y plazos que establezca plan de desinstitucionalización a su completa despación, siendo sustituidos por acogimiento familiar, en familia extensa o ajena.

c) Las unidades de convivencia para adolescentes son centros de pequeño tamaño, de no más de 10 residentes, situado en pisos o viviendas, semejantes por su estructura a la vida familiar destinados a menores de entre 14 y 18 años que no pudieran ser acogidos por familias en el tiempo que medie entre la aprobación de esta Ley y la plena desinstitucionalización del acogimiento de niños y niñas, se orientarán fundamentalmente a un trabajo intenso y efectivo sobre la transición a la vida adulta de adolescentes protegidos y serán, de acuerdo a los plazos y procedimientos que establezca el plan de desinstitucionalización, pisos o viviendas especializadas en el acompañamiento a la vida adulta de adolescentes que hayan sido sujeto de medidas de protección, pudiendo acoger a jóvenes de hasta 21 años que hubieran tenido medidas de protección.

c)² Los Centros específicos son residencias de pequeño tamaño y diferentes edades que atienden a personas menores de edad que por sus propias condiciones necesitan, de forma permanente o temporal una atención muy individualizada y especializada que requiere de un marco profesional muy específico. Su funcionamiento y características serán objeto de desarrollo reglamentario específico. En el plan de desinstitucionalización se valorará la viabilidad de la total desaparición de estos centros.

5. En el plazo máximo de tres meses desde la aprobación de la presente Ley se constituirá en el seno de dirección general con competencias en materia de protección a la infancia una mesa de trabajo compuesta por:

a) Personal funcionario y directivo de la Consejería.

b) Representantes de personal laboral de la Agencia Madrileña de Atención Social de atención a la infancia que trabajen de manera directa con niños, niñas, adolescentes y familias sujetos a medidas de protección.

c) Entidades sociales de atención a la infancia y la adolescencia sin intereses económicos en el sistema de protección.

d) Representación del movimiento asociativo de familias acogedoras así como de las familias biológicas de menores en protección.

e) Personas que en los últimos 5 a 10 años hayan estado sujetos a medidas de protección con diferentes modalidades de acogimiento.

f) Cuántas otras entidades se considera que pueden aportar visiones necesarias para el correcto análisis de la situación actual del sistema de protección y propuestas pertinentes para la configuración de un Plan de Desinstitucionalización.

La concreta composición, designación de miembros y reglas de funcionamiento se determinará por Orden de la Consejera o Consejero competente en materia de protección a la infancia, que deberá

² Transcripción literal del original.

basarse en un modelo de composición y funcionamiento que obligue a la consecución de acuerdos entre las diferentes visiones que se verán representadas.

El objeto concreto de esta comisión será el análisis del sistema actual de protección, la red actual de centros y recursos residenciales de protección, así como los datos y realidad del acogimiento familiar, para una valoración de su eficacia y eficiencia, así como la elaboración de una propuesta de plan de desinstitucionalización de la protección a la infancia.

6. Las conclusiones de los trabajos de la comisión, así como un primer borrador del Plan de desinstitucionalización del sistema de protección deberá ser remitido a la Asamblea de Madrid para su toma en consideración y tramitación como Proposición de Ley en el plazo máximo de 24 meses desde la aprobación de la presente Ley.

7. El plan de desinstitucionalización deberá contemplar un mecanismo de negociación con la representación sindical del personal, con independencia de su vinculación laboral, funcional o de contratación por terceros, de los centros residenciales de protección a la infancia y a la adolescencia sostenidos con fondos públicos, a fin de acordar las formas, plazos y procedimientos para la reubicación del mismo en funciones de acompañamiento e intervención socioeducativa con familias de origen y de acogida, respetando sus categorías profesionales y garantizando el mantenimiento de los derechos laborales consolidados. Así mismo, se deberán arbitrar los mecanismos para que en el proceso de desinstitucionalización puedan participar de la elaboración e implementación de los nuevos proyectos de intervención que, en el marco del nuevo sistema de protección, reforzarán la prevención en situación de riesgo, y el acompañamiento de familias que acogen a niños, niñas y adolescentes sobre los que se dicte una medida de protección al declararse el desamparo.

8. En todo el proceso de transformación del modelo de protección se mantendrá el criterio de no separar a los hermanos y hermanas ni a los niños y niñas que pudieran tener un vínculo socio afectivo previo y significativo siempre que resulte adecuado a su interés superior."

ENMIENDA NÚM. 179

De Modificación.

X Al Título III, Capítulo VI, Sección 3ª. Artículo 105.

Se modifica el punto 1 que queda redactada con el siguiente tenor:

1. Se ha de promover activamente desde los centros el que los niños y niñas en acogimientos residencial disfruten de momentos de ocio, salidas temporales, estancias y vacaciones con familias colaboradoras y disfrutar así de relaciones afectivas positivas para su desarrollo, salvo que motivos basados en evidencias muestren que tales actuaciones puedan ser contrarias a su interés superior. No se ha de esperar a que éstos lo soliciten sino que se debe propiciar y trabajar activamente y si los niños y niñas tienen resistencias trabajar con ellos para que puedan vencerlas, salvo que existan motivos de peso para no proceder en este sentido. También se ha de trabajar activamente para que también sus familias de origen sean colaboradoras y no boicoteen estas iniciativas".

ENMIENDA NÚM. 180

De Adición.

Al Título III, Capítulo VI, Sección 3ª. Artículo 105.

Se añaden dos nuevos apartados que quedan redactados con el siguiente tenor:

“g) Ser tratado con respeto y educación por todo el personal que intervenga en el expediente relativo.

h) Derecho a que se le facilite el contacto con la familia biológica del menor, cuando lo solicite cualquiera de ellas y siempre que esto repercuta de forma positiva en el interés superior del menor.”

ENMIENDA NÚM. 181

De Modificación.

Al Título III, Capítulo VI, Sección 4ª. Artículo 106.

Se modifica el punto 3 que queda redactada con el siguiente tenor:

"El acuerdo de retorno contemplará los plazos y condiciones del mismo, recogiendo la preparación del niño o la niña y la progresividad en la reintegración en la familia de origen en los casos en que se considere necesario. Incluirá, asimismo, los compromisos que adquieren tanto la familia como las Administraciones locales y autonómicas en relación con posteriores actuaciones de acompañamiento, apoyo y seguimiento, que se prolongarán, al menos, por un plazo de dos años. En él se recogerá, en su caso, el régimen de contactos o visitas que mantendrá con la familia acogedora o el entorno de protección desde el que se produce la reunificación".

El cese del acogimiento por reunificación familiar será incluido en el Sistema unificado de Información.”

ENMIENDA NÚM. 182

De Adición.

Al Título III, Capítulo VI, Sección 4ª. Artículo 106.

Se añade un nuevo punto 9 que queda redactada con el siguiente tenor:

"Si se diera la situación de cese del acogimiento y retorno con su familia de origen y esta no tuviera el éxito esperado, se contemplará el retorno a la familia de acogida previa sin necesidad de pasar por un acogimiento residencial".

ENMIENDA NÚM. 183

De Supresión.

Al Título III, Capítulo VII, artículo 114.

Se suprime a) del artículo 114.

ENMIENDA NÚM. 184

De Modificación.

Al Título III, Capítulo VII, artículo 114.

Se modifica el apartado 2.b) que queda redactada con el siguiente tenor:

"Los ofrecimientos en los que la diferencia de edad entre adoptado y adoptante no supere los cuarenta cuarenta y cinco años. En caso de adopción por parejas se considerará la edad media de ambos".

ENMIENDA NÚM. 185

De Adición.

Al Título III, Capítulo VII, artículo 118.

Se añade un párrafo al punto 9 que queda redactada con el siguiente tenor:

"9. En materia de acreditación, control, inspección y directrices de actuación de los organismos acreditados para realizar funciones de mediación en adopción internacional, se procurará colaborar y consensuar criterios con las restantes Entidades Públicas de protección de otras Comunidades Autónomas y la Administración General del Estado.

La Entidad pública realizará dichos controles e inspecciones con una periodicidad mínima anual, haciendo públicos los informes y resultados de los mismos."

ENMIENDA NÚM. 186

De Adición.

Al Título III, Capítulo VIII, artículo 121.

Se añade un apartado g al punto 3 que queda redactada con el siguiente tenor:

"g) El mantenimiento de la asignación y el contacto con la persona de referencia que se le asignó en el momento en el que entró en el sistema de protección".

ENMIENDA NÚM. 187

De Adición.

Al Título III, Capítulo IX, artículo 123.

Se añade un nuevo apartado que queda redactada con el siguiente tenor:

"4. Como regla general los niños y niñas asistirán a los centros educativos cercanos a la ubicación del centro de acogida. Excepcionalmente, cuando así lo aconseje su interés superior y siempre justificadamente, podrán ejercer su derecho a la educación dentro del propio centro. En estos casos, la Consejería competente en materia de educación garantizará la prestación de la enseñanza obligatoria dentro del propio establecimiento residencial, En los certificados y diplomas de estudio, expediente académico y libros de escolaridad no se indicará, en ningún caso, que se han tramitado y obtenido en un centro de protección.

5. Cuando necesiten atención médica, los acudirán a los centros de atención sanitaria de la zona, acompañados por la persona responsable del centro residencial. En los casos en los que se den problemas de salud, estos serán notificados a sus padres o tutores, en función de su situación de

guarda o tutela, para que puedan acompañarlos o visitarlos de acuerdo con el régimen de contactos y visitas previsto.

6. Reglamentariamente se desarrollarán la ratio de educadores y personal del centro para garantizar el tratamiento individualizado, las reglas de régimen interno, la aplicación de las medidas de seguridad, las medidas de contención, o aislamiento, los registros personales y materiales, la administración de medicamentos, el régimen de visitas y permisos de salida, el régimen de comunicación, así como el régimen disciplinario de acuerdo con los artículos 25 a 35 de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del menor.

7. La solicitud de ingreso en estos centros estará motivada y fundamentada en informes psicológicos y sociales emitidos previamente por personal especializado en protección de infancia y adolescencia y se tramitará conforme al procedimiento que se establezca reglamentariamente. En dicho procedimiento deberán tenerse en todo caso, en cuenta las siguientes reglas:

a) Únicamente podrá proponerse el ingreso cuando resulte imposible una intervención eficaz desde los dispositivos específicos de carácter ambulatorio dispuestos a tal fin.

b) Deberá recabarse toda la información posible que avale la conveniencia del ingreso en un centro específico, en aras a salvaguardar su interés superior.

c) Se garantizará el derecho a ser oído en el procedimiento, debiendo quedar oportuna constancia documental de ello en el expediente. En caso de guarda, se recabará también la autorización del padre, madre o personas que ostenten su guarda y/o tutela.

d) Los ingresos de urgencia, sin previa autorización judicial, se deberán reducir en todo lo posible garantizando que se inste y se tramite sin demora la ratificación judicial de la medida.

e) Salvo cuando por razones de urgencia no resulte posible, previamente a su ingreso se deberá informar al niño o la niña y a su familia de la decisión adoptada y de las razones de la misma de forma clara, comprensible y adecuada a sus circunstancias. Garantizando en dichas comunicaciones la asistencia letrada gratuita y el acceso a la totalidad del expediente, así como informando de los medios de oposición y recurso ante la medida que dispusieran.

ENMIENDA NÚM. 188

De Adición.

A las Disposiciones Adicionales.

Se añade una nueva Disposición Adicional que queda redactada con el siguiente tenor:

Disposición Adicional Quinta.

“Por Ley de la Asamblea de Madrid se regulará las particularidades de intervención con personas mayores de 14 años y menores de 18 en situación de conflicto con la Ley. Dicha Ley garantizará que esta situación no sea impedimento para el pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la presente Ley, debiendo orientar toda intervención a la reeducación para la superación del mencionado conflicto con la Ley. Así mismo la Ley establecerá los mecanismos de coordinación de las instituciones de protección reguladas en la presente Ley con la Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeducación y Reinserción del Menor Infractor”.

ENMIENDA NÚM. 189

De Adición.

A las Disposiciones Transitorias.

Se añade una nueva Disposición Transitoria que queda redactada con el siguiente tenor:

“Disposición Transitoria Tercera.

En tanto en cuanto no se dicte la Ley a la que hace mención la Disposición Adicional Quinta, en relación con las personas mayores de 14 y menores de 18 años en conflicto con la Ley, mantendrá su vigencia, en todo lo que no entre en contradicción con la presente Ley o con las leyes orgánicas 5/2000 de 12 de enero y 8/2021 de 4 de junio, el Capítulo VI del Título III de la Ley 6/1995, de 28 de marzo”.

ENMIENDA NÚM. 190

De Adición.

A Las Disposiciones Transitorias.

Se añade una nueva Disposición Transitoria que queda redactada con el siguiente tenor:

“Disposición Transitoria Cuarta.

Los locales de apuestas que a fecha de la entrada en vigor de la presente Ley estuvieran ya en funcionamiento en ubicaciones que incumplen lo establecido en el artículo 43 de la presente Ley dispondrán de un periodo máximo de 24 meses para el traslado de sus instalaciones a lugares que no incumplan dicho precepto. La Consejería competente en materia de ordenación del juego en la Comunidad, en colaboración con las Administraciones locales responsables de las licencias de actividad, arbitrará, mediante orden del titular de la Consejería, los mecanismos para que este traslado se realice en la forma más rápida y menos gravosa para las empresas propietarias de los mencionados negocios.”

ENMIENDA NÚM. 191

De Modificación.

A la Disposición Final Primera.

Se modifica la Disposición Final Primera que queda redactada con el siguiente tenor:

“Disposición Final Primera.

El Gobierno de la Comunidad de Madrid dictará, en el menor tiempo posible las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley, estableciéndose para las disposiciones normativas que a continuación se detallan los siguientes plazos máximos:

a) Desarrollo reglamentario sobre criterios y condiciones mínimas de seguridad de los equipamientos lúdicos y deportivos al que se refiere el artículo 23.3, plazo máximo de 36 meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

- b) Ley de la Asamblea de Madrid que regule la institución del Alto Comisionado de la Asamblea de Madrid para la Defensa de la Infancia y la Adolescencia, deberá remitirse por el Gobierno para su debate y aprobación a la Asamblea de Madrid en el plazo máximo de 24 meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.
- c) Desarrollo reglamentario relativo a los medios de comunicación de casos o sospechas de caso de violencia en la infancia y la adolescencia, al que se refiere el artículo 32; plazo máximo de 12 meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.
- d) Desarrollo reglamentario relativo a requisitos y funciones de la figura de coordinación de bienestar y protección de los centros educativos, al que se refiere el artículo 32. 6; plazo máximo de 12 meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.
- e) Aprobación y traslado a los centros y servicios que trabajen con menores sujetos a medidas de protección de los protocolos sobre prevención de violencia específicos a los que se refiere el artículo 37, en un plazo máximo de 12 meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.
- f) Desarrollo reglamentario relativo a los protocolos de prevención y detección de violencia en el ámbito del deporte y el tiempo libre al que se refiere el artículo 38, en un plazo máximo de 12 meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.
- g) Normativa de desarrollo relativa a la composición, dependencia orgánica y funcionamiento de la Comisión de Protección a la Infancia y la Adolescencia a la que se refiere el artículo 50, en un plazo máximo de 24 meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.
- h) Normativa de desarrollo de la composición, funcionamiento y régimen jurídico de los Consejos de Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid, a la que se refiere el apartado 4 del artículo 51 y del Consejo Autonómico de Participación de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, al que refiere el apartado 3 del artículo 53, en un plazo máximo de 24 meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.
- i) Normativa de desarrollo relativa a funciones y régimen de funcionamiento del Observatorio de la Infancia y la Adolescencia al que se refiere el artículo 54, en un plazo máximo de 36 meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.
- j) Desarrollo reglamentario en relación con los registros regulados en el Capítulo VI del Título II, en un plazo máximo de 24 meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.
- k) Desarrollo reglamentario del procedimiento para la declaración de desamparo de acuerdo al artículo 84, en un plazo máximo de 12 meses.
- l) Desarrollo reglamentario de los criterios de valoración para las familias acogedoras al que se refieren los artículos 92 y 94, así como el desarrollo reglamentario de los criterios de selección de las familias de acogida al que se refiere el artículo 96, en un plazo máximo de 6 meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.
- m) Desarrollo reglamentario relativo a las prestaciones por acogimiento familiar al que se refiere el artículo 99, en un plazo máximo de 3 meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

n) El resto de disposiciones normativas de desarrollo no mencionadas en la presente disposición, recogida en la Ley, en un plazo máximo de 36 meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

— ENMIENDAS AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY PL-18/2022 RGEF.18381 Y RGEF.21721/2022, DE DERECHOS, GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID —

Al amparo de lo dispuesto en los artículos 97.1 y 141 del Reglamento de la Asamblea, se ordena publicar en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular (RGEF.21721/2022), en relación al articulado del Proyecto de Ley PL-18/2022 RGEF.18381, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

Sede de la Asamblea, 3 de octubre de 2022.
La Presidenta de la Asamblea
EUGENIA CARBALLEDO BERLANGA

ENMIENDAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, PRESENTADAS AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY PL-18/2022 RGEF.18381 Y RGEF.21721/2022, DE DERECHOS, GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

ENMIENDA NÚM. 1

De Adición.

De un punto 3 al artículo 5.

Añadir un punto 3 al artículo 5. Derecho a la vida y a la integridad física y psicológica, con el siguiente texto:

“3. La Comunidad de Madrid promoverá las condiciones necesarias para que se garantice la asistencia sanitaria y la protección de la salud del nasciturus, colaborando con los padres en su adecuado desarrollo físico y neurológico.”

ENMIENDA NÚM. 2

De Modificación.

Del artículo 7.

Sustituir el punto 4 del artículo 7. Derecho a la identidad, por el siguiente:

“4. La Comunidad de Madrid adoptará, en el ámbito de sus competencias, las medidas oportunas para garantizar el derecho a la identidad de los niños migrantes, especialmente si han solicitado protección internacional. En particular, se tomarán las medidas necesarias para documentar lo antes posible a los niños que dependan o hayan dependido del sistema de protección de menores y para determinar su minoría o mayoría de edad con todas las garantías, con métodos que sean respetuosos

con sus derechos, todo ello conforme a la legislación vigente en esta materia y en cooperación con la Administración General del Estado.”

ENMIENDA NÚM. 3

De Modificación.

Del artículo 11.

Sustituir el punto 2 del artículo 11. Derecho a ser informado, oído y escuchado, por el siguiente:

“2. La Comunidad de Madrid garantizará, en el ámbito de sus competencias, el derecho del niño a ser oído y escuchado en todas aquellas cuestiones que le afecten en el ámbito personal, familiar, social e institucional, sin discriminación alguna por edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia, considerando sus opiniones en función de su madurez y en los términos previstos en la legislación vigente.”

ENMIENDA NÚM. 4

De Adición.

De un apartado c) al punto 1 del artículo 13.

Se añade un apartado c) al punto 1 del artículo 13. Derecho a la información, con el siguiente texto:

“c) Adaptará los documentos, comunicaciones o iniciativas procedentes de la administración y de los que sean destinatarios principales los niños, a formatos accesibles y comprensibles por ellos. Asimismo, facilitará la adaptación a estos formatos de los documentos, comunicaciones o iniciativas de otras entidades relacionadas con el ámbito de la infancia y la adolescencia.”

ENMIENDA NÚM. 5

De Adición.

De un apartado d) al punto 1 del artículo 13.

Se añade un apartado d) al punto 1 del artículo 13. Derecho a la información, con el siguiente texto:

“d) La Comunidad de Madrid establecerá los canales para poner en conocimiento del medio o entidad los contenidos potencialmente dañinos para los niños que haya detectado e instará su retirada inmediata de acuerdo a la normativa vigente.”

ENMIENDA NÚM. 6

De Adición.

De un artículo 21 bis.

Añadir un artículo 21 Bis con el siguiente texto:

“Artículo 21 Bis. Derecho a la participación.

Todos los niños tendrán derecho a acceder a los servicios públicos por sí mismos o a través de sus padres, tutores o guardadores, quienes, a su vez, tendrán el deber de utilizarlos en interés de los niños. Se establecerán los cauces adecuados para facilitar este acceso sin discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”

ENMIENDA NÚM. 7

De Modificación.

Del punto 5 del artículo 31.

Se sustituye el punto 5 del Artículo 31. Prevención, por el siguiente:

“5. Los niños serán también destinatarios de actividades formativas y educativas, con los contenidos adaptados a su edad y circunstancias, en los ámbitos donde desarrollen su vida y actividad, para que puedan reconocer la violencia y tener pautas adecuadas de reacción frente a ella, así como conocimiento de los canales de denuncia.

En particular, entre otros, se desarrollarán:

- a) Programas de autoprotección dirigidos a los niños para que puedan reconocer y evitar situaciones de riesgo, así como hacer frente a situaciones de peligro o violencia, en los distintos entornos de su vida.
- b) Actuaciones de prevención de las conductas antisociales y de la delincuencia y favorecedoras de la integración social de los niños en situación de vulnerabilidad social.
- c) Actividades que fomenten los valores y habilidades cooperativos, de solidaridad, de civismo y de no violencia.
- d) Medidas educativas y socio-educativas que coadyuven a prevenir que los niños sufran, o presencien actos de carácter violento, racista, xenófobo, intolerante o discriminatorios de cualquier tipo, así como que incurran ellos mismos en este tipo de conductas, especialmente por su adhesión a grupos radicales y/o violentos.”

ENMIENDA NÚM. 8

De Modificación.

Del punto 1 del artículo 33.

Sustituir el punto 1 del artículo 33. Protección y reparación del daño, por el siguiente:

“1. La Comunidad de Madrid, dentro de sus competencias, adoptará las medidas necesarias y más idóneas para que los niños víctimas de violencia, o con sospecha de que lo son, reciban la protección y las atenciones necesarias para su recuperación integral, física, psíquica, psicológica y emocional, para el ejercicio de sus derechos y para su inclusión social, buscando evitar la revictimización y la victimización secundaria.

Para ello, se adoptarán las medidas necesarias para coordinar, a todos los agentes implicados en la investigación de los casos, así como de la atención y asistencia integral a los niños víctimas y testigos de violencia, incluidos el abuso y la explotación sexual infantil, a través de recursos especializados multidisciplinarios e intersectoriales según el modelo Barnahus, situados en un único establecimiento adaptado a sus necesidades y destinados a proporcionar una protección integral, integrada y eficaz, y eficiente que evite el riesgo de victimización secundaria, asegure la validez de la prueba y el debido proceso, desde una concepción de justicia adaptada a la infancia.

A los efectos de esta Ley, se entiende por revictimización cualquier acción u omisión de personas o grupos que, sin participar en el acto de violencia contra el niño, contribuya, con actos posteriores de aislamiento, descrédito, burla, indiferencia o cualquier otro de semejante entidad, al perjuicio del estado físico, psicológico, o emocional del niño. Asimismo, se entiende por victimización secundaria, la inadecuada atención de las instituciones y profesionales encargados del cuidado y protección a la víctima, que tiene como consecuencia que el niño reviva la situación de violencia, se sienta responsable de la violencia sufrida o cualquier otra que suponga la frustración de las legítimas expectativas de la víctima frente a su protección institucional.”

ENMIENDA NÚM. 9

De Supresión.

Del apartado a) del punto 2 del artículo 52.

Suprimir el apartado a) del punto 2 del artículo 52.

ENMIENDA NÚM. 10

De Modificación.

Del punto 6 del artículo 67.

Sustituir el punto 6 del artículo 67. Respeto a la vida familiar como ámbito adecuado para el desarrollo de los niños, con el siguiente texto:

“6. Se procurará la no separación de los hermanos en las medidas de protección que se adopten, siempre que ello no sea contrario al interés de ninguno de ellos.

En este sentido, se valorarán especialmente las necesidades del momento evolutivo en el que se encuentre cada uno, la naturaleza de su relación y la repercusión que esto pudiera tener en la posibilidad de acordar respecto de alguno de ellos una medida de integración familiar.

En caso de separación, se garantizará el contacto cuando se determine que no perjudica a ninguna de las partes.”

ENMIENDA NÚM. 11

De Modificación.

Del punto 2 del artículo 68.

Sustituir el punto 2 del artículo 68. Principios generales de la actividad administrativa en el ámbito del sistema de protección, con el siguiente texto:

“2. Las administraciones y entidades que participen en los procedimientos de protección y en el ejercicio y seguimiento de las medidas tendrán, como uno de sus principios de intervención, promover el buen trato institucional, favoreciendo relaciones socio-afectivas positivas.

Para ello, se utilizarán los mecanismos de colaboración y coordinación necesarios, se reducirán al mínimo posible el número de personas y de ocasiones en que los niños tengan que relatar o comunicar situaciones de desprotección, y se garantizará el respeto a los plazos y procedimientos previstos en la Ley.”

ENMIENDA NÚM. 12

De Adición.

De un nuevo apartado al artículo 68.

Se añade un nuevo apartado 3 al Artículo 68. Principios generales de la actividad administrativa en el ámbito del sistema de protección, pasando los actuales puntos 3 y 4 a numerarse como 4 y 5, con el siguiente texto:

“3. La Administración de la Comunidad de Madrid centrará su intervención en las trayectorias vitales de los niños protegidos, que determinarán, en cada momento, la elección de la medida de protección más adecuada y su duración.”

ENMIENDA NÚM. 13

De Modificación.

De los puntos 1 al 4 del artículo 74.

Sustituir los puntos 1, 2, 3 y 4 del Artículo 74. Valoración de la situación de riesgo y proyecto de apoyo familiar, por los siguientes puntos, permaneciendo el punto 5 con la actual redacción.

“1. La valoración de la situación de riesgo se realizará por el órgano municipal competente el cual escuchará al niño, y a sus padres, tutores y guardadores. Cuando se considere necesario, recabará informes de cuantas personas o entidades tengan conocimiento de la situación del niño, en particular, los centros escolares, los servicios sanitarios o personas físicas, los cuales podrán también aportarlos a iniciativa propia.

2. El proyecto de intervención social y educativo familiar será adoptado por el órgano municipal competente y de él se informará, para su seguimiento, a la Comisión de Apoyo Familiar correspondiente al municipio de residencia del niño.

3. La situación de riesgo llevará aparejada la elaboración y puesta en práctica de un proyecto de intervención social y educativo familiar que recogerá los objetivos, actuaciones y recursos, así como previsión de plazos para revertirla, fortaleciendo los factores de protección existentes y manteniendo al niño en su medio familiar. La duración máxima del proyecto de intervención social y educativo

familiar será de doce meses, transcurridos los cuales, se actuará de acuerdo a lo establecido en el artículo siguiente.

4. Siempre que la madurez del niño lo permita, independientemente de su edad, discapacidad o de cualquier otra condición personal o social, los niños serán informados de las decisiones que se adopten, se deberá contar con su participación en la elaboración del proyecto de intervención social y educativo familiar, así como durante su aplicación y en las revisiones que, en su caso, pudieran realizarse. De dicha participación deberá quedar constancia en el correspondiente expediente.

Asimismo, en la elaboración consensuada del proyecto de intervención social y educativo familiar serán oídos y participarán los padres, tutores o guardadores, a los que se informará de su contenido, objetivos y plazos de manera comprensible y en formato accesible.”

ENMIENDA NÚM. 14

De Modificación.

Del punto 2 del artículo 81.

Sustituir el punto 2 del artículo 81 por el siguiente:

“2. La Comisión de Protección a la Infancia y a la Adolescencia asumirá guarda provisional en una resolución administrativa, que será comunicada y explicada al niño de forma clara y comprensible de acuerdo con su madurez, al Ministerio Fiscal, a los padres, tutores o guardadores y, en su caso, a los acogedores de urgencia.”

ENMIENDA NÚM. 15

De Adición.

De un artículo 82 bis.

Añadir un nuevo artículo 82 Bis con el siguiente texto:

“Artículo 82 Bis. Guarda temporal en casos de estancias temporales de niños extranjeros por tratamiento médico, escolarización y vacaciones.

A los efectos de este artículo, se entiende por guarda temporal en casos de estancias temporales de niños extranjeros por tratamiento médico, escolarización y vacaciones el procedimiento a través del cual niños y niñas procedentes de otros países, mediante un acuerdo o compromiso entre partes, se trasladan a España por motivos de carácter humanitario y temporal, para beneficiarse de programas vacacionales, cursar estudios para complementar y mejorar su formación o recibir asistencia sanitaria específica que no pueda ser proporcionada en su país de origen, al objeto de promover un mejor desarrollo de su proceso vital en su propio país.

a) Los desplazamientos por tratamiento médico o atención sanitaria podrán realizarse a cualquier edad del menor siendo la edad mínima para los desplazamientos por estudios de 12 años, y por vacaciones de 6 años.

b) El informe preceptivo que debe emitir la Entidad Pública de protección de la infancia y la adolescencia, a petición de la Delegación o Subdelegación del Gobierno, sobre las familias que se ofrecen para la guarda provisional de estos niños durante su estancia en España para valorar la eventual presencia de indicadores de riesgo o de desprotección, incluirá la inexistencia de antecedentes penales y antecedentes familiares por riesgo o desamparo, así como la certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales y de Trata de Seres Humanos.

c) La Entidad Pública comunicará la llegada del niño a los servicios sociales de atención primaria del lugar de residencia de la familia, los cuales informarán a la Entidad pública de cualquier incidencia relevante relativa a un eventual riesgo de desprotección durante la estancia.

d) La Entidad pública pondrá en conocimiento de la Delegación del Gobierno cualquier incidencia reseñable durante su estancia.”

ENMIENDA NÚM. 16

De Adición.

De un artículo 82 ter.

Añadir un nuevo artículo 82 ter con el siguiente texto:

“Artículo 82 Ter. Guarda provisional para la protección temporal de niños que se encuentren afectados por una crisis humanitaria.

1. Todos los niños, acompañados o no, son beneficiarias directamente de la protección temporal prevista por la normativa comunitaria, y el RD 1325/2003, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre el régimen de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas.

2. En el caso de que los niños no vengan acompañados de sus progenitores o tutores legales, la Entidad Pública de Protección a la Infancia y la adolescencia de la Comunidad de Madrid, prestará la atención inmediata, asumiendo la guarda provisional.

3. Aquellos niños que vengan acompañados por persona adulta o familia que no ostenta su representación legal, se mantendrá siempre que sea posible, y adecuado al interés de la persona menor de edad, la situación de guarda de hecho y la convivencia provisional, adoptándose la guarda provisional si fuera necesario, por la entidad pública de protección de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

4. No obstante, lo anterior, cuando existan indicios de que la persona menor de edad desplazada pudiera ser víctima de un hecho constitutivo de delito, se procederá inmediatamente a la adopción de la medida de protección que procediese y a la comunicación al Ministerio Fiscal.

5. La intervención de la Comunidad de Madrid en todas las actuaciones que se llevan a cabo en relación con estas situaciones garantizará:

a) El derecho del niño a ser escuchado e informado favoreciendo, en su caso, la comprensión de las medidas de protección que vayan a ser adoptadas por la Administración.

b) Se promoverá el derecho a la comunicación con sus familiares con los medios que puedan estar disponibles.

Las desplazadas por una crisis humanitaria tienen derecho a la adecuada asistencia sanitaria y educativa, de conformidad con la normativa vigente.”

ENMIENDA NÚM. 17

De Modificación.

Del apartado b) del punto 2 del artículo 84.

Sustituir el apartado b) del punto 2 del artículo 84. Procedimiento para la declaración de desamparo, por el siguiente texto:

“b) Además, se recabarán cuantos informes técnicos, psicológicos, sociales, sanitarios, pedagógicos, o cualesquiera otros que sean necesarios para el completo conocimiento de las circunstancias del niño y de las posibilidades de atención en su propia familia.”

ENMIENDA NÚM. 18

De Modificación.

Del artículo 85.

Sustituir el artículo 85 por el siguiente texto:

“Artículo 85. Prioridad del acogimiento familiar frente al residencial.

Declarada la situación de desamparo la tutela se realizará a través del acogimiento familiar, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo siguiente. Solo en los casos en los que este no sea posible o resulte contrario al interés superior del niño, individualmente considerado, se propondrá el acogimiento residencial. La falta de posibilidad o conveniencia deberán ser adecuadamente justificadas de acuerdo a la evaluación y determinación del interés superior del niño en el caso concreto.”

ENMIENDA NÚM. 19

De Modificación.

Del punto 3 del artículo 89.

Sustituir el punto 3 del artículo 89. Determinación de la modalidad de acogimiento, por el siguiente texto:

“3. El acogimiento familiar de urgencia será la medida preferente para atender a los niños, en tanto se elabora su plan individual de protección y se establecen sus objetivos y, en su caso, las medidas de protección que correspondan, principalmente para los menores de seis años.”

ENMIENDA NÚM. 20

De Adición.

De un nuevo apartado b) bis al punto 1 del artículo 102.

Se añade un nuevo apartado b Bis) al punto 1 del artículo 102. Principios de actuación de los centros, con el siguiente texto:

“b Bis) Promoción de la creación de redes de apoyo para fomentar las relaciones de los niños con personas y familias de referencia con las que establecer vínculos fuera de los centros contando así con figuras de referencia.”

ENMIENDA NÚM. 21

De Modificación.

Del actual apartado e) del punto 1 del artículo 102.

Sustituir el actual apartado e) del punto 1 del artículo 102 por el siguiente:

“e) Promoción del respeto mutuo y el buen trato con independencia de la raza, religión, cultura, ideología, identidad u orientación sexual y cualquier otra circunstancia personal o social.”

ENMIENDA NÚM. 22

De Modificación.

Del punto 2 del artículo 105.

Sustituir el punto 2 del artículo 105. Familias colaboradoras, por el siguiente:

“2. La Comunidad de Madrid realizará actuaciones dirigidas a la sensibilización social, información, captación y formación de familias que colaboren de esta forma con los niños que se encuentren en el sistema de protección. Asimismo, impulsará programas de mentoría y acompañamiento que favorezcan las salidas, vacaciones y estancias de los niños en acogimiento residencial que permitan las relaciones positivas en su evolución. Para ello, facilitará los recursos necesarios para la puesta en marcha y el apoyo de estas actuaciones, que podrán realizarse en colaboración con entidades autorizadas, especialmente con las asociaciones de familias acogedoras.”

ENMIENDA NÚM. 23

De Modificación.

Del punto 2 del artículo 109.

Sustituir el punto 2 del artículo 109. Promoción de la adopción, por el siguiente:

“2. En particular, se promoverá la adopción, cuando exista un pronóstico técnico de imposibilidad de reintegración en la familia sin perjuicio para el interés superior del niño, ya sea porque se desconozca la identidad de los progenitores, que éstos hayan manifestado que no desean hacerse cargo de él, que

se haya constatado un abandono o dejación grave de responsabilidades parentales o se encuentren incursos en otras causas de privación de patria potestad, cuando los intentos previos de reunificación familiar hayan fracasado o esta no pueda preverse en un plazo que no resulte perjudicial para el menor, así como cuando concurrieran cualesquiera otras circunstancias que amenacen su bienestar.”

ENMIENDA NÚM. 24

De Modificación.

Del punto 4 del artículo 109.

Sustituir el punto 4 del artículo 109. Promoción de la adopción, por el siguiente:

“4. Para acordar la medida se tendrá en cuenta la opinión del niño y su disposición a integrarse en una familia adoptiva, que serán valoradas conforme a su madurez. En todo caso, será necesario su consentimiento si es mayor de doce años.”

ENMIENDA NÚM. 25

De Modificación.

Del punto 2 del artículo 124.

Sustituir el punto 2 del artículo 124. Principios de actuación, por el siguiente:

“2. La intervención a realizar con estos niños y sus familias se recogerá en un plan de seguimiento, que será elaborado por los servicios sociales de las entidades locales. En él se detallarán los objetivos que se plantean, las medidas e intervenciones a desarrollar, así como los medios con los que se contará en su aplicación. Se valorará, especialmente, la realización de actividades de mediación con la víctima.”

ENMIENDA NÚM. 26

De Adición.

De una nueva Disposición Final.

Adición de una nueva Disposición Final Novena, pasando la actual a ser numerada como Décima:

“Disposición Final Novena

El desarrollo de los artículos 82 Bis y 82 Ter se realizará mediante Orden de la Consejería competente en materia de infancia.”

**———— ENMIENDAS AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY PL-18/2022 RGEP.18381 Y
RGEP.21765/2022, DE DERECHOS, GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA
Y LA ADOLESCENCIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID ———**

Al amparo de lo dispuesto en los artículos 97.1 y 141 del Reglamento de la Asamblea, se ordena publicar en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid las enmiendas del Grupo Parlamentario Vox en Madrid (RGEP.21765/2022), en relación al articulado del Proyecto de Ley PL-

18/2022 RGE.18381, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

Sede de la Asamblea, 3 de octubre de 2022.
La Presidenta de la Asamblea
EUGENIA CARBALLEDO BERLANGA

ENMIENDAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO VOX EN MADRID, PRESENTADAS AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY PL-18/2022 RGE.18381 Y RGE.21765/2022, DE DERECHOS, GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

ENMIENDA NÚM. 1

De Modificación.

De la Exposición de Motivos epígrafe I en el sentido siguiente:

“En cuarto lugar, los riesgos y las oportunidades del entorno digital para los niños, como ha señalado el Comité de Derechos del niño en su última Observación general núm. 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital. Los Estados deben adoptar medidas legislativas, normativas y de otra índole habida cuenta de las oportunidades, los riesgos y los desafíos que plantean la promoción, el respeto, la protección y el ejercicio y la protección en el ejercicio efectivo de todos los derechos de los niños en el entorno digital. La ley aborda esta cuestión en muy diversas normas y con carácter transversal.

En primer lugar, como derecho con carácter inclusivo para todos los niños, en las normas sobre salud con previsiones específicas sobre las adicciones a las tecnologías; en segundo lugar, en los capítulos sobre deberes de los niños y de protección integral frente a la violencia y los contenidos digitales que pueden dañarles, adoptando normas especiales para evitar el uso inadecuado de las tecnologías.

Esta Ley, en fin, responde a una concepción holística de la protección a la infancia, protección que se concibe como integral, gradual, compartida y sostenible.

Integral, por el ámbito al que va destinada, buscando garantizar todos los derechos de la infancia, que permitan su completo desarrollo. Integral, también, por los medios utilizados para conseguir esta finalidad, que debe materializarse a través de políticas, planes, programas y acciones de las distintas Administraciones públicas, con la correspondiente asignación de recursos financieros, materiales y humanos.

Gradual, en el ejercicio de derechos y responsabilidades porque no solo apuesta por la garantía y promoción de los derechos, sino también por todas las actuaciones de prevención y de protección frente a su vulneración en situaciones de riesgo o de desamparo. La prevención debe ser la primera y fundamental forma de intervenir en la protección a la infancia, y la protección ha de ser coherente con lo recogido en el artículo 39 de la Constitución española, por cuanto, los poderes públicos tienen una obligación positiva de protección jurídica, social y económica a las familias, para que puedan cumplir con sus obligaciones de cuidado de sus hijos. Así, en situaciones de riesgo, se intervendrá apoyando a la familia en el ejercicio de sus responsabilidades parentales, y solo en caso de desamparo se decretará la separación como última medida, y se garantizará al niño una medida alternativa de protección familiar.

Compartida, siendo las distintas Administraciones públicas las garantes de los derechos de la infancia, se prevé la colaboración y coordinación con las entidades del tercer sector de acción social (definidas en el artículo 2 de la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social), creando espacios de cooperación si se considera oportuno como los Consejos Locales de Derechos de la Infancia y a la Adolescencia y el Observatorio de la Infancia y la Adolescencia, así como espacios de participación de los propios niños, como el Consejo Autonómico de Participación de la Infancia y la Adolescencia y las Comisiones de Participación de la Infancia y la Adolescencia garantizando la no utilización por parte de adultos.

Sostenible, tal y como señala la Observación General núm. 5, del Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas, relativa a las medidas generales de aplicación de la Convención de Derechos del Niño, lo que supone una planificación realista, garantizando la sostenibilidad de las medidas adoptadas en el tiempo, al objeto de dar efectividad a los derechos de los niños. A modo de ejemplo, esta protección sostenible se traduce en la supervisión de las medidas que se han adoptado por el sistema de protección, señalando plazos de revisión y duración máxima de las mismas. Sostenible, también, en todas las disposiciones que prevén medidas para evitar que la exclusión social, la pobreza y la desigualdad infantil impidan el ejercicio de los derechos de la infancia, el derecho al buen trato y la prohibición de toda forma de violencia como criterio de actuación positiva, tanto de las instituciones públicas y privadas como de las familias.”

ENMIENDA NÚM. 2

De Modificación.

De la Exposición de Motivos epígrafe II en el sentido siguiente:

“Como principio rector de la política social y económica, la Constitución española establece, entre otras cuestiones, en su artículo 39, que los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia, incidiendo en la protección integral de los hijos, iguales estos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. Asimismo, en su último apartado señala que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

En el ejercicio de sus competencias al respecto, así como en otras, conexas, el Estado ha promulgado, entre otras, las siguientes leyes:

- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

- Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

- Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

~~- Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.~~

La presente Ley se dicta en el ejercicio de las competencias asumidas por la Comunidad de Madrid en la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, de

conformidad con lo previsto en el artículo 148.1.1.º y 20.º de la Constitución española, que permite a las Comunidades Autónomas asumir competencias, entre otras, en materia de organización de sus instituciones de autogobierno y de asistencia social, con pleno respeto a las competencias exclusivas del Estado en materia de legislación penal, procesal y civil, reconocidas en el artículo 149.1 6.º y 8.º de la Constitución Española.

Concretamente, el artículo 26.1.1 de dicho Estatuto de Autonomía le atribuye competencias exclusivas en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno; el artículo 26.1.3 el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia; el artículo 26.1.23 la promoción y ayuda a grupos sociales necesitados de especial atención, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación y el artículo 26.1.24 la protección y tutela de menores y el desarrollo de políticas de promoción integral de la juventud. Asimismo, en el marco de la legislación básica del Estado, el artículo 27.1 y 2 del Estatuto de Autonomía atribuyen a la Comunidad de Madrid competencias para el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de régimen local y régimen jurídico de la Administración pública de la Comunidad de Madrid y los entes públicos dependientes de ella.

Mediante el Real Decreto 1095/1984, de 29 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de protección de menores, se traspasaron a la Comunidad de Madrid, dentro de su ámbito territorial, las funciones en materia de protección y tutela de menores, inspección, vigilancia, promoción, fomento y coordinación de los organismos y servicios de protección de menores.

Al partir de una concepción holística de la protección a la infancia, la regulación contemplada en esta Ley comprende necesariamente, además de los referidos a la protección y tutela de menores stricto sensu, aspectos muy diversos que inciden en otros ámbitos competenciales de la Comunidad de Madrid, en concreto educación, sanidad, consumo y publicidad recogidos respectivamente en los artículos 29, 27.4 y 5, 27.10 y 26.1.12 del Estatuto de Autonomía.

Al mismo tiempo, el artículo 7 del Estatuto de Autonomía, además de reconocer a los ciudadanos de Madrid como titulares de los derechos y deberes fundamentales establecidos en la Constitución, señala que los poderes públicos madrileños asumen, en el marco de sus competencias, entre otros principios rectores de su política, la promoción de las condiciones necesarias para el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y la igualdad de los individuos y los grupos en que se integran, la remoción de los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Por otra parte, la ley se ajusta a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, y al Código Civil, ~~y a la adaptación normativa ordenada en la Disposición final vigésima segunda de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio.~~

Se adecúa, asimismo, a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia en los términos del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así, los principios de necesidad y eficacia quedan justificados por el interés general de esta norma, que regula la atención y protección de la infancia y la adolescencia de acuerdo con las últimas reformas legislativas, siendo este instrumento el único y más adecuado para garantizar la consecución de los fines que persigue: garantizar el ejercicio pleno de los derechos reconocidos a los niños; adaptar

el sistema de protección; incluir los nuevos órganos dedicados a los derechos y a la participación de la infancia; y el establecimiento de un régimen sancionador.

Por otra parte, esta norma atiende al principio de proporcionalidad, siendo el instrumento regulatorio adecuado.

En relación al principio de seguridad jurídica, la norma, como se ha indicado, tiene en cuenta las modificaciones operadas en nuestro ordenamiento jurídico, ya señaladas, así como las previstas en los convenios internacionales suscritos por España y las Observaciones y Recomendaciones de diversas organizaciones internacionales.

En aplicación del principio de transparencia durante la tramitación se han realizado los trámites de consulta públicas previos, así como de audiencia pública, de acuerdo con el artículo 26, apartados 2 y 6, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y el artículo 53. 1 b) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

Finalmente, respecto al principio de eficiencia, si bien esta norma supone un aumento de las cargas administrativas, estas son las imprescindibles para la consecución de los objetivos de la ley y en ningún caso innecesarias.”

ENMIENDA NÚM. 3

De Modificación.

De la Exposición de Motivos Epígrafe III en el sentido siguiente:

“La Ley se estructura en 143 artículos, cuatro títulos y una parte final integrada por cuatro disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y nueve disposiciones finales en las que se acomete la modificación de ciertas normas con el fin de otorgar de una mayor coherencia al ordenamiento jurídico madrileño en esta materia.

El Título Preliminar está dedicado a las disposiciones generales. En él se regulan el ámbito de aplicación de la ley, su objeto, así como los principios rectores de la actuación administrativa.

Debe advertirse que los protagonistas de esta Ley son los niños, niñas y adolescentes que viven o se encuentran en la Comunidad de Madrid. A pesar de la generalización del uso de estos términos en España, por considerarlos más inclusivos, para referirse al colectivo infantil y adolescente, la ley ha optado por utilizar el término genérico niño o niños, como hacen, en la mayoría de sus documentos, tanto Naciones Unidas como el Consejo de Europa y la Unión Europea. Como ha señalado el Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas en sus Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de España de marzo de 2018, el término «niño» abarca a todas las personas menores de 18 años, incluidos los adolescentes. En la versión en español se entenderá que el término «niños» hace referencia a «niños, niñas y adolescentes».

El Título I, tiene como título «Derechos y deberes de los niños, protección integral frente a la violencia y promoción del buen trato», y consta de cuatro capítulos.

El primero de ellos regula los diversos derechos de los niños en la Comunidad de Madrid, precedidos por un artículo sobre su reconocimiento y otro artículo de cierre sobre la defensa de los mismos. Debe advertirse que, de acuerdo con una regulación deliberadamente inclusiva, y desde una perspectiva de

los derechos de la infancia, se regulan en ellos importantes derechos referidos a todos los niños, sin singularizar en artículos específicos a los colectivos que, según las Observaciones del Comité de Derechos del niño a España de 2018, sufren mayor discriminación por motivos de discapacidad, origen nacional y condición socioeconómica. Se ha optado en la ley por incluir previsiones sobre estos grupos, y otros especialmente vulnerables, en la regulación sustantiva de los derechos, de forma transversal.

Los primeros artículos regulan los derechos vinculados a la persona: derecho a la vida y a la integridad física y psicológica, derecho a la identidad, libertad de ideología, conciencia y religión, libertad de expresión, derecho a la información, a la protección frente a contenidos que puedan dañarlos, al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de datos de carácter personal, y derecho a ser informado, oído y escuchado.

Se incluye, además, un derecho de «nueva generación»: el derecho al desarrollo y al crecimiento en el seno de una familia. Con algún precedente autonómico, como es la Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía, la Comunidad de Madrid es de las primeras en afirmarlo y regularlo como un derecho verdaderamente fundamental. Eleva así, a categoría de derecho, el de todo niño a vivir y crecer en familia, recogiendo la afirmación del Preámbulo de la Convención de Naciones Unidas de Derechos del Niño, en el que se señala que «el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión»; y asumiendo que, tal y como afirman la Declaración universal de los Derechos Humanos y otros importantes textos internacionales, «la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado». Ello va a tener importantes consecuencias en el cambio esencial del modelo del sistema de protección existente hasta el momento, que va a apostar por un apoyo más decidido a las familias. Primero preventivo y más tarde sanador, en casos de riesgo, hasta una apuesta absoluta por el acogimiento familiar y la adopción como principales figuras de protección, en línea con la estrategia de desinstitucionalización mencionada.

Seguidamente se recogen los derechos que tradicionalmente han conformado al Estado del bienestar. En primer lugar, los derechos relacionados con la salud, en los que se incluye el derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria; el derecho a la salud mental, la prevención de adicciones y el tratamiento de los trastornos de la conducta alimentaria; el derecho a la promoción de la salud y la prevención de enfermedades; el derecho a la protección y acceso a los datos sanitarios; y, finalmente, el derecho a la promoción de hábitos de vida saludables y prevención de la obesidad infantil.

En segundo lugar, el derecho a la educación y a la atención educativa, con importantes novedades como la promoción de la escolarización en las etapas no obligatorias, infantil de cero a tres años, bachillerato y formación profesional de grado medio y superior, universal y gratuita. El derecho de los niños a conocer la Historia, Cultura y Tradiciones de España, sus logros, la Constitución Española, los derechos fundamentales y las obligaciones y responsabilidades como ciudadanos. Igualmente, se reconoce el derecho de los niños a recibir una educación de calidad, veraz, basada en el conocimiento científico y exenta de creencias ideológicas y de todo adoctrinamiento. Finalmente, el derecho a la inclusión social, a una vivienda y a condiciones de vida dignas.

A continuación, se regulan dos derechos de ciudadanía, el derecho de asociación y reunión, y el derecho a la participación, cuidando escrupulosamente en el ejercicio de tales derechos que los niños no sean utilizados por adultos y, por último, se recogen importantes previsiones relativas a los derechos a la cultura, a jugar, el ocio y el esparcimiento, al deporte, a un medio ambiente saludable y a un entorno urbano adecuado, al desarrollo de la competencia digital y la ciudadanía digital, así como

al uso responsable y seguro de Internet. Con los derechos en materia de empleo se cierra este Capítulo de la Ley.

El segundo Capítulo del Título I, denominado «Protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia» no solo responde ~~al mandato del legislador estatal en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio,~~ y a las obligaciones derivadas del Convenio de Lanzarote y la Directiva europea 2011/93/UE, sino que constituye una apuesta de la Comunidad de Madrid por la creación de entornos seguros y la promoción del buen trato en todos los ámbitos. El Capítulo, que se abre con un derecho de nueva generación, el derecho a ser protegido frente a todo tipo de violencia regula a continuación los mecanismos de sensibilización, prevención, detección precoz, comunicación, protección y reparación del daño en estos casos. A continuación, incluye previsiones específicas para los ámbitos familiar, educativo, sanitario, de protección de menores, deportivo, de ocio y tiempo libre. El Capítulo III de este Título I, está destinado a la protección de la infancia y la adolescencia respecto a determinadas actividades, productos y servicios, y cierra este Título el Capítulo IV, que regula los deberes de los niños.

En el Título II se recogen las disposiciones reguladoras del sistema competencial, organización Institucional, planificación, promoción de la iniciativa social, gestión del conocimiento y sistema de información. Además de otras cuestiones relevantes, destaca la nueva arquitectura institucional diseñada para responder a los retos de la infancia y la adolescencia en este nuevo milenio. Así, el necesario carácter colegiado e interdisciplinar de las decisiones que se adopten en el sistema de protección se traduce en la regulación de las Comisiones de Apoyo Familiar que, en el ámbito municipal, se configuran como órganos técnicos colegiados a quienes se encomienda la valoración de las situaciones de riesgo social, desamparo o conflicto con la ley en que pueden encontrarse los niños. Por su parte, la nueva Comisión de Protección a la Infancia y a la Adolescencia, antes Comisión de Tutela del Menor, adquiere nuevo protagonismo en relación con la asunción de guardas, las declaraciones de desamparo, tutelas administrativas y medidas del sistema de protección.

Por otra parte, destacan tres nuevos órganos con funciones muy relevantes.

En primer lugar, el Consejo Autonómico de Participación de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid. Este órgano responde a la recomendación incluida en la Estrategia de la UE de derechos del niño de «establecer, mejorar y proporcionar recursos adecuados para los mecanismos nuevos y existentes de participación infantil a nivel local, regional y nacional, también a través de la herramienta de autoevaluación de la participación infantil del Consejo de Europa». ~~En este sentido, la Disposición Final decimoséptima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, prevé que el Gobierno procederá a la creación del Consejo Estatal de Participación de la Infancia y de la Adolescencia.~~ Se ha dado cumplimiento a dicha disposición mediante Orden DSA/1009/2021, de 22 de septiembre, por la que se crea el Consejo Estatal de Participación de la Infancia y de la Adolescencia. La creación de este órgano va a suponer que la participación infantil se articule ahora en este nuevo órgano específicamente creado para ello. En todos los órganos de participación de los niños deberá garantizarse de forma escrupulosa que no van a ser utilizados por adultos en su propio beneficio o intereses.

En segundo lugar, el Observatorio de la infancia y la adolescencia de la Comunidad de Madrid, como un órgano colegiado cuya finalidad es la prospectiva de los fenómenos y cambios que se operen en la realidad social de la infancia y la adolescencia en la Comunidad de Madrid, así como de la previsión de las situaciones que podrían derivarse de los mismos.

Finalmente, el Consejo Autonómico de Participación, y los correspondientes Consejos Locales, como órganos colegiados de coordinación y colaboración entre las distintas Administraciones públicas y las entidades del tercer sector de acción social en materia de infancia. Estos Consejos conservarán parte de las funciones de los Consejos de Atención a la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid, pero su composición y funcionamiento serán revisados. Por ello, se deroga la ley que los regula, pero hasta que entre en vigor la normativa de desarrollo, los Consejos Locales de Derechos de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid continuarán desarrollando sus funciones transitoriamente.

Además, en este Título se regula el sistema de información, elemento clave para tener un conocimiento real de la situación de los niños que están en el sistema de protección de la Comunidad de Madrid, que permita la adopción de medidas y de decisiones adecuadas y en el tiempo necesario. Este sistema de información es un aliado importantísimo en la estrategia de prevención y de desinstitucionalización.

El Título III, referido al sistema de protección, contiene once capítulos dedicados al concepto y principios rectores del sistema de protección; a las actuaciones de prevención; al riesgo, a la guarda administrativa, al desamparo, al acogimiento, a la adopción, al apoyo a los jóvenes que salen del sistema de protección y a su preparación para la vida independiente; a los niños con problemas de conducta; a los niños en conflicto con la ley, pero inimputables, y a los niños víctimas de delitos. Se trata del título más largo de esta Ley, y en el que se opera una profunda transformación de la finalidad y modo de intervención de las Administraciones públicas en el ámbito de la protección.

Destaca en primer lugar el firme compromiso, traducido en medidas concretas, de apoyar a las familias en el ejercicio de sus responsabilidades parentales. Se adoptan, así, medidas de prevención, en el Capítulo II, de apoyo antes y después de la declaración de riesgo en el Capítulo III, y del cuidado de los contactos, la relación con los niños y el seguimiento en los casos, así como la declaración de desamparo, en el Capítulo V.

Este apoyo a las familias se inicia incluso antes del nacimiento del niño a través de la regulación del riesgo prenatal, de acuerdo con lo previsto en los artículos 17 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, ~~y 26 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio~~. La presente Ley no solo contempla, como hacen las mencionadas leyes estatales, medidas preventivas que garanticen el buen trato prenatal del nasciturus, y le salvaguarden su derecho fundamental a la vida, sino además prevé el apoyo a las madres, ofreciéndoles recursos económicos, residenciales y sociales. Este apoyo a las mujeres en dificultad se completa con una novedosa disposición que regula las entregas hospitalarias de aquellas que deciden renunciar a su hijo tras el parto. No hay precedentes de una regulación similar a nivel autonómico, y su objetivo es promover que el proceso de la entrega del recién nacido en adopción, cuando la madre y su entorno más próximo no pueden hacerse cargo del mismo, se desarrolle con las mayores garantías de los derechos de la madre y del bebé, tanto en el ámbito sanitario como en el de protección de la infancia.

Si el apoyo a las familias es uno de los ejes de este Título, el núcleo central del mismo es la primacía del interés superior de los niños en el sistema de protección, promoviendo la desinstitucionalización de los mismos y la estructuración del sistema en función de sus trayectorias vitales y la búsqueda de la estabilidad, y no de las medidas seleccionadas o disponibles. Una de las herramientas que se utilizan para ello es un modelo implantado con éxito en otros países con situaciones de partida parecidas a la española denominado Concurrent Planning: un elevado número de niños a cargo del sistema de protección sujetos a medidas supuestamente temporales que acaban alargándose durante muchos

años y fundamentalmente, en acogimiento residencial, y con escasas experiencias exitosas de retorno con la familia de origen.

Para lograr estos objetivos, la ley introduce plazos y acciones muy concretos en cada una de las fases de intervención del sistema de protección, prioriza el cuidado familiar frente al residencial, la permanencia con la familia que inicialmente se hizo cargo del niño cuando entró en el sistema de protección en los casos de no retorno, a través de las declaraciones de idoneidad simultáneas para la adopción y el acogimiento, y la posible revisión de las mismas en función de la evolución de la trayectoria vital del niño. Asimismo, prevé la intervención intensiva con la familia de origen de cara a un posible retorno, pero con tiempos limitados en función de las circunstancias y edades de los niños. El sistema descansa en unos aliados fundamentales para lograr la desinstitucionalización y la protección familiar estable de los niños: las familias acogedoras, adoptantes y colaboradoras. La ley favorece que los acogedores familiares se conviertan en adoptantes del niño que han tenido acogido, para garantizar la continuidad de los cuidados y de las relaciones socioafectivas y la integración familiar, siempre con el punto de mira en el interés superior del menor.

Así, el registro de familias se unifica, creándose un único registro de familias acogedoras y adoptantes. Para que todo el sistema sea viable, es preciso tener familias disponibles, y para ello, la ley prevé sistemas de captación y apoyo a las mismas.

Se prevén, además, entre otras cuestiones, que los centros residenciales sean supervisados permanentemente y deberán tender a un número ~~reducido~~ adecuado de plazas para favorecer que la atención y el ambiente en el que viven los niños sean similares a los de una familia.

El Título IV establece el régimen sancionador, con cinco capítulos relativos a las disposiciones generales, las infracciones, las sanciones, plazo de prescripción y el procedimiento.

Las cuatro disposiciones adicionales están dedicadas, respectivamente, a la supresión de la Comisión de Tutela del Menor y de los Consejos de Atención a la Infancia y la Adolescencia, a la utilización del término Entidad pública de protección y a la dotación presupuestaria.

La Disposición Transitoria Primera regula la normativa aplicable a los procedimientos de protección iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma.

La Disposición Transitoria Segunda regula tanto la Comisión de Tutela del Menor como los Consejos de Derechos de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid que continuarán desarrollando sus funciones transitoriamente, hasta que entren en vigor los desarrollos reglamentarios de la regulación de ambos.

La Disposición Derogatoria Única procede a derogar expresamente la Ley 6/1995, de 28 de marzo, y la Ley 18/1999, de 29 de abril, reguladora de los Consejos de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, así como todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Por último, las nueve disposiciones finales regulan su posterior desarrollo reglamentario, establecen modificaciones en diversas leyes, así como la entrada en vigor de esta Ley.”

ENMIENDA NÚM. 4

De Modificación.

Del apartado 2 del artículo 1 del PL-18/2022, en el sentido siguiente:

“2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, a las personas menores de edad que se encuentren de forma transitoria en la Comunidad de Madrid les será de aplicación lo dispuesto en el Título III de esta Ley durante el tiempo que dure su estancia, de manera subsidiaria y compatible con la cobertura dispensada por el sistema de protección a la infancia de su Comunidad Autónoma de residencia, estableciéndose la coordinación y un registro único de datos de identificación de los menores para su mejor supervisión y control.”

ENMIENDA NÚM. 5

De Modificación.

Del apartado c), d), f) y l) del artículo 3 del PL-18/2022, en el sentido siguiente:

“c) El reconocimiento del derecho de los niños a participar activa y directamente, tanto individual como colectivamente, en las decisiones públicas adoptadas por la Comunidad de Madrid que influyan en sus vidas o afectan a sus intereses familiares, sociales, culturales y económicos, ~~entre otros~~. teniéndose siempre en cuenta el grado de madurez de estos y velando escrupulosamente por que no sean utilizados por adultos en su propio interés o beneficio.

d) La garantía del derecho del niño a vivir en familia, priorizando la permanencia con la familia de origen, prestándole para ello los apoyos y acompañamientos necesarios en especial en casos de menores que se encuentran no acompañados en la Comunidad de Madrid facilitando su regreso con la familia de origen. Cuando la permanencia con dicha familia no sea posible por resultar contraria a su interés superior, la garantía de alternativas de protección adecuadas en función de su situación familiar, su edad y sus características. Para ello, se procurará la estabilidad en el cuidado, y se priorizarán las medidas familiares frente a las residenciales, las permanentes frente a las temporales y las consensuadas frente a las impuestas.

f) La sensibilización, prevención, detección, comunicación, asistencia y protección frente a cualquier forma de violencia contra la infancia y la adolescencia, incluyendo la autoinfligida, prestando especial atención a las actuaciones de carácter preventivo, así como la promoción del buen trato y de entornos seguros como criterio de actuación positiva en todas las decisiones adoptadas por las instituciones públicas o privadas y por las familias en relación con los niños, ~~tal y como se contempla y en los términos en los que se definen en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.~~

l) Se establecerán las políticas necesarias, en coordinación con el Estado de la Nación, al objeto de reintegrar a los menores extranjeros no acompañados con sus familias en sus países de origen.”

ENMIENDA NÚM. 6

De Modificación.

Del apartado 2 del artículo 4 del PL-18/2022, en el sentido siguiente:

“2. Particularmente, la Comunidad de Madrid garantizará que todos los ámbitos en los que se desarrolla la vida de los niños sean entornos seguros y de buen trato, ~~en los términos establecidos por~~

la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, y adoptará las medidas necesarias para proteger a los niños de cualquier forma de violencia, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II de este Título.”

ENMIENDA NÚM. 7

De Modificación.

Del apartado 1 del artículo 6 del PL-18/2022, en el sentido siguiente:

“Artículo 6. Derecho a la inclusión social, a una vivienda y a condiciones de vida dignas.

1. La Comunidad de Madrid, a través de programas coordinados relativos a salud, educación, vivienda y protección social, velará por la inclusión social plena, activa y efectiva de todos los niños, así como por el acceso al sistema público de servicios sociales de la Comunidad de Madrid, y promoverá los recursos y medidas adecuados para procurar a los niños en situación de vulnerabilidad, desventaja o exclusión social, y a sus familias la atención de sus necesidades básicas para poder disfrutar de unas condiciones de vida dignas.

Se prestará especial atención a los niños que se encuentran en situación de vulnerabilidad, ~~tales como las víctimas de violencia de género, de trata u otras formas de violencia contra la infancia, niños con problemas de salud mental, con dificultades sociosanitarias a consecuencia de una enfermedad rara o sin diagnóstico o con discapacidad, niños migrantes, en situación de pobreza o exclusión, o pertenecientes a minorías culturales, entre otros~~ que les pongan en situaciones de riesgo o desamparo.”

ENMIENDA NÚM. 8

De Modificación

Del apartado 4 del artículo 7 del PL-18/2022, en el sentido siguiente:

“4. La Comunidad de Madrid adoptará, en el ámbito de sus competencias, las medidas oportunas para garantizar el derecho a la identidad de los niños ~~migrantes~~, inmigrantes, especialmente si han solicitado protección internacional. En particular, se tomarán las medidas necesarias para documentar lo antes posible a los niños que dependan o hayan dependido del sistema de protección de menores y para determinar su minoría o mayoría de edad con todas las garantías, todo ello conforme a la legislación vigente en esta materia y en cooperación con la Administración General del Estado.”

ENMIENDA NÚM. 9

De Modificación.

Del artículo 8 del PL-18/2022, en el sentido siguiente:

“Todos los niños tienen derecho a vivir con su familia y a relacionarse con ella, siempre que esto no suponga un riesgo para su integridad física o emocional, prevaleciendo su interés superior sobre cualquier otro interés legítimo, en los términos establecidos en la legislación del Estado. Para ello la Comunidad de Madrid prestará especial atención a las actuaciones preventivas y proporcionará a las familias el apoyo necesario para el adecuado ejercicio de sus funciones parentales, con especial

atención a aquellas con situaciones de discapacidad, vulnerabilidad, y en situación de pobreza o exclusión social o con riesgo de padecerla.

Cuando debe acordarse la separación del niño de su familia de origen, se valorará como primera opción la reunificación familiar, si se dieran las circunstancias favorables para ello, y se preservara el mantenimiento de sus relaciones familiares siempre que sea posible y positivo para el niño, especialmente con respecto a los hermanos.”

ENMIENDA NÚM. 10

De Modificación.

Del artículo 13 del PL-18/2022, en el sentido siguiente:

“1. Los niños tienen derecho a buscar, recibir y utilizar la información adecuada a su desarrollo y, especialmente, aquella que afecte a sus intereses, derechos y bienestar personal y social y por ello a la protección de contenidos que puedan ser perjudiciales o dañosos para su integridad moral o desarrollo de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal reguladora de sus derechos. Con el fin de favorecerlo la Comunidad de Madrid en el ámbito de sus competencias:

a) Incentivará la producción y difusión de contenidos informativos, de interés social y cultural que contribuyan al desarrollo y bienestar de la infancia y adolescencia, facilitando el acceso de los niños a estos contenidos.

b) Fomentará la alfabetización digital y mediática, de forma adaptada a cada etapa evolutiva y a la situación socioeconómica de las familias, evitando que las carencias materiales y la falta de equipos electrónicos e informáticos o de conectividad afecten al ejercicio de este derecho, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.

2. Los centros educativos, las empresas del sector de la información y de la comunicación, y los poderes públicos promoverán, a través de acciones formativas y educativas, la adquisición de habilidades en los niños para la identificación de las fuentes fiables de información, para el desarrollo del pensamiento crítico, para la detección y comunicación de los contenidos ilícitos o nocivos y para su protección frente a ellos.

3. Se promoverá la realización de acuerdos de colaboración y la suscripción de códigos de conducta en materia de protección frente a informaciones perjudiciales o inapropiadas y promoción de los derechos de la infancia y adolescencia entre la Comunidad de Madrid, las entidades locales de su ámbito territorial, y las empresas o entidades locales que presten servicios en materia audiovisual y en relación con las tecnologías de la información y comunicación dentro del territorio de la Comunidad Autónoma. Estos acuerdos incluirán mecanismos de supervisión.

Las referidas empresas y entidades deberán adoptar todas las medidas técnicas y jurídicas necesarias para garantizar que sus contenidos y servicios respetan la normativa aplicable en este ámbito y se prestan en condiciones que respeten los derechos de los niños previstos en esta Ley, impidiendo aquellos que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental y moral a fin de protegerlos de contenidos inapropiados y dañosos cumpliendo los objetivos de protección de la infancia y adolescencia que desarrolla esta Ley.”

ENMIENDA NÚM. 11

De Modificación.

Del apartado 3 del artículo 15 del PL-18/2022, en el sentido siguiente:

“3. La Comunidad de Madrid desarrollará actuaciones específicas y contará con recursos especializados para la detección y el tratamiento efectivo de problemas de salud mental, adicciones y trastornos de conducta alimentaria en la población infantil y adolescente. Estas actuaciones se llevarán a cabo en espacios adecuados para los niños, y contarán en su diseño, ejecución y evaluación con la colaboración de los servicios de atención social de las entidades locales y la participación de personas y entidades del tercer sector de acción social que puedan favorecer el cumplimiento de sus objetivos.

La Comunidad de Madrid desarrollará actuaciones específicas de promoción de salud mental en los ámbitos de la población infantil y de adolescentes, y educativo, incluyendo la promoción del buen trato, la educación emocional, la creación de entornos saludables y la gestión de conflictos.

La Comunidad de Madrid promoverá acciones destinadas a la prevención de la violencia autoinfligida en forma de autolesiones, así como la prevención del suicidio en niños, así como otras situaciones de alerta que comporten riesgo para la salud, el bienestar psicológico y la vida de estos. Se incluyen en este apartado los tratamientos y operaciones cuyas consecuencias permanentes e irreversibles implican una valoración profesional multidisciplinar rigurosa, sin presiones o una postergación a la mayoría de edad.

ENMIENDA NÚM. 12

De Modificación.

Del apartado 4 del artículo 16 del PL-18/2022, en el sentido siguiente:

“4. Las administraciones competentes en materia de educación y salud de la Comunidad de Madrid desarrollarán, de forma coordinada, programas dirigidos a los niños sobre educación ~~afectivo~~-sexual y de asesoría para los adolescentes, que serán adaptadas por edades y por grado de madurez, y siempre con el consentimiento de padres o tutores, contemplando un enfoque positivo, responsable y libre de violencias. Las acciones educativas se desarrollarán ~~prioritariamente~~ en el ámbito escolar, y estarán adaptadas a las necesidades y edad del alumnado, especialmente en el caso de niños con discapacidad. Solo cuando la mayoría de los padres de un centro educativo soliciten alguna actividad de educación sexual el colegio procederá a su planificación. En todo caso, la participación de los menores requerirá el conocimiento previo y el consentimiento expreso de los padres y tutores a la participación de sus hijos en dicho programa.”

ENMIENDA NÚM. 13

De Modificación.

Del artículo 19 del PL-18/2022, en el sentido siguiente:

“Artículo 19. Derecho a la educación y a la atención educativa.

1. La Comunidad de Madrid garantizará el derecho a la educación de la infancia y la adolescencia en los términos establecidos por la legislación vigente. Este derecho supone el acceso efectivo, la permanencia y la promoción en un sistema educativo equitativo en todos sus niveles, incluyendo a aquellos menores que se encuentren cumpliendo una medida judicial, ya sea de internamiento o no privativa de libertad.

Los niños tienen el derecho a conocer la Historia, Cultura y Tradiciones de España, las grandes personalidades, efemérides y logros de la nación española a lo largo de la Historia universal y lo que nos une e identifica como españoles. Igualmente, los niños tienen el derecho a conocer los contenidos sobre los derechos fundamentales y los valores consagrados por la Constitución Española y la Cultura de Defensa Nacional.

Los niños tienen el derecho a recibir una educación de calidad, veraz, basada en hechos científicos, exenta de creencias ideológicas y de todo adoctrinamiento. La Comunidad de Madrid garantizará la neutralidad política e ideológica de los libros de texto, del profesorado y de los centros e informará a los alumnos, padres, tutores y personal educativo de estos derechos. Igualmente, se garantizará que los centros educativos estén libres de mensajes ideológicos y de contenido político en todo el recinto, primando, en todo caso, el interés superior del menor a formarse en libertad y no ser adoctrinado.

La Comunidad de Madrid proporcionará una educación integral, plural, respetuosa, ~~sin sesgo ni perspectivas ideológicas~~, ateniéndose a la neutralidad ideológica en la escuela pública y permitiendo en los proyectos educativos con ideario una educación acorde a este provista de los apoyos y recursos pertinentes, adecuada a la madurez de los niños, y que contribuya al pleno desarrollo de su personalidad y de sus capacidades mentales, físicas y sociales hasta el máximo de sus posibilidades. Trasmitiendo a los niños la importancia de los valores y hábitos de esfuerzo, mérito y capacidad para alcanzar el buen desempeño en los estudios. Así como de las obligaciones y responsabilidades individuales y colectivas inherentes a la ciudadanía, en la defensa y el disfrute de los derechos recogidos en la Constitución Española.

2. Con objeto de posibilitar que todos los alumnos alcancen el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional, se ofrecerán propuestas educativas y de apoyo en los centros educativos sostenidos con fondos públicos para garantizar la igualdad de oportunidades dentro de los distintos itinerarios formativos. Para ello la Consejería con competencias en educación seguirá desarrollando y promoviendo, programas de apoyo educativo y se promoverá acceso a medios y recursos informáticos tanto dentro como fuera del horario escolar cuando resulte necesario.

Con carácter general el alumnado con necesidades educativas especiales se escolarizará en los centros donde, en concordancia con el punto anterior, alcancen el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional garantizando la igualdad de oportunidades frente a la igualdad de itinerario ordinarios. Solo cuando Si las necesidades educativas de los alumnos no puedan atenderse convenientemente en los citados centros ordinarios y teniendo en cuenta el interés superior del menor, previa emisión del dictamen correspondiente y el acuerdo favorable de la familia o tutor, la escolarización se determinará en centros de educación especial o en unidades de educación especial en centros ordinarios, o se acordará la modalidad de escolarización de educación combinada, al objeto de garantizar la inclusión adecuada del alumnado.

3. Se asegurará, en colaboración con los servicios de atención social y las administraciones locales, que los niños puedan participar de actividades escolares dentro y fuera del aula en condiciones de igualdad de oportunidades.

4. El alumno solicitante en situación de acogimiento familiar o condición de víctima de violencia intrafamiliar o condición de víctima del terrorismo se les asignará puntuación por estos apartados en el procedimiento para la admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional de Grado Básico, Medio y Superior en la Comunidad de Madrid.

5. Se promoverá la formación del profesorado que atienda al alumnado con necesidades educativas especiales y/o en situación de vulnerabilidad social o riesgo socioeducativo.

6. La identificación de las necesidades de los alumnos se realizará según lo dispuesto en la Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa de la Comunidad de Madrid.

7. La Comunidad de Madrid garantiza la gratuidad de la educación obligatoria, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo y promoverá la educación universal y gratuita en las etapas no obligatorias de cero a tres años, bachillerato y formación profesional de grado medio y superior, según lo dispuesto en la Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa de la Comunidad de Madrid.

8. En los supuestos de maternidad de adolescentes menores de edad en periodo de escolarización obligatoria, la Consejería competente en materia de educación facilitará el servicio de apoyo domiciliario por el tiempo equivalente a los supuestos legales de suspensión del contrato de trabajo por nacimiento y durante el embarazo en aquellos supuestos en los que por prescripción facultativa se considere que no puede asistir al centro educativo.

9. Los padres, tutores, guardadores o representantes legales de los niños y todas las Administraciones públicas están obligados a velar por el cumplimiento de la escolaridad obligatoria con arreglo a la legislación vigente. Con esta finalidad la administración educativa elaborará, en coordinación con las entidades locales, programas de prevención, detección de sus causas e intervención sobre las mismas, atención, control y seguimiento del absentismo y el abandono escolar, así como la creación de recursos alternativos que lo prevengan dentro del sistema educativo.

En los casos de fracaso o ruptura del proceso educativo se facilitará orientación educativa al alumno y a su familia.

10. Los padres tienen derecho y obligación de colaborar en el proceso educativo de sus hijos a través de los cauces de participación previstos en la legislación educativa vigente y serán informados de todos los contenidos controvertidos socialmente o con perspectiva ideológicas que se impartan en el aula.

Se promoverán en los centros educativos programas de capacitación que fomenten la adquisición de competencias parentales, así como escuelas de familia que acompañen a los padres en la crianza de sus hijos desde el ámbito educativo.

11. Los niños tienen derecho a participar en la comunidad educativa en la que desarrollen su formación a través de los cauces de participación previstos en la legislación educativa vigente. Los poderes públicos deberán velar escrupulosamente por la no utilización de los menores por parte de adultos para sus propios intereses.

Los niños, padres y tutores tendrán derecho a información detallada sobre el ideario, programas y actividades llevadas a cabo por los centros educativos, así como de los resultados obtenidos por éstos en las evaluaciones y pruebas según lo dispuesto en la Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa de la Comunidad de Madrid.

12. La Comunidad de Madrid pondrá en marcha mecanismos y canales de comunicación que permitan recoger las iniciativas, sugerencias, quejas o recomendaciones de los niños en el ámbito de la educación, y garantizará su derecho a recibir respuestas motivadas por parte de la administración pública.”

ENMIENDA NÚM. 14

De Modificación.

Del artículo 20 del PL-18/2022, en el sentido siguiente:

“Artículo 20. Derecho de asociación y reunión.

1. La Comunidad de Madrid promoverá la constitución de asociaciones y organizaciones sociales de infancia y adolescencia y adoptará las medidas oportunas para posibilitar el ejercicio de los derechos de reunión y asociación por parte de los niños con las garantías y respetando las limitaciones previstas en la legislación vigente, y con especial atención a las necesidades de los niños con discapacidad y en situación de vulnerabilidad social, colaborando para ello con el movimiento asociativo y entidades del tercer sector de acción social que intervengan en estos contextos. En especial se garantizará la no utilización de los menores por parte de adultos velando escrupulosamente por sus propios intereses.

ENMIENDA NÚM. 15

De Modificación.

Del artículo 21 del PL-18/2022, en el sentido siguiente:

Artículo 21. Derecho a la participación.

1. Los niños tienen derecho a participar plenamente, de forma adecuada a su desarrollo evolutivo y adaptada a la diversidad funcional o discapacidad, en la vida social, política, económica, cultural, artística, deportiva y recreativa de su entorno en la Comunidad de Madrid, así como a una incorporación progresiva a la ciudadanía activa, en los términos que establece la legislación estatal básica.

2. La Comunidad de Madrid facilitará el acceso a sus fondos realizando las adaptaciones necesarias para hacerlos accesibles y comprensibles para todos los niños, con atención «especial a aquellos que, por razón de discapacidad, vulnerabilidad social, pobreza o cualquier otra circunstancia personal o familiar requieran medidas inclusivas.

3. Las iniciativas de participación ciudadana que lleven a cabo la Comunidad de Madrid y las entidades locales deben incluir, cuando afecten a los derechos de la infancia y la adolescencia, las adaptaciones necesarias, en la información ofertada y en los canales de comunicación, adoptando formatos accesibles para que niños puedan participar.

4. La Comunidad de Madrid favorecerá la participación activa de los niños en la sociedad a través de la constitución de asociaciones y organizaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20. 1., velando escrupulosamente por la no utilización de los menores por parte de adultos para promover sus propios intereses.

5. La Consejería competente en materia de educación debe elaborar los programas y las metodologías activas correspondientes para favorecer el espíritu crítico, la reflexión y la argumentación para participar plenamente en la sociedad.

6. Para hacer efectivo este derecho en su ámbito de competencia, la Comunidad de Madrid dispondrá, como vía de participación estable, del Consejo Autonómico de Participación de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid. Asimismo, en los Consejos Locales de Derechos de la Infancia y la Adolescencia, existirá una Comisión de Participación de la Infancia y Adolescencia garantizando en todos estos organismos la no utilización de los menores por parte de adultos en su propio beneficio y velando escrupulosamente por los intereses de dichos menores.

7. La participación de los niños en los órganos mencionados en este artículo, y los que se pudieran constituir en el futuro, necesitarán, previa información a los padres, el consentimiento expreso de éstos para que el niño forme parte de dichos órganos.

ENMIENDA NÚM. 16

De Modificación.

Del apartado 1 del artículo 22 del PL-18/2022, en el sentido siguiente:

“Artículo 22. Derecho a la cultura.

1. La Comunidad de Madrid garantizará el derecho a la cultura de todos los niños, con atención especial a aquellos que, por razón de discapacidad, vulnerabilidad social, pobreza o cualquier otra circunstancia personal o familiar requieran medidas inclusivas.

a) Posibilitar el conocimiento de los bienes y medios culturales integrantes de sus colecciones por parte de los niños procurando su acercamiento y adaptación a sus características evolutivas.”

ENMIENDA NÚM. 17

De Modificación.

Del apartado 5 del artículo 23 del PL-18/2022, en el sentido siguiente:

“5. La Comunidad de Madrid promoverá el deporte, los valores de equipo y las habilidades cooperativas, erradicando toda manifestación discriminatoria y violenta en los eventos deportivos realizados en su territorio, con especial atención a las niñas ~~para reducir la brecha de género~~ en el deporte que puede verse acrecentada con la participación de deportistas trans con unas capacidades físicas propias de un varón.”

ENMIENDA NÚM. 18

De Modificación.

Del apartado 3 y 4 del artículo 25 del PL-18/2022, en el sentido siguiente:

“3. La Comunidad de Madrid garantizará el aprendizaje del alumnado en competencias y habilidades digitales básicas. Además, fomentará un uso de los medios digitales que sea responsable, seguro y respetuoso con la dignidad humana, los valores constitucionales y los derechos fundamentales, en particular con el respeto y la garantía de la intimidad personal y familiar, la protección de datos personales ~~de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio~~ y la protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia y los contenidos perjudiciales.

4. La Comunidad de Madrid, incluirá en los currículos del segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Secundaria, Bachillerato y Formación Profesional la competencia digital y contenidos relacionados con las buenas prácticas en la utilización de las TIC y las situaciones de riesgo derivadas de su uso inadecuado, con especial atención a las situaciones de violencia ~~y de las noticias falsas en la red~~ así como de los contenidos que pueden dañarles psicológica o moralmente o supongan peligro para su formación personal y humana.

El profesorado recibirá la formación necesaria en competencias digitales para la enseñanza y transmisión de los valores, derechos, prevención de las violencias y promoción de los buenos tratos referidos en los párrafos anteriores.

La Comunidad de Madrid promoverá acciones de información, difusión y concienciación dirigidas a los padres, tutores o guardadores, con el fin de lograr las competencias digitales básicas necesarias para la enseñanza y transmisión de buenas prácticas de ~~uso de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio.~~

ENMIENDA NÚM. 19

De Modificación.

Del artículo 28 del PL-18/2022, en el sentido siguiente:

Artículo 28. Derecho a ser protegido frente a cualquier forma de violencia.

Los niños tienen derecho a ser protegidos frente a cualquier forma de violencia, incluido el abuso sexual de cualquier tipo de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, y lo dispuesto en la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 20

De Modificación.

Del artículo 29 del PL-18/2022, en el sentido siguiente:

“Artículo 29. Ámbitos de actuación.

La Comunidad de Madrid adoptará las medidas necesarias para garantizar que todos los ámbitos en los que se desarrolle la vida de los niños sean entornos seguros y libres de violencia, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio.

La Comunidad de Madrid adoptará medidas específicas dirigidas a la sensibilización, prevención, detección precoz, protección y reparación del daño en relación con la violencia ejercida sobre los niños, particularmente en lo que se refiere a los ámbitos familiar, educativo, sanitario, del sistema de protección, deportivo y de ocio, policial y judicial.”

ENMIENDA NÚM. 21

De Modificación.

Del apartado 4 del artículo 30 del PL-18/2022, en el sentido siguiente:

“4. Las campañas a las que se refiere este artículo irán destinadas, en su caso, con las correspondientes adaptaciones, tanto a la población en general como a los niños, y se realizarán de modo accesible, diferenciando por tramos de edad, y grado de madurez, de manera que se garantice el acceso a las mismas y el conocimiento de sus contenidos a todas las personas y, especialmente, a aquellas que, por razones de edad, discapacidad, desconocimiento del idioma u otros motivos, necesiten de adaptaciones o apoyos específicos.”

ENMIENDA NÚM. 22

De Modificación.

De los apartados 6, 7 y 9 del artículo 31 del PL-18/2022, en el sentido siguiente:

“6. La Comunidad de Madrid establecerá las medidas y labores inspectoras oportunas tendentes a garantizar que el acceso y ejercicio de cualesquiera profesiones, oficios o actividades que impliquen contacto habitual u ocasional con niños, sean o no retribuidos. ~~se realicen conforme a los requerimientos previstos en los artículos 57 a 60 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio.~~ Con el objeto de cumplir con estos requerimientos toda persona que desarrolle una actividad que requiera contacto habitual u ocasional con personas menores de edad habrá de presentar a su empleador, y este exigirle, certificación negativa del registro central de delincuentes sexuales y de trata de seres humanos, sin perjuicio del deber del trabajador, por cuenta ajena o voluntario, de comunicar a la empresa u organización cualquier cambio que se produzca en dicho registro respecto a la existencia de antecedentes en el momento en el que ocurra.

7. Todas las empresas, centros y organizaciones, públicos o privados y entidades del tercer sector de acción social ubicados en la Comunidad de Madrid, cuyos servicios impliquen o requieran el contacto habitual u ocasional con niños, deberán contar con políticas de protección y protocolos de actuación destinados a la creación de entornos seguros y libres de violencia que, en su caso, contengan especificaciones referidas a sus particulares ámbitos de actividad y a las características de sus destinatarios. Estos protocolos deberán ser revisados cuando, por alguna circunstancia, se haya evidenciado la necesidad de adaptación. Los protocolos deberán incluir un sistema de notificación a la Entidad pública de protección de menores, de cualquier caso de violencia contra los niños que pudiera detectarse en el ejercicio de su actividad, sin perjuicio de los deberes de denuncia establecidos en la legislación vigente.

9. La Comunidad de Madrid y las entidades locales garantizarán que en todos los centros y organizaciones donde residan o lleven a cabo actividades niños o adolescentes cuenten con un profesional de referencia designado dentro de un equipo multidisciplinar, con formación específica al efecto, que tenga, entre las funciones que le asignen, promover las acciones formativas que

correspondan conforme a lo establecido en esta Ley, comprobar el cumplimiento de los correspondientes protocolos, recibir y responder adecuadamente a las comunicaciones y quejas que se le planteen, y canalizar hacia la autoridad competente las comunicaciones de los casos o sospechas de casos detectados.

ENMIENDA NÚM. 23

De Modificación.

Del apartado 6 del artículo 32 del PL-18/2022, en el sentido siguiente:

“6. La Comunidad de Madrid regulará reglamentariamente los requisitos y funciones del coordinador de bienestar y protección de los centros educativos y del delegado de protección para el ámbito del deporte, ocio y tiempo libre, ~~creados por la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio~~. Las comunicaciones a las autoridades competentes se podrán canalizar a través de los titulares de los centros o a través de las citadas figuras. No obstante, se podrá proceder a comunicar los hechos directamente por quien los haya detectado o conocido.”

ENMIENDA NÚM. 24

De Modificación.

Del artículo 34 del PL-18/2022, en el sentido siguiente:

“Artículo 34. Medidas específicas en el ámbito familiar.

La Comunidad de Madrid y las entidades locales, en el ámbito de sus competencias deberán:

- a) La prevención frente a cualquier tipo de violencia intrafamiliar ~~y violencia de género~~.
- b) Desarrollar medidas enfocadas a programas de formación a adultos y a niños en habilidades para la negociación y resolución de conflictos intrafamiliares.
- c) Adoptar programas dirigidos a la promoción de formas positivas de educación, ~~erradicando el castigo con violencia física o psicológica del ámbito familiar~~.
- d) Crear los servicios necesarios de información y apoyo profesional a los niños, a fin de que tengan la capacidad necesaria para detectar precozmente y rechazar cualquier forma de violencia ~~con especial atención a los problemas de las niñas y adolescentes que, por género y edad sean~~ víctimas de cualquier tipo de discriminación directa o indirecta.
- e) Desarrollar programas de formación y sensibilización a adultos y a niños, encaminados a evitar el matrimonio infantil, la mutilación genital femenina, incluyendo información sobre las consecuencias legales de estas prácticas.
- f) Impulsar medidas formativas y de sensibilización para adultos y niños, dirigidas a evitar el abandono de los estudios y la asunción de compromisos laborales y familiares no acordes con la edad, incluyendo información sobre las consecuencias legales de estas prácticas.

g) Impulsar los servicios de apoyo a las familias, ~~las escuelas de familia para el fomento y apoyo al ejercicio de la parentalidad positiva,~~ y los puntos de encuentro familiar tal y como quedan definidos en el artículo 2 de la Ley 3/2019, de 6 de marzo, reguladora de los Puntos de Encuentro Familiar en la Comunidad de Madrid, de titularidad pública o concertados, al amparo de lo dispuesto en el artículo 1 de la mencionada ley que permitan una adecuada atención y protección a la infancia y adolescencia frente a la violencia y garanticen el derecho del niño a la relación con sus progenitores y familias extensas.

h) Prestar especial atención a la protección del interés superior de los niños, que conviven en entornos familiares en los que se den situaciones de violencia ~~de género~~ intrafamiliar, garantizando la detección de estos casos y su respuesta específica, que garantice la plena protección de sus derechos. Las actuaciones de las Administraciones públicas en estos casos deben producirse de una forma integral, contemplando conjuntamente la recuperación del niño y de ~~la madre,~~ y el progenitor víctimas de la violencia ~~de género~~ intrafamiliar.

i) Garantizar la protección del interés superior de los niños en las situaciones de violencia intrafamiliar, garantizando la detección de estos casos y la plena protección de los derechos de estos niños.”

ENMIENDA NÚM. 25

De Modificación.

Del artículo 35 del PL-18/2022, en el sentido siguiente:

“Artículo 35. Medidas específicas en el ámbito educativo.

1. La Comunidad de Madrid garantizará que los centros docentes sean entornos seguros. A tal fin se adoptarán las siguientes medidas:

a) Los planes de convivencia de los centros educativos deberán incorporar actuaciones, estrategias y protocolos de prevención, detección, intervención, resolución pacífica y seguimiento de los conflictos interpersonales que pudieran plantearse en el centro, así como de todas las manifestaciones de violencia o acoso.

b) La promoción de un sistema educativo que prevenga las actitudes violentas o discriminatorias ~~o sexistas;~~ fomente los valores ligados al desarrollo de las propias capacidades y el esfuerzo personal; las iniciativas de aprendizaje colaborativo y aprendizaje-servicio, tanto en el ámbito de la educación formal como no formal y promueva una educación ~~afectivo-sexual~~ sexual que será adaptada por edades y por grado madurez, y siempre con el consentimiento de padres o tutores adecuada a cada etapa evolutiva.

c) La realización de actuaciones de sensibilización y formación en materia de prevención, detección precoz y actuación y asistencia en relación con los distintos tipos de violencia contra los niños, dirigidas al personal docente, orientador y de administración y servicios, al alumnado y a las familias, y tendentes a la colaboración activa de todos para la erradicación de las conductas contrarias a la convivencia y, en particular, de las situaciones de violencia.

d) La realización periódica de campañas de sensibilización e información dirigidas a todos los miembros de la comunidad educativa para la promoción del derecho de los niños a vivir en familia,

de la cultura de la paz, la mejora de la convivencia, la prevención de la violencia, la no discriminación y la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

e) La participación de la inspección educativa en la detección de áreas de mejora en la convivencia, erradicación de cualquier tipo de violencia ~~y, en particular, en materia de acoso y ciberacoso, LGTBIfobia y violencia de género~~ en los centros educativos, y en la promoción de la formación de los agentes implicados en la prevención, detección, intervención, análisis e investigación de la violencia en los centros escolares.

f) La utilización del Observatorio para la Convivencia como órgano colegiado destinado a la recogida de datos de forma sistemática y al estudio de la convivencia en los centros docentes, la evaluación de los problemas específicos de convivencia, la orientación a la comunidad educativa, y la realización de propuestas en la materia, todo ello con la finalidad de planificar y coordinar la intervención para la resolución y prevención de los conflictos en el entorno escolar.

2. Los titulares y el personal de los centros educativos están especialmente obligados a:

a) Cumplir con el deber de comunicación regulado en el artículo 32.

b) Informar por escrito de todas aquellas circunstancias que ayuden a garantizar la calidad y eficacia de las intervenciones que sean necesarias mediante los protocolos existentes, colaborando, asimismo, en la instrucción de los expedientes de riesgo y protección, así como en la ejecución de las medidas que se acuerden.

3. Todos los centros educativos donde cursen estudios personas menores de edad están obligados a incorporar en sus planes de convivencia protocolos de actuación frente a cualquier forma de violencia, elaborados por la Consejería competente en materia de educación, que determinen las responsabilidades de cada miembro de la comunidad educativa. Para su elaboración se deberá contar con la participación infantil, así como de las Administraciones públicas, instituciones y profesionales de los diferentes sectores implicados. Estos protocolos se activarán ante la detección de indicios por parte de los profesionales o ante la mera revelación de los hechos por parte del niño afectado o de un tercero. Entre otros aspectos, los protocolos establecerán:

a) Las actuaciones a desarrollar, los sistemas de comunicación y la coordinación de los profesionales responsables de cada actuación.

b) Las actuaciones específicas a desarrollar cuando la violencia tenga como motivación cualquier clase de discriminación y se lleve a cabo de forma presencial y no por dispositivos electrónicos ~~la discapacidad, problemas graves del neurodesarrollo, problemas de salud mental, la edad, prejuicios racistas o por lugar de origen, la orientación sexual, la identidad o expresión de género u otra clase de discriminación.~~

c) Las actuaciones específicas a desarrollar cuando la violencia se lleve a cabo a través de las nuevas tecnologías o dispositivos móviles o se haya menoscabado la intimidad, reputación o el derecho a la protección de datos personales de las personas menores de edad.

d) Las actuaciones específicas a desarrollar cuando la violencia tenga lugar fuera del recinto escolar y tenga su origen o esté directamente relacionada con la actividad escolar o afecte a los miembros de la comunidad educativa.

e) Las actuaciones específicas a desarrollar con los alumnos que sufran violencia escolar y con los alumnos que hayan cometido actos de violencia en el ámbito escolar con la finalidad de garantizar la protección de las víctimas y la reparación del daño para evitar la reiteración de las conductas violentas.

f) Las actuaciones específicas a desarrollar cuando la violencia se dirija contra el propio alumno en forma de autolesiones o acciones que puedan poner en riesgo su integridad física, mental o su propia vida.

g) El impulso de la formación y de la participación del alumnado en la prevención, detección e intervención en la resolución pacífica de los conflictos que se produzcan en el ámbito escolar.

Las personas que ostenten la dirección o titularidad de los centros educativos se responsabilizarán de que la comunidad educativa esté informada de los protocolos de actuación existentes, así como de la ejecución y el seguimiento de las actuaciones previstas en los mismos.

4. Los centros educativos donde cursen estudios personas menores de edad deberán disponer de mecanismos de comunicación seguros, eficaces, adaptados y accesibles, que permitan a los niños que fueran víctimas de violencia o presenciaran alguna situación de violencia sobre otros, poder comunicarlo personalmente o a través de sus representantes legales. Al inicio de cada curso escolar se facilitará a los niños toda la información referente a estos procedimientos de comunicación, identificando a la persona o personas designadas como responsables en este ámbito. Esta información deberá mantenerse actualizada y accesible, de forma que se asegure que puede ser consultada libremente en cualquier momento por los niños.

5. Todos los centros educativos donde cursen estudios personas menores de edad, deberán tener un coordinador de bienestar y protección del alumnado, que será una persona identificable por todos los integrantes de la comunidad educativa y al que estos podrán dirigirse directamente cuyos requisitos y funciones se establecerán por la Consejería competente en materia de educación ~~y conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio.~~

6. La administración educativa de la Comunidad de Madrid y las personas que ostenten la dirección y titularidad de todos los centros educativos supervisarán la seguridad en la contratación de personal y controlarán la aportación de los certificados obligatorios del registro central de delincuentes sexuales y de trata de seres humanos, tanto del personal docente como del personal auxiliar u otros profesionales que trabajen o colaboren habitualmente u ocasionalmente en el centro escolar, de forma retribuida o no."

ENMIENDA NÚM. 26

De Modificación.

Del apartado 2 del artículo 36 del PL-18/2022, en el sentido siguiente:

"2. Los responsables y el personal de todos los servicios y centros sanitarios están especialmente obligados a poner en conocimiento de las autoridades competentes en protección a la infancia y a la adolescencia todos aquellos hechos o indicadores que puedan suponer la existencia de una posible situación de riesgo, de desprotección infantil o de violencia, informando, si es preciso, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, al Ministerio Fiscal o la Autoridad Judicial, tal y como recoge el artículo 13 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, ~~y la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio.~~"

ENMIENDA NÚM. 27

De Modificación.

Del apartado 1 epígrafe f) del artículo 36 del PL-18/2022, en el sentido siguiente:

“f) El tratamiento de datos personales con fines publicitarios deberá respetar los derechos y principios de protección de datos personales que establece la normativa. En particular, cuando se recojan datos de niños, la información sobre su uso deberá facilitarse en un lenguaje fácil y accesible. En el caso de menores de ~~ocho~~ ~~años~~ dieciséis años, deberá contarse asimismo con el consentimiento de sus padres o tutores.”

ENMIENDA NÚM. 28

De Adición.

De los epígrafes h), i) y j) al apartado 1 del artículo 36 del PL-18/2022, en el sentido siguiente:

“h) Obedecer a sus padres mientras permanezcan bajo su potestad, y respetarles siempre. El respeto y la obediencia a sus padres mientras permanezcan bajo su cuidado.

i) Contribuir equitativamente, según sus posibilidades, al levantamiento de las cargas de la familia mientras convivan con ella y responsabilizarse de las obligaciones que la convivencia familiar genera.

j) El respeto, conocimiento y defensa de los símbolos e instituciones del Estado, la Historia, Cultura y Tradiciones de España.”

ENMIENDA NÚM. 29

De Modificación.

Del apartado 2 del artículo 46 del PL-18/2022, en el sentido siguiente:

“2. De acuerdo con la normativa de régimen local, corresponde a las entidades locales del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid la declaración de riesgo desarrollar los programas de prevención, aprobación y desarrollo del proyecto de apoyo familiar, así como las demás competencias que, en materia de protección y promoción de la infancia, les reconoce esta Ley, la normativa de servicios sociales de la Comunidad de Madrid y el resto del ordenamiento jurídico. La declaración de riesgo será ratificada por los órganos competentes de la Comunidad de Madrid y por el Ministerio Fiscal.

Asimismo, podrán desarrollar planes integrales y transversales de atención a la infancia y adolescencia en el ámbito de su territorio y de sus competencias.”

ENMIENDA NÚM. 30

De Modificación.

Del apartado 3 del artículo 53 del PL-18/2022, en el sentido siguiente:

“3. Su composición y funcionamiento serán establecidos en normativa de desarrollo.

En su composición se garantizará que la participación de los niños se haga en condiciones de igualdad y paridad, que ninguna barrera impida el acceso al mismo y que los grupos sociales más vulnerables de niños también formen parte de pleno derecho, favoreciendo con su presencia la representatividad de la diversidad y pluralidad que existe en el espacio de la infancia y de la adolescencia en la Comunidad de Madrid.

Su elección será propuesta por otros niños pertenecientes a estructuras participativas municipales, autonómicas, organizaciones, asociaciones, entidades, colectivos o plataformas de ámbito autonómico que tengan como misión defender, garantizar y promover los derechos de la infancia y contemplen canales de participación infantil en sus procesos de toma de decisiones. En todo este proceso, así como en el funcionamiento de este Consejo de Participación de la infancia las administraciones públicas garantizarán la no utilización de los menores por parte de adultos para sus propios fines e intereses velando escrupulosamente por la independencia y representatividad de los niños.”

ENMIENDA NÚM. 31

De Modificación.

Del apartado 2 y 4 del artículo 54 del PL-18/2022, en el sentido siguiente:

“2. El Observatorio de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid estará formado por entidades y expertos en materia de infancia, y su función será estructurar información actualizada y periódica de la situación de la infancia y adolescencia en la Comunidad, con la finalidad de orientar las prioridades en las políticas y actuaciones en materia de infancia.

4. El Observatorio contará con un Barómetro sobre la situación de la Infancia y la adolescencia de la Comunidad de Madrid que recoja las opiniones de los niños a partir de las consultas y otros cauces de participación que se desarrollen buscando la independencia, la pluralidad y la representatividad de esas opiniones. Para ello, especialmente en colaboración con el Consejo Autonómico de Participación. Los resultados e informes producidos se publicarán anualmente, sin menoscabo de aquellos que puedan publicarse para cuestiones específicas.

ENMIENDA NÚM. 32

De Adición.

Del apartado 4 del artículo 57 del PL-18/2022, en el sentido siguiente:

“4. Los profesionales que de forma habitual u ocasional intervinieran en cualquier tipo de acción o actividad en materia de infancia deberán de presentar certificado de delitos de naturaleza sexual.”

ENMIENDA NÚM. 33

De Supresión.

Del apartado 5 del artículo 58 del PL-18/2022.

ENMIENDA NÚM. 34

De Modificación.

Del apartado 1 y 2 del artículo 60 del PL-18/2022, en el sentido siguiente:

“Artículo 60. Fomento de la iniciativa social.

1. La Comunidad de Madrid, en el ámbito de sus competencias, fomentará el desarrollo de la iniciativa social en actividades relacionadas con la protección ~~los derechos~~ de la infancia y la adolescencia, pudiendo realizar para ello, entre otras, las siguientes funciones:

a) Fomento de iniciativas que contribuyan a proteger de la violencia a los menores reconocer y garantizar el ejercicio de los derechos y a salvaguardar los derechos de la infancia y la adolescencia.

b) Establecimiento de cauces para la participación de la iniciativa social en los órganos de carácter consultivo ~~y de participación en materia de promoción y protección de derechos de la infancia y la adolescencia.~~

c) Asesoramiento a las entidades privadas que realicen actividades de atención a la infancia y adolescencia.

2. Fomento del asociacionismo infantil y adolescente a fin de favorecer su participación e integración social velando escrupulosamente por que no sean utilizadas por adultos en su propio interés. Las Administraciones públicas podrán conceder subvenciones o establecer convenios de colaboración y concertos con entidades que intervengan ~~en la promoción de los derechos de la infancia y la adolescencia~~ o en la protección de la infancia en situaciones de riesgo o desprotección.”

ENMIENDA NÚM. 35

De Modificación.

Del apartado 2 del artículo 61 del PL-18/2022, en el sentido siguiente:

2. La Comunidad de Madrid ~~promoverá~~ supervisará que los medios de comunicación públicos o que perciban alguna transferencia de los presupuestos autonómicos no emitan contenidos contrarios a los principios y derechos establecidos en esta Ley, y promoverá la inclusión en su programación de espacios dedicados a la promoción del buen trato y del respeto a los derechos de la infancia y la adolescencia, promoviendo la suscripción de un código de buenas prácticas.”

ENMIENDA NÚM. 36

De Modificación.

Del apartado 6 del artículo 62 del PL-18/2022, en el sentido siguiente:

“6. ~~Tanto al~~ Todo el personal que preste sus servicios como los voluntarios que colaboren en estas entidades deberán aportar el certificado negativo del registro de delincuentes sexuales correspondiente.”

ENMIENDA NÚM. 37

De Modificación.

Del artículo 66 del PL-18/2022, en el sentido siguiente:

“Artículo 66. Concepto del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

A efectos de lo dispuesto en la presente Ley, el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia de la Comunidad de Madrid comprende el conjunto de actuaciones y medidas adoptadas por los poderes públicos destinadas a prevenir, detectar y reparar las situaciones de riesgo y desamparo en las que puedan hallarse los niños, asumiendo su tutela o guarda en los casos en los que sea preciso, al objeto de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos y su desarrollo integral.

Las Administraciones de la Comunidad de Madrid garantizarán la existencia y el mantenimiento de los servicios públicos suficientes y adecuados para asegurar las mencionadas actuaciones de protección conforme aparecen reguladas en esta Ley, dotando de los presupuestos necesarios para ello.”

ENMIENDA NÚM. 38

De Modificación.

Del apartado 2 del artículo 68 del PL-18/2022, en el sentido siguiente:

“2. Las Administraciones y entidades que participen en los procedimientos de protección y en la ejecución de las medidas tendrán, como uno de sus principios de intervención, promover el buen trato institucional y evitar la victimización secundaria de los niños.

Para ello, se utilizarán equipos multidisciplinares para prestar un mayor apoyo a los niños. Los mecanismos de colaboración y coordinación necesarios ~~se reducirán al mínimo posible el número de personas~~ se realizarán con el número mínimo necesario de personas y de ocasiones en que los niños tengan que relatar o comunicar situaciones de desprotección que aseguren un proceso garantista en todos los aspectos y para todos los implicados, y se garantizará el respeto a los plazos y procedimientos previstos en la ley.”

ENMIENDA NÚM. 39

De Modificación.

Del apartado a) 1ª del artículo 71 del PL-18/2022, en el sentido siguiente:

“a) En el ámbito familiar:

1.ª La promoción de la capacitación y el acompañamiento en el ejercicio de la responsabilidad parental para que las familias sean entornos seguros, ~~promoviendo la parentalidad positiva,~~ fortaleciendo su labor educativa y protectora.

ENMIENDA NÚM. 40

De Adición.

Del apartado c) 11ª del artículo 71 del PL-18/2022, en el sentido siguiente:

“11ª. La protección del menor frente a informaciones y entornos propios de adultos que puedan propiciar conductas perjudiciales tanto a nivel físico como de formación de su personalidad o su estabilidad emocional.”

ENMIENDA NÚM. 41

De Modificación.

Del apartado 1 del artículo 74 del PL-18/2022, en el sentido siguiente:

“Artículo 74. Valoración de la situación de riesgo y proyecto de apoyo familiar.

1. La valoración de la situación de riesgo se realizará por la Comisión de Apoyo Familiar, que escuchará para ello al niño, y a sus padres, tutores y guardadores. Cuando se considere necesario, recabará informes de cuantas personas o entidades tengan conocimiento de la situación del niño, en particular, los centros escolares, los servicios sanitarios o personas físicas, los cuales podrán también aportarlos a iniciativa propia. El informe será realizado por un equipo multidisciplinar con escrupulosa valoración de situación en los casos en los que afecte a la tutela del menor.”

ENMIENDA NÚM. 42

De Modificación.

Del apartado 2 y 6 del artículo 75 del PL-18/2022, en el sentido siguiente:

“2. La resolución administrativa por la que se declare la situación de riesgo deberá estar motivada y basada en los informes psicológicos, sociales y otros que, en su caso, pudiesen ser solicitados, o hayan sido aportados por los centros escolares, los servicios sanitarios o sociales, las entidades colaboradoras o cualesquiera otras entidades del tercer sector de acción social o personas físicas que tengan conocimiento de la situación del niño.

En dicha resolución se recogerán los objetivos y las medidas tendentes a corregir el riesgo, incluidas las relativas a los deberes de los padres, tutores o guardadores, así como los medios que las administraciones prevén poner a disposición de este proyecto. Se incluirá también la duración prevista para la intervención con la familia y el niño, que no podrá exceder de los doce meses.

La resolución será notificada a todos los interesados en el procedimiento en el plazo de diez días, haciendo constar los cauces de impugnación que procedan contra la misma y comunicándola, igualmente, al Ministerio Fiscal.

En el caso de oposición, la interposición de un recurso no suspenderá las actuaciones que se estén llevando a cabo por las entidades locales en interés del niño y con el objetivo de garantizar su bienestar, siempre que cuente con el visto bueno del Ministerio Fiscal o resolución cautelar emitida por el juez competente.

6. En los casos donde haya una situación de conflicto familiar que afecta negativamente al menor y se aprecie situación de riesgo, la Entidad Pública de protección proporcionará un servicio de mediación familiar que aborde el conflicto a fin de resolverlo y preservar la unidad familiar por ser la estabilidad familiar interés superior del menor.”

ENMIENDA NÚM. 43

De Modificación.

Del apartado 2 artículo 76 del PL-18/2022, en el sentido siguiente:

“2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la urgencia de la intervención así lo requiera, la actuación de los servicios sociales podrá prescindir de los requisitos procedimentales ni de forma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 bis de la Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, siempre y cuando se notifique motivadamente al Ministerio Fiscal y este emita autorización.”

ENMIENDA NÚM. 44

De Modificación.

Del apartado 1 artículo 77 del PL-18/2022, en el sentido siguiente:

“Artículo 77. Competencia para la aprobación del proyecto de intervención social y educativo familiar y de la declaración de riesgo.

1. Los servicios sociales de las entidades locales son los competentes para elaborar el proyecto de intervención social y educativo familiar, detectar y valorar las situaciones de riesgo. La declaración administrativa del riesgo y la intervención se efectuarán por el órgano competente en la materia de la correspondiente entidad local, y siempre en base a lo establecido en el artículo 74.1 de la presente Ley.”

ENMIENDA NÚM. 45

De Modificación.

Del apartado 4 artículo 81 del PL-18/2022, en el sentido siguiente

“4. Si en el plazo de ~~tres meses~~ un mes no se hubiera podido clarificar la situación, o no procediera la reunificación familiar, la Entidad pública de protección iniciará el procedimiento de asunción de medida de protección, y proporcionará al niño una medida de protección acorde con sus circunstancias.”

ENMIENDA NÚM. 46

De Adición.

Del apartado 4 artículo 82 del PL-18/2022, en el sentido siguiente

“4. Esta medida siempre será comunicada al Ministerio Fiscal.”

ENMIENDA NÚM. 47

De Modificación.

De los apartados b), e) y f) artículo 84 del PL-18/2022, en el sentido siguiente:

b) Además, se recabarán cuantos informes técnicos, psicológicos, sociales, sanitarios, pedagógicos, etc., sean necesarios para el completo conocimiento de las circunstancias del niño y de las posibilidades de atención en su propia familia. No podrá tratarse de un único informe técnico, sino que tendrá que ser multidisciplinar.

e) La decisión será tomada por la Comisión de Protección a la Infancia y la Adolescencia, que contará para ello con un plazo máximo de ~~tres~~ dos meses desde el inicio del expediente.

f) En los casos en que existan graves riesgos para el niño, que exijan una intervención urgente, se procederá a constituir de inmediato la tutela y a proporcionarle asistencia. Y se comunicará al Ministerio Fiscal, quien deberá emitir su autorización.”

ENMIENDA NÚM. 48

De Modificación.

De los apartados 2, 3 y 5 artículo 86 del PL-18/2022, en el sentido siguiente:

“2. El plan individual de protección determinará el plazo dentro del cual debe producirse el retorno o adoptarse una medida de protección que implique la integración estable en una familia en función de la edad y circunstancias del niño protegido. En los casos en los que se argumente suficientemente que la intervención puede prolongarse más allá de este plazo sin que esto suponga un daño psicológico, social o en el desarrollo evolutivo del niño, será posible su prórroga motivada. Y se notificará al Ministerio Fiscal.

3. Este plan, así como la aplicación de las medidas de protección que implique, será revisado al menos cada ~~seis~~ cuatro meses en los casos de niños mayores de tres años y cada tres dos meses en menores de esta edad y en niños sujetos a medidas de acogimiento residencial en centros para menores con problemas de conducta. En los casos en que para los menores de tres años se haya acordado como medida de protección el acogimiento familiar permanente o la guarda con fines de adopción, la revisión del plan individual de protección podrá realizarse cada ~~seis~~ cuatro meses.

5. Al asumir la tutela o/y guarda de un niño se le asignará un profesional de referencia ~~al~~ que ~~podrá acudir~~ acudirá siempre ~~que lo considere~~. Este profesional de referencia le acompañará en los procesos de toma de decisiones, audiencias, procedimientos, y a lo largo de la ejecución de las distintas medidas que puedan adoptarse, durante todo el tiempo que permanezca en relación con el sistema.”

ENMIENDA NÚM. 49

De Modificación.

De los apartados 1 artículo 93 del PL-18/2022, en el sentido siguiente:

“Artículo 93. Ofrecimientos para el acogimiento familiar.

1. Quienes se ofrezcan para el acogimiento en familia extensa plantearán su ofrecimiento en una entrevista con personal técnico multidisciplinar de la Entidad pública de protección. En ella se abordará la situación familiar y del niño, la relación personal y afectiva de este con quien se ofrece, y la conveniencia de la medida en relación con su superior interés. Asimismo, se solicitará la documentación necesaria y se valorará la posibilidad de realizar cursos de formación o capacitación o recibir apoyos específicos en función de las circunstancias concretas del caso.

Para favorecer la agilidad en la toma de decisiones y evitar retrasos que puedan perjudicar al niño, en la medida de lo posible se realizará una búsqueda activa de alternativas en la familia extensa en el proceso de valoración de la medida de protección, de manera que se establece un plazo máximo de

~~tres~~ dos meses desde la notificación de la resolución de la Entidad pública asumiendo su guarda o tutela para que las familias extensas concededoras de la medida de protección presenten el ofrecimiento para el acogimiento familiar. Pasado este plazo, la Entidad pública podrá desestimar los ofrecimientos que se presenten y valorar el acogimiento en familia ajena u otras opciones de protección.”

ENMIENDA NÚM. 50

De Adición.

Del apartado 5 artículo 94 del PL-18/2022, en el sentido siguiente:

“5. Las familias cuyo ofrecimiento haya sido rechazado deberán ser informadas del mismo y de la causa, si procede.”

ENMIENDA NÚM. 51

De Adición.

Del epígrafe n) del apartado 1 artículo 97 del PL-18/2022, en el sentido siguiente:

“n) Se priorizarán las familias acogedoras cuyo tipo familiar sea lo más acorde con los fundamentos biológicos del modelo familiar, habiéndose cumplido el resto de los criterios. La figura del padre y la madre, así como la existencia de ambos referentes biológicos se considerarán beneficiosos para el desarrollo del menor por lo que ha de buscarse su interés superior.”

ENMIENDA NÚM. 52

De Modificación.

Del apartado 1 del artículo 98 del PL-18/2022, en el sentido siguiente:

“Artículo 98. Revisión de la medida de acogimiento familiar.

1. El acogimiento familiar no permanente será revisado de acuerdo con lo dispuesto en el plan individual de protección y, en todo caso, al menos cada ~~seis~~ tres meses en los supuestos de niños mayores de tres años y cada ~~tres~~ dos meses en menores de esta edad. En los acogimientos permanentes la revisión tendrá lugar el primer año cada seis meses y, ~~a partir del segundo año, cada doce meses.~~”

ENMIENDA NÚM. 53

De Adición.

Del apartado 7 del artículo 99 del PL-18/2022, en el sentido siguiente:

“7. La Comunidad de Madrid y las entidades locales prestarán a los niños, las familias acogedoras y las familias de origen, los apoyos necesarios para poder lograr los objetivos del acogimiento. Para ello, la Entidad pública de protección se coordinará especialmente con los sectores relacionados con la educación, la salud y la atención social. A estos efectos, tendrán derecho al acompañamiento, la formación y el apoyo especializado, psicológico, económico y social, en función de sus necesidades y de las características del acogimiento desde el momento de la firma del contrato de acogimiento.”

ENMIENDA NÚM. 54

De Modificación.

Del epígrafe g) del apartado 1 y del apartado 2 del artículo 102 del PL-18/2022, en el sentido siguiente:

“g) Integración inclusiva de los niños con discapacidad, enfermedad rara o sin diagnóstico, siempre que sea posible, en las unidades de convivencia que existan. En tales casos, la administración se compromete a proporcionar el recurso necesario para cubrir sus necesidades. La aplicación de la integración inclusiva debe valorar escrupulosamente que esa medida es beneficiosa para el desarrollo personal físico, psíquico del menor y garantizar que no le supone perjuicios de ningún tipo.

2. La Entidad pública competente en materia de protección a la infancia y la adolescencia establecerá protocolos generales de actuación con la finalidad de sistematizar los criterios y procedimientos de actuación a seguir por los equipos multidisciplinares de los centros durante los procedimientos de ingreso y acogida, valoración, intervención y salida de los centros de protección.

Estos protocolos incluirán las actuaciones que deben seguirse para la prevención, detección precoz e intervención frente a las posibles situaciones de violencia, abuso, explotación sexual y trata de seres humanos, con arreglo a lo previsto en la legislación estatal aplicable. Asimismo, se aprobarán los estándares e indicadores que permitan evaluar la eficacia de estos protocolos en su ámbito de aplicación.”

ENMIENDA NÚM. 55

De Modificación.

Del apartado 1 y del epígrafe g) del apartado 5 del artículo 104 del PL-18/2022, en el sentido siguiente:

“Artículo 104. Tipología de los centros de acogimiento residencial.

1. Los centros de protección podrán tener diferentes tipologías que se establecerán y regularán reglamentariamente. En todo caso, deberán ~~tender a un número reducido de plazas~~, disponer del número adecuado de plazas para favorecer que la atención que se presta a los niños y el ambiente en el que viven sean similares a los de un núcleo familiar.

g) Derecho a mantener la periodicidad con respecto a las visitas con la familia biológica una vez que se produzca el paso de acogimiento residencial a acogimiento familiar, siempre que convenga al interés superior del niño.”

ENMIENDA NÚM. 56

De Modificación.

Del apartado 4 del artículo 105 del PL-18/2022, en el sentido siguiente:

“4. La Comunidad de Madrid podrá acordar con entidades de voluntariado, y de acuerdo con la normativa aplicable, la participación solidaria de personas voluntarias en centros de protección de menores que contribuyan a la mejor atención de los niños que se encuentren en acogimiento residencial. Y siempre de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 57

De Modificación.

Del epígrafe d) del apartado 2 del artículo 111 del PL-18/2022, en el sentido siguiente:

“2. Estas medidas y procedimientos se regularán reglamentariamente y se desarrollarán en estrecha cooperación con los servicios de atención social de las entidades locales y con los servicios de atención sanitaria. Incluirán, en todo caso:

a) Información sobre las ayudas existentes a la maternidad.

b) Información de forma clara y comprensible sobre el procedimiento de adopción, en particular sobre el asentimiento, los casos en los que no es necesario conforme al artículo 177. 2º del Código Civil, la imposibilidad de prestar el asentimiento hasta que hayan transcurrido seis semanas desde el parto, el deber de ser oídos por el Juez y de las consecuencias jurídicas que la adopción comporta, muy especialmente su carácter irrevocable y definitivo; el establecimiento de una nueva relación de filiación equivalente en todo a la biológica y ruptura, salvo excepciones, de los vínculos jurídicos y las relaciones personales con la familia de origen.”

ENMIENDA NÚM. 58

De Adición.

Del epígrafe c) del artículo 114 del PL-18/2022, en el sentido siguiente:

“c) Los ofrecimientos cuyo tipo familiar sea lo más acorde con los fundamentos biológicos del modelo familiar dando por hecho que han cumplido el resto de los criterios de idoneidad. La figura del padre y la madre, así como la existencia de ambos referentes biológicos se considerarán beneficiosos para el desarrollo del menor por lo que ha de buscarse su interés superior.”

ENMIENDA NÚM. 59

De Modificación.

Del apartado 7 del artículo 116 del PL-18/2022, en el sentido siguiente:

“7. La convivencia con el niño adoptable se iniciará bajo la figura de la delegación de guarda con fines de adopción en los términos previstos en el artículo 176 bis del Código Civil, bajo la supervisión de los equipos técnicos multidisciplinares de la Entidad pública de protección hasta que se constituya judicialmente la adopción.”

ENMIENDA NÚM. 60

De Modificación.

Del apartado 2 del artículo 121 del PL-18/2022, en el sentido siguiente:

“2. La participación en estos programas será obligatoria. ~~voluntaria y estará condicionada a que los interesados asuman un compromiso expreso de participación y aprovechamiento, que permita~~

~~establecer los objetivos y contenidos y cuente con su intervención activa. El incumplimiento del compromiso suscrito podrá suponer la expulsión inmediata del beneficiario del programa.~~

4. El plan de apoyo a la vida independiente será firmado por el representante de la Entidad pública de protección de la Comunidad de Madrid y por el beneficiario del mismo. Será revisado cada seis meses, y las medidas previstas se prolongarán, de ser necesarias, hasta que el beneficiario alcance los veinticinco años de edad, siempre que se cumplan los objetivos contenidos en el compromiso firmado.

7. En los casos en los que los adolescentes y jóvenes con una medida de protección no quieran participar en los programas de preparación para la vida independiente, la Comunidad de Madrid, en colaboración con los servicios sociales de las entidades locales, realizará un seguimiento del proceso su integración social tras alcanzar la mayoría de edad ~~y durante al menos un año más, ofreciéndoles los apoyos necesarios para facilitar un adecuado ajuste a su nueva situación personal y familiar.~~

ENMIENDA NÚM. 61

De Modificación.

Del apartado b) del artículo 122 del PL-18/2022, en el sentido siguiente:

“b) Políticas de intervención ~~de carácter socioeducativo~~, con el fin de que los niños comprendan las consecuencias de sus actos y asuman sus responsabilidades. Para ello se fomentará la participación en programas de educación cívica, tolerancia, empatía y solidaridad; de prevención del consumo de tabaco, alcohol y sustancias estupefacientes, y otras conductas adictivas, especialmente las relacionadas con el mal uso de las nuevas tecnologías y la participación en apuestas y juegos de azar.”

ENMIENDA NÚM. 62

De Modificación.

Del apartado 1 del artículo 123 del PL-18/2022, en el sentido siguiente:

“1. El acogimiento residencial de niños con problemas de conducta, de conformidad con lo previsto en el Capítulo IV del Título II de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, comprenderá tanto la atención residencial como la intervención terapéutica y socioeducativa dirigida a la reeducación del comportamiento, que se concretará a través de un plan de intervención con objetivos revisables periódicamente. Esta medida de protección se adoptará tras una valoración psicológica y social emitida por el equipo multidisciplinar especializado en menores ~~personal especializado en protección de menores.~~”

ENMIENDA NÚM. 63

De Modificación.

Del apartado 2 del artículo 124 del PL-18/2022, en el sentido siguiente:

“2. La intervención a realizar con estos niños y sus familias se recogerá en un plan de seguimiento, que será elaborado por los equipos multidisciplinarios ~~de servicios de atención social~~. En él se detallarán los objetivos que se plantean, las medidas e intervenciones a desarrollar así como los medios con los

que se contará en su aplicación. Se valorará, especialmente, la realización de actividades de mediación con la víctima.”

ENMIENDA NÚM. 64

De Modificación.

Del artículo 125 del PL-18/2022, en el sentido siguiente:

“Artículo 125. Niños víctimas de delitos.

Los niños víctimas de delitos serán tratados con las particularidades de su caso y las previstas en la legislación vigente, con especial atención a lo dispuesto en la Ley 4/2015, del Estatuto de la víctima de delito ~~y la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio.~~

En todo caso, y en todas las actuaciones que se lleven a cabo, la Administración de la Comunidad de Madrid evitará su revictimización y victimización secundaria.”

ENMIENDA NÚM. 65

De Modificación.

Del apartado 1 del artículo 126 del PL-18/2022, en el sentido siguiente:

“Artículo 126. Principio de tipicidad y clasificación de las infracciones.

1. Constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones cometidas por personas físicas y jurídicas contenidas en este Título, las establecidas con carácter general en la legislación de servicios sociales y sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que pueda incurrirse.

ENMIENDA NÚM. 66

De Modificación.

Del artículo 127 del PL-18/2022, en el sentido siguiente:

Artículo 127. Sujetos responsables.

Son sujetos responsables de las infracciones administrativas, a título de dolo o de culpa, las personas físicas y jurídicas a las que sean imputables las acciones u omisiones tipificadas como tales en la presente Ley.

Las personas jurídicas y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28. 1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, cuando una ley les reconozca capacidad de obrar, serán responsables de las infracciones administrativas establecidas en la legislación de servicios sociales de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con su propia normativa y régimen sancionador.”

ENMIENDA NÚM. 67

De Modificación.

Del apartado e) del artículo 129 del PL-18/2022, en el sentido siguiente:

“e) La omisión por parte de cualquier persona que acceda y ejercite cualesquiera profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual u ocasional con personas menores de edad de la obligación prevista en el artículo 57. 1 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio en cuanto a la acreditación de la circunstancia de no haber sido condenado por sentencia firme por cualquier delito contra la libertad e indemnidad sexuales tipificados en el Título VIII de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, así como por cualquier delito de trata de seres humanos tipificado en el Título VII bis del Código Penal mediante la aportación de una certificación negativa del registro central de delincuentes sexuales y trata de seres humanos.”

ENMIENDA NÚM. 68

De Modificación.

Del apartado o) del artículo 130 del PL-18/2022, en el sentido siguiente

“o) No comunicar por parte de aquellas personas que, por razón de su cargo, profesión, oficio o actividad, tengan encomendada la asistencia, el cuidado, la enseñanza o la protección de niños, y, en el ejercicio de las mismas, las situaciones de riesgo, posible desamparo o de violencia ejercida sobre los mismos, tal y como se prevé en el artículo 13 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, ~~en los artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio,~~ y en el artículo 32 de esta Ley.”

ENMIENDA NÚM. 69

De Modificación.

Del apartado e) del artículo 130 del PL-18/2022, en el sentido siguiente

“e) El incumplimiento por parte de cualquier persona que acceda y ejercite cualesquiera profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual u ocasional con personas menores de edad ~~de la obligación prevista en el artículo 57. 1 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio,~~ cuando efectivamente existieran antecedentes penales por haber sido condenado por sentencia firme por cualquier delito contra la libertad e indemnidad sexuales tipificados en el Título VIII de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, así como por cualquier delito de trata de seres humanos tipificado en el Título VII bis del Código Penal mediante la aportación de una certificación negativa del registro central de delincuentes sexuales y trata de seres humanos.”

ENMIENDA NÚM. 70

De Adición.

Del apartado f) del artículo 130 del PL-18/2022, en el sentido siguiente:

“f) Colaborar con las entidades que favorezcan el tráfico y trata de menores.”

ENMIENDA NÚM. 71

De Modificación.

De los apartados 5 y 6 de la Disposición Final Quinta del PL-18/2022. Modificación de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, en el sentido siguiente:

“5. Dichos protocolos se pondrán en marcha ante la detección de indicios por parte de los profesionales y ante la mera revelación de los hechos por parte del niño, ~~tal y como se contempla y en los términos en los que se definen en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio.~~

6. Las entidades que desarrollen actividades deportivas, de ocio y tiempo libre con niños, ~~en virtud de lo que se establece en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio,~~ tienen la obligación de:

a) Establecer un código interno de conducta y protección que permita articular y recoger sistemáticamente las actuaciones que deben seguirse para la prevención, detección y notificación ante posibles situaciones de violencia contra niños y darlo a conocer de forma adecuada tanto a sus usuarios como a las familias de estos.

b) Fomentar la participación activa de los niños en la planificación y organización de las actividades favoreciendo su autonomía y desarrollo integral.

c) Fomentar y reforzar las relaciones y la comunicación entre las organizaciones deportivas y los responsables parentales, tutores y familiares.

d) Promoverán una cultura de confianza mediante la designación de un «delegado de protección» ~~figura creada por la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio,~~ al que los niños puedan acudir para expresar sus inquietudes y preocupaciones».

ENMIENDA NÚM. 72

De Modificación.

Del apartado Uno de la Disposición Final Octava del PL-18/2022. Modificación de la Ley 1/2015, de 24 de febrero, del Voluntariado en la Comunidad de Madrid, en el sentido siguiente:

“Uno. Se introduce un nuevo artículo 7 bis con la siguiente redacción:

Formación especializada «Todo voluntario cuya actividad requiera estar en contacto habitual u ocasional con niños recibirá formación especializada, inicial y continúa, que lo capacite para prevenir, detectar precozmente, comunicar y responder adecuadamente ante las distintas formas de violencia sobre la infancia».”

———— ENMIENDAS AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY PL-18/2022 RGEP.18381 Y RGEP.21766/2022, DE DERECHOS, GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID ———

Al amparo de lo dispuesto en los artículos 97.1 y 141 del Reglamento de la Asamblea, se ordena publicar en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid las enmiendas del Grupo Parlamentario Unidas Podemos (RGEP.21766/2022), en relación al articulado del Proyecto de Ley PL-

18/2022 RGEPL.18381, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

Sede de la Asamblea, 3 de octubre de 2022.
La Presidenta de la Asamblea
EUGENIA CARBALLEDO BERLANGA

ENMIENDAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO UNIDAS PODEMOS, PRESENTADAS AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY PL-18/2022 RGEPL.18381 Y RGEPL.21766/2022, DE DERECHOS, GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

ENMIENDA NÚM. 1

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 1.1, que quedará redactado como sigue:

"La presente Ley, y sus disposiciones de desarrollo, son de aplicación a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio de la Comunidad de Madrid, con independencia de su situación administrativa. Se entiende por niño a los efectos de esta Ley, tal como señala el artículo 1 de la Convención de Naciones Unidas de Derechos del niño, toda persona menor de dieciocho años."

ENMIENDA NÚM. 2

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 3. a), que quedará redactado como sigue:

"La consideración del interés superior de niños, niñas y adolescentes como principio fundamental, en todas las políticas, acciones y decisiones que le puedan afectar individual o colectivamente, en el ámbito público o en el privado, ya sean adoptadas por las instituciones públicas, privadas o las familias, conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor."

ENMIENDA NÚM. 3

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 3.b), que quedará redactado como sigue:

"La garantía del derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos y escuchados, especialmente antes de adoptar decisiones que les afecten, y de ofrecerles previamente información completa, comprensible y adaptada a sus circunstancias, conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor."

ENMIENDA NÚM. 4

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 3.c) que quedará redactado como sigue:

"El reconocimiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a participar activa y directamente, tanto individual como colectivamente, en las decisiones públicas que influyen en sus vidas o afectan a sus intereses familiares, sociales, culturales y económicos, entre otros."

ENMIENDA NÚM. 5

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 3.d), que quedará redactado como sigue:

"La garantía del derecho del niño, niña o a adolescente a vivir en familia, priorizando la permanencia con la familia de origen, incluyendo también a la familia extensa, prestándole para ello los apoyos y acompañamientos necesarios. Cuando la permanencia con dicha familia no sea posible por resultar contraria a su interés superior, la garantía de alternativas de protección adecuadas en función de su situación familiar, su edad y sus características. Para ello, se procurará la estabilidad en el cuidado, y se priorizarán las medidas familiares frente a las residenciales, las permanentes frente a las temporales y las consensuadas frente a las impuestas."

ENMIENDA NÚM. 6

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 3.e), que quedará redactado como sigue:

"La eficacia y agilidad en la toma de decisiones que afecten a los niños, niñas o adolescentes que se realizará teniendo especialmente en cuenta el efecto que tiene en ellos el paso del tiempo sin soluciones de cuidado estables. Se preverán para ello procedimientos acordes con los principios de economía procedimental y transparencia, evitando las duplicidades y las posibles revictimizaciones."

ENMIENDA NÚM. 7

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 3.f), que quedará redactado como sigue:

"La sensibilización, prevención, detección, comunicación, asistencia y protección frente a cualquier forma de violencia contra la infancia y la adolescencia, prestando especial atención a las actuaciones de carácter preventivo, así como la promoción del buen trato y de entornos seguros como criterio de actuación positiva en todas las decisiones adoptadas por las instituciones públicas o privadas y por las familias en relación con los niños, niñas y adolescentes tal y como se contempla y en los términos en los que se definen en la Ley Orgánica 8/2021, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia."

ENMIENDA NÚM. 8

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 3.g), que quedará redactado como sigue:

"La igualdad de trato, no discriminación y equidad, garantizando las mismas oportunidades para todos los niños con independencia de su sexo, religión, opinión, cultura, origen nacional o étnico, idioma, discapacidad, identidad u orientación sexual, 14 condición económica o social, o cualquier otra circunstancia personal o social que afecte al niño, niña, adolescente o a su familia."

ENMIENDA NÚM. 9

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 3.i), que quedará registrado como sigue:

"La aplicación de los principios de necesidad, idoneidad, proporcionalidad y mínima injerencia en relación con la actuación administrativa, de forma que se evite toda intervención que interfiera en la vida escolar, social, familiar o de cualquier otra índole de los niños, niñas o adolescentes y no sea estrictamente necesaria de acuerdo con su interés superior."

ENMIENDA NÚM. 10

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 3.j), que quedará redactado como sigue:

"El carácter subsidiario o complementario de las actuaciones de las Administraciones Públicas relativas a la protección de la infancia y adolescencia, respecto de las que corresponden a los padres, tutores o guardadores como responsables de asegurar las condiciones de vida necesarias para el desarrollo integral de los niños, niñas o adolescentes."

ENMIENDA NÚM. 11

De Adición.

Se propone añadir el artículo 3.l), con el siguiente texto:

"Priorizar la educación afectivo y sexual, así como la educación y formación en igualdad y diversidad, así como en el respeto de los Derechos Humanos."

ENMIENDA NÚM. 12

De Modificación.

Se propone modificar el Título del Capítulo I, que quedará redactado como sigue:

"Derechos de los niños, niñas y adolescentes."

ENMIENDA NÚM. 13

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 4, que quedará redactado como sigue:

“Reconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

La Comunidad de Madrid garantizará la promoción y defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia reconocidos en la Constitución Española, el Derecho Europeo, los tratados internacionales de los que España sea parte, en especial la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y en la legislación estatal, con arreglo a lo previsto en la presente Ley y sus normas de desarrollo.”

ENMIENDA NÚM. 14

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 5.2, que quedará redactado como sigue:

"Particularmente, la Comunidad de Madrid garantizará que todos los ámbitos en los que se desarrolla la vida de la infancia y la adolescencia sean entornos seguros y de buen trato, en los términos establecidos por la Ley Orgánica 8/2021, de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia, y adoptará las medidas necesarias para proteger a los niños de cualquier forma de violencia, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II de este Título."

ENMIENDA NÚM. 15

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 6.1, que quedará redactado como sigue:

"La Comunidad de Madrid, a través de programas coordinados de las Administraciones de salud, educación, vivienda y protección social, velará por la inclusión social plena, activa y efectiva de todos los niños, niñas y adolescentes, así como por el acceso al sistema público de servicios sociales de la Comunidad de Madrid, y promoverá los recursos y medidas adecuados para procurar a los niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad, desventaja o exclusión social, y a sus familias, los recursos básicos necesarios para disfrutar de unas condiciones de vida dignas. Se prestará especial atención a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de vulnerabilidad, tales como las víctimas de violencia de género, de trata u otras formas de violencia contra la infancia, niños, niñas y adolescentes con problemas de salud mental o con discapacidad, infancia y adolescencia migrantes, en situación de pobreza o exclusión, o pertenecientes a minorías culturales, entre otros."

ENMIENDA NÚM. 16

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 6.3, que quedará redactado como sigue:

"La Comunidad de Madrid promoverá las condiciones necesarias, aprobará las normas pertinentes y dotará de recursos suficientes para hacer efectivo el derecho de la infancia y adolescencia a disfrutar de una vivienda digna. Igualmente, tendrá la obligación que las familias con hijos o hijas dispongan de viviendas asequibles y de calidad, incluidas las viviendas sociales, y evitará la exposición a los peligros medioambientales, el hacinamiento y la pobreza energética."

ENMIENDA NÚM. 17

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 7.1, que quedará redactado como sigue:

"La Comunidad de Madrid velará por el respeto al derecho de la infancia y adolescencia a la identidad, a tener un nombre y una nacionalidad desde su nacimiento y a disponer de la documentación que los acredite. Las autoridades sanitarias de la Comunidad de Madrid adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los centros sanitarios aseguren la identificación inequívoca de los recién nacidos y comuniquen los nacimientos que hayan tenido lugar en el centro sanitario a la oficina del Registro Civil que corresponda, en el plazo máximo de 72 horas, con arreglo a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 20/2011, del Registro Civil, y con independencia de la situación administrativa de los padres y madres de los recién nacidos."

ENMIENDA NÚM. 18

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 7.3, que quedará redactado como sigue:

"La Comunidad de Madrid, en el ámbito de sus competencias, asegurará la conservación de los datos relativos a los niños, niñas y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen, en particular la información respecto a la identidad de sus progenitores, así como las historias médica y social del niño y de su familia, especialmente en lo referente a los motivos de la separación; de manera que, al llegar a la mayoría de edad, o durante su minoría de edad a través de sus representantes legales, puedan acceder a la información sobre sus orígenes, en los términos previstos en la normativa aplicable."

ENMIENDA NÚM. 19

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 7.5, que quedará redactado como sigue:

"La Comunidad de Madrid adoptará las medidas necesarias para garantizar el derecho de la infancia y adolescencia al reconocimiento de su identidad de género y al libre desarrollo de su personalidad acorde con la misma, de conformidad con lo previsto en la Ley madrileña 2/2016, de identidad y expresión de género e igualdad social y no discriminación."

ENMIENDA NÚM. 20

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 8.1, que quedará redactado como sigue:

"La infancia y adolescencia tiene derecho a vivir con su familia y a relacionarse con ella, siempre que esto no suponga un riesgo para su integridad física o emocional, prevaleciendo su interés superior sobre cualquier otro interés legítimo. Para ello las Administraciones de la Comunidad de Madrid, prestarán especial atención a las actuaciones preventivas y proporcionarán a las familias el apoyo

necesario para el adecuado ejercicio de sus funciones parentales, con especial atención a aquellas con situaciones de discapacidad, vulnerabilidad, y en situación de pobreza o exclusión social o con riesgo de padecerla."

ENMIENDA NÚM. 21

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 8.2, que quedará redactado como sigue:

"En aquellos supuestos en los que deba acordarse una medida de protección que implique la separación del niño, niña o adolescente de su familia de origen, se valorará como primera opción la reunificación familiar incluyendo la familia extensa, si se dieran las circunstancias favorables para ello, y se preservará el mantenimiento de sus relaciones familiares siempre que sea posible y positivo para el niño, especialmente con respecto a los hermanos y hermanas, así como con progenitores de segundo grado."

ENMIENDA NÚM. 22

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 8.3, que quedará redactado como sigue:

"Si, valoradas las circunstancias de la familia y el niño, niña o adolescente, se considera posible e idónea la reunificación, las Administraciones de la Comunidad de Madrid iniciarán el trabajo con la familia de origen, estableciéndose planes de contacto, objetivos y plazos de revisión, dotando de medios suficientes a los planes de intervención previstos y acordando, paralelamente, una medida de protección familiar temporal."

ENMIENDA NÚM. 23

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 8.4, que quedará redactado como sigue:

"Si, valoradas las circunstancias de la familia y el niño, niña o adolescente, se considera que no es posible la reunificación en el seno de su familia de origen en un plazo que no perjudique su bienestar y adecuado desarrollo, la Comunidad de Madrid le procurará la medida de cuidado familiar más adecuada a sus necesidades, de acuerdo con su superior interés, y priorizando las medidas estables."

ENMIENDA NÚM. 24

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 8.5, que quedará redactado como sigue:

"Únicamente en los supuestos en los que resulte imposible adoptar una medida de cuidado familiar adecuada, o cuando una medida de este tipo no responda al interés superior del menor, se acordará el acogimiento residencial, procurando que sea provisional y por el menor tiempo posible, y respetando los plazos de revisión de la medida y de duración máxima previstos por la ley. La imposibilidad o la

no conveniencia de adoptar una medida de cuidado familiar deben ser, en todo caso, suficientemente justificadas, teniendo que demostrar la Administración pública que ha puesto todos los medios materiales y humanos necesarios para la prevención de dicha situación."

ENMIENDA NÚM. 25

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 9.1, que quedará redactado como sigue:

"La Comunidad de Madrid respetará en sus actuaciones el derecho de la infancia y la adolescencia a la libertad de ideología, de conciencia y de religión."

ENMIENDA NÚM. 26

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 9.2, que quedará registrado como sigue:

"La Comunidad de Madrid velará por el ejercicio del derecho y el deber de los padres, tutores o guardadores, de cooperar para que la infancia y la adolescencia ejerzan estos derechos de modo que contribuyan a su desarrollo integral, respetando en cualquier caso las ideas de igualdad, diversidad y el respeto a los Derechos Humanos."

ENMIENDA NÚM. 27

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 10.1, que quedará redactado como sigue:

"La Comunidad de Madrid velará, en el ejercicio de sus competencias, por que se respeten los derechos al honor, a la intimidad personal, a la propia imagen y a la protección de datos de carácter personal de la infancia y adolescencia, especialmente de los que se encuentren en situación de vulnerabilidad o desprotección, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1982, de protección civil del derecho al honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y en la Ley Orgánica 3/2018, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales. Asimismo, desarrollará acciones de formación, difusión y concienciación en materia de derechos al honor, a la intimidad personal, a la propia imagen y a la protección de datos de carácter personal, y dirigidas a promover un uso seguro y responsable de los dispositivos digitales, de las redes sociales y de los servicios de la sociedad de la información tal y como se recoge en el artículo 22 de esta Ley."

ENMIENDA NÚM. 28

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 10.2, que quedará redactado como sigue:

"Las personas físicas o jurídicas deben garantizar la protección de la imagen y los datos personales de la infancia y la adolescencia en la publicación o difusión a través de redes sociales, medios de comunicación u otros servicios de la sociedad de la información, y deberán contar con el

consentimiento de éstos o de sus representantes legales conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica 3/2018, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

Si la Comunidad de Madrid tiene noticia de la utilización o difusión de información o de imágenes personales relativas a la infancia o adolescencia, así como su almacenamiento por parte de medios de comunicación, redes sociales o cualquier otro medio, que pueda implicar una intromisión ilegítima en sus derechos, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal de manera urgente."

ENMIENDA NÚM. 29

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 11.1, que quedará redactado como sigue:

"Las Administraciones públicas de la Comunidad de Madrid, así como las entidades públicas y privadas, y las personas físicas o jurídicas que actúen en su territorio, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la infancia y adolescencia sea informada en todo momento de todo aquello que concierne a sus intereses, derechos y a su bienestar personal, emocional y social, en un idioma, lenguaje y modo que sean adecuados, comprensibles, accesibles y adaptados a sus circunstancias, según sus capacidades, desarrollo evolutivo y madurez."

ENMIENDA NÚM. 30

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 11.2, que quedará redactado como sigue:

"La Comunidad de Madrid garantizará, en el ámbito de sus competencias, el derecho de la infancia y adolescencia a ser oída y escuchada en todas aquellas cuestiones que le afecten en el ámbito personal, familiar, social e institucional, sin discriminación alguna por edad, idioma, discapacidad o cualquier otra circunstancia, en los términos previstos en la legislación vigente, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez."

ENMIENDA NÚM. 31

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 11.3, que quedará redactado como sigue:

"Se garantizará que la infancia y adolescencia, pueda ejercer este derecho, en los casos en los que lo desee, por sí mismo o asistido de sus padres, tutores, guardadores o persona designada para que lo represente, tal y como señala el artículo 162 del Código Civil."

ENMIENDA NÚM. 32

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 11.4, que quedará redactado como sigue:

"Si, en el ejercicio de este derecho, existiera conflicto de intereses con sus padres, tutores o guardadores, o si así lo solicitara el niño, niña o adolescente, podrá dar a conocer su opinión a través

de otras personas que, por su profesión o relación de especial confianza con él, puedan transmitirla objetivamente, disponer de un abogado a través del servicio de asistencia jurídica gratuita o en su caso solicitar el nombramiento de un defensor judicial. De acuerdo con el artículo 50 de la Ley Orgánica 8/2021, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, se permitirá al niño, niña o adolescente formular denuncias por sí mismo, y solicitar constituirse en parte en el procedimiento sin estar acompañado de una persona adulta."

ENMIENDA NÚM. 33

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 12.1, que quedará redactado como sigue:

"La Comunidad de Madrid favorecerá la libre expresión de ideas y opiniones de la infancia y adolescencia, por cualquier medio y en todos los ámbitos de su vida, con las únicas restricciones que prevean la ley y el resto del ordenamiento jurídico."

ENMIENDA NÚM. 34

gDe Modificación.

Se propone modificar el artículo 13.1, que quedará redactado como sigue:

"La infancia y la adolescencia tiene derecho a buscar, recibir y utilizar la información adecuada a su desarrollo y, especialmente, aquella que afecte a sus intereses, derechos y bienestar personal y social. Con el fin de favorecerlo la Comunidad de Madrid en el ámbito de sus competencias:

- a) Adaptará los documentos, comunicaciones o iniciativas procedentes de la administración a formatos accesibles a sus destinatarios, entre los que se incluyen los métodos de lectura fácil, el lenguaje de signos, el braille o idiomas extranjeros. Asimismo, facilitará la adaptación a estos formatos de los documentos, comunicaciones o iniciativas de otras entidades relacionadas con el ámbito de la infancia y la adolescencia.
- b) Incentivará la producción y difusión de contenidos informativos y de interés social y cultural que contribuyan al desarrollo y bienestar de la infancia y adolescencia, y facilitará el acceso de la infancia y adolescencia a estos contenidos.
- c) Fomentará la alfabetización digital y mediática, de forma adaptada a cada etapa evolutiva y a la situación socio económica de las familias, evitando que las carencias materiales y la falta de equipos electrónicos e informáticos o de conectividad afecten al ejercicio de este derecho, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25."

ENMIENDA NÚM. 35

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 12.2, que quedará redactado como sigue:

"Los padres, tutores o guardadores y los poderes públicos deben velar por que la información que reciban la infancia y la adolescencia sea veraz, plural y respetuosa con los principios constitucionales, así como con la igualdad y el respeto a la diversidad y a los Derechos Humanos."

ENMIENDA NÚM. 36

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 12.3, que quedará redactado como sigue:

"Los padres tutores o guardadores y los poderes públicos tienen el deber de proteger a la infancia y adolescencia de la información y el material informativo perjudiciales. Se prestará especial atención a la protección frente al acceso a información perjudicial a través de las tecnologías de la información y comunicación."

ENMIENDA NÚM. 37

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 12.4, que quedará redactado como sigue:

"Los padres, tutores o guardadores, los centros educativos, las empresas del sector de la información y de la comunicación, y los poderes públicos promoverán, a través de acciones formativas y educativas, la adquisición de habilidades en la infancia y adolescencia para la identificación de las fuentes fiables de información, para el desarrollo del pensamiento crítico, para la detección y comunicación de los contenidos ilícitos o nocivos y para su protección frente a ellos."

ENMIENDA NÚM. 38

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 14.1, que quedará redactado como sigue:

"La infancia y la adolescencia tiene derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud y a la atención sanitaria, sin discriminación por razones sociales, económicas, familiares, de género, o discapacidad, edad, lugar de residencia, país de origen, situación administrativa, o de cualquier otra índole, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente."

ENMIENDA NÚM. 39

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 14.2, que quedará redactado como sigue:

"La infancia y la adolescencia tiene derecho a estar acompañado por familiares u otras personas de su confianza durante su atención en los servicios de salud, siempre y cuando ello cuente con su consentimiento y no perjudique ni obstaculice el procedimiento o tratamiento sanitario que se estuviera llevando a cabo, ni resulte contrario a su interés superior."

ENMIENDA NÚM. 40

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 14.3, que quedará redactado como sigue:

"Los establecimientos hospitalarios de la Comunidad de Madrid deberán proporcionar unas condiciones obstétricas y perinatales adecuadas para el recién nacido y su madre, adoptando, entre otras, las medidas oportunas para que puedan mantener, siempre que sea posible y recomendable, contacto piel con piel inmediatamente después del nacimiento e iniciar cuanto antes la lactancia materna, siempre que así lo desee la madre y con su consentimiento. Cuando el estado de salud del recién nacido o de la madre obliguen a separarlos inicialmente se deberá propiciar el contacto lo antes posible, salvo que alguna razón relacionada con el interés superior del niño lo desaconseje. Asimismo, se procurará que las y los neonatos puedan permanecer el mayor tiempo posible con sus madres y padres durante el periodo de hospitalización."

ENMIENDA NÚM. 41

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 14.4, que quedará registrado como sigue:

"Los centros hospitalarios de la Comunidad de Madrid favorecerán la participación de la familia en los cuidados de los niños, niñas y adolescentes hospitalizados y su acompañamiento durante el mayor tiempo posible, especialmente en aquellos casos en los que el lugar de residencia de la familia se encuentre alejado del centro hospitalario. La Comunidad de Madrid pondrá los recursos suficientes para ello. En los supuestos en los que la familia no pueda acompañar y cuidar a los niños, niñas y adolescentes, se favorecerá que puedan acompañarlos y cuidarlos otras personas cercanas de su entorno. Si, por las circunstancias concretas, esto tampoco fuera posible, los centros hospitalarios se encargarán de suplir a la familia en estas funciones, garantizando que el niño, niña o adolescente esté acompañado y adecuadamente atendido."

ENMIENDA NÚM. 42

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 14.5, que quedará redactado como sigue:

"La infancia y la adolescencia tiene derecho a continuar con su formación educativa y mantener su vida escolar durante el periodo de hospitalización o tratamiento domiciliario, siempre que su estado de salud se lo permita y no obstaculice los tratamientos que se prescriban. Para garantizar este derecho, las Consejerías competentes en materia de sanidad y educación de la Comunidad de Madrid adoptarán las medidas necesarias y pondrán a su disposición los medios humanos y materiales precisos, en particular en los casos de enfermedad prolongada."

ENMIENDA NÚM. 43

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 14.6, que quedará redactado como sigue:

"La infancia y adolescencia en situación de hospitalización tiene derecho a ser atendida en espacios diferenciados de los de atención a los adultos, así como a contar con lugares adaptados y acogedores en los que se facilite el derecho al ocio y al juego."

ENMIENDA NÚM. 44

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 14.8, que quedará redactado como sigue:

"Con el fin de garantizar la atención sanitaria integral de la infancia con discapacidad, trastornos en su desarrollo o riesgo de padecerlos, la Comunidad de Madrid elaborará programas de salud que comprendan el diagnóstico, el tratamiento, la atención y estimulación tempranas y la rehabilitación, con la finalidad de favorecer su óptimo desarrollo y su máxima autonomía personal, en relación con las patologías más relevantes, prevalentes o que supongan una especial dedicación social y familiar. En caso de niños o niñas de 0 a 6 años, la Comunidad de Madrid, en los casos que sean necesarios, deberá proporcionar atención temprana en un periodo máximo de 1 mes para que ésta sea efectiva y cumpla con su función."

ENMIENDA NÚM. 45

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 14.9, que quedará redactado como sigue:

"La infancia y adolescencia tiene derecho a la reducción del dolor y el sufrimiento. Para ello, la Comunidad de Madrid adoptará las medidas oportunas para garantizar que, quienes lo requieran, reciban atención integral paliativa pediátrica. Para ello se deberá:

- a) Impulsar la coordinación con los profesionales médicos responsables del niño, niña o adolescente en cada hospital y en cada zona.
- b) Favorecer la formación de profesionales en cuidados paliativos pediátricos.
- c) Impulsar la investigación en cuidados paliativos pediátricos.
- d) Difundir una cultura de la atención integral, centrada en la familia, de los niños, niñas o adolescentes con padecimientos crónicos, en situación terminal o con pronóstico letal.
- e) Adecuar y coordinar la dotación de recursos específicos para estos pacientes.
- f) Formar una Red de Cuidados Paliativos Pediátricos en la Comunidad de Madrid."

ENMIENDA NÚM. 46

De Adición.

Se propone añadir el artículo 14.9 g), con el siguiente texto:

"La infancia y adolescencia tiene derecho, en un lenguaje apropiado según su edad y nivel madurativo, a conocer su enfermedad y las distintas posibilidades que existen para que pueda elegir libremente qué tipos de tratamientos paliativos quiere recibir."

ENMIENDA NÚM. 47

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 14.10, que quedará redactado como sigue:

"La Comunidad de Madrid habilitará mecanismos y canales de comunicación que permitan a la infancia y adolescencia, así como a sus familias transmitir sus quejas y sugerencias o recomendaciones en el ámbito de la salud y la asistencia sanitaria, y garantizarán su derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración en un periodo de tiempo razonable."

ENMIENDA NÚM. 48

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 15.1, que quedará redactado como sigue:

"La Comunidad de Madrid asegurará la atención y tratamiento adecuados a la infancia y adolescencia con problemas de salud mental, promoviendo la creación y equipamiento de centros, unidades y servicios claramente diferenciados de los dirigidos a personas adultas. Se promoverá, asimismo, que los niños sean atendidos por profesionales sanitarios especializados en salud mental infantil."

ENMIENDA NÚM. 49

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 15.2, que quedará redactado como sigue:

"La infancia y adolescencia tiene derecho a ser protegida frente a conductas que puedan generar adicción, tales como los juegos de azar y apuestas, por lo que no podrán construirse casas de apuestas a 500 metros o menos de centros educativos, el mal uso de las tecnologías, y el consumo de bebidas alcohólicas, tabaco, drogas, y otras sustancias estupefacientes. La Comunidad de Madrid protegerá a la infancia y la adolescencia promoviendo actuaciones alternativas, informativas y preventivas sobre los riesgos de estas conductas y el consumo de estas sustancias, que serán desarrolladas en coordinación y colaboración por los organismos competentes en materia de educación, sanidad, consumo y los servicios de atención social de las entidades locales. Asimismo, garantizará el cumplimiento de la prohibición de participar en actividades y acceder a productos prohibidos de acuerdo con la legislación vigente y, en particular, con lo dispuesto en el Capítulo III de este Título."

ENMIENDA NÚM. 50

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 15.3, que quedará redactado como sigue:

"La Comunidad de Madrid desarrollará actuaciones específicas y contará con recursos especializados para la, detección y el tratamiento efectivo de problemas de salud mental, adicciones y trastornos de conducta alimentaria en la población infantil y adolescente. Estas actuaciones se llevarán a cabo en espacios adecuados para los niños, niñas y adolescentes teniendo en cuenta enfoque de género, y contarán en su diseño, ejecución y evaluación con la colaboración de los servicios de atención social de

las entidades locales y la participación de personas y entidades del tercer sector de acción social que puedan favorecer el cumplimiento de sus objetivos."

ENMIENDA NÚM. 51

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 15.4, que quedará redactado como sigue:

"La infancia y a adolescencia atendida y tratada por problemas de salud mental, adicciones y trastornos de la conducta alimentaria podrán continuar sus tratamientos en dispositivos y recursos destinados a menores una vez alcanzada la mayoría de edad, hasta haber cumplido los 21 años."

ENMIENDA NÚM. 52

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 16.1, que quedará redactado como sigue:

"La Comunidad de Madrid orientará prioritariamente sus actuaciones a la promoción de la salud de la infancia y adolescencia y a la prevención, detección precoz y tratamiento temprano de las enfermedades durante la infancia y la adolescencia."

ENMIENDA NÚM. 53

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 16.3, que quedará redactado como sigue:

"La Comunidad de Madrid garantizará el derecho de la infancia y adolescencia a ser inmunizada contra las enfermedades contempladas en el calendario de vacunación infantil vigente en la Comunidad de Madrid, y desarrollará actividades informativas y de fomento de ésta."

ENMIENDA NÚM. 54

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 16.4, que quedará redactado como sigue:

"Las Administraciones competentes en materia de educación y salud de la Comunidad de Madrid desarrollarán, de forma coordinada, programas dirigidos a la infancia y adolescencia sobre educación afectivo-sexual, y de asesoría para los adolescentes. Las acciones educativas se desarrollarán prioritariamente en el ámbito escolar, y estarán adaptadas a las características y edad del alumnado, especialmente en el caso de niños con discapacidad, siendo las mismas obligatorias para todos los centros educativos, tanto ordinarios como especiales."

ENMIENDA NÚM. 55

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 17.1, que quedará redactado como sigue:

"La infancia y la adolescencia tienen derecho a recibir información sobre su estado de salud, diagnóstico y tratamiento, y a acceder a su historia clínica, de modo que puedan ser partícipes de cuanto se refiere a su estado de salud. Para ello, se utilizará un lenguaje comprensible y accesible atendiendo a su edad, madurez y situación emocional. En todo caso, la información y la obtención del consentimiento deberán realizarse en los términos recogidos en la Ley 41/2002, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica."

ENMIENDA NÚM. 56

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 17.2, que quedará redactado como sigue:

"El historial clínico de los niños, niñas y adolescentes con medida protectora debe estar especialmente protegido, y se debe garantizar que la información se traslade solo a sus tutores y guardadores. Se debe proporcionar a las familias de acogida y de adopción, cuya condición haya sido acreditada por el correspondiente órgano administrativo, la información sanitaria completa sobre el niño, la niña o adolescente que tengan bajo su cuidado, adoptando, en su caso, aquellas medidas que resulten necesarias para preservar la confidencialidad y el interés superior del menor."

ENMIENDA NÚM. 57

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 18.8, que quedará redactado como sigue:

"La Comunidad de Madrid y las entidades locales pondrán en marcha programas de apoyo y ayuda económica para que la infancia y adolescencia que proceda de familias con un bajo nivel socioeconómico, en situación de vulnerabilidad social y pobreza, puedan acceder a una alimentación saludable, en igualdad de condiciones que el resto de los niños e independientemente de su situación administrativa. Así, se desarrollarán comedores gratuitos en los centros públicos."

ENMIENDA NÚM. 58

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 19.1 a), que quedará redactado como sigue:

"Garantizará la existencia de un número de plazas públicas adecuadas y suficientes que aseguren la atención escolar de calidad."

ENMIENDA NÚM. 59

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 19.1 b), que quedará redactado como sigue:

"Facilitará a la infancia y adolescencia con necesidades educativas especiales y a los que se encuentren en situación de vulnerabilidad social o riesgo socio- educativo, la atención educativa que precisen. Con objeto de posibilitar que alcancen el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional, se

ofrecerán alternativas educativas inclusivas y de apoyo individualizado dotadas de recursos necesarios para garantizar la igualdad de oportunidades dentro de los distintos itinerarios formativos. Para ello se pondrán en marcha programas de apoyo educativo y de acceso a medios y recursos informáticos tanto dentro como fuera del horario escolar cuando resulte necesario. Sólo en los casos en los que las alternativas educativas inclusivas no permitan a la infancia y adolescencia con necesidades educativas especiales ejercer su derecho a la educación hasta el máximo desarrollo de sus posibilidades, se garantizará su atención educativa en centros de educación especial."

ENMIENDA NÚM. 60

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 19.1 c), que quedará redactado como sigue:

"Se asegurará, en colaboración con los servicios de atención social y las Administraciones locales, que todos la infancia y la adolescencia en su conjunto pueda participar de actividades escolares dentro y fuera del aula, y disponer de los materiales necesarios para poder acceder a la educación en condiciones de igualdad de oportunidades. Para ello se establecerán programas de becas y ayudas para la adquisición de medios electrónicos y acceso a la conectividad, equipación escolar, comedor y transporte, así como cualesquiera otras medidas que favorezcan la equidad y la inclusión en los niveles de educación obligatoria. Se concederán también ayudas que faciliten el acceso a la educación de la infancia y adolescencia en etapas de enseñanza no obligatoria."

ENMIENDA NÚM. 61

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 19.1 c), que quedará redactado como sigue:

"Promoverá las adaptaciones curriculares y los apoyos precisos para la infancia y adolescencia migrante que no hablen castellano, al objeto de evitar que su menor conocimiento del idioma sea un obstáculo para su acceso a la educación reglada. Del mismo modo, contarán con todos los apoyos necesarios para el aprendizaje de la lengua castellana."

ENMIENDA NÚM. 62

De Modificación.

Se modifica el artículo 19.1 d), que quedará redactado como sigue:

"Posibilitará la atención educativa de la infancia y adolescencia en conflicto con la ley. Cuando se encuentren en una situación de internamiento que impida su asistencia a recursos escolares de la zona, se preverán los medios necesarios para que reciban la enseñanza correspondiente en el centro en el que se encuentren internados, con estándares de calidad, sin que esta circunstancia pueda constar en documentos, títulos, libros de escolaridad, certificados o diplomas."

ENMIENDA NÚM. 63

De Modificación.

Se modifica el artículo 19.1 e), que quedará redactado como sigue:

"Asegurará la escolarización inmediata de los niño, niñas y adolescentes afectados por un cambio de residencia. Se prestará especial atención a los casos sobre los que se ha adoptado una medida de protección, migrantes recién llegados a nuestro país y aquellos en los que el traslado se haya debido a una situación de violencia, así como a los que tengan algún tipo de discapacidad. La infancia y adolescencia que se encuentren en acogimiento familiar o residencial tendrán prioridad en el acceso al centro educativo que, por proximidad al centro o el domicilio familiar de los acogedores, escolarización de otros miembros de la familia u otra circunstancia, resulte más favorable para el niño."

ENMIENDA NÚM. 64

De Modificación.

Se modifica el artículo 19.1 f), que quedará redactado como sigue:

"Promoverá la formación continua del profesorado, titulares y equipo de dirección, y demás personas que trabajen en los centros educativos, con el fin de asegurar que cuentan con las habilidades y capacidades necesarias para atender las necesidades educativas del alumnado, en cada una de las etapas y en función de los distintos perfiles y contextos en los que se preste la atención educativa. Será obligatoria la formación en igualdad de género, educación afectivo-sexual, respeto a las distintas diversidades, respeto a los Derechos Humanos y a la cultura de la no violencia. En particular, se proporcionará formación en relación con la detección de situaciones de riesgo y desprotección infantil, y con las actuaciones que deben iniciarse en estos casos de acuerdo con lo recogido en la legislación vigente y en el Capítulo II de este Título."

ENMIENDA NÚM. 65

De Adición.

Se propone añadir el artículo 19.1 k), con el siguiente texto:

"Garantizará la educación pública, gratuita y universal desde los 0 años hasta las etapas universitarias o de formación profesional."

ENMIENDA NÚM. 66

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 19.4, que quedará redactado como sigue:

"La infancia y adolescencia tiene derecho a participar en la comunidad educativa en la que desarrollen su formación a través de los cauces de participación previstos en la legislación educativa vigente."

ENMIENDA NÚM. 67

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 19.5, que quedará redactado como sigue:

"La Comunidad de Madrid pondrá en marcha mecanismos y canales de comunicación que permitan recoger las iniciativas, sugerencias, quejas o recomendaciones de los niños, niñas o adolescentes en el

ámbito de la educación, y garantizará su derecho a recibir respuestas motivadas por parte de la Administración con un plazo de tiempo razonable."

ENMIENDA NÚM. 68

De Adición.

Se propone añadir el artículo 30.6, con el siguiente texto:

"Las campañas a las que se refiere este artículo deberán tener en cuenta la violencia por cuestiones de género, de orientación, identidad y/o expresión de género, por cuestión de raza o etnia, por lugar de origen, de religión, de discapacidad, entre otros."

ENMIENDA NÚM. 69

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 31.3, que quedará redactado como sigue:

"Toda persona cuya actividad requiera estar en contacto habitual con infancia o adolescencia, ya sea personal funcionarial, interino, laboral, en prácticas o voluntario, recibirá formación especializada, inicial y continua, que lo capacite para prevenir, detectar precozmente, comunicar y responder adecuadamente ante las distintas formas de violencia sobre la infancia, con especial atención a la violencia machista, violencia por lgtbifobia, por discapacidad, por lugar de origen, entre otros."

ENMIENDA NÚM. 70

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 31.5 a), que quedará redactado como sigue:

"Programas de autoprotección dirigidos a los niños, niñas y adolescentes para que puedan reconocer y evitar situaciones de riesgo, así como hacer frente a situaciones de peligro o violencia, en los distintos entornos de su vida, haciendo hincapié en la violencia sexual por lo que la educación afectivo-sexual será obligatoria y transversal."

ENMIENDA NÚM. 71

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 34 f), que quedará redactado como sigue:

"Prestar especial atención a la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes que conviven en entornos familiares en los que se den situaciones de violencia de género, garantizando la detección de estos casos y su respuesta específica, que garantice la plena protección de sus derechos, teniendo en cuenta el artículo 94 del Código Civil y la ley 8/2021. Las actuaciones de las Administraciones públicas en estos casos deben producirse de una forma integral, contemplando conjuntamente la recuperación del niño y de la madre, ambas víctimas de la violencia de género."

ENMIENDA NÚM. 72

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 40.2, que quedará redactado como sigue:

"Queda prohibida la venta, alquiler, exhibición, emisión o proyección en locales abiertos para los niños, niñas o adolescentes, de publicaciones, videos, videojuegos u otro material audiovisual con contenido pornográfico, de exaltación de la violencia o incitación a la misma, discriminatorio con perspectiva de género y, en especial, contenidos contra personas por su sexo, identidad y/o expresión de género, orientación sexual, cuestiones de discapacidad y, en general, contrario a los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, o que resulte perjudicial para el desarrollo de su personalidad."

ENMIENDA NÚM. 73

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 46 j), que quedará redactado como sigue:

"La, gestión, planificación, coordinación, regulación y habilitación de los centros de acogimiento residencial para autorizar su puesta en marcha, así como su inspección y supervisión periódicas, y la elaboración y aprobación de los estándares de calidad y los mecanismos externos de control y supervisión de los centros de acogimiento residencial, en función de los tipos de centro."

ENMIENDA NÚM. 74

De Adición.

Se añade el artículo 46 n), con el siguiente texto:

"Desarrollar planes con partidas presupuestarias suficientes para la inclusión social de la adolescencia que haya sido tutelada por la Comunidad de Madrid y que, al llegar a los 18 años, por su condición socio económica necesiten más recursos para la continuidad de sus estudios, su inclusión laboral, el acceso a una vivienda digna, así como facilitar en coordinación con la Administración General del Estado a realizar los trámites necesarios para que tengan derecho a residencia y trabajo."

ENMIENDA NÚM. 75

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 50, que quedará redactado como sigue:

"La Comunidad de Madrid desarrollará actuaciones encaminadas a la sensibilización, prevención, detección, notificación y asistencia frente a cualquier forma de desprotección, especialmente en casos de violencia contra la infancia y adolescencia, mediante procedimientos que aseguren la cooperación y la colaboración entre las distintas administraciones, entidades colaboradoras y servicios competentes, tanto públicos como privados, para garantizar una actuación integral. Asimismo, desarrollará actuaciones para sensibilizar a la sociedad en general frente a las situaciones de vulnerabilidad, desprotección y violencia sufridas por la infancia y sus consecuencias a corto, medio y largo plazo. Especialmente difundirá las obligaciones que corresponden a todos los ciudadanos en relación con su

detección, notificación y denuncia, y las distintas formas de colaborar con el sistema de protección de menores desde la sociedad civil."

ENMIENDA NÚM. 76

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 51.2, que quedará redactado como sigue:

"La Comisión de protección a la infancia y a la adolescencia se integra en la Consejería competente en materia de infancia. Su dependencia orgánica, composición y funcionamiento se establecerán en su normativa de desarrollo en un plazo máximo de 6 meses desde la publicación de la ley en el BOCM, una vez escuchados los Grupos Parlamentarios, las entidades de acción social dedicadas a la infancia, las entidades locales, entre otras."

ENMIENDA NÚM. 77

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 51.3, que quedará redactado como sigue:

"La Comisión de protección a la infancia y adolescencia contará con una Comisión asesora de expertos independientes que le orientará acerca de los criterios, medidas, políticas y decisiones en materia de protección a la infancia y la adolescencia, buscando que respondan siempre al interés superior del menor. Su composición y funcionamiento se regularán reglamentariamente en un plazo máximo de 6 meses desde la publicación de la ley en el BOCM."

ENMIENDA NÚM. 78

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 53.3, que quedará redactado como sigue:

"La Comisión de Apoyo Familiar, su composición y funcionamiento se regularán en su normativa de desarrollo en un plazo máximo de 1 año desde la publicación de la ley en el BOCM."

ENMIENDA NÚM. 79

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 54.3, que quedará redactado como sigue:

"Su composición y funcionamiento serán establecidos en normativa de desarrollo en un plazo no superior a 1 año desde la publicación de esta Ley en el BOCM."

ENMIENDA NÚM. 80

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 55.6, que quedará redactado como sigue:

"La composición, funciones y el régimen de funcionamiento del Observatorio de Infancia y Adolescencia de la Comunidad de Madrid se regularán en normativa de desarrollo en un plazo máximo de 1 año desde la publicación de la ley en el BOCM."

ENMIENDA NÚM. 81

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 58.2, que quedará redactado como sigue:

"Las pruebas de acceso al empleo público en la Comunidad Autónoma de Madrid incluirán materias en las que se contemple la perspectiva de los derechos de infancia y adolescencia, así como módulos específicos de igualdad y de respeto a la diversidad."

ENMIENDA NÚM. 82

De Adición.

Se propone añadir el artículo 50.5, con el siguiente texto:

"La evaluación del citado Plan estará en la página de Transparencia de la Comunidad de Madrid en un plazo de 3 meses desde que haya sido concluido."

ENMIENDA NÚM. 83

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 61.2, que quedará redactado como sigue:

"Las Administraciones públicas podrán conceder subvenciones o establecer convenios de colaboración y conciertos con entidades sin ánimo de lucro que intervengan en la promoción de los derechos de la infancia y la adolescencia o en la protección de la infancia en situaciones de riesgo o desprotección."

ENMIENDA NÚM. 84

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 61.3, que quedará redactado como sigue:

"En el marco de sus acuerdos de colaboración con entidades sin ánimo de lucro, las Administraciones públicas velarán por:

- a) La adecuación de las intervenciones desarrolladas por las entidades colaboradoras.
- b) La idoneidad para el desempeño de las funciones que desarrollan y del personal, profesional o voluntario que interviene en la atención a la infancia y la adolescencia.
- c) La aplicación por las entidades colaboradoras de procedimientos de selección y formación que garanticen la idoneidad y que las condiciones laborales del personal profesional señalado en el párrafo anterior resulten adecuadas.

d) El cumplimiento de los estándares de calidad y supervisión, así como por los mecanismos de control previstos por la ley."

ENMIENDA NÚM. 85

De Adición.

Se propone añadir el artículo 74 b) 1º 1.4, con el siguiente texto:

"La promoción de los servicios de atención educativa en universidades o centros de formación profesional que garanticen la cobertura universal y gratuita de la educación, más allá de la que es obligatoria."

ENMIENDA NÚM. 86

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 74 b) 3º 3.1, que quedará redactado como sigue:

"El desarrollo de programas de integración social y escolar de los niños, con necesidades educativas especiales, dificultades socio-económicas, o con cualquier otra característica que pueda entorpecer su inclusión."

ENMIENDA NÚM. 87

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 74 c) 1º 1.3, que quedará redactado como sigue:

"Las actuaciones para la prevención de situaciones de discapacidad en la infancia y la adolescencia, a través del desarrollo de programas de atención temprana, dirigidos a la población infantil afectada por trastornos en el desarrollo o con riesgo de padecerlos, que garanticen su carácter universal, integral y reparador. Este tipo de atención se deberá prestar en el plazo máximo de 1 mes desde el momento en que sea requerida. Para ello, tanto pediatras, neurólogos, así como educadores o trabajadoras sociales podrán realizar un informe para requerir dicha atención al niño o a la niña. La atención temprana será considerada un derecho que debe ser gratuito, público y universal para todos los niños o niñas que lo requieran."

ENMIENDA NÚM. 88

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 81.1 j), que quedará redactado como sigue:

"Cualquier otra medida de carácter social y educativo que contribuya a la desaparición de las causas que provocaron la situación de riesgo, incluyendo prestaciones económicas o recursos materiales en contextos de situación en riesgo o exclusión social por cuestiones materiales."

ENMIENDA NÚM. 89

De Supresión.

Se propone suprimir el artículo 93.

ENMIENDA NÚM. 90

De Adición.

Se propone añadir el artículo 96.1 c), con el siguiente texto:

"Tendrá siempre preferencia la familia extensa a la familia ajena, salvo que sea por el interés superior del menor y deberá ser motivado y justificado."

ENMIENDA NÚM. 91

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 98.1, que quedará redactado como sigue:

"Quienes se ofrezcan para el acogimiento en familia extensa plantearán su ofrecimiento en una entrevista con personal técnico de la entidad pública de protección. También la Administración, principalmente si lo pide la niña, niño o adolescente debería hablar con la familia extensa, aunque no se hubiera producido ese ofrecimiento por desconocimiento. En ella se abordará la situación familiar y del niño, la relación personal y afectiva de este con quien se ofrece, y la conveniencia de la medida en relación con su superior interés. Asimismo, se solicitará la documentación necesaria y se valorará la posibilidad de realizar cursos de formación o capacitación o recibir apoyos específicos en función de las circunstancias concretas del caso. Para favorecer la agilidad en la toma de decisiones y evitar retrasos que puedan perjudicar al niño, se establece un plazo máximo de tres meses desde que la Entidad pública asuma su guarda para que las familias extensas presenten el ofrecimiento para el acogimiento familiar. Pasado este plazo, la Entidad pública podrá valorar el acogimiento en familia ajena u otras opciones de protección, sin menoscabo de que la niña, niño o adolescente fuera finalmente acogido por su familia extensa."

ENMIENDA NÚM. 92

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 98.2, que quedará redactado como sigue:

"Las personas que se quieran ofrecer para el acogimiento en familia ajena deberán asistir a las sesiones informativas organizadas por la Entidad pública de protección o por la entidad autorizada a tal fin. Estas sesiones serán previas a la formulación de su ofrecimiento, y en ellas se informará a las personas interesadas sobre la finalidad de los distintos tipos de acogimiento, con especial referencia a las características de los niños, niñas o adolescentes que necesitan ser acogidos, la evolución de los procesos de acogimiento, así como de los criterios de idoneidad y de selección de las familias acogedoras. El procedimiento para la presentación del ofrecimiento y la documentación necesaria para formalizarlo se regularán reglamentariamente en un periodo máximo de 1 año a contar desde la publicación de esta Ley en el BOCM."

ENMIENDA NÚM. 93

De Adición.

Se propone añadir el artículo 99.5, con el siguiente texto:

"Para llegar a los compromisos adquiridos para que, antes de 2026, ningún niño o niña menor de 6 años en situación de guarda o tutela por las Entidades Públicas de Protección a la Infancia viva en recurso residencial. Antes de 2031, ningún niño o niña menor de 10 años vivirá en un centro residencia es necesario que a idoneidad de la familia extensa o ajena no pueda tardar más de 1 mes desde que se ofrece al acogimiento."

ENMIENDA NÚM. 94

De Adición.

Se propone añadir el artículo 109.7, con el siguiente texto:

"La Comunidad de Madrid se compromete a que antes de 2026 ningún niño o niña menor de 6 años en situación de guarda o tutela por las Entidades Públicas de Protección a la Infancia viva en recurso residencial. Antes de 2031, ningún niño o niña menor de 10 años vivirá en un centro residencia."

ENMIENDA NÚM. 95

De Adición.

Se propone añadir el artículo 109.8, con el siguiente texto:

"Ningún recurso residencial de protección para niños, niñas y adolescentes podrá tener más de 30 plazas con el objetivo de poder tener un ambiente familiar propicio para su interés superior."

ENMIENDA NÚM. 96

De Adición.

Se propone añadir el artículo 110 M), con el siguiente texto:

"Los equipos profesionales deben contar con la formación necesaria para detectar el riesgo de explotación sexual, así como con herramientas para un manejo correcto de los casos, evitando la victimización secundaria por falta de coordinación entre administraciones, por trato incorrecto o por demoras innecesarias."

ENMIENDA NÚM. 97

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 111.1, que quedará redactado como sigue:

"El acogimiento residencial de la infancia y adolescencia protegida por la Comunidad de Madrid se realizará prioritariamente en centros propios y, solo en caso de ser especialmente beneficioso para los niños, en centros concertados, que integrarán en su conjunto la Red Pública de Centros de Acogimiento Residencial de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid. Los centros concertados deberán cumplir los mismos estándares de calidad que los públicos y someterse a los mecanismos de supervisión previstos por la ley y no podrán suponer más del 10 % de la Red. En ningún caso, se podrá hacer conciertos con empresas privadas con ánimo de lucro."

ENMIENDA NÚM. 98

De Supresión.

Se propone suprimir el artículo 112.4 e).

ENMIENDA NÚM. 99

De Adición.

Se propone añadir el artículo 123.5, con el siguiente texto.

"En ningún caso puede haber discriminación para la idoneidad de parejas del mismo sexo."

ENMIENDA NÚM. 100

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 125.5, que quedará redactado como sigue:

"En caso de que existan hermanas o hermanos biológicos adoptados con anterioridad, la Comisión de Protección a la Infancia y la Adolescencia se asignarán a la misma familia, salvo que vaya en contra del interés superior de cualquiera de los hermanos o hermanas."

ENMIENDA NÚM. 101

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 130.3 d), que quedará redactado como sigue:

"La alternativa de alojamiento, que podrá ofrecerse, mediante la puesta a disposición de pisos de emancipación, o mediante medidas destinadas a facilitar el acceso a viviendas en alquiler en los casos en los que se cuente con los recursos económicos suficientes. En ningún caso, puede la persona ex tutelada no tener alternativa habitacional cuando sale del centro."

ENMIENDA NÚM. 102

De Modificación.

Se propone modificar el título del Capítulo IX, que quedaría como sigue:

"Niños, niñas y adolescentes protegidos con problemas de conducta."

ENMIENDA NÚM. 103

De Modificación.

Se propone modificar el artículo 133.4, que quedaría redactado como sigue:

"Reglamentariamente se desarrollarán la ratio de educadores y personal del centro que no podrán estar por debajo del 0,5 en atención directa para garantizar el tratamiento individualizado, las reglas

de régimen interno, la aplicación de las medidas de seguridad, las medidas de contención, la medida de aislamiento, los registros personales y materiales, la administración de medicamentos, el régimen de visitas y permisos de salida, el régimen de comunicación, así como el régimen disciplinario de acuerdo con los artículos 25 a 35 de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del menor."

2.2 PROPOSICIONES DE LEY

—— PROPOSICIÓN DE LEY PROP.L-13/2022 RGEP.21556, DE LA AGENCIA PÚBLICA AUDIOVISUAL DE MADRID Y RADIO TELEVISIÓN MADRID ——

La Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el día 3 de octubre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.2 del Reglamento de la Asamblea, acuerda calificar y admitir a trámite la Proposición de Ley PROP.L-13/2022 RGEP.21556, presentada por el Grupo Parlamentario Más Madrid, de la Agencia Pública Audiovisual de Madrid y Radio Televisión Madrid, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea, y su remisión al Gobierno para que manifieste su criterio respecto a su toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si supusiera aumento de créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio económico en curso.

Sede de la Asamblea, 3 de octubre de 2022.
La Presidenta de la Asamblea
EUGENIA CARBALLEDO BERLANGA

PROPOSICIÓN DE LEY PROP.L-13/2022 RGEP.21556, PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO MÁS MADRID, DE LA AGENCIA PÚBLICA AUDIOVISUAL DE MADRID Y RADIO TELEVISIÓN MADRID

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Ley 13/1984, de 30 de junio, de creación, organización y control parlamentario del ente público de Radio-Televisión Madrid, creó el Ente Público Radio Televisión Madrid para la gestión del servicio público de radiodifusión y televisión en la Comunidad de Madrid.

Esta Ley quedó derogada por la Ley 8/2015, de 28 de diciembre, de Radio Televisión Madrid, que sustituía el Ente Público Radio-Televisión Madrid por Radio Televisión Madrid, Sociedad Anónima.

Tanto la Ley 1/2021, de 9 de julio, de modificación de la Ley 8/2015, de 28 de diciembre, de Radio Televisión Madrid, como la Ley 3/2022, de 28 de abril, de modificación de la Ley 8/2015, de 28 de diciembre, de Radio Televisión Madrid reformaron la Ley 8/2015, introduciendo cambios sustanciales que afectaban a la elección de distintos órganos de la sociedad.

Posteriormente se aprobó la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, que modifica el marco jurídico audiovisual general en el que se enmarca el servicio público de radiodifusión y televisión.

II

El artículo 20.3 de la Constitución prevé la creación de medios públicos de comunicación y reserva a ley su organización y control parlamentario, garantizando el pluralismo, el acceso de los grupos sociales y políticos significativos. La ubicación constitucional de este artículo constituye a los medios públicos de comunicación como medio para garantizar la libertad de expresión y el derecho a una información veraz.

III

De acuerdo con el artículo 27.11 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, tras la modificación operada por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio, la Comunidad de Madrid ostenta competencias en materia de prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social. Asimismo, el artículo prevé que la Comunidad de Madrid pueda regular, crear y mantener su propia televisión, radio, prensa y, en general, todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines.

IV

El texto de la Ley tiene como objetivo introducir las reformas necesarias para actualizar Radio Televisión Madrid aprendiendo de los aciertos y errores del pasado e incorporando las reformas necesarias para garantizar el cumplimiento del servicio público, preservando el pluralismo y la independencia y garantizando la eficacia, el equilibrio presupuestario y la profesionalidad en la gestión.

La consecución de tal objetivo debe garantizar una máxima identificación de la sociedad madrileña con sus medios públicos de comunicación, alejados del control político y garantes del servicio público audiovisual.

El equilibrio económico permitirá desarrollar el servicio público de manera rigurosa y profesional, protegiendo así el interés general, así como preservando a Radio Televisión Madrid de problemas económicos que comprometan su buen funcionamiento y su independencia.

V

La Ley constituye la Agencia Pública Audiovisual de la Comunidad de Madrid, accionista único de Radio Televisión Madrid, S.A. Con esta Agencia se consigue mantener el veto a toda instrucción por parte de las instituciones políticas a Radio Televisión Madrid sin que haya contradicción entre tal garantía de independencia y la composición de la Junta de Accionistas.

La Agencia Pública tendrá una estructura mínima compuesta por su Consejo Rector y el personal que se necesite para su funcionamiento.

VI

El Consejo Rector de la Agencia Pública Audiovisual de la Comunidad de Madrid reflejará en su composición la pluralidad política de la sociedad madrileña e incorporará a representantes del sector audiovisual y de la plantilla de Radio Televisión Madrid.

Las personas que componen el Consejo Rector constituyen también la Junta de Accionistas de Radio Televisión Madrid y su Consejo de Administración. Con ello se compatibiliza la preservación de la independencia de Radio Televisión Madrid con una estructura dirigente sencilla y austera.

VII

Se exigen mayorías cualificadas para aquellas designaciones que dependen de la Asamblea de Madrid, como el Consejo Rector y la Dirección General, y se establecen mandatos de seis años para desligar su gestión de la Legislatura.

Si al terminar su mandato no hubiera designadas nuevas personas para sus cargos, seguirán en funciones. Se evita así la introducción de cargos directivos de designación gubernamental, preservando la independencia frente a la injerencia partidista.

VIII

La compatibilidad de la independencia de Radio Televisión Madrid con su carácter público se garantiza mediante la introducción de tres instrumentos asesores y de control que permiten a la sociedad madrileña y a la plantilla de Radio Televisión Madrid preservar el cumplimiento del servicio público.

IX

Se crea un canal de televisión informativo. Tal canal permitirá difundir información general y específicamente madrileña y ayudar a la vertebración territorial de la Comunidad de Madrid.

Este canal emitirá los principales eventos institucionales que afecten a la sociedad madrileña y permitirá a los ayuntamientos de los municipios de la Comunidad de Madrid establecer acuerdos que permitan difundir información local.

Se garantiza la producción de debates en los procesos electorales autonómicos y locales.

Se completan los principios de Radio Televisión Madrid con la incorporación de las soluciones y medidas concretas de la Agenda 2030 adoptadas por las distintas instituciones locales y regionales para el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta que son el resultado del Acuerdo multilateral vinculante más grande de las Naciones Unidas firmado por 193 países. Asimismo, se introduce la memoria democrática y la protección y respeto a las víctimas del terrorismo y de la dictadura franquista entre otras.

X

Se garantiza la integridad de Radio Televisión Madrid exigiendo amplias mayorías parlamentarias para las operaciones de fusión, escisión o disolución.

XI

La Ley se articula en seis títulos.

El Título I define el servicio público que presta la Agencia Pública Audiovisual de la Comunidad de Madrid, los principios que regirán la prestación del servicio público audiovisual y se define la Carta Básica y el Contrato-programa.

El Título II define la Agencia Pública Audiovisual de la Comunidad de Madrid y sus órganos, estableciendo un sistema de elección del Consejo Rector participado por la sociedad civil, la plantilla de la Agencia y sus sociedades y que exige amplios consensos parlamentarios.

El Título III establece la organización de Radio Televisión Madrid, como sociedad prestataria del servicio audiovisual. Se fijan los principios que deben regir su funcionamiento, se concretan algunos canales que deberá incluir y se establecen los órganos de participación: el Consejo Participativo, el Consejo de Informativos y la Defensa de la Audiencia.

El Título IV establece el régimen económico y financiero que mantiene las notas de austeridad y equilibrio financiero para garantizar la independencia y buen funcionamiento de Radio Televisión Madrid.

El Título V establece los instrumentos de control externo: el control parlamentario se realizará fundamentalmente a través de la Comisión de Radio Televisión Madrid de la Asamblea de Madrid y un control externo a través de la autoridad audiovisual competente.

Finalmente, el Título VI establece las condiciones para las operaciones de fusión, escisión y disolución, que precisarán de amplias mayorías parlamentarias en la Asamblea de Madrid.

XII

En definitiva, la nueva ley recupera los aciertos que ha tenido Radio Televisión Madrid desde su creación y corrige los errores. Se garantiza así un servicio público moderno, democrático y sostenible, ajeno al control político y partidista. Una entidad pública que se debe a la sociedad madrileña y no a los partidos que circunstancialmente gobiernen la Comunidad de Madrid. Se trata de hacer de Radio Televisión Madrid un garante del servicio público audiovisual acorde con el pluralismo y la diversidad de la sociedad madrileña del siglo XXI.

TÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

La presente Ley tiene por objeto regular la prestación del servicio público audiovisual de titularidad de la Comunidad de Madrid, así como establecer el régimen jurídico de las entidades a las que se encomienda la gestión directa de este servicio público, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27.11 del Estatuto de autonomía de la Comunidad de Madrid, y regular su control parlamentario.

Artículo 2. *Servicio Público.*

1. El servicio público de comunicación audiovisual es un servicio esencial de interés económico general, prestado por la Comunidad de Madrid, consistente en la producción, edición y difusión de programas, contenidos y servicios audiovisuales diversos, para todo tipo de públicos, destinados a satisfacer las necesidades de información, cultura, educación y entretenimiento de la

ciudadanía, a impulsar la sociedad de la información y a promover el pluralismo en los medios de comunicación garantizando el acceso de los grupos sociales y políticos significativos, a través de servicios de comunicación audiovisual televisivos y radiofónicos y servicios de televisión conectada.

2. La función de servicio público comprende la producción de contenidos y la edición y difusión de canales generalistas y temáticos, así como la oferta de servicios conexos o interactivos.

3. Todos los canales y todos los servicios considerados en cada momento de servicio público son de libre acceso.

4. La función de servicio público implica que los servicios informativos sean conformados por profesionales de la información.

Artículo 3. *Misión del servicio público.*

El servicio público de comunicación audiovisual tiene como misión:

- a) Fomentar los principios y valores democráticos y, en especial, la igualdad, con inclusión de la igualdad entre mujeres y hombres, la diversidad de la sociedad madrileña, la defensa del medio ambiente, la libertad de información y la libertad de expresión, contribuyendo a la formación de una opinión pública plural.
- b) Garantizar el derecho a la información veraz, mediante contenidos rigurosos e independientes, ajustados a criterios profesionales y al pluralismo político, social, ideológico, cultural y territorial de la sociedad madrileña.
- c) Facilitar el debate democrático y la libre expresión de opiniones.
- d) Promover el acceso al conocimiento cultural, científico, histórico y artístico de la sociedad, así como satisfacer sus necesidades informativas, culturales, educativas y de entretenimiento con programas de calidad, así como con programas especialmente dirigidos a la infancia, y a la alfabetización mediática de la ciudadanía madrileña.
- e) Dar a conocer la diversidad cultural de la Comunidad de Madrid.
- f) Vertebrar territorialmente la Comunidad de Madrid, promoviendo el conocimiento de los distintos municipios de la Comunidad, su riqueza natural y cultural.

Artículo 4. *Cobertura.*

1. La emisión del servicio público de radio y televisión comprende el ámbito geográfico de cobertura coincidente con el territorio de la Comunidad de Madrid.

2. Se promoverán convenios con otras Comunidades Autónomas para la emisión de la radio y televisión pública madrileñas en su territorio así como, en su caso, la de las radios y televisiones públicas de otras Comunidades Autónomas en el territorio de la Comunidad de Madrid.

3. La señal de radio y televisión públicas madrileñas se difundirán por los medios electrónicos y digitales que permitan los avances tecnológicos con el objetivo de que su programación sea accesible por cualquier persona desde cualquier lugar del mundo.

Artículo 5. *Agencia.*

1. Se constituye la Agencia Pública Audiovisual de la Comunidad de Madrid (en adelante la Agencia) para la gestión del servicio público de radiodifusión y televisión en la Comunidad de Madrid. La Agencia tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad jurídica para el cumplimiento de sus finalidades.

2. La Agencia ejercerá la función de servicio público a través de la sociedad mercantil Radio Televisión Madrid, que se constituye como sociedad anónima, en adelante la Sociedad. La Agencia será titular de la totalidad de las acciones de la Sociedad, que se regirá por la presente Ley, sus estatutos sociales, y, en lo que no esté regulado por los mismos, por las normas reguladoras del sector público de la Comunidad de Madrid y por la legislación mercantil y la normativa que sea aplicable en materia audiovisual.

Artículo 6. *Principios.*

La producción y programación de Radio Televisión Madrid y, en su caso, de sus sociedades, deberá ajustarse al cumplimiento de sus funciones de servicio público que se concretan en los siguientes principios:

- a) El respeto a los valores democráticos, a los principios que informan la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Tratado de la Unión Europea, la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid y a los derechos y libertades que en ellos se reconocen y garantizan.
- b) La promoción Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y la comunicación de las soluciones y medidas concretas de la Agenda 2030 adoptadas por las distintas instituciones locales y regionales para el cumplimiento de los ODS o de otros objetivos y principios que suscriba el Reino de España para la promoción de los derechos humanos y la sostenibilidad medioambiental.
- c) La promoción del respeto de los valores ecológicos, de protección del medio ambiente y de la lucha contra el cambio climático.
- d) La promoción de la cohesión territorial.
- e) La promoción la integración social.
- f) La promoción y difusión de la diversidad cultural, artística y educativa de la Comunidad de Madrid.
- g) La difusión del conocimiento y las artes, con especial incidencia en el fomento de una cultura audiovisual.
- h) La difusión de contenidos que fomenten los principios y valores constitucionales y los dimanantes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- i) La estimulación de la participación democrática de la ciudadanía.
- j) La promoción el acceso a los grupos sociales y políticos significativos de acuerdo con su arraigo en la Comunidad, sin excluir a las minorías para la promoción del pluralismo.

- k) La promoción de hábitos y alimentación saludables.
- l) La promoción del conocimiento de los grupos de población en situación de necesidad o vulnerabilidad.
- m) El apoyo a la integración social de las minorías y la atención a grupos sociales con necesidades específicas.
- n) La promoción de la igualdad entre hombres y mujeres, el respeto a la diversidad y a la diferencia, la integración de la perspectiva de género, el fomento de acciones positivas y el uso del lenguaje no sexista.
- ñ) La garantía del derecho de las personas con discapacidad al acceso de forma efectiva a los contenidos emitidos.
- o) La atención a aquellos ciudadanos y grupos sociales que no son destinatarios de la programación mayoritaria.
- p) La garantía de los derechos de los consumidores y usuarios respecto a la programación, la publicidad y otras modalidades de promoción comercial.
- q) La protección de la juventud y de la infancia.
- r) El respeto al pluralismo político, cultural, ideológico y social.
- s) La contribución a la formación de una opinión pública plural.
- t) La promoción de la memoria democrática en el marco de la defensa de los derechos humanos y el respeto y la defensa de las víctimas del terrorismo, de la dictadura franquista y de cualesquiera otras formas de violación masiva de derechos humanos.
- u) La universalidad de contenidos y destinatarios.
- v) El respeto a la libertad de expresión e información.
- w) La información con objetividad, veracidad e imparcialidad.
- x) La separación entre información y opiniones, la identificación de quienes sustenten estas últimas y su libre expresión con los límites del apartado 4 del artículo 20 de la Constitución.
- y) La promoción de la creación digital y multimedia.
- z) Cuantos otros principios se recojan en la legislación sectorial que resulte de aplicación.

Artículo 7. Carta básica.

1. El servicio público de radio y televisión, cuyo ámbito y alcance se fijará en la "Carta básica", se prestará de conformidad con los principios inspiradores de la programación proclamados en el artículo 6 de la presente Ley.

2. Los objetivos generales de la función de servicio público que debe cumplir Radio Televisión Madrid se establecerán normativamente, a través de la correspondiente Carta básica, que tendrá un período de vigencia de nueve años.

3. La Carta básica deberá ser aprobada por el Pleno de la Asamblea de Madrid por una mayoría de dos tercios, en primera votación. De no alcanzarse dicha mayoría, se procederá a un segundo turno de votaciones en la siguiente sesión en el que la Carta básica quedará aprobada por tres quintos.

4. Concluido el periodo de vigencia de la Carta básica, se entenderá prorrogada hasta la aprobación de una nueva Carta básica. En tal caso, el Pleno de la Asamblea de Madrid podrá acordar por mayoría de tres quintos la suspensión de la vigencia de parte o la totalidad de la Carta básica prorrogada.

Artículo 8. Contrato-programa.

1. Los objetivos generales aprobados en la Carta básica serán desarrollados, para todos y cada uno de los canales y frecuencias de radio gestionado por Radio Televisión Madrid, en el Contrato-programa, suscrito para un período de tres años entre el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid y Radio Televisión Madrid.

2. El Contrato-programa deberá concretar, de acuerdo con la legislación, al menos, los siguientes extremos:

- a) Los objetivos específicos a cumplir por Radio Televisión Madrid en el ejercicio de la función de servicio público, incluidos los objetivos de naturaleza organizativa o económica.
- b) La identificación expresa de los contenidos de servicio público.
- c) Los porcentajes de géneros de programación.
- d) Las aportaciones con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, destinadas a la prestación del servicio público de comunicación audiovisual.
- e) Los medios para adaptar los objetivos acordados a las variaciones del ámbito económico, garantizando siempre el cumplimiento de la Carta básica y el objetivo de estabilidad presupuestaria.
- f) Los mecanismos de control de ejecución del Contrato-programa y el sistema de evaluación del cumplimiento de objetivos.
- g) Los efectos que han de derivarse del incumplimiento de los compromisos acordados.
- h) La concreción del sistema de contabilidad analítica que, garantice la transparencia financiera y permita determinar el coste neto de las obligaciones de servicio público impuestas.

3. La Asamblea de Madrid deberá ser informada por el Consejo de Gobierno y por la Dirección General de Radio Televisión Madrid, con carácter previo a su aprobación, sobre el contenido

del Contrato-programa. Asimismo, deberá ser informada anualmente por la Dirección General de su ejecución y resultados.

4. Concluida la vigencia del Contrato-programa, si no se hubiera alcanzado un acuerdo para su renovación, se entenderá prorrogado hasta que entre en vigor uno nuevo. En tal caso, el Consejo de Gobierno y la Dirección General de Radio Televisión Madrid podrán acordar conjuntamente la suspensión o modificación parciales del Contrato-programa prorrogado. También se podrá modificar parte del Contrato-programa prorrogado a propuesta del Consejo de Gobierno aprobada por el Pleno de la Asamblea de Madrid por mayoría de dos tercios.

Artículo 9.

La Carta básica y el Contrato-programa vinculan al Gobierno de la Comunidad de Madrid y a la Agencia Pública Audiovisual de la Comunidad de Madrid y sus sociedades.

El incumplimiento de la Carta básica, del Contrato-programa o de cualquiera de sus cláusulas podrá ser denunciado ante la jurisdicción contencioso-administrativa por el Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el Consejo Rector de la Agencia, por su Presidente, por el Director General de Radio Televisión Madrid, Sociedad Anónima, o por cualesquiera otras partes interesadas.

Artículo 10. Igualdad.

La Agencia y sus sociedades asumen las obligaciones que la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece para la Administración General del Estado.

TÍTULO II

La Agencia Audiovisual de la Comunidad de Madrid. Naturaleza y organización

CAPÍTULO I

Naturaleza y régimen jurídico de la Agencia

Artículo 11. Naturaleza jurídica de la Agencia.

1. Las funciones que corresponden a la Comunidad de Madrid como titular de los servicios públicos de radio y televisión, se atribuyen a la Agencia Pública Audiovisual de la Comunidad de Madrid en los términos de esta Ley y del resto del ordenamiento jurídico.

2. La Agencia Pública Audiovisual de la Comunidad de Madrid constituye una entidad pública de la Comunidad Autónoma sin adscripción funcional al Gobierno de la Comunidad de Madrid, sometida a las previsiones de esta Ley, disposiciones complementarias y normas de Derecho público que le sean aplicables y sujeta al Derecho privado en sus relaciones externas, adquisiciones patrimoniales y contrataciones.

3. La Agencia gozará de especial autonomía en su gestión y actuará con independencia funcional respecto del Gobierno de la Comunidad de Madrid y del resto de las Administraciones de la Comunidad de Madrid.

4. La Agencia estará adscrita a los meros efectos orgánicos a la Presidencia de la Comunidad de Madrid, sin que esta adscripción afecte en ningún caso su autonomía e independencia.

Artículo 12. *Cooperación y formación.*

1. Para la mejor consecución de las funciones de servicio público encomendadas, la Agencia y sus sociedades podrán suscribir convenios de colaboración con la Corporación de Radio Televisión Española, con la Federación de Organismos y Entidades de Radio y Televisión Autonómicas otras entidades de radio, de televisión y de noticias.

Se promoverá la existencia de espacios de coordinación y cooperación tales como una agencia madrileña de noticias, una red de televisiones y radios locales y un espacio para la televisión educativa y cultural. Asimismo, la Agencia podrán suscribir convenios u otros acuerdos con las Administraciones públicas y sus organismos y con otras entidades nacionales o internacionales.

2. La Agencia y sus sociedades impulsarán el sector audiovisual, educativo y cultural de la Comunidad de Madrid mediante convenios de colaboración, con los límites establecidos en la legislación vigente.

En especial impulsarán el intercambio de contenidos, la producción conjunta de informativos y obras audiovisuales, así como la colaboración en retransmisiones de radio, de televisión y de noticias para facilitar sinergias en la generación de contenidos que pueden integrar la programación en general o bien conformar la programación del canal informativo u otros canales que en su caso pusiera en funcionamiento Radio Televisión Madrid. Tales convenios también se podrán alcanzar con televisiones y radios públicas locales y buscarán reflejar la pluralidad, fomentar el conocimiento y vertebrar territorialmente la Comunidad de Madrid.

3. También podrán celebrar convenios con universidad, centros de formación profesional y con los servicios públicos de empleo que operan en la Comunidad de Madrid, orientados a mejorar la formación continua de su personal y colaborar en la formación de nuevos profesionales del sector audiovisual.

4. Asimismo se promocionará la producción audiovisual independiente mediante acuerdos de colaboración y ayudas para la realización de producciones audiovisuales independientes de acuerdo con la disposición adicional segunda de la presente Ley.

Artículo 13. *Régimen jurídico.*

1. La Agencia Pública Audiovisual de la Comunidad de Madrid se registrará, en primer lugar, por la presente Ley, la carta básica y el contrato-programa vigentes. En segundo lugar, por la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, y por las disposiciones complementarias y normas del Derecho público que le sean aplicables. Asimismo, La Agencia en sus relaciones externas, la sociedad anónima Radio Televisión Madrid y otras sociedades que puedan constituirse estarán sujetas en su acción a sus estatutos sociales, a la presente Ley y, en lo que ésta no contemple, a la legislación mercantil.

2. Los estatutos sociales de la sociedad anónima Radio Televisión Madrid y sus modificaciones serán aprobados por la Junta General de Accionistas de conformidad con la normativa aplicable y se inscribirán en el Registro Mercantil.

3. Los estatutos sociales de Radio Televisión Madrid incorporarán las previsiones establecidas en esta Ley relativas a sus órganos internos y a sus modificaciones.

4. El objeto social de Radio Televisión Madrid deberá incluir la prestación del servicio público de comunicación audiovisual en los términos previstos en la presente Ley así como todas aquellas actividades necesarias para el ejercicio de sus funciones de servicio público o que estén relacionadas con la comunicación audiovisual.

Artículo 14. *Estructura de la Agencia Pública Audiovisual de la Comunidad de Madrid y de Radio Televisión Madrid.*

1. La Agencia Pública Audiovisual de la Comunidad de Madrid deberá contar con una estructura que permita su funcionamiento y el cumplimiento de las funciones que le encomienda la presente Ley.

2. La sociedad anónima Radio Televisión Madrid deberá contar con la estructura necesaria para asegurar el cumplimiento de la misión de servicio público.

3. La Agencia Pública Audiovisual de la Comunidad de Madrid podrá constituir o participar en el capital de toda clase de entidades que adopten la forma de sociedad mercantil y cuyo objeto social esté vinculado con las actividades y funciones de aquella, incluidas las de servicio público, sin perjuicio de las limitaciones que en su caso puedan establecerse en la Carta básica. La constitución, adquisición, pérdida de la participación mayoritaria de Radio Televisión Madrid en el capital social o disolución de dichas sociedades requerirá la autorización previa del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid con los límites que establece el artículo 54.

4. El capital de las sociedades a que se refiere el apartado anterior, ha de ser suscrito íntegramente por la Agencia directamente o por medio de sus sociedades y no podrá ser pignorado ni cedido en forma alguna, onerosa o gratuita.

CAPÍTULO II

Organización de la Agencia Pública Audiovisual de la Comunidad de Madrid

Artículo 15. *Órganos de la Agencia.*

1. La Agencia Pública Audiovisual de la Comunidad de Madrid constará de los siguientes órganos:

- a) La Presidencia de la Agencia y del Consejo Rector.
- b) El Consejo Rector.
- c) La Dirección General de Radio Televisión Madrid.

2. Todos los órganos colectivos de la Agencia Pública Audiovisual de la Comunidad de Madrid, así como los de sus sociedades mercantiles tendrán una representación equilibrada de hombres y mujeres.

Artículo 16. *Consejo Rector.*

La administración y gobierno de la Agencia corresponderá al Consejo Rector, que desarrollará las funciones de dirección y representación ordinarias a través de la presidencia de la Agencia y una dirección ejecutiva a través de la Dirección General de Radio Televisión Madrid.

El Consejo Rector de la Agencia ejercerá las funciones de Junta de Accionistas de Radio Televisión Madrid, Sociedad Anónima, y constituirá su Consejo de Administración de acuerdo con los estatutos sociales.

Artículo 17. *Composición del Consejo Rector.*

1. El Consejo Rector de la Agencia estará compuesto por once miembros, de los que al menos cinco serán mujeres, todos ellos, personas físicas con suficiente cualificación y experiencia profesional, que representen la diversidad de la sociedad madrileña.

2. Se presumirá que poseen suficiente cualificación y experiencia profesional para ser miembros del Consejo Rector, las personas con formación superior o de reconocida competencia que tengan méritos relevantes de carácter profesional, docente o de investigación en ámbitos relacionados con la comunicación o también si han desempeñado durante un plazo no inferior a cinco años, funciones de administración, alta dirección, control, asesoramiento, o funciones de similar responsabilidad en entidades públicas o privadas.

Artículo 18. *Elección del Consejo Rector.*

1. Las personas que componen del Consejo Rector serán elegidas por la Asamblea de Madrid de entre las propuestas por los Grupos parlamentarios, las organizaciones profesionales y sociales más representativas del sector de la comunicación y las trabajadoras y trabajadores de la Agencia, de la sociedad anónima y de aquellas sociedades mercantiles de las que la Agencia Pública Audiovisual de la Comunidad de Madrid sea accionista único directamente o a través de sus sociedades.

2. La Asamblea de Madrid establecerá los baremos para la elección de las organizaciones profesionales y sociales que participarán en el proceso de elección del Consejo Rector. Tales baremos serán objetivos y cuantificables y deberán ser aprobados por la Comisión de Radio Televisión Madrid. Ninguna entidad podrá proponer a más de una persona para formar parte del Consejo Rector.

3. Los Grupos Parlamentarios de la Asamblea de Madrid propondrán a cinco personas para el Consejo Rector, de las que al menos dos serán mujeres y las organizaciones profesionales y sociales serán las encargadas de proponer a cinco personas, de las que al menos dos serán mujeres.

Las trabajadoras y trabajadores de Radio Televisión Madrid elegirán a una persona que será miembro del Consejo Rector mediante votación libre, igual, directa y secreta.

El Consejo Rector resultante de este proceso de elección deberá cumplir los requisitos del artículo 16.

4. Las personas propuestas deberán comparecer previamente en sesión pública en la Comisión correspondiente en la forma prevista en los artículos 227 a 230 del Reglamento de la Asamblea, con el fin de que los Grupos parlamentarios puedan informarse de la idoneidad de los candidatos para el cargo.

5. La elección de las personas propuestas requerirá una mayoría de dos tercios de la Asamblea. Si no se alcanzase esta mayoría en alguna o en todas las candidaturas propuestas, se requerirá a los proponentes de las candidaturas rechazadas, nuevas candidaturas, hasta que se cubra el cupo y se cumplan las condiciones de elección referidas en los puntos anteriores.

6. Si durante el período de sus respectivos mandatos se produjera el cese de alguno de los miembros del Consejo Rector, las vacantes serán cubiertas en la forma que determinan los apartados anteriores manteniendo el equilibrio entre hombres y mujeres que establece la presente Ley.

En este caso, la propuesta de candidaturas para ocupar la vacante corresponderá al Grupo Parlamentario o a la organización que propuso a quien haya cesado.

En el caso de haber sido propuesta por un Grupo que ya no forme parte de la Asamblea de Madrid, la propuesta corresponderá al mayor Grupo Parlamentario que no haya propuesto a ninguna de las personas que formen parte del Consejo Rector vigente. Si no hay ningún Grupo en esa circunstancia, la propuesta corresponderá a la mayoría simple de la Comisión de Radio Televisión Madrid a iniciativa de cualquier Grupo Parlamentario.

En el caso de haber sido propuesto por una organización representativa del sector que ya no exista, la propuesta corresponderá a la organización que fuera designada en el acuerdo de disolución o a su sucesora, siempre que cumpla los requisitos de representatividad. De no haber tal, se designará a una organización siguiendo el apartado 2 de este artículo para que haga una propuesta.

En el caso de haber sido designado por los trabajadores y trabajadoras de Radio Televisión Madrid, la sustitución se realizará mediante una nueva votación.

El mandato de los nuevos miembros del Consejo Rector tendrá una duración equivalente al tiempo que reste de mandato a los miembros a los que sustituyen.

7. Una vez publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el nombramiento, formarán parte del Consejo Rector de la Agencia Pública Audiovisual de la Comunidad de Madrid.

8. La Junta General de Accionistas de Radio Televisión Madrid, Sociedad Anónima, estará constituida por el Consejo Rector de la Agencia Pública Audiovisual de la Comunidad de Madrid.

9. La Junta General de Accionistas nombrará miembros del Consejo de Administración de Radio Televisión Madrid, S.A., a todas las personas que componen el Consejo Rector de la Agencia Pública.

10. La Dirección General de Radio Televisión Madrid, S.A., formará parte del Consejo Rector con voz y sin voto.

Artículo 19. Mandato.

1. El mandato de los consejeros y las consejeras será de seis años contados desde su nombramiento. Este mandato no será renovable.

2. Agotado el mandato, los miembros del Consejo Rector continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de los nuevos miembros.

Artículo 20. Cese.

1. Los miembros del Consejo Rector cesarán en su cargo por:

a) Expiración del plazo de su mandato.

- b) Renuncia expresa notificada formalmente al Consejo Rector.
- c) Defunción.
- d) Condena firme de inhabilitación para el desempeño del cargo, o por cualquier delito que implique la suspensión de empleo o cargo público.
- e) Incurrir en incumplimiento grave en el ejercicio de sus funciones o en alguna de las incompatibilidades no subsanables establecidas legalmente.
- f) Resultar investigado por cualquier tipo de delito relacionado con corrupción política.
- g) Cualesquiera otras causas legalmente establecidas.

2. Los miembros del Consejo Rector también cesarán en virtud de separación aprobada por la Asamblea de Madrid por mayoría de dos tercios, a propuesta del Consejo Rector, por causa de condena firme por cualquier delito doloso, incompatibilidad sobrevenida o incumplimiento de los deberes inherentes al ejercicio del cargo, previa instrucción del correspondiente expediente.

3. La Asamblea de Madrid, por mayoría de dos tercios, podrá destituir al conjunto del Consejo Rector o a parte del mismo cuando de la liquidación del presupuesto anual de Radio Televisión Madrid y por causas imputables a su gestión se constate la concurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias o de ambas:

- a) Un empeoramiento del resultado presupuestado para un ejercicio que genere una insuficiencia de la compensación aprobada para la prestación del servicio público.
- b) La existencia de una desviación presupuestaria de las cifras aprobadas para el total de dotaciones tanto del presupuesto de explotación como del presupuesto de capital, excluidos del cómputo del primero los impuestos y los resultados y del segundo la variación del capital circulante.

En el caso de que la Asamblea de Madrid apruebe el cese de todo el Consejo Rector de acuerdo con este apartado, la propuesta de cese deberá incluir la designación de una persona que ostentará la administración en calidad de Administrador Único de Radio Televisión Madrid, S. A., y un calendario para el nombramiento de un nuevo Consejo Rector.

Artículo 21. *Estatuto personal.*

1. Los miembros del Consejo Rector no podrán ostentar ningún cargo de representación ni designación política ni a órganos de dirección en partidos políticos. También será incompatible la pertenencia al Consejo Rector con pertenecer o haber pertenecido durante el último año a la Asamblea de Madrid o al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid ni haber ostentado cargos designados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

2. En tanto que miembros del Consejo de Administración de Radio Televisión Madrid, S.A., estarán sujetos al régimen de incompatibilidades establecidos en la legislación mercantil para los administradores.

3. Los miembros del Consejo Rector no pueden tener intereses directos ni indirectos con empresas publicitarias o de producción de programas filmados o registrados en magnetoscopios o en otros soportes audiovisuales, con casas discográficas o con cualquier tipo de entidad relacionada con el suministro o la dotación de material o de programas a Radio Televisión Madrid y con todo tipo de prestación de servicios o de relación laboral en activo con Radio Televisión Madrid, ente similar de otra Comunidad Autónoma, con la Corporación Radio Televisión Española o con sus sociedades pertenecientes a cualquiera de las anteriormente señaladas. Asimismo, no podrán tener intereses mercantiles vinculados a medios de comunicación audiovisual que emitan en la Comunidad de Madrid ni pertenecerán a sus órganos de dirección o administración.

3.³ Los miembros del Consejo Rector, salvo la Dirección General y la Presidencia del Consejo Rector, percibirán exclusivamente las dietas por asistencia a las sesiones del Consejo Rector y del Consejo de Administración o de uno sólo de ellos cuando sus sesiones se produzcan en la misma fecha, cuya cuantía será aprobada a propuesta del Consejo Rector, por la Comisión de Radio Televisión Madrid. Salvo que el orden del día lo haga inviable, las sesiones del Consejo Rector se celebrarán en fecha coincidente con una sesión del Consejo de Administración.

4. La retribución de la Dirección General será la que establezca la Ley de Presupuestos para los consejeros y consejeras de la Comunidad de Madrid.

La retribución de la Presidencia del Consejo Rector será la que establezca la Ley de Presupuestos para los viceconsejeros y viceconsejeras de la Comunidad de Madrid.

5. Los miembros del Consejo Rector en el ejercicio de su cargo actuarán con plena independencia y neutralidad, sin que puedan recibir instrucciones, directrices o cualquier otra clase de indicación del Gobierno de la Comunidad, de la Administración, de los partidos políticos o de otras instituciones o entidades.

6. Los miembros del Consejo Rector ejercerán sus funciones con sujeción a los deberes de diligencia, fidelidad, lealtad, secreto y responsabilidad establecidos en la legislación mercantil, y ajustarán su actuación a los principios de legalidad, objetividad y buen gobierno.

Artículo 22. *Funciones y competencias del Consejo Rector.*

Son funciones del Consejo Rector:

- a) Ostentar la representación institucional de la Agencia.
- b) Constituirse en Junta General Universal de Radio Televisión Madrid, S.A., así como de las sociedades prestadoras del servicio público cuando fuera necesaria la intervención de dicho órgano en cada una de ellas y podrá ejercer todas las competencias que la Ley de Sociedades Anónimas atribuye a dicho órgano social.
- c) Establecer los criterios rectores o principios que deben inspirar la dirección editorial de Radio Televisión Madrid de acuerdo con la presente Ley, la carta básica y el contrato-programa.

³ Transcripción literal del original.

- d) Revisar anualmente el cumplimiento del servicio público y fijará objetivos para el siguiente ejercicio, de acuerdo con la presente Ley y con la carta básica y el contrato-programa.
- e) Nombrar presidencia del Consejo Rector.
- f) Realizar la convocatoria pública de Dirección General y elevar una propuesta de su titular a la Asamblea de Madrid.
- g) Aprobar la estructura básica de la Agencia y sus modificaciones.
- h) Aprobar el reglamento interno y demás normas de funcionamiento del propio Consejo.
- i) Aprobar la creación de los órganos de participación, asesoramiento o de control interno.
- j) Aprobar el Libro de Estilo para toda la Agencia y los medios dependientes de ella y de sus sociedades.
- k) Aprobar, a propuesta de la Dirección General, el plan general de actuación de Radio Televisión Madrid y los planes de programación de los distintos canales de radio y televisión públicos.
- l) Aprobar las normas reguladoras de la emisión de publicidad teniendo en cuenta los criterios de autorregulación del sector y los intereses sociales de la ciudadanía madrileña.

Artículo 23. *Funcionamiento.*

1. Los acuerdos del Consejo Rector se adoptarán por mayoría de sus miembros salvo aquellos para los que el reglamento de funcionamiento establezca una mayoría cualificada.

2. La Presidencia tendrá voto de calidad para dirimir los posibles empates en las votaciones que se efectúen en el Consejo Rector.

3. El Consejo Rector se reunirá al inicio de su mandato y en sesión ordinaria una vez al año y en sesión extraordinaria cuando lo determine la Presidencia o cuando lo solicite una tercera parte de sus miembros.

TÍTULO III
Radio Televisión Madrid

CAPÍTULO I
Organización de Radio Televisión Madrid

Artículo 24. *Órganos.*

Radio Televisión Madrid, S.A. constará de los siguientes órganos:

- a) La Presidencia del Consejo de Administración.
- b) El Consejo de Administración.

- c) La Dirección General.
- d) El Consejo Participativo.
- e) El Consejo de Informativos.
- f) La Defensa de la Audiencia de Radio Televisión Madrid.
- g) Otros que se pudieran fijar en los estatutos sociales.

Sección Primera. El Consejo de Administración

Artículo 25. *Composición del Consejo de Administración.*

Son miembros del Consejo de Administración los miembros del Consejo Rector de la Agencia.

La Presidencia del Consejo de Administración corresponderá a la persona que ostente la Presidencia del Consejo Rector.

Artículo 26. *Funciones y competencias.*

Corresponden al Consejo de Administración las siguientes funciones:

- a) Aquellas facultades que la legislación mercantil le atribuye como indelegables.
- b) Nombrar al personal directivo designado por la Dirección General y formalizar su cese en el supuesto de destitución por la Dirección General.
- c) Aprobar la organización básica de Radio Televisión Madrid y sus modificaciones.
- d) Aprobar las directrices básicas en material de personal y plantilla.
- e) Aprobar el plan anual de actividades, la memoria anual y los anteproyectos de presupuestos de Radio Televisión Madrid elaborados por la Dirección General.
- f) Vigilar el cumplimiento de la misión de servicio público atribuida por la Carta básica y el Contrato-programa.
- g) Aprobar periódicamente planes de igualdad de oportunidades que incluyan medidas para avanzar en la igualdad efectiva de hombres y mujeres y eliminar la discriminación por razón de género. Asimismo, aprobar planes periódicos encaminados a acabar con la discriminación por razones de diversidad funcional y otros planes que el Consejo considere pertinentes para acabar con discriminaciones.
- h) Aprobar el informe anual sobre la gestión de Radio Televisión Madrid y sobre el cumplimiento de la misión de servicio público atribuida.
- i) Aprobar el proyecto de presupuestos anuales de explotación y capital, así como el plan estratégico empresarial.

- j) Determinar el procedimiento interno aplicable para el ejercicio del derecho de acceso a los grupos sociales y políticos significativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3 de la Constitución y la presente Ley.
- k) Formular las cuentas anuales.
- l) Aprobar los acuerdos y convenios con otras entidades previstos en el artículo 11 de la presente Ley.
- m) Aprobar aquellos contratos, convenios, acuerdos o negocios jurídicos que el propio Consejo de Administración determine que han de ser de su competencia debido a su cuantía o su valía. El resto de contratos, convenios, acuerdos o negocios jurídicos de RTVM serán aprobados por su presidente, previo apoderamiento por el Consejo.
- n) Aprobar cualesquiera informes que considere oportuno elevar a la Asamblea de Madrid o al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.
- o) Cualesquiera otras que le asignen los estatutos sociales.

Artículo 27.

En sus funciones como Consejo de Administración, el régimen de nombramiento, cese, incompatibilidades y remuneración será el establecido en el Título II de la presente Ley.

Artículo 28. *La Secretaría.*

1. La Secretaría del Consejo de Administración deberá ostentarla una persona licenciada o graduada en derecho, no podrá tener la condición de miembro del Consejo de Administración y actuará con voz pero sin voto.

2. La designación y la destitución de la Secretaría corresponden al Consejo de Administración, así como su relevo temporal en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad de acuerdo con lo que establezcan los estatutos sociales.

3. La Secretaría tendrá las funciones que le asignen los estatutos y la legislación mercantil aplicable. En todo caso, tendrá las funciones de preparar las reuniones, extender las actas, certificar los acuerdos y asesorar en derecho.

4. A la Secretaría le será aplicable el régimen de incompatibilidades y deberes previsto para los miembros del Consejo de Administración.

5. La Secretaría del Consejo de Administración asistirá a las reuniones del Consejo de Administración con voz y sin voto.

Artículo 29. *Funcionamiento.*

1. Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría de sus miembros salvo que los estatutos sociales, el reglamento interno o la legislación mercantil establezcan otra cosa.

2. La Presidencia tendrá voto de calidad para dirimir los posibles empates en las votaciones que se efectúen en el Consejo de Administración.

3. El Consejo de Administración se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes y en sesión extraordinaria cuando lo determine la Presidencia o cuando lo solicite una tercera parte de sus miembros.

Sección Segunda. La Dirección General de Radio Televisión Madrid

Artículo 30. Elección.

1. La Dirección General será elegido por mayoría de dos tercios de la Asamblea de Madrid en primera votación, o por mayoría de tres quintos en segunda ronda de votaciones en la siguiente sesión, a propuesta del Consejo Rector, de entre personas de reconocida cualificación y experiencia profesional seleccionadas en convocatoria pública.

2. Se presumirá que el candidato o la candidata posee suficiente cualificación y experiencia profesional cuando se trate de una persona con formación superior o de reconocida competencia que haya desempeñado durante un plazo no inferior a cinco años funciones de administración, alta dirección, control o asesoramiento, o en funciones de similar responsabilidad, en entidades públicas o privadas del sector de la comunicación, y también si tiene méritos relevantes de carácter profesional, docentes o de investigación en ámbitos relacionados con la comunicación.

3. La candidatura será evaluada por un Comité Asesor sobre su idoneidad y competencia. El informe será público y se remitirá a la Asamblea de Madrid para la evaluación de la Comisión de Radio Televisión Madrid.

4. La persona propuesta deberá comparecer ante la Comisión de Radio Televisión Madrid de acuerdo con el Reglamento de la Asamblea de Madrid, que valorará su candidatura. Si la Comisión la aprueba, se elevará al Pleno de la Asamblea de Madrid para su aprobación de acuerdo con el apartado 1.

Artículo 31. Mandato.

1. El mandato de la Dirección General será de seis años, contados desde su nombramiento.

El mandato será prorrogable una única vez por otros cuatro años si a la conclusión del primer mandato. Tal prórroga deberá ser aprobada por el Pleno de la Asamblea de Madrid por mayoría de dos tercios a propuesta del Consejo Rector, por mayoría absoluta de sus miembros, en reunión a la que no podrá asistir la Dirección General.

2. Agotado el mandato, la Dirección General continuará en el ejercicio de sus funciones, que limitará al despacho de los asuntos ordinarios o inaplazables, hasta la elección de una nueva persona para el cargo.

Artículo 32. Cese.

Serán causas del cese de la Dirección General las mismas que el artículo 19 establece para los miembros del Consejo Rector.

Artículo 33. *Estatuto Personal.*

1. La Dirección General tendrá dedicación exclusiva y, sin perjuicio de la aplicación de los apartados 1 a 3 del artículo 20 de la presente Ley, estará sujeto al régimen de incompatibilidades previsto en la Ley 14/1995, de 21 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid.

2. La Dirección General actuará en el ejercicio de su cargo con plena independencia y neutralidad, sin que pueda recibir instrucciones, directrices o cualquier otra clase de indicación del Gobierno de la Comunidad, de la Administración, de los partidos políticos o de otras instituciones o entidades.

4.⁴ La Dirección General ejercerá sus funciones con sujeción a los deberes de diligencia, fidelidad, lealtad, secreto y responsabilidad establecidos en la legislación mercantil, y ajustará su actuación a los principios de legalidad, objetividad, buen gobierno y estabilidad financiera.

Artículo 34. *Competencias y funciones.*

1. La Dirección General desempeñará la dirección ejecutiva de la Agencia y de Radio Televisión Madrid.

2. La Dirección General ejercerá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Representar de Radio Televisión Madrid.
- b) Elaborar del plan anual de actividades, la memoria anual y los anteproyectos de los presupuestos de Radio Televisión Madrid.
- c) Actuar como órgano de contratación de Radio Televisión Madrid con una limitación o techo de gasto de 300.000 euros. Aquellos contratos que superen tal cifra deberán ser suscritos por el Consejo de Administración, que los aprobará por mayoría de dos tercios.
- f)⁵ Autorizar los pagos y gastos de Radio Televisión Madrid.
- g) Organizar la dirección de Radio Televisión Madrid y designar y destituir con criterios de profesionalidad al personal directivo.
- h) Impulsar, orientar, coordinar e inspeccionar los servicios de Radio Televisión Madrid, y dictar las disposiciones, instrucciones y circulares relativas al funcionamiento y a la organización interna.
- i) Ejercer la jefatura superior del personal de Radio Televisión Madrid y desarrollar las directrices básicas del Consejo de Administración en materia de personal.
- j) Cumplir y hacer cumplir la Ley y los acuerdos del Consejo de Administración.

⁴ Transcripción literal del original.

⁵ Transcripción literal del original.

- k) Establecer las directrices oportunas para que la programación cumpla la misión deservicio público.
- l) Presentar con carácter anual al Consejo de Administración un informe relativo a la ejecución de la Carta básica y del Contrato-programa, referido al conjunto de sus actividades, programaciones, servicios y emisiones. Tal informe será remitido a la Comisión de Radio Televisión Madrid.
- m) Firmar el Contrato-programa en desarrollo de la Carta básica.

2. La Dirección General de Radio Televisión Madrid será compatible con la Dirección General o la administración única de las sociedades dependientes de Radio Televisión Madrid o de la Agencia si así lo dispusiera el Consejo Rector. En el supuesto de acumulación de ambas funciones, las retribuciones de ambos cargos no serán acumulables.

Sección tercera. Consejo Participativo, Consejo de Informativos y Defensa de la Audiencia

Artículo 35. *Consejo Participativo.*

1. El Consejo Participativo de Radio Televisión Madrid es el órgano de participación de la sociedad madrileña en Radio Televisión Madrid.

2. Las personas elegidas para formar parte del Consejo Participativo son elegidas para un periodo máximo de tres años. Las entidades a las que corresponda designar a algún miembro del Consejo Participativo podrán establecer mandatos más breves o acordar la sustitución de la persona designada por otra durante su mandato.

3. La pertenencia al Consejo Participativo es incompatible con la pertenencia al Consejo Rector y no supondrá remuneración alguna.

4. El Consejo Participativo se reunirá con una periodicidad mínima de tres meses.

5. El Consejo Participativo aprobará sus normas de funcionamiento.

Artículo 36. *Composición del Consejo Participativo.*

1. El Consejo Participativo de Radio Televisión Madrid está formado por:

- Los portavoces de los Grupos Parlamentarios en la Comisión de Radio Televisión Madrid.
- Una persona designada por cada una de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid, más otra designado por la Conferencia de Rectores de las Universidades Madrileñas.
- Una por el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.
- Una por cada una de las centrales sindicales más representativas en la Comunidad de Madrid.

- Una por cada una de las organizaciones empresariales más representativas en la Comunidad de Madrid.
- Una por el Instituto de las Mujeres. En el caso de que en la Comunidad de Madrid se crease una entidad análoga sería ésta la que designase una persona.
- Una por cada una de las asociaciones religiosas que tienen convenios firmados con España.
- Una elegida entre los trabajadores y trabajadoras de la Agencia y sus sociedades dependientes elegido por ellos mediante sufragio libre, igual, directo y secreto.
- Una por la Red de Medios Comunitarios.
- Una por la Federación Regional de Asociaciones de Vecinos de Madrid.
- Una por la Federación de Municipios de Madrid.
- Una por el Ayuntamiento de Madrid.

2. En caso de haber asociaciones, organizaciones u otras entidades de la sociedad civil que quieran participar individual o conjuntamente en el Consejo Participativo podrán solicitarlo de forma motivada a la Asamblea de Madrid. Comparecerá en la Comisión de Radio Televisión Madrid una persona defendiendo tal solicitud, que se someterá a votación y será aprobada por mayoría simple para un tiempo de tres años.

Artículo 37. *Funciones y competencias.*

1. Son funciones del Consejo Participativo:

- a) Asesorar al Consejo de Administración en las orientaciones generales de programación.
- b) Informar sobre los criterios y normas que garanticen el derecho de acceso de los grupos sociales significativos en función de su relevancia social, representatividad y ámbito de actuación.
- c) Informar sobre el grado de cumplimiento de la Carta básica y del contrato-programa y de las líneas de programación, así como en propuesta de las normas de admisión de publicidad, incluidas las autopromociones y la publicidad institucional.
- d) Valorar los informes de la Defensa de la Audiencia y, en su caso, asesorar al órgano pertinente sobre posibles acciones o mejoras que fuera recomendable introducir.
- e) Valorar el cumplimiento y la promoción en la programación de Radio Televisión Madrid de los principios establecidos por la presente Ley y de la Carta básica.

2. El Consejo Rector, el Consejo de Administración y la Dirección General podrán solicitar al Consejo Participativo que valore cualesquiera asuntos relativos a Radio Televisión Madrid que considere pertinentes.

Artículo 38. *Consejo de informativos.*

1. El Consejo de Informativos es el órgano interno de la Agencia de participación del conjunto de profesionales que intervienen en el proceso de elaboración de los contenidos informativos para velar por su independencia, objetividad y veracidad de los contenidos informativos difundidos.

2. Son funciones del Consejo de Informativos:

- a) Velar por la independencia de los profesionales de la información ante la dirección de cada sociedad, ante las Administraciones públicas en general y ante cualesquiera otras organizaciones públicas o privadas.
- b) Promover la independencia editorial de la Agencia y sus sociedades, de acuerdo con lo previsto en la legislación general audiovisual y en esta Ley en lo referido a sus funciones de servicio público.
- c) Informar con carácter previo a su difusión sobre la línea editorial, así como participar en la elaboración de los libros de estilo.
- d) Informar con carácter periódico la programación informativa difundida.
- e) Informar con carácter vinculante las propuestas de nombramiento de los directores o directoras de los servicios informativos. En el caso de ser negativo el informe deberá motivarse y si se rechazan tres propuestas consecutivas, el Consejo Rector, a la vista de la motivación podrá decidir sobre el carácter vinculante del informe o autorizar el nombramiento.

3. El Reglamento Orgánico aprobado por el Consejo Rector establecerá las normas de organización y funcionamiento del Consejo de Informativos que se fijen, de acuerdo con los profesionales de informativos de la Agencia y los de sus sociedades y contendrá al menos las siguientes previsiones:

- a) La forma de determinación del conjunto de profesionales que intervienen en el proceso de elaboración de los contenidos informativos que prestan sus servicios directa o indirectamente a la Agencia y a sus sociedades a los efectos de la constitución del Consejo de Informativos.
- b) Su marco normativo y procedimiento de reforma.
- c) Las funciones, competencias y composición del Consejo de Informativos.
- d) Una relación de deberes, obligaciones y derechos del conjunto de profesionales que intervienen en el proceso de elaboración de los contenidos informativos de la Agencia y de sus sociedades.
- e) Una relación de los principios deontológicos a observar por el conjunto de profesionales que intervienen en el proceso de elaboración de los contenidos informativos y por los directivos y responsables de la Agencia y sus sociedades.

- f) La regulación de los derechos de libertad de expresión, de información, de creación, la cláusula de conciencia y el secreto profesional.
- g) Su participación en los procesos de rectificación y de control interno y defensa de la independencia profesional.
- h) La protección de sus derechos laborales por las valoraciones emitidas en el seno del Consejo de Informativos en el cumplimiento de las funciones que esta Ley les atribuye.

Artículo 39. *Defensa de la Audiencia.*

1. El Consejo Rector aprobará por mayoría de dos tercios el Estatuto de la Defensa de la Audiencia que fijará como mínimo el régimen de nombramiento y cese de su titular, sus funciones y las garantías para el ejercicio de las mismas.

2. La Defensa de la Audiencia será un órgano unipersonal que reciba posibles quejas, propuestas o comentarios de la audiencia de Radio Televisión Madrid, S.A., valorándolas de acuerdo con los principios establecidos en la presente Ley, en la Carta básica y en el contrato-programa.

3. La Defensa de la Audiencia emitirá al menos un informe trimestral dando cuenta de las actuaciones realizadas.

También podrá emitir informes extraordinarios cuando alguna situación concreta así lo aconseje.

4. Radio Televisión Madrid tendrá un espacio web al que dará suficiente visibilidad y difusión en el que se podrán registrar quejas, peticiones y sugerencias.

5. Los informes trimestrales de la Defensa de la Audiencia o aquellos informes extraordinarios que se realicen serán públicos y se comunicarán al Consejo de Administración, a la Dirección General y a la Comisión de Radio Televisión Madrid.

CAPÍTULO II

Prestación del servicio público, producción, canales y programación

Artículo 40. *Principios.*

1. La producción audiovisual y la programación de la Agencia deberán ajustarse al cumplimiento de sus funciones de servicio público y a los principios establecidos en el artículo 6.

2. El régimen de nombramiento, cese, incompatibilidades y remuneración será el establecido en el Título II de la presente Ley.

No podrá ceder a terceros la producción y edición de los programas informativos, salvo lo previsto en los artículos 11 y 42.2.

3. La programación del servicio público encomendado a la Agencia deberá atender especialmente a los colectivos sociales que requieran una atención específica hacia sus necesidades y demandas, como la infancia y la juventud. Esta tarea de servicio público debe extenderse a cuestiones

de relevancia para la mayoría de la población o para determinados colectivos, al tiempo que se evitará cualquier forma de discriminación por causa de discapacidad.

4. La programación de Radio Televisión Madrid, en sus diferentes canales y soportes, estará diseñada bajo criterios de excelencia y calidad audiovisual. Por su carácter público tendrá una obligación innovadora y huirá de contenidos que denigren o deterioren la calidad cultural, artística y ética de la sociedad madrileña.

5. La Agencia implementará las medidas necesarias para alcanzar los porcentajes de programación televisiva diaria accesibles a las personas con discapacidad sensorial auditiva y visual para conseguir el pleno disfrute de la comunicación audiovisual para las personas con diversidad funcional y que coadyuven a ofrecer una imagen ajustada, normalizada, respetuosa e inclusiva de las personas con discapacidad de acuerdo con el Título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

6. En sus mensajes y programación dirigida a menores, Radio Televisión Madrid promoverá los valores de igualdad, solidaridad, diversidad y respeto a los demás, evitando imágenes de violencia, explotación en las relaciones interpersonales o que reflejen un trato degradante o sexista o un trato discriminatorio hacia las personas con discapacidad. Asimismo, y de conformidad con la normativa básica de aplicación, asumirá expresamente el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia, así como aquellos otros códigos de conducta que pudieran aprobarse, destinados a la protección del menor frente a contenidos audiovisuales lesivos o inapropiados.

En todo caso no podrán emitirse, en horario de especial protección para la infancia, programas que muestren imágenes de violencia contra las personas o los animales y no se podrán promocionar ni contratar programas de producción propia o ajena donde participen menores de edad cuando tengan la antedicha temática.

Radio Televisión Madrid no financiará la emisión de corridas de toros ni de ningún espectáculo que suponga violencia contra los animales y en ningún caso emitirá imágenes de los mismos en horario de protección infantil.

7. La producción propia externalizada y la producción asociada para los diferentes medios y ventanas de la Agencia deberán proceder preferentemente de la industria audiovisual madrileña, con el fin de consolidar y fortalecer el sector de la producción audiovisual de los y las profesionales que integran este sector.

8. En las adquisiciones de contenidos audiovisuales de producción ajena, la Agencia debe respetar las cuotas de emisión vigente respecto de la producción independiente audiovisual previstas para el territorio de la Unión Europea.

9. Radio Televisión Madrid no emitirá publicidad que directa o indirectamente promueva el juego on line, los salones de juego o las casas de apuestas, independientemente del horario o la concreta programación de la que se trate.

10. El Consejo de Administración de Radio Televisión Madrid, S.A., velará por que la publicidad emitida no vulnere los principios de Radio Televisión Madrid, S.A., establecidos en esta Ley, en la Carta básica y en el contrato-programa, pudiendo establecer un código de autorregulación para garantizar que no se produzca tal vulneración.

Artículo 41. *Principios básicos de la actividad informativa.*

1. En el marco del ejercicio legítimo de los derechos fundamentales de libertad de expresión y de información, la realización de actividades de comunicación audiovisual se someterá a los siguientes principios:

- a) La entidad gozará de autonomía en su gestión, organización y funcionamiento, en los términos establecidos en la legalidad vigente, y, en el marco de un Contrato-Programa, regulado en el artículo 8 de esta Ley, actuará con independencia funcional respecto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid y de las Administraciones Públicas. En ningún caso podrá recibir instrucciones, directrices o cualquier clase de indicación imperativa por parte del Consejo de Gobierno, grupos políticos, económicos, sociales u otras instituciones o entidades.
- b) La programación y los programas informativos darán cabida a todas las opciones y opiniones presentes en la sociedad madrileña para la correcta valoración e interpretación de los hechos por la ciudadanía. Los puntos de vista a incluir vendrán delimitados por la representación institucional, social o económica de los testimonios y por el rigor e interés informativo, y se garantizará el acceso a las minorías o grupos sociales en peligro de exclusión.
- c) Las informaciones mostrarán los hechos con ecuanimidad, clarificarán las causas y explicará los posibles efectos de los acontecimientos, serán extremadamente precisas con la realidad de los hechos, que serán suficientemente contrastados a través de varias fuentes, y permanentemente actualizados. Las opiniones estarán claramente identificadas y diferenciadas del relato fáctico.
- d) El respeto al derecho de las personas al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y a la protección de la juventud y de la infancia será un eje fundamental de la actividad informativa.
- e) Los errores que pudieran detectarse serán corregidos, señalando con nitidez, tanto la omisión o el error como su corrección. Si la noticia o información que se rectifica se difundió en espacio radiofónico o de televisión que no permita, por la periodicidad de su emisión, divulgar la rectificación en el plazo de tres días desde que fuera advertido, se difundirá en un espacio de audiencia y relevancia semejantes, dentro de dicho plazo. En todo caso, el mantenimiento de la información en soportes digitales estará acompañada de la corrección correspondiente de manera nítida que impida inducir a confusión directa o indirectamente.

2. Durante los procesos electorales se aplicará el régimen especial que establezcan las normas electorales. La aplicación y el control de las normas le corresponderán a la junta electoral competente que, a estos efectos, requerirá la colaboración del Consejo de Administración o, en caso de urgencia, de la Dirección General.

3. En los procesos electorales autonómicos se promoverá en el ejercicio de sus funciones la celebración de debates en los que intervendrán los candidatos y las candidatas de todas las formaciones políticas que hubieran obtenido representación en las anteriores elecciones a la Asamblea de Madrid.

El Consejo Rector fijará las condiciones para la celebración de estos debates garantizando el respeto de los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad, y de acuerdo con las instrucciones que en la materia pueda establecer la Junta Electoral competente.

Artículo 42. *Pautas generales para la emisión de acontecimientos deportivos.*

En la emisión de eventos deportivos, la Agencia atenderá preferentemente:

- a) La divulgación adecuada del deporte femenino, de base y del deporte adaptado.
- b) Las competiciones profesionales, nacionales e internacionales, de relevante aceptación pública, en las que participen equipos, federaciones y deportistas de élite de la Comunidad de Madrid.
- c) Las competiciones de ámbito autonómico o nacional, de contrastada aceptación mayoritaria, y los deportes de participación minoritaria y tradicional de la Comunidad de Madrid, en colaboración con las respectivas federaciones.

Artículo 43. *Pluralismo y derecho de acceso.*

1. Radio Televisión Madrid asegurará en su programación la expresión de la pluralidad social, ideológica, política y cultural de la sociedad madrileña.

2. El derecho de acceso a través de la Agencia se aplicará:

- a) De manera global, mediante la participación de los grupos sociales y políticos significativos, como fuentes y portadores de información y opinión en el conjunto de la programación de Radio Televisión Madrid.
- b) De manera directa, mediante espacios específicos en la radio y la televisión con formatos diversos, tiempos y horarios, fijados por el Consejo Rector, oído el Consejo Participativo, y conforme a lo establecido en la legislación general audiovisual.
- c) Mediante convenios de colaboración con productores de bienes culturales y audiovisuales con residencia o domicilio social en la Comunidad de Madrid, para:
 - i. La grabación y difusión de contenidos audiovisuales no remunerados, con el objeto de dar a conocer sus producciones o creaciones a través de los distintos soportes de la Agencia.
 - ii. La difusión de espacios publicitarios por el sistema de publicidad a riesgo, entendiendo por tal aquella cuya remuneración queda vinculada a los ingresos de la explotación cultural o audiovisual que se trate.
 - iii. Cualquier otro de los objetivos y procesos análogos a los anteriores.

A estos efectos se establecerá en el reglamento orgánico, un procedimiento que garantice los principios de publicidad, concurrencia e igualdad en el acceso a dichos convenios.

3. La Agencia garantizará la disponibilidad de los medios técnicos y humanos necesarios para la realización de los espacios para el ejercicio del derecho de acceso.

4. El Consejo Rector aprobará las directrices para el ejercicio del derecho de acceso.

Artículo 44. *Canales de emisión de Radio Televisión Madrid.*

1. Radio Televisión Madrid emitirá sus contenidos a través de:

- a) El canal de televisión generalista Telemadrid.
- b) Un canal de televisión de contenidos informativos.
- c) La emisora de radio Onda Madrid.
- d) La web oficial de Radio Televisión Madrid y otras webs, aplicaciones y soportes digitales que se puedan establecer.
- e) Otros canales y sistemas de emisión y difusión de contenidos que apruebe el Consejo Rector.

2. El canal de contenidos informativos se atenderá a los principios establecidos en el artículo 41, especialmente la vertebración territorial y la información sobre los municipios de la Comunidad de Madrid. A tal efecto podrá alcanzar acuerdos con distintos ayuntamientos para la producción, edición y difusión de espacios informativos locales.

El canal de contenidos informativos emitirá las sesiones plenarias de la Asamblea de Madrid así como sesiones de comisiones de la Asamblea de Madrid o de plenos o comisiones de ayuntamientos madrileños que tengan especial interés informativo.

Artículo 45. *Régimen de indicativos visuales o sonoros.*

Los canales de televisión y radio, y los soportes informáticos, insertarán un indicativo visual o sonoro en su programación en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se difundan declaraciones o comunicaciones oficiales reguladas en el artículo 41.4.
- b) Cuando se difundan contenidos audiovisuales regulados en el artículo 43.2.
- c) En los demás casos que así lo exija la normativa vigente o que lo entienda oportuno el Consejo Rector.

CAPÍTULO III **Régimen de personal**

Artículo 46. *Régimen de personal.*

1. Los miembros del Consejo de Administración de Radio Televisión Madrid, incluido el Director General, estarán vinculados a Radio Televisión Madrid por una relación mercantil sin perjuicio de las especialidades establecidas en la presente Ley.

2. Estará sujeto a una relación laboral especial aquel personal directivo cuyas funciones reúnan los requisitos exigidos por el ordenamiento para que su contrato sea calificado como de alta dirección. El número de efectivos de personal de alta dirección deberá estar relacionado en el plan plurianual de actuaciones y en los sucesivos Contratos-programa, y estarán sujetos a las mismas incompatibilidades que los miembros del Consejo de Administración.

La designación de este personal directivo se realizará de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

3. El personal no directivo al servicio de Radio Televisión Madrid estará sometido a las normas de derecho laboral y se regirá por un convenio colectivo propio.

En todo caso, la contratación de personal laboral se realizará conforme a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, mediante convocatoria pública.

El haber prestado servicio previamente en el Ente Público Radio Televisión Madrid y sus sociedades dependientes, así como la experiencia en información local y regional, siempre que los mismos guarden relación con las vacantes ofertadas, serán méritos a valorar.

TÍTULO IV

Régimen económico

Artículo 47. Financiación.

1. La Agencia tendrá la financiación necesaria para el sostenimiento de su estructura, fijada en la Ley de Presupuestos de la Comunidad de Madrid.

2. La financiación de Radio Televisión Madrid se fijará mediante el contrato-programa, cuyas previsiones deberán incluirse en el proyecto de Ley de Presupuestos anual.

3. El sistema de financiación dotará a Radio Televisión Madrid de un régimen económico que le permita cumplir su finalidad de servicio público de calidad, con garantía de su independencia y objetividad.

4. La financiación de Radio Televisión Madrid se basará en un sistema mixto, a través de la percepción de las compensaciones por el cumplimiento de la misión de servicio público, y a través de los ingresos que deriven del ejercicio de su actividad comercial tales como la comercialización de sus productos, el arrendamiento o cesión de sus activos, los servicios que preste a terceros, la participación en el mercado de la publicidad u otro tipo de aportaciones.

5. Las compensaciones por el cumplimiento de las obligaciones de servicio público se consignarán en los presupuestos de la Comunidad de Madrid de acuerdo con el contrato-programa. Estas compensaciones tendrán carácter anual y no podrán superar el coste neto del servicio público prestado en el correspondiente ejercicio presupuestario.

A estos efectos, se considera coste neto la diferencia entre los costes totales y sus otros ingresos distintos de las compensaciones. Si al cierre de un ejercicio se constatase que la compensación supera el coste neto incurrido en tal período, el montante en exceso se minorará de la compensación presupuestada para el ejercicio siguiente a aquel en el que se produjo tal exceso.

Los costes se contabilizarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

5. Radio Televisión Madrid podrá adquirir derechos de emisión de contenidos de gran valor en el mercado audiovisual. Sin embargo, no podrá subcotizar los precios de su oferta comercial y de servicios ni utilizar la compensación pública para sobrepajar frente a competidores por derechos de emisión sobre contenidos de gran valor en el mercado audiovisual.

Artículo 48. *Contabilidad.*

1. A fin de cuantificar el coste neto del servicio público, Radio Televisión Madrid debe disponer de separación de cuentas por actividades, así como llevar un sistema de contabilidad analítica que separe la imputación de ingresos y costes de la actividad de servicio público de los contenidos comerciales y de las restantes actividades.

2. Asimismo, en el plazo que se indique en el Contrato-programa, Radio Televisión Madrid deberá proceder progresivamente a la separación estructural de sus actividades para garantizar los precios de transferencia y el respeto a las condiciones del mercado.

3. Las cuentas anuales de Radio Televisión Madrid se registrarán por los principios y normas de contabilidad recogidos en el Plan General de Contabilidad y deberán ser revisadas por un auditor de cuentas conforme a lo dispuesto en la legislación mercantil, sin perjuicio del control que debe ejercer la Intervención General de la Comunidad de Madrid, de acuerdo a estos efectos con lo dispuesto en la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid.

4. Las cuentas anuales serán formuladas por el Consejo de Administración de Radio Televisión Madrid y serán sometidas, junto con la propuesta de distribución de resultados, a la aprobación de la Junta General de Accionistas de conformidad con la legislación mercantil. Una vez aprobadas y remitidas a la Asamblea de Madrid para su conocimiento, la Dirección General comparecerá ante la Comisión de Radio Televisión Madrid.

Artículo 49. *Presupuestos.*

1. Radio Televisión Madrid elaborará un presupuesto de explotación que detallará los recursos y dotaciones anuales correspondientes. Asimismo, elaborará un presupuesto de capital con el mismo detalle y formulará un plan estratégico empresarial, de conformidad con lo previsto en la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

2. Junto a los presupuestos de explotación y capital y el plan estratégico empresarial, Radio Televisión Madrid remitirá a la Consejería competente en materia presupuestaria una memoria de la evaluación económica de las inversiones que se vayan a iniciar en el ejercicio así como la expresión de los objetivos que se pretendan alcanzar en él.

Artículo 50. *Estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.*

1. El Consejo de Administración de Radio Televisión Madrid aprobará anualmente el límite máximo de gasto para el ejercicio económico correspondiente que no podrá rebasarse sin autorización expresa del Consejo de Gobierno.

2. La memoria y el informe de gestión de las cuentas anuales harán una referencia expresa al cumplimiento del equilibrio y sostenibilidad financieros. Si excepcionalmente las cuentas no están en equilibrio financiero, el Consejo de Administración presentará a la Consejería competente en materia presupuestaria, para su aprobación, una propuesta de reequilibrio presupuestario para compensar la pérdida o déficit generado en un máximo de tres ejercicios.

3. Antes del 1 de abril de cada año, Radio Televisión Madrid deberá presentar ante la Consejería competente en materia presupuestaria un informe en el que se ponga de manifiesto que la gestión del ejercicio inmediato anterior se adecúa a los principios de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

4. Con carácter trimestral, Radio Televisión Madrid deberá presentar ante la Consejería competente en materia presupuestaria un informe que recoja los datos de ejecución de su presupuesto. En el caso de que se hayan producido desviaciones respecto a la ejecución prevista inicialmente, el informe deberá recoger un análisis de las mismas. Si estas desviaciones se traducen en un mayor déficit, Radio Televisión Madrid deberá adoptar de forma inmediata las medidas necesarias para restablecer el equilibrio presupuestario.

5. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, se llevará a cabo una auditoría operativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

6. De los informes referidos en los apartados 2, 3 y 4 de este artículo se remitirá copia a la Comisión de Radio Televisión Madrid.

Artículo 51. *Patrimonio.*

1. Radio Televisión Madrid tendrá, para el cumplimiento de sus fines, un patrimonio propio, distinto del de la Comunidad de Madrid, integrado por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de los que sea titular. Los bienes y derechos de Radio Televisión Madrid serán en todo caso bienes patrimoniales.

2. La gestión, administración, explotación y disposición de los bienes y derechos que integran el patrimonio de Radio Televisión Madrid se registrarán por lo dispuesto en la presente Ley y, en su defecto, por el ordenamiento privado.

TÍTULO V
Control externo

Artículo 52. *Control parlamentario.*

1. La Asamblea de Madrid ejerce el control de la gestión y del cumplimiento de la función de servicio público atribuida a Radio Televisión Madrid, a través de la Comisión de Radio Televisión Madrid.

2. A tal efecto Radio Televisión Madrid, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 30.3, 34.1 l), 39.5, 50.2, 50.3 y 50.4 de esta Ley, presentará con carácter anual a dicha Comisión un informe relativo a la ejecución del Contrato-programa y de la Carta básica y una memoria sobre la ejecución de la función de servicio público referida al conjunto de sus actividades, programaciones, servicios y

emisiones. Tal informe incluirá información al menos sobre los datos de audiencia, costes y objetivos de los distintos programas y espacios producidos o emitidos por Radio Televisión Madrid.

3. Asimismo Radio Televisión Madrid remitirá a la Comisión de Radio Televisión Madrid y a la Defensa de la Audiencia un informe con carácter trimestral sobre cumplimiento del principio de pluralismo en los servicios informativos, incluyendo datos sobre tiempos dedicados a cada partido político, al gobierno autonómico, gobiernos municipales y otras entidades en los distintos programas y espacios de Radio Televisión Madrid.

4. La Junta de Accionistas remitirá a la Comisión de Radio Televisión Madrid los asuntos que haya tratado. Por mayoría simple, la Comisión de Radio Televisión Madrid podrá acordar someter al Pleno de la Asamblea de Madrid el rechazo de algún acuerdo de la Junta de Accionistas. En tal caso, el Pleno de la Asamblea de Madrid podrá rechazarlo por mayoría de dos tercios, quedando anulado tal acuerdo.

Artículo 53. *Control de la autoridad audiovisual.*

1. El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales de España, de manera subsidiaria, evaluará si los nuevos servicios significativos que, en su caso, se pretendan incluir se ajustan a la misión de servicio público y si alteran la competencia en el mercado audiovisual. Durante la evaluación se les deberá otorgar audiencia a los distintos interesados, y sus resultados deberán publicarse.

Además, la autoridad audiovisual establecerá un procedimiento para que se pueda solicitar su intervención en caso de incumplimiento de la función de servicio público.

2. Asimismo, la autoridad audiovisual determinará un procedimiento de control periódico de la financiación pública que reciba Radio Televisión Madrid, así como las medidas de reequilibrio necesarias para que su destino sea el establecido en la presente Ley.

3. En el caso de que se constituya en la Comunidad de Madrid un consejo audiovisual análogo al estatal, le corresponderá a éste el cumplimiento de los apartados 1 y 2.

TÍTULO VI

Operaciones de fusión, escisión y disolución

Artículo 54. *Operaciones de fusión, escisión y disolución.*

1. Las operaciones de fusión, escisión, disolución o venta de Radio Televisión Madrid requerirán el acuerdo favorable de la Asamblea de Madrid por mayoría de dos tercios.

2. En todos los demás aspectos, las operaciones de fusión, escisión y disolución se realizarán conforme a la legislación mercantil que les resulte aplicable.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

1. Telemadrid y Onda Madrid reservarán a programas de tipo cultural al menos el treinta por ciento del tiempo de emisión anual de su programación.

2. Cumpliendo con la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, se destinará el seis por ciento de los ingresos computables de Radio Televisión Madrid en la financiación anticipada de obras audiovisuales madrileñas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

A los efectos de los artículos 12.4 y 40.8:

1. Se considera productor independiente a la persona física o jurídica, con más de un 50 % de su capital social ostentado por una persona física o jurídica europea, que no está vinculada de forma estable en una estrategia empresarial común con uno o varios prestadores del servicio de comunicación audiovisual y que asume la iniciativa, la coordinación y el riesgo económico de la producción de programas o contenidos audiovisuales, por iniciativa propia o por encargo, y a cambio de una contraprestación los ponen a disposición total o parcial, de un prestador del servicio de comunicación audiovisual.

2. Una obra se considerará como producción independiente cuando más del 50 % de su producción esté participada por productores independientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Si en la entrada en vigor de la presente Ley, Radio Televisión Madrid, S.A., tuviera un administrador provisional, se abrirá el procedimiento para la designación de una nueva Dirección General. En el plazo máximo de dos meses cesará el Administrador Provisional.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

En el caso de que la Carta básica vigente no establezca un sistema de votación entre las trabajadoras y trabajadores para la elección del miembro del Consejo Rector establecido en el artículo 17.3, el Consejo Rector deberá aprobar un reglamento de elección del representante de las trabajadoras y los trabajadores de Radio Televisión Madrid en el Consejo Rector en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley. Tal reglamento deberá ser aprobado por unanimidad y establecerá un sistema y calendario de votación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

El Consejo Participativo se reunirá en los seis primeros meses de vigencia de la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA

En los seis primeros meses de vigencia de la presente Ley se aprobará el Reglamento orgánico previsto en el artículo 36.3. El Consejo de Informativos se reunirá en los seis meses siguientes salvo que su Reglamento orgánico prevea un plazo inferior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA

La Defensa de la Audiencia será elegida en los seis primeros meses de vigencia de la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA

Las personas que formen parte del Consejo de Administración de Radio Televisión Madrid, S.A., cuando entre en vigor la presente Ley, formarán parte del Consejo Rector de la Agencia Pública Audiovisual de la Comunidad de Madrid hasta agotar el mandato por el que fueron designados. Tales miembros se entenderán designados a propuesta de los Grupos Parlamentarios de acuerdo con el artículo 17 de la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA

La organización y el funcionamiento del Consejo Participativo y el Consejo de Informativos se establecerán en esta Ley y en un reglamento orgánico elaborado por el Consejo Rector que deberá ser aprobado en el plazo de seis meses desde la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogada la Ley 8/2015, de 28 de diciembre, de Radio Televisión Madrid.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ley entrará en vigor al primer día del ejercicio presupuestario siguiente a aquel en que se produzca su aprobación.

— PROPOSICIÓN DE LEY PROP.L-14/2022 RGEP.21652, DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID —

La Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el día 3 de octubre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.2 del Reglamento de la Asamblea, acuerda calificar y admitir a trámite la Proposición de Ley PROP.L-14/2022 RGEP.21652, presentada por el Grupo Parlamentario Más Madrid, de Cultura y Derechos Culturales de la Comunidad de Madrid, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea, y su remisión al Gobierno para que manifieste su criterio respecto a su toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si supusiera aumento de créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio económico en curso.

Sede de la Asamblea, 3 de octubre de 2022.
La Presidenta de la Asamblea
EUGENIA CARBALLED0 BERLANGA

**PROPOSICIÓN DE LEY PROP.L-14/2022 RGEF.21652, PRESENTADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO MÁS MADRID, DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES DE LA
COMUNIDAD DE MADRID**

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

TÍTULO I. PRINCIPIOS, FINES Y DEFINICIONES.

Artículo 3. Principios rectores.

Artículo 4. Fines.

Artículo 5. Definiciones.

TÍTULO II. DERECHOS CULTURALES.

Artículo 6. Naturaleza.

Artículo 7. Principios.

Artículo 8. Derechos culturales.

Artículo 9. Garantías de los derechos culturales.

Artículo 10. Incumplimientos.

Artículo 11. Reclamación ante la Unidad de Evaluación Cultural.

Artículo 12. Inspección.

Artículo 13. Personal inspector.

TÍTULO III. SUJETOS Y ÁMBITOS DE LA CULTURA.

CAPÍTULO I. SUJETOS DE LA CULTURA.

Sección 1ª. Ecosistema cultural.

Artículo 14. Composición.

Sección 2ª. Administración pública.

Artículo 15. Responsabilidad pública.

Artículo 16. Principios de actuación pública.

Artículo 17. Consejería de Cultura.

Artículo 18. Agentes públicos.

Artículo 19. Oficina de atención al tejido cultural.

CAPÍTULO II. ÁMBITOS DE LA CULTURA.

Artículo 20. Dimensiones.

Artículo 21. Expresiones culturales.

Artículo 22. Transversalidad y coordinación.

**TÍTULO IV. PLANIFICACIÓN, EJECUCIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LA ACCIÓN
CULTURAL.**

CAPÍTULO I. PLANIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO.

Artículo 23. Planificación y seguimiento de la acción cultural.

Artículo 24. Marco Estratégico de Acción cultural de la Comunidad de Madrid.

Artículo 25. Contenido del Marco Estratégico de Acción cultural de la Comunidad de Madrid.

Artículo 26. Elaboración y aprobación.

Artículo 27. Informe anual de Acción Cultural.

CAPÍTULO II. EVALUACIÓN DE LA ACCIÓN CULTURAL.

Artículo 28. Unidad de evaluación cultural.

Artículo 29. Informes periódicos.

Artículo 30. Censo de agentes, equipamientos y proyectos relacionados con la cultura.

Artículo 31. Medición de impacto.

TÍTULO V. INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS CULTURALES.

CAPÍTULO I. RED DE EQUIPAMIENTOS CULTURALES PÚBLICOS.

Artículo 32. Finalidad.

Artículo 33. Principios.

Artículo 34. Creación de equipamientos e infraestructuras.

Artículo 35. Modelos de gestión.

Artículo 36. Gestión cultural comunitaria.

Artículo 37. Mapa de infraestructuras culturales públicas.

Artículo 38. Composición de la Red de Equipamientos Culturales Públicos.

Artículo 39. Bibliotecas.

Artículo 40. Museos y colecciones museográficas permanentes y artes plásticas.

Artículo 41. Centro de Artes Dos de Mayo.

Artículo 42. Museo Arqueológico y Paleontológico de la Comunidad de Madrid.

Artículo 43. Teatros del Canal.

Artículo 44. Otros equipamientos escénicos.

Artículo 45. Centros culturales.

Artículo 46. Conservatorios.

Artículo 47. Filmoteca de Madrid.

Artículo 48. Los Archivos y Patrimonio documental.

Artículo 49. Red de yacimientos arqueológicos visitables y parques arqueológicos.

Artículo 50. Lugares de Memoria.

Artículo 51. Otros equipamientos culturales convencionales y no convencionales.

Artículo 52. Espacios en desuso.

Artículo 53. Derecho al Uso del Espacio Público.

CAPÍTULO II. INFRAESTRUCTURAS Y ESPACIOS DE TITULARIDAD PRIVADA.

Artículo 54. Cuestiones generales.

Artículo 55. Red de espacios no públicos de la Comunidad de Madrid.

Artículo 56. Mapa de infraestructuras culturales privadas.

TÍTULO VI. RECURSOS Y FINANCIACIÓN.

CAPÍTULO I. RECURSOS.

Artículo 57. Principios.

Artículo 58. Recursos humanos.

CAPÍTULO II. FINANCIACIÓN DE LAS POLÍTICAS CULTURALES.

Artículo 59. Dotación presupuestaria.

Artículo 60. Ayudas y subvenciones.

Artículo 61. Mecenazgo.

Artículo 62. Fondos a los emprendimientos culturales y acceso al crédito.

Artículo 63. Beneficios fiscales en materia de derechos culturales.

Artículo 64. Patrocinio.

TÍTULO VII. BUEN GOBIERNO.

CAPÍTULO I. TRANSPARENCIA.

Artículo 65. Cuestiones generales.

Artículo 66. Código de buenas prácticas.

Artículo 67. Concursos públicos.

Artículo 68. Procesos en concurrencia pública.

Artículo 69. Acceso y uso de publicaciones de las Administraciones e Instituciones Públicas.

Sección 1ª. Digitalización.

Artículo 70. Acceso virtual a la cultura.

Artículo 71. Interoperabilidad.

Artículo 72. Portal Digital de Cultura de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO II. PARTICIPACIÓN Y TOMA DE DECISIONES EN LA VIDA CULTURAL.

Sección 1ª. Cuestiones generales.

Artículo 73. Gobernanza cultural.

Artículo 74. Participación en la vida cultural.

Artículo 75. Participación en los procesos de decisiones.

Sección 2ª. Órganos de participación.

Artículo 76. Consejo de Cultura de la Comunidad de Madrid.

Artículo 77. Otros consejos.

Artículo 78. Foro de debate sobre políticas culturales.

TÍTULO VIII. SOSTENIBILIDAD Y DESARROLLO LOCAL.

CAPÍTULO I. SOSTENIBILIDAD.

Artículo 79. Cuestiones generales.

Artículo 80. Planes de Acción sostenible.

Artículo 81. Indicadores.

Artículo 82. Financiación.

Artículo 83. Interdisciplinariedad.

Artículo 84. Reciclaje y reutilización.

CAPÍTULO II. DESCENTRALIZACIÓN Y DESARROLLO LOCAL.

Artículo 85. Cuestiones generales.

Artículo 86. Apoyo a municipios pequeños y medianos.

Artículo 87. Cooperación intermunicipal.

TÍTULO IX. EDUCACIÓN Y CREACIÓN DE PÚBLICOS.

Artículo 88. Fundamento.

Artículo 89. Mesa de coordinación.

Artículo 90. Plan de las Artes y la Educación de la Comunidad de Madrid.

Artículo 91. Observatorio de las Artes en la Educación.

Artículo 92. Formación permanente del profesorado para el desarrollo de proyectos culturales.

Artículo 93. Profesorado especializado para el Bachillerato de Artes.

Artículo 94. Programa STEAM.

Artículo 95. Bibliotecas Escolares.

Artículo 96. Departamentos educativos en equipamientos culturales.

Artículo 97. Mediación cultural.

Artículo 98. Creación de públicos.

Artículo 99. Enseñanzas Artísticas Superiores.

TÍTULO X. IGUALDAD DE GÉNERO.

Artículo 100. Cuestiones generales.

Artículo 101. Promoción artística y cultural.

Artículo 102. Buenas prácticas género.

Artículo 103. Informes sobre igualdad de género.

Artículo 104. Asesoramiento de género.

TÍTULO XI. DIVERSIDAD Y ENFOQUE INTERGENERACIONAL.

Artículo 105. Políticas diversidad para personas con discapacidades.

Artículo 106. Diversidad étnico-racial.

Artículo 107. Juventud.

Artículo 108. Acción cultural con personas mayores y en situación de soledad no deseada.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Radio Televisión Madrid.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Protección de datos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Progresividad recursos económicos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Creación y puesta en marcha de órganos, instrumentos y programas.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.

DISPOSICIÓN FINAL

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Adecuación de la legislación sectorial.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Desarrollo normativo.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Entrada en vigor.

PREÁMBULO/EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La cultura y los derechos culturales son fundamentales para el respeto de la dignidad humana en la diversidad de sus expresiones y su libre ejercicio, junto con el de las libertades culturales, son reflejo del carácter dinámico y vertebrador que articula un Estado moderno y de derechos.

Existen diversos instrumentos internacionales que dan soporte a su reconocimiento, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. El artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948, establece, por primera vez, que toda persona tiene derecho a tomar parte

libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten, así como a la protección de los intereses morales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) de 1966 que sirvió para transformar la Declaración en un instrumento jurídico vinculante, estableció en su artículo 15 que los Estados parte reconocían a toda persona los derechos en aquella recogidos y mandaba a los Estados a que adoptaran las medidas que fuesen necesarias para asegurarlos. Asimismo diferentes documentos internacionales hacen referencia a esta cuestión, entre los que destacan la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural, adoptada por la Conferencia General de la Unesco el 2 de noviembre de 2001, la Observación General número 21 al artículo 15.1, a) del citado Pacto Internacional, elaborada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en 2009 y que sirvió para concretar el artículo 15 del PIDESC, la creación de la figura de la Relatora Especial sobre Derechos Culturales, la Convención de la Unesco sobre la protección y la promoción de la diversidad cultural, realizada en París el 20 de octubre de 2005 y ratificada por el Reino de España el 18 de diciembre de 2006 y, más recientemente, la Declaración de Friburgo sobre Derechos Culturales de 2017 que actualmente se encuentra en fase de modificación. Por último, dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, integrados en la Agenda 2030, la cultura aparece como un elemento central y transversal a la consecución de los objetivos que se plantean para la transformación de nuestras sociedades asegurando la calidad de vida de las personas y la protección del planeta. Estas fuentes, junto con las iniciativas y trabajos de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre el derecho a participar en la vida cultural y aquellas relativas a cuestiones concretas, como la protección del patrimonio cultural material e inmaterial, conforman el marco conceptual que dota de sentido esta Ley.

Asimismo, la cultura ha adquirido un estatus jurídico superior que la ha hecho convertirse en un asunto del máximo rango constitucional, siendo su presencia amplia en los textos constitucionales tanto del entorno europeo como del latinoamericano. La Constitución de México en 1917 y la de Weimar en 1919 fueron las pioneras en la inclusión del término cultura, no obstante, fue con la Constitución Española de la Segunda República, de 1931, cuando se introducen por primera vez términos como «el servicio de la cultura» y se entiende la cultura como “una atribución esencial” del Estado y se incluyó dentro del Título de los derechos fundamentales. Es a partir del último cuarto del siglo XX cuando el término cultura y su regulación como derecho se ha incluido en todas las Constituciones contemporáneas, como son en el ámbito europeo los casos de la portuguesa de 1976 y la española de 1978, y todas aquellas Constituciones de última generación surgidas del área iberoamericana en la que la renovación constitucional ha sido más frecuente. En la Constitución Española el término cultura aparece recogido en distintos preceptos, entre ellos, en el preámbulo se recoge la voluntad de promover el progreso de la cultura para asegurar a todos una digna calidad de vida; el artículo 9.2 se estipula la obligación de los poderes públicos de facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social; y el derecho a la cultura como tal queda recogido en su artículo 44.1 que establece que “Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho”.

II

Existe pues un reconocimiento constitucional de primer orden en nuestra Carta Magna al papel y valor de la cultura, sin embargo, es importante la ubicación del artículo 44 en el texto. El artículo 44 se encuentra recogido en el Título I, Capítulo III. De los principios rectores de la política social y económica, para los cuales el artículo 53.2 establece que solo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen. Es decir, para hacer efectivo el derecho a la cultura y para establecer las garantías para su ejercicio será necesario su

desarrollo mediante una Ley. Asimismo, el desarrollo de una normativa en el ámbito de la cultura es la herramienta que permite la ordenación jurídica y concreción de los derechos culturales, más allá de la atención imprescindible a los sectores en que los mismos se ejercen.

Las normas culturales ejercen su influencia en múltiples asuntos. Son, en primer lugar, garantías de derechos y fundamentos que procuran la prosperidad de una vida cultural libre y prolífica, como lo son la libertad, la diversidad y el pluralismo, la igualdad y el progreso. En segundo lugar, tienen la capacidad de equilibrar y de conciliar los intereses públicos con los privados, inherentes a la cultura. Y, en tercer lugar, la de dirimir conflictos entre intereses privados. La redacción y aprobación de leyes culturales se hace cada vez más abundante a la vez que específica y necesaria. En el caso de Latinoamérica, han sido pioneros en la redacción y aprobación de leyes generales de cultura o de leyes de derechos culturales. En España destaca la Ley Foral 1/2019, de 15 de enero, de Derechos Culturales de Navarra, pionera en España en abordar una regulación de los derechos culturales. Asimismo, existen otros territorios del Estado en el que se está avanzando en la legislación de esta materia. A este acervo pretende contribuir la presente Ley de Derechos Culturales de la Comunidad de Madrid.

III

Tales son las premisas de las que parte la presente Ley de Derechos Culturales de la Comunidad de Madrid que, amparada competencialmente en lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid en sus artículos 1.3; 7.4; 26.1.18; 26.1.19 y 26.1.20, nace con la finalidad de asegurar y promover los derechos culturales de la ciudadanía de la Comunidad de Madrid a través del fomento de unas políticas culturales que defiendan el valor de la cultura como bien común y los derechos de acceso a la cultura y de participación en la vida cultural como pilares de la construcción de una sociedad más igual y democrática.

Esta Ley implica situar los derechos culturales en el centro del paradigma de las políticas públicas en el ámbito de la cultura con el objetivo de facilitar su ejercicio en tanto que parte integrante de los derechos humanos y garantizar el acceso universal a la cultura y a las creaciones artísticas y la participación en la vida cultural así como estimular la capacidad creativa, proteger las libertades de creación y las expresiones artísticas y reconocer y proteger la labor de las personas trabajadoras en el ámbito cultural. Asimismo, se sitúa en el marco de aquellas normas de tipo mixto que, además de establecer las garantías para los derechos culturales realizan una aproximación integral a la regulación de los elementos que constituyen una política pública en el ámbito de la cultura en la Comunidad de Madrid.

Esta Ley pretende poner al Gobierno de la Comunidad de Madrid en disposición de satisfacer las necesidades culturales según criterios de servicio público, objetividad, universalidad, igualdad de acceso y pluralismo, la responsabilidad de garantizar el progreso de la vida cultural. Lo que no supone que los poderes públicos deban inmiscuirse en crear cultura por sí mismos, sino que su función es la de generar, promover e impulsar las condiciones para que toda la ciudadanía pueda participar en la vida cultural y desarrollar sus competencias creativas. En pleno siglo XXI la política cultural pública no puede entenderse si no es en términos de garantía de los derechos culturales.

IV

La presente Ley se estructura en un Título Preliminar y once títulos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El Título Preliminar contiene disposiciones generales referidas al objeto y ámbitos de aplicación objetivos y subjetivos de la presente Ley.

El Título I contiene las disposiciones generales y recoge los principios inspiradores, los fines de la Ley y las definiciones de los principales conceptos que en ella se contienen.

El Título II se consagra a regular los derechos culturales, para ello establece su naturaleza, los principios que los orientan, su clasificación y garantías para su pleno y libre ejercicio.

El Título III establece los sujetos y ámbitos de la cultura. En el Capítulo I de este se establece la definición y composición del ecosistema cultural, y las obligaciones correspondientes al Gobierno de la Comunidad de Madrid y, en concreto, a la Consejería de Cultura. Asimismo, se crea como órgano con potestades públicas la Oficina de atención al tejido cultural. Por su parte, el Capítulo II establece las distintas dimensiones de la cultura diferenciando entre industria cultural, cultura independiente, cultura comunitaria y cultura popular y recoge las distintas tipologías de expresiones culturales. Asimismo, toma como uno de los principios centrales de la articulación de la ley el carácter transversal de la cultura y determina las obligaciones administrativas que de este se deriva.

El Título IV se dedica a la Planificación, seguimiento y evaluación de la acción cultural. El Capítulo I establece como instrumento principal de planificación el Marco Estratégico de Acción Cultural de la Comunidad de Madrid, y como instrumento de seguimiento de dicho Marco el Informe Anual de Acción Cultural. Ambos se elaborarán por la Consejería competente en materia cultural y serán aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid. El Capítulo II recoge las disposiciones relativas a la evaluación de la política cultural, entendida esta como aquella competencia que permite corregir las posibles desviaciones de la política pública y profundizar en aquellas actuaciones que resultan adecuadas. Para ello se recoge la creación de una Unidad de evaluación cultural cuya misión será el diagnóstico y seguimiento de la política cultural en la Comunidad de Madrid. Asimismo, se establece la necesaria elaboración de indicadores para medir el impacto de la acción cultural. Una vez superados aquellos análisis y evaluaciones centradas en lo económico, se hace necesario entender que los resultados y las derivaciones cristalizan en impactos sociales, económicos, sanitarios, educativos, medioambientales, o de cualquier otro tipo, en ocasiones, intangibles y solo medibles a largo plazo. Para ello se dispone la elaboración de una guía de indicadores culturales sencillos y efectivos para medir el impacto de los proyectos y actividades culturales que abordará simultáneamente una dimensión intrínseca y extrínseca del impacto de la cultura.

El Título V contiene lo correspondiente a las infraestructuras y equipamientos culturales. A estos efectos el Capítulo I aborda las infraestructuras públicas articuladas en una Red de equipamientos culturales públicos cuya misión es garantizar el ejercicio efectivo de los derechos culturales. Dicho Título enumera y define aquellos equipamientos que integran la red, establece las diferentes modalidades de gestión de aquellos y dispone la creación de un mapa de infraestructuras culturales públicas. En el Capítulo II se reconocen los equipamientos e infraestructuras no públicas y se establecen disposiciones relativas a la coordinación de la acción pública con estos.

El Título VI aborda los preceptos relativos a los recursos, la financiación y la fiscalidad de la cultura. La sostenibilidad del tejido cultural y su independencia dependen mucho de cuántos recursos financieros se ponen a su disposición, pero también de cómo se realiza su distribución. Como elemento central de la Ley se establece un porcentaje de inversión pública mínimo que alcanzará de modo progresivo en 2030 la cuantía del 2 % del presupuesto total de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, se establecen los distintos mecanismos de financiación, entre estos las ayudas, subvenciones y el fomento de los marcos para el desarrollo del mecenazgo.

El Título VII contiene las disposiciones relativas al buen gobierno. El Capítulo I se dedica a las disposiciones relativas a la transparencia, mejorar esta en el desarrollo de la política cultural es el primer paso para asegurar el incremento en su calidad democrática, de este modo, se aplicará este principio a todas las políticas desarrolladas con el fin de garantizar transparencia y claridad en la asignación de recursos y acceso fácil y rápido a la información financiera. Para ello la Ley recoge la creación de un código de buenas prácticas, la realización de concursos públicos para las direcciones de los equipamientos culturales públicos o la creación de un Portal Digital de Cultura de la Comunidad de Madrid con la finalidad de hacer accesible a la ciudadanía la información y documentación cultural. El Capítulo III aborda las cuestiones referidas a la participación, recogida en el Título II como uno de las principales dimensiones de los derechos culturales está se desarrolla en este Capítulo tanto en su dimensión de participación de los individuos y comunidades en la vida cultural, como el derecho a participar libremente en la vida cultural mediante la adopción de decisiones relacionadas con las políticas públicas del ámbito cultural. Se recoge en este Capítulo la regulación básica del Consejo de Cultura y se establece la creación del Foro de debate sobre políticas culturales como marco de participación del tejido organizado y no organizado de la sociedad civil para contribuir en la definición de las líneas maestras de política cultural.

El Título VIII aborda las exigencias de sostenibilidad y desarrollo local. La sostenibilidad se desarrolla en el Capítulo I, en este se establece la obligación de contar con un plan de acción sostenible para los equipamientos culturales de la Comunidad de Madrid y aquellas entidades que reciban financiación por parte de la Comunidad de Madrid en más de un 40 % de su presupuesto total, siempre que este sea mayor a 5.000 euros. Se establece también la creación de un Banco de reutilización de recursos para la creación disponible para todos los agentes integrantes del ecosistema cultural tal y como se define en esta Ley. El Capítulo II establece aquellas cuestiones referidas a la descentralización y el desarrollo local estableciendo mecanismos para el apoyo de los municipios pequeños y medianos, así como de fomento de la cooperación intermunicipal.

El Título IX está dedicado a la educación y la creación de públicos. La relación entre la educación y la cultura es un hecho incuestionable, imprescindible, enriquecedor. Incorporar la cultura a la educación garantiza que el sistema educativo se adapte a las necesidades contemporáneas y prepare a las personas para la vida en una sociedad globalizada y multicultural, a través de sistemas formales, no formales e informales. Las artes, al igual que los deportes, son fundamentales para el desarrollo completo de la infancia. Un sistema educativo que preste atención a la creatividad y la autoexpresión es por consiguiente mucho más probable que eduque y prepare a los jóvenes para los desafíos de la actual realidad económica tan exigente. Pese a que la cultura nunca ha dejado de estar presente en nuestras aulas gracias al compromiso del profesorado y a experiencias innovadoras de la sociedad civil, no siempre las políticas públicas han favorecido la sinergia y la colaboración entre ambas áreas. Esta Ley pretende acabar con esa desconexión y para ello dispone una serie de instrumentos que permita establecer un verdadera encuentro integral entre los dos ámbitos. Para esto se creará una Mesa de coordinación de Cultura y Educación al más alto nivel administrativo como espacio de cooperación entre las dos áreas, un Plan de las Artes y la Educación de la Comunidad de Madrid como principal instrumento de coordinación y un Observatorio de las Artes en la Educación con funciones de estudio, asesoramiento e información. Asimismo, se profundizará en la formación artística de los docentes, la mediación cultural y se desarrollará un Plan integral de fomento de nuevos públicos, con carácter transversal, para fomentar la incorporación de nuevos públicos a la vida cultural de la Comunidad de Madrid. Gracias a esta relación no solo podremos incorporar el arte y la

cultura a la vida cotidiana de los centros educativos sino que trasladaremos una mirada pedagógica a las diferentes instituciones culturales.

El Título X está consagrado a la igualdad de género. La cultura determina la forma en que individuos y comunidades entienden el mundo en el que viven, toman sus decisiones y van perfilando la concepción de su futuro. Por ende, la igualdad de género en el ámbito de la cultura es condición sine qua non para garantizar un desarrollo humano inclusivo y sostenible. La igualdad para las mujeres es progreso para la cultura, para la ciencia y para la sociedad en su conjunto, por lo tanto, la cultura no puede permitirse prescindir del talento de la mitad de la población. La cultura no puede olvidar las historias de mujeres hechas por mujeres; no puede permitirse relegar obras sobre cualquier tema hechas por mujeres. Quienes crean los relatos, los protagonizan y los hacen posibles tienen que ser también las mujeres porque solo así otras historias, sus historias, otras maneras de relacionarse con el mundo, podrán servir de referente. Para ello la ley garantiza la presencia equilibrada del trabajo de las mujeres creadoras en las programaciones públicas de los equipamientos culturales de la Comunidad de Madrid, así como en los festivales y actividades propias o la representación equilibrada de mujeres, hombres, y en su caso, personas no binarias, en los jurados, tribunales, comisiones de valoración y otros órganos colegiados. Asimismo, se establece la obligación de incluir la perspectiva de género en los informes anuales elaborados por la Unidad de Evaluación Cultural de un apartado, informe bienal sobre el estado de la cultura en la Comunidad de Madrid y en el Marco Estratégico de Acción Cultural y el Informe anual de Acción Cultural.

Finalmente, el Título XI se refiere a las cuestiones relativas a la diversidad y al enfoque intergeneracional. De este modo se recogen aquellos artículos referidos a las políticas diversidad para personas con discapacidades de modo que se reconoce el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural. Asimismo se arbitran mecanismos para adoptar políticas que protejan y promuevan la diversidad cultural y la existencia de una variedad rica y diversificada de expresiones culturales. Y se hace énfasis en la participación de la juventud y las personas mayores en la vida cultural.

En la Disposición Adicional Primera establece una serie de preceptos relacionados con Radio Televisión Madrid, por un lado fijando un mínimo porcentaje para la emisión de programas de tipo cultural y, por otro, adaptando la legislación autonómica a la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual. La Disposición Adicional establece el cumplimiento de los censos y registros dependientes de los distintos órganos culturales de la Comunidad de Madrid con la legislación aplicable en materia de protección de datos de carácter personal.

La Disposición Transitoria Primera tiene por objeto establecer el plazo de entrada en vigor del aumento de los créditos contemplados en el presupuesto de gastos destinado a la Consejería de Cultura en los primeros Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid y la Disposición Transitoria Segunda los plazos para la creación y puesta en marcha de los órganos, instrumentos y programas que se encuentran recogidos en la ley.

La Disposición Derogatoria Única Deroga cuantas disposiciones de igual o inferior rango que contradigan, se opongan o resulten incompatibles con lo previsto en la presente Ley.

La Disposición Final Primera obliga al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid a formular sistemáticamente proyectos de modificación de la legislación sectorial para que en ellos se incorpora transversalmente el derecho a la cultura y se haga efectivo el cumplimiento de lo estipulado en esta Ley. La Disposición Final Segunda fija en dos años el plazo para aprobar las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación de desarrollo de la Ley. Por último, la Disposición Final

Tercera establece la fecha de entrada en vigor de la Ley en el siguiente ejercicio presupuestario y tras su correspondiente publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. *Objeto.*

1. Esta Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico de los derechos culturales, garantizando su ejercicio efectivo, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y el resto del ordenamiento jurídico.

2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, las Administraciones públicas de la Comunidad de Madrid coordinarán sus actuaciones en relación con los derechos culturales, garantizarán y promoverán su ejercicio y asegurarán la participación en la vida cultural y en la formulación, desarrollo y evaluación de las políticas públicas en materia de cultura de las personas creadoras, agentes culturales y de la ciudadanía.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Esta Ley será de aplicación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Madrid.

TÍTULO I PRINCIPIOS, FINES Y DEFINICIONES

Artículo 3. *Principios rectores.*

Son principios de la presente Ley, que han de informar igualmente la actuación de los poderes públicos de la Comunidad de Madrid en el ámbito de la cultura:

- a. Desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la ciudadanía. El diseño de las políticas públicas se hará desde la valoración de la cultura como un factor esencial del desarrollo de la personalidad y de expresión de la dignidad humana, así como de la ciudadanía.
- b. Establecimiento de las políticas culturales teniendo en cuenta que el respeto y la promoción de los derechos fundamentales y de los principios democráticos de convivencia es, a la vez, finalidad y límite de las actuaciones públicas en materia de cultura, en tanto estas no podrán ser invocadas para su menoscabo o limitar su ámbito de aplicación.
- c. Responsabilidad indeclinable de los poderes públicos con la función social y con la centralidad de la cultura y de los intereses generales y públicos de que esta es portadora para el desarrollo personal, social y comunitario, así como con la transmisión de valores democráticos y de convivencia, cohesión y progreso social.
- d. Consideración de la cultura, a todos los efectos, como bien básico y de primera necesidad por ser un factor necesario para el desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, así como esencial para el progreso social y económico y para avanzar hacia un modelo productivo sostenible e inclusivo.

- e. El respeto a la diversidad cultural y a la libre elección de la propia identidad cultural, así como el fomento de la inclusión y de las relaciones interculturales.
- f. La protección, conservación, difusión y puesta en valor del patrimonio cultural material e inmaterial de la Comunidad de Madrid.
- g. El respeto a la libertad de expresión y de creación artística, así como al disfrute de los derechos irrenunciables derivados de las producciones y creaciones. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.
- h. Igualdad material y territorial. Cuidado especial para evitar toda forma de discriminación por motivos de origen, etnia, ideología, opinión, religión, género, orientación sexual, discapacidad, procedencia territorial y pertenencia cultural o cualquier otra circunstancia personal o social. Asimismo, este principio persigue garantizar y fomentar el acceso de todos los ciudadanos y ciudadanas a los bienes y servicios culturales, evitando las desigualdades territoriales, así como las desigualdades de los grupos de mayor edad, de las personas con discapacidad, de las personas migrantes, de las personas privadas de libertad y de las personas con menor capacidad socioeconómica en el acceso a la producción y participación cultural.
- i. El establecimiento de acciones y programas que promuevan la participación de los y las ciudadanas teniendo en cuenta sus condiciones específicas y sus necesidades con respecto a la realización de sus derechos culturales.
- j. La participación democrática de la sociedad civil, la interdependencia y la responsabilidad colectiva para el disfrute y ejercicio de los derechos culturales, así como la cooperación y la colaboración de las Administraciones públicas y demás organismos y entes del sector público y la sociedad civil, las organizaciones sin ánimo de lucro y el sector privado en la promoción cultural, el ejercicio de los derechos culturales y en el logro de las finalidades de la presente Ley.
- k. El fomento de vías de solución alternativas no contenciosas ni judiciales, como la negociación, la conciliación, la mediación, la transacción o el arbitraje, para los conflictos derivados de lo previsto en la presente Ley.

Artículo 4. *Fines.*

- 1. Son fines de la presente Ley:
 - a. Enunciar y reconocer los derechos culturales de las personas que habitan el territorio de la Comunidad de Madrid y promover, respetar, proteger y asegurar su ejercicio;
 - b. Establecer los mecanismos básicos de financiación de la cultura en la Comunidad de Madrid;
 - c. Garantizar el acceso de los madrileños y madrileñas a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades, concediendo especial tratamiento a personas con distintos tipos de discapacidad, de la tercera edad, la infancia y la juventud y los sectores sociales más necesitados o pertenecientes a minorías;

- d. Profundizar en la igualdad de género en el ámbito cultural;
- e. Fomentar el diálogo intercultural e impulsar y estimular los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad cultural;
- f. Fomentar e impulsar la libre creación, la producción, valoración y circulación de productos, prácticas culturales y de los conocimientos que forman parte de las identidades diversas, y promover el acceso al espacio público de las diversas expresiones de dichos procesos;
- g. Salvaguardar el patrimonio cultural y la memoria social, promoviendo su investigación, recuperación y puesta en valor;
- h. Garantizar la transparencia, buenas prácticas y rendición de cuentas en la gestión de los recursos públicos relacionados con la cultura;
- i. Fomentar y facilitar la participación del tejido cultural y el conjunto de la ciudadanía en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que tengan efectos en el ámbito de la cultura;
- j. Incentivar la descentralización de la institucionalidad del tejido cultural y fortalecer su articulación transversal con los ámbitos de educación, salud, ciencia y tecnología, turismo, producción y otros que se relacionen con el ámbito de la cultura.

2. Corresponde a las instituciones de la Comunidad de Madrid, en el marco de sus competencias y responsabilidades específicas, comprometerse a realizar las acciones adecuadas para alcanzar dichos fines y establecer políticas públicas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos culturales.

Artículo 5. *Definiciones.*

A efectos de la presente Ley, se entiende por:

Cultura: el término cultura tiene un sentido amplio, polisémico y en permanente construcción. Debe entenderse como un proceso interactivo y transversal a través del cual los individuos y las comunidades adquieren y expresan los significados que dan sentido a su existencia y a su desarrollo. Comprende de manera meramente enunciativa y no limitativa, además de a las artes y las letras (contenidos simbólicos y artísticos), el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales, emocionales, modos de vida, sistemas de valores, tradiciones, saberes, instituciones y creencias en la multiplicidad de formas en las que se expresan en los grupos y sociedades y que caracterizan a los individuos y a los grupos humanos con los cuales se elaboran interpretaciones de la realidad, se negocian formas de convivencia social y se modifica el entorno.

Acción cultural pública: el conjunto ordenado de las actuaciones que las Administraciones públicas y los organismos, entidades e instituciones del sector Público y aquellas financiadas en parte o en sus totalidad por dichos entes, recogidas en el artículo 18 de la presente Ley, llevan a cabo en materia de cultura de ellas dependientes llevan a cabo en materia de cultura en el ejercicio de sus respectivas competencias, desarrolladas de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley y con observancia y adecuación a lo establecido en la Constitución Española y el resto de disposiciones legislativas vigentes.

Políticas culturales: el conjunto de criterios y proyectos sistemáticamente adoptados por el poder público para promover, regular y proteger los derechos culturales y la participación en la vida cultural de los individuos, colectivos y comunidades.

Diversidad cultural: la multiplicidad de formas en que se expresan, enriquecen y transmiten las expresiones culturales dentro y entre los grupos poblacionales y las sociedades, que se manifiestan a través de los distintos modos de creación, producción, difusión, distribución y disfrute de tales expresiones culturales, cualesquiera que sean los medios y tecnologías utilizados.

Transversalidad de los sectores culturales: implica la interrelación del ámbito de la cultura con otros ámbitos y sistemas como son el de la educación, la salud, el medio ambiente, la inclusión social, la ciencia, la tecnología, la comunicación, el turismo, la agricultura, la economía o la producción, entre otros.

Expresiones culturales: manifestaciones que surgen de las prácticas, hábitos, creencias, saberes y creatividad de personas, grupos y comunidades, que poseen un contenido cultural. El contenido cultural se refiere al sentido simbólico, la dimensión artística o los valores que emanan de las identidades culturales o que las expresan.

TÍTULO II DERECHOS CULTURALES

Artículo 6. Naturaleza.

Los derechos culturales son parte integrante de los derechos humanos, son universales, indivisibles e interdependientes. Su promoción y respeto son esenciales para mantener la dignidad humana y para la interacción social de individuos y comunidades en un mundo caracterizado por la diversidad y la pluralidad cultural.

Los derechos culturales se fundamentan en los valores de dignidad humana, libertad, diversidad cultural, igualdad, no discriminación, pluralismo, cohesión social, accesibilidad y desarrollo sostenible.

Nadie puede invocar los derechos culturales para menoscabar los derechos humanos, los derechos fundamentales y otros reconocidos por los acuerdos internacionales firmados por el reino de España.

Artículo 7. Principios.

1. Los derechos recogidos en esta Ley emanan de los derechos recogidos en los artículos 44 y 46 de la Constitución española a los que esta Ley da desarrollo.

2. Los derechos enunciados en el Artículo 8 de la presente Ley se ejercerán de conformidad con lo establecido en ella y en las demás normas y disposiciones aplicables, y con sujeción a los límites que emanen de la Constitución, del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y de los tratados y acuerdos internacionales sobre derechos y libertades ratificados por el Estado.

3. Las disposiciones contenidas en estos instrumentos se interpretarán de la manera más extensiva en favor de los titulares de derechos culturales. Cuando se trate de promover, proteger,

garantizar o restablecer un derecho cultural reconocido en la normatividad cultural o de derechos humanos, se aplicará aquella norma que consagre de manera más amplia el respectivo derecho.

4. Los derechos culturales se reconocerán y ejercerán sin exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos, etnias y comunidades. Toda persona ejercerá sus derechos culturales a título individual o colectivo sin menoscabo de su origen étnico, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, ideología, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro y, por lo tanto, tendrán las mismas oportunidades de acceso.

5. No se retrocederá en los derechos culturales adquiridos ni se limitará su ejercicio mediante modificaciones normativas restrictivas no justificadas o arbitrarias.

6. No se enfrentarán los distintos derechos culturales en su interpretación o ejercicio, sino que se buscará la integralidad y armonización de todos los derechos culturales.

Artículo 8. *Derechos culturales.*

A los efectos de lo dispuesto en la presente Ley, son derechos culturales de la ciudadanía, independientemente de que se ejerzan de forma individual o colectiva:

- a. El derecho a la libre participación en la vida cultural. Derecho que tienen todas las personas y grupos a tomar parte libremente en la gestión, promoción y protección de las expresiones culturales y el derecho a participar libremente en la vida cultural a través de las actividades de su propia elección, a ejercer las propias prácticas culturales y a actuar con creatividad y tomar parte en actividades creativas.
- b. El derecho de acceso efectivo a la vida cultural. El acceso efectivo a la vida cultural es el derecho que tienen todas las personas, grupos y/o comunidades de acceder, contribuir y participar de manera activa en la vida cultural, a través de la creación, educación, información, capacitación, comunicación e intercambio.
- c. El derecho a la libertad de expresión, a la libertad creativa y a la libertad de opinión.
- d. El derecho a acceder libre y equitativamente a la cultura y a los bienes y servicios culturales que presten las Administraciones públicas de la Comunidad de Madrid.
- e. El derecho a acceder libre y equitativamente al patrimonio cultural material e inmaterial, sea cual sea su titularidad, y a disfrutar del mismo, así como a colaborar con su comunidad en la recuperación, estudio, protección, conservación, difusión, puesta en valor y promoción.
- f. El derecho a elegir libremente la identidad cultural, a pertenecer o no a una o varias comunidades culturales y a que su elección sea respetada, preservando así el derecho a la diversidad cultural.
- g. Derecho de contribución a la vida cultural de toda persona, grupo y/o comunidad para aportar a la creación de expresiones culturales en la comunidad, así como a participar en el desarrollo de la misma, mediante la definición, formulación y aplicación de políticas y decisiones que incidan en el ejercicio de sus derechos culturales, así como también, el

reconocimiento al valor del trabajo creativo y el estímulo a la dinamización económica de proyectos culturales.

- h. El derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, de información cultural, y al desarrollo del talento y de la capacidad creativa, así como a difundir y distribuir los resultados de su ejercicio.
- i. El derecho a la protección y disfrute de los derechos irrenunciables que procedan de las producciones literarias, artísticas y científicas de su autoría, de acuerdo con la normativa reguladora de la materia.
- j. El derecho a participar libremente en la vida cultural mediante la intervención en los procesos de adopción de decisiones relacionadas con las políticas públicas del ámbito cultural y con el ejercicio de sus derechos culturales.
- k. Uso, acceso y disfrute del espacio público. Todas las personas tienen derecho de participar y acceder a bienes y servicios culturales diversos en el espacio público.
- l. Derecho de las personas, grupos y/o comunidades para realizar sus expresiones y prácticas culturales particulares, incluyendo las emergentes, asegurando el acceso y participación efectiva a su cultura, patrimonio y otras formas de expresión, así como, expresarse en la lengua de su elección y el libre ejercicio de prácticas y expresiones de su identidad.
- m. El derecho al conocimiento de las culturas tradicionales y populares.
- n. El derecho a la recuperación de la memoria cultural e histórica.
- o. El derecho a recibir toda la información relevante para el ejercicio efectivo de los derechos culturales reconocidos en la presente Ley, así como a solicitar información en materia de cultura en los términos establecidos en la normativa reguladora de la transparencia y el acceso a la información pública.
- p. Los demás que en la materia se establezcan en la Constitución, en los tratados internacionales de los que el Estado español sea parte y en otras leyes.

Artículo 9. *Garantías de los derechos culturales.*

1. Todos los preceptos recogidos en la presente Ley tendrán como finalidad garantizar el pleno ejercicio de los derechos culturales.

2. En los términos previstos en la presente Ley y en el resto de la normativa aplicable, los poderes públicos de la Comunidad de Madrid garantizarán el pleno y libre ejercicio de los derechos culturales en régimen de igualdad efectiva, adoptando las medidas presupuestarias suficientes para ello, así como mecanismos legales, administrativos, y económicos que generen condiciones favorables para el ejercicio efectivo de los derechos culturales.

3. Las instituciones públicas deberán adoptar políticas, protocolos y directrices que aseguren el carácter inclusivo de los servicios que presten. Debiendo asignar dentro de la estructura

conformada la instancia, encargada de fiscalizar que cualquier denuncia por violación de un derecho cultural sea resuelta oportunamente.

4. En su caso, serán de aplicación las medidas de restablecimiento de la legalidad y los regímenes sancionadores contemplados en la normativa autonómica y estatal específica, patrimonio histórico, archivos y documentos, y museos y colecciones museográficas permanentes y en el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 10. *Incumplimientos.*

1. Para la solución de las controversias y conflictos derivados del ejercicio de los derechos reconocidos en la presente Ley, los poderes públicos arbitrarán vías de solución alternativas no contenciosa ni judicial.

2. Sin perjuicio de ello, los afectados podrán acudir a la Unidad de Evaluación Cultural prevista en el artículo 28 de esta Ley para informar sobre las referidas controversias o conflictos tal y como se desarrolla en el artículo siguiente. La Unidad de Evaluación Cultural podrá incluir en alguno de sus informes previstos en el Art. 25, la mención a la situación informada. Anualmente la Unidad de Evaluación elevará a la Asamblea de Madrid, a través de la Comisión de Cultura, una relación del número y quejas planteadas.

3. Los particulares podrán siempre acudir a la jurisdicción ordinaria y contencioso-administrativa en defensa de sus legítimos derechos en caso de incumplimiento de la presente Ley por los poderes públicos, con sujeción a la legislación aplicable.

4. La vulneración de los derechos culturales establecidos en esta Ley podrá ser alegada ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispuesto en el artículo 53.3 de la Constitución Española.

Artículo 11. *Reclamación ante la Unidad de Evaluación Cultural.*

1. Frente a toda vulneración de los derechos culturales podrá interponerse una reclamación ante la Unidad de Evaluación Cultural, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al que se produjeron los hechos objeto de la reclamación o seis meses en el caso de omisión.

3. La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de tres meses, transcurrido el cual, la reclamación se entenderá desestimada.

6.⁶ La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá a la Unidad de Evaluación Cultural, salvo en aquellos supuestos en que la Comunidad de Madrid atribuya dicha competencia a un órgano específico.

⁶ Transcripción literal del original.

Artículo 12. *Inspección.*

1. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden, y de las atribuciones inspectoras y sancionadoras que en el ámbito laboral pueda ejercer la inspección de trabajo, la administración de la Comunidad de Madrid llevará a cabo su actuación inspectora de vigilancia, control, comprobación y orientación en el ámbito territorial de Madrid, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de la presente Ley y las normas de desarrollo. Con este fin, destinará los medios materiales y personales necesarios habilitando a su funcionario como personal inspector.

2. Los inspectores elevarán sus consideraciones a la Consejería de Cultura a través de la Unidad de Evaluación Cultural para que actúe dentro del ámbito de sus funciones.

Artículo 13. *Personal inspector.*

1. Los funcionarios designados para las labores de inspección gozarán de la condición de autoridad en el ejercicio de tales funciones a todos los efectos.

2. El personal inspector llevará a cabo las siguientes funciones:

- a. Personarse libremente y sin previa notificación en los lugares en los que se desarrolle una actividad sometida a la presente Ley, salvo domicilios particulares, o respecto de los que se tramita un procedimiento investigador.
- b. Realizar cuantas actuaciones sean precisas para el adecuado cumplimiento de las funciones de inspección.
- c. Verificar los hechos que hayan sido objeto de denuncia o reclamación mediante visitas de inspección.
- d. Redactar y remitir al órgano competente las actas de inspección.
- e. Las demás que se determinen reglamentariamente.

**TÍTULO III
SUJETOS Y ÁMBITOS DE LA CULTURA**

**CAPÍTULO I
SUJETOS DE LA CULTURA**

Sección 1ª. Ecosistema cultural

Artículo 14. *Composición.*

1. A los efectos de esta Ley, el ecosistema cultural comprende el conjunto coordinado y correlacionado de instituciones públicas, entidades, organizaciones, colectivos, comunidades e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales.

2. Las entidades integrantes del ecosistema cultural, a las que se refiere el apartado anterior, estarán conformadas por las fundaciones, las asociaciones, las organizaciones no gubernamentales, las

sociedades empresariales, y el resto de actores de la cultura públicos o privados cuya naturaleza jurídica esté legalmente prevista.

3. Son considerados integrantes del ecosistema cultural los colectivos, las comunidades y las agrupaciones de cualquier condición, sea su actividad estable o efímera, con carácter profesional o amateur, de finalidad cultural.

4. Integran, asimismo, el ecosistema cultural todas aquellas personas que ejerzan una práctica cultural de modo individual o no agrupadas en una estructura organizada.

Sección 2ª. Administración pública

Artículo 15. *Responsabilidad pública.*

1. Corresponde a los poderes públicos de la Comunidad de Madrid establecer políticas públicas, crear medios institucionales, garantizar su derecho de uso y buen funcionamiento de la infraestructura física y aplicar recursos financieros, materiales y humanos para hacer efectivo el ejercicio de los derechos culturales para lo cual se aplicarán los preceptos dispuestos en los artículos 9 y siguientes de la presente Ley.

2. No podrá haber un trato discriminatorio en el apoyo que se realice por parte del Gobierno de la Comunidad de Madrid entre los distintos integrantes del ecosistema cultural, debiendo respetarse un equilibrio en la distribución de recursos públicos y una proporcionalidad en su fomento.

Artículo 16. *Principios de actuación.*

La acción cultural pública en la Comunidad de Madrid se regirá por los siguientes principios de actuación:

- a. El Gobierno de la Comunidad de Madrid desarrollará sus funciones en materia cultural con pleno respeto del principio de lealtad institucional y de buena fe y confianza legítima en las relaciones entre todos los agentes que estén implicados en la promoción del ejercicio de los derechos culturales.
- b. Las Administraciones públicas de la Comunidad de Madrid desarrollarán sus funciones en el ámbito de la cultura atendiendo a los criterios irrenunciables de calidad, objetividad, simplicidad, proximidad a los ciudadanos y ciudadanas y no discriminación.
- c. El Gobierno de la Comunidad de Madrid así como la Consejería con competencias en materia cultural estarán sujetos al principio de responsabilidad institucional en el cumplimiento de las obligaciones culturales, jurídicas, presupuestarias, de ejecución del gasto, que serán controladas por los organismos competentes, atendiendo a lo establecido en la presente Ley y en la normativa que sea de aplicación, así como a lo dispuesto en el Marco Estratégico de Acción Cultural de la Comunidad de Madrid.
- d. Las Administraciones públicas de la Comunidad de Madrid deben desarrollar su actividad de acuerdo con los principios de colaboración, coordinación y cooperación, sin menoscabo de la autonomía de que cada uno de ellos pueda disfrutar en el marco del ordenamiento jurídico. Mediante convenios y cualquier otra figura reconocida en derecho administrativo, el Gobierno de la Comunidad de Madrid colaborará con la sociedad civil a través de otros

sujetos partícipes del ecosistema cultural, tanto personas físicas como jurídicas, para el logro de los fines establecidos en la presente Ley.

- e. Las Administraciones públicas de la Comunidad de Madrid ajustarán su funcionamiento al principio de servicio a la ciudadanía. A tal fin, las relaciones con las personas destinatarias de sus actuaciones, procedimentales y no procedimentales, se desarrollarán con agilidad, claridad y simplicidad. Para la consecución de este objetivo se elaborarán y aprobarán Cartas de Servicios que informe a la ciudadanía de los estándares y cualidades con que proveen las prestaciones y servicios públicos culturales, así como de sus derechos con relación a estos servicios. Deberán concretar, en cada ámbito y servicio concreto, los compromisos específicos, con las personas que accedan a los servicios y en los programas de actuación. Las Cartas de Servicios se revisarán cada tres años. Sin perjuicio de la utilización de otros medios adecuados, las Cartas de servicios se divulgarán, en todo caso, a través del Portal Digital de Cultura de Madrid referida en el artículo 72 de la presente Ley.

Artículo 17. *Consejería de Cultura.*

1. En el organigrama del Gobierno de la Comunidad de Madrid siempre existirá una Consejería competente en materia de cultura, cuyo cometido sea el desarrollo, coordinación y control de ejecución de las políticas públicas del Gobierno en materia de Cultura en tanto órgano superior de la Administración de la Comunidad de Madrid.

2. Corresponderá a dicha Consejería ejercer las competencias atribuidas a la Administración de la Comunidad de Madrid en lo relativo a la participación cultural, el acceso al patrimonio cultural, y al impulso a la creación y difusión artística, así como velar por la efectividad de los derechos culturales reconocidos en la presente Ley, sin perjuicio de las competencias que correspondan al Gobierno de la Comunidad de Madrid y de la coordinación con el resto de Departamentos y Consejerías de la Administración de la Comunidad de Madrid.

3. Además de las funciones que se recojan en su decreto de creación, son funciones de la Consejería con responsabilidades en materia de Cultura:

- a. Diseñar y ejecutar las políticas culturales de la Comunidad de Madrid en relación con los derechos culturales;
- b. Estudiar formas y modalidades aptas para descentralizar la gestión cultural pública;
- c. Establecer mecanismos de comunicación, consulta y concertación con diferentes sectores de la sociedad en lo relativo a la gestión cultural y, específicamente, a la formulación de las políticas culturales;
- d. Propulsar la creación de condiciones aptas para la producción, la circulación y el uso de los bienes culturales;
- e. Fomentar el acceso democrático a cada uno de los momentos del proceso cultural. Deberá promover el establecimiento de condiciones favorables a la igualdad de oportunidades para toda la ciudadanía, concediendo especial atención a las personas discapacitadas, las de la tercera edad, infancia y juventud, las comunidades étnicas y rurales y, en general, los sectores sociales más desprotegidos;

- f. Incentivar la especialización, la profesionalización y la organización de quienes ejercen profesionalmente actividades culturales;
- g. Estimular la acción de los creadores de bienes culturales a través de financiación, ayudas, becas, premios y otros incentivos;
- h. Alentar el financiamiento de las actividades culturales de la ciudadanía promoviendo la creación de mecanismos institucionales y administrativos adecuados, tales como fondos de promoción cultural y leyes de estímulo al mecenazgo;
- i. Proteger el patrimonio cultural, fomentar su difusión y conservar, recuperar y restaurar los bienes que lo integran;
- j. Promover la elaboración de proyectos de ley y otras normas relativas al ámbito de su competencia;

Artículo 18. *Agentes públicos.*

Igualmente ostentan una responsabilidad pública en el ámbito de la cultura los organismos públicos, entidades, sociedades mercantiles, fundaciones públicas y consorcios del sector público de la Comunidad de Madrid con competencias en materia de cultura o que tengan por objeto o finalidad, directa o indirecta, la creación, producción, adquisición, transmisión, protección, restauración, conservación y exhibición de contenidos culturales, investigación y formación en cultura, así como la gestión, ejecución, apoyo, financiación, promoción, difusión o divulgación de actividades y servicios culturales en el territorio de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Artículo 19. *Oficina de atención al tejido cultural.*

1. La Oficina de atención al tejido cultural está especializada en asesoramiento, apoyo y seguimiento que ofrecerá atención a las personas y entidades del tejido cultural de la Comunidad de Madrid, así como a la ciudadanía sobre información cultural en general. Estará destinado a atender al tejido cultural en su conjunto así como a los municipios de la Comunidad de Madrid.

2. Entre sus funciones se encontrarán la atención al tejido cultural en su conjunto, así como a las entidades locales de la Comunidad de Madrid y auxiliar a los diferentes proyectos culturales en los procesos referidos a programas específicos de financiación desarrollados tanto por la Consejería de Cultura, como por otras Comunidades Autónomas, el Gobierno de España, la Unión Europea, u otras instituciones. Asimismo, asesorará, en clave de igualdad de género y recursos para situaciones de acoso.

3. Prestará asistencia a través de alguno o algunos de los siguientes canales:

- a. Presencial, a través de las oficinas de asistencia que se determinen.
- b. Portales de internet y sedes electrónicas.
- c. Redes sociales.
- d. Telefónico.
- e. Correo electrónico.

f. Cualquier otro canal que pueda establecerse de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. La Oficina contará con una adecuada dotación presupuestaria y recursos humanos y materiales suficientes para desempeñar su función.

CAPÍTULO II ÁMBITOS DE LA CULTURA

Artículo 20. *Dimensiones.*

1. Industrias culturales y creativas: tienen como objeto la producción, distribución, circulación, intercambio, acceso y consumo de bienes y servicios culturales, tangibles, y que tienen el potencial para crear riqueza y generar ingreso a través de la explotación de los activos culturales y de la explotación de la propiedad intelectual en un amplio abanico de áreas y disciplinas relacionados con la cultura.

2. Cultura independiente: cualquier persona física o jurídica que estando o no vinculada de forma estable en una estrategia empresarial de prestación de servicios y que asume la iniciativa, la coordinación y el riesgo económico del desarrollo de proyectos y actividades culturales siempre. Será condición indispensable que junto al ánimo de lucro y la actividad mercantil estas entidades tengan objetivos culturales, sociales, medioambientales y/o benéficos, en las diferentes convocatorias y normas objeto se definirán los criterios para la medición de estos objetivos.

3. Cultura comunitaria: aquellas expresiones e iniciativas culturales y artísticas que, con vocación de transformación social, desde lógicas colaborativas, surgen desde las comunidades o las involucran, a partir de la cotidianidad y la vivencia de sus territorios, posibilitando su participación en el hecho cultural.

4. Cultura tradicional y popular: el conjunto de creaciones que emanan de una comunidad cultural fundadas en la tradición, expresadas por un grupo o por individuos y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad en cuanto expresión de su identidad cultural y social. Sus formas comprenden, entre otras, la lengua, la literatura, la música, la danza, los juegos, la mitología, los ritos, las costumbres, la artesanía, la arquitectura y otras artes.

Artículo 21. *Expresiones culturales.*

Se consideran expresiones culturales:

- a. Artes visuales: pintura, grabado, dibujo, escultura, objetos, artesanías, escenografía, diseño creativo, fotografía, técnicas mixtas, instalaciones, experimentaciones diversas, obras realizadas a través de medios informáticos y cibernéticos y cualquier otra tecnología basada en la imagen;
- b. Música, artes musicales y sonoras consideradas en todos sus géneros y formas expresivas;
- c. Artes escénicas: teatro, danza, artes vivas, artes en movimiento, performance, espectáculos mixtos, ópera, mímica, zarzuela, títeres y teatros de objetos, comedias musicales, circo, ilusionismo y afines;

- d. Expresiones culturales tradicionales, tales como el folclor, las artesanías, la narrativa popular y la memoria cultural de las diversas regiones y comunidades del país;
- e. Artes literarias y narrativas; producción editorial; literatura, oralidad, consideradas en todos sus géneros y formas expresivas; dramaturgia;
- f. Artes audiovisuales: cinematografía, videografía y otros medios audiovisuales de expresión;
- g. Videojuegos y arte digital;
- h. Radio, televisión y otras manifestaciones de las industrias culturales, orientadas a objetivos de expresión, educación o difusión cultural;
- i. Periodismo cultural: opiniones, críticas, análisis e investigaciones referentes a cuestiones culturales;
- j. Arquitectura, urbanismo y paisajismo;
- k. Protección, preservación y promoción del patrimonio cultural, cuyos acervos incluyen bienes muebles e inmuebles, tangibles e inmateriales y construidos, en cuanto resultan relevantes para la cultura por sus valores simbólicos, históricos, estéticos o científicos. También incluyen los museos, archivos, bibliotecas e instituciones afines;
- l. Gestión cultural: tareas de promoción e impulso de los procesos culturales realizados desde el interior de los sectores, comunidades o instituciones culturales;
- m. Educación artística y cultural: transmisión de conocimientos referidos a cualquiera de las manifestaciones enunciadas en los incisos anteriores;
- n. Artes y comunidades urbanas y hábitat cultural en el espacio público;
- o. Expresiones populares tales que rituales, ceremonias, festividades y cualquiera de las manifestaciones enunciadas en los incisos anteriores, en cuanto sean realizadas por esas comunidades y sectores;
- p. Espacios de circulación e interpretación artística y cultural;
- q. Producción y gestión cultural independiente;
- r. Investigación, promoción y difusión de la memoria social y el patrimonio;
- s. Manifestaciones referidas al ámbito informático y comunicacional masivo y otras que surjan de los cambios tecnológicos y socioculturales; y,
- t. Actividades intelectuales relacionadas con el pensamiento crítico, la investigación teórica y los estudios, ensayos, reflexiones y análisis realizados a través de diferentes medios.
- u. Otras expresiones culturales no contempladas en los epígrafes anteriores.

Todas estas expresiones serán consideradas en las diferentes dimensiones recogidas en el artículo 20 de esta Ley.

Artículo 22. *Transversalidad y coordinación.*

1. El Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid deberán poner en valor la dimensión cultural de todas las políticas públicas con el fin de garantizar el ejercicio pleno y efectivo de los derechos culturales de los ciudadanos y ciudadanas, de su universalidad e integralidad.

2. Se impulsará la presencia de la dimensión cultural en diversos ámbitos de la acción de gobierno tales como educación, salud, vivienda, urbanismo, medio ambiente, planificación territorial, economía, medios de comunicación, ciencia y organización social y entretenimiento. A estos efectos, la Consejería coordinará sus acciones con las de otras instancias públicas y privadas referidas a los citados aspectos.

3. Se impulsarán la práctica y aplicación normal del principio de transversalidad cuando desarrollan otras competencias distintas de las culturales, debiendo tener en cuenta las posibles dimensiones culturales específicas que dichas actuaciones en el ejercicio de competencias no culturales puedan presentar.

4. Cuando sea necesario para el desarrollo de políticas culturales que afecten a la competencia de dos o más Consejerías se crearán órganos colegiados o Comisiones Delegadas, de carácter permanente o temporal, para la planificación, coordinación conjunta o la elaboración de directrices de programas o actuaciones de interés común y en general, el estudio de cuantas cuestiones estime convenientes, tal y como se recoge en el artículo 26 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

5. La Memoria del Análisis de Impacto Normativo que debe acompañar los anteproyectos de Ley y proyectos de reglamentos incluirá entre sus apartados un informe del impacto cultural producido por la regulación prevista. Este informe se realizará por la Unidad de Evaluación Cultural, recogida en el artículo 28, e incluirá aspectos de orden cultural como la autopercepción de la comunidad, el apego de una comunidad con su entorno, la mejora o empeoramiento de los cauces que poseen los miembros de las comunidades para relacionarse entre sí, el impacto sobre la vitalidad y diversidad cultural, y su contribución al ejercicio de los derechos culturales. Recogerá, asimismo, los indicadores establecidos en el artículo 81 de la presente Ley.

6. Aquellos planes de actuación, programas e intervenciones cuya finalidad sea de tipo general deberán incorporar la cultura entre sus ejes de actuación.

TÍTULO IV
PLANIFICACIÓN, EJECUCIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LA ACCIÓN CULTURAL

CAPÍTULO I
PLANIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO

Artículo 23. *Planificación y seguimiento de la acción cultural.*

1. Las Administraciones públicas de la Comunidad de Madrid, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, han de planificar y programar su actuación.

La planificación y el seguimiento de la acción cultural de la Comunidad de Madrid se llevará a cabo a través del Marco Estratégico de Acción Cultural y del Informe anual de Acción Cultural.

2. En el proceso de elaboración de ambos instrumentos participarán, en los términos previstos en los siguientes artículos, las Administraciones públicas y los organismos y entidades e instituciones de ellas dependientes, que actúen en el ámbito de la cultura, así como el Consejo de Cultura de la Comunidad de Madrid, recogido en el artículo 76 de la presente Ley y el resto de órganos de participación recogidos en la legislación vigente.

Artículo 24. *Marco Estratégico de Acción cultural de la Comunidad de Madrid.*

1. El Marco Estratégico de Acción Cultural contendrá la expresión ordenada, sectorial y territorial, de las prioridades y objetivos a medio plazo de la acción cultural, y recogerá el conjunto de actuaciones de los órganos, organismos y entidades públicas implicadas en esta.

Tendrá una vigencia de tres años.

Artículo 25. *Contenido del Marco Estratégico de Acción cultural de la Comunidad de Madrid.*

El Marco Estratégico de Acción cultural de la Comunidad de Madrid ha de contemplar los siguientes aspectos:

- a. Fijación y evaluación de los objetivos a alcanzar en materia de cultura, tanto generales como por sectores y áreas de actuación.
- b. Determinación de las líneas de actuación en materia de cultura, así como de los mecanismos de cooperación, colaboración y coordinación para su desarrollo.
- c. Determinación de los programas del Mapa de Infraestructuras Culturales de la Comunidad de Madrid, así como de los criterios para su coordinación y, en su caso, articulación a través de la Red de equipamientos culturales públicos referida en los artículos 38 y siguientes de la presente Ley.
- d. Análisis y evaluación de los recursos materiales, estructurales, personales y económicos destinados al funcionamiento de la acción cultural y, en su caso, identificación de déficits y posibles mejoras, y valoración de las necesidades para atender al cumplimiento de los objetivos establecidos, conforme al calendario fijado.
- e. Análisis y evaluación de las actividades y los servicios culturales desarrollados y de los planes y programas ejecutados y, en su caso, identificación de déficits y posibles mejoras con la finalidad de alcanzar los objetivos establecidos en el propio Marco Estratégico de Acción cultural.
- f. Fijación del calendario general de actuaciones para el cumplimiento de los objetivos establecidos.
- g. Establecimiento de las medidas necesarias, con inclusión de las medidas de acción positiva, para garantizar el ejercicio de los derechos culturales en condiciones de igualdad a los ciudadanos y ciudadanas en todo el territorio de la Comunidad de Madrid, así como a las

personas de mayor edad, a las personas con discapacidad, a las personas migrantes, a las personas privadas de libertad, y a las personas con menor capacidad socioeconómica.

- h. Establecimiento de los mecanismos y las ayudas que impulsen las sinergias positivas en las diferentes dimensiones de la cultura mencionadas en el artículo 20.
- i. Contendrá el Plan integral de fomento de nuevos públicos, el Plan de las Artes y la Educación de la Comunidad de Madrid, y la actualización del Mapa de Infraestructuras Culturales Públicas.
- j. Análisis de las propuestas presentadas y de los informes y dictámenes elaborados en el seno de la Asamblea de la Comunidad de Madrid en materia de cultura.

Artículo 26. *Elaboración y aprobación.*

1. El Marco Estratégico de Acción Cultural se elabora, a iniciativa de la Consejería de Cultura, junto con el resto de departamentos del Gobierno autonómico, y de acuerdo con las directrices, fines y objetivos establecidos por el Gobierno de la Comunidad de Madrid. Una vez elaborada dicha propuesta esta se someterá al trámite de información pública por periodo de un mes permitiendo a los interesados y a cualquier persona emitir sus consideraciones a dicho Marco.

2. El Marco Estratégico de Acción Cultural se aprueba por acuerdo del Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería competente en materia de cultura, y será publicado en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid». El Gobierno podrá aprobarla por un periodo de vigencia inferior, cuando concurran circunstancias que así lo hagan necesario o lo aconsejen.

3. En su elaboración deberán tenerse en cuenta las valoraciones efectuadas por el Consejo de Cultura de la Comunidad de Madrid. Asimismo, deberán tomarse en consideración los estudios, estadísticas y datos relativos a la cultura en la Comunidad de Madrid, elaborados por la Unidad de estudios y evaluación de la política cultural recogida en el artículo 28 de la presente Ley.

2.7 El Gobierno remitirá el Marco Estratégico de Acción Cultural a la Asamblea de Madrid para su conocimiento y debate. La persona titular de la Consejería con responsabilidad en materia cultural comparecerá, como mínimo una vez al año en la Asamblea de Madrid para hacer balance del cumplimiento del Marco Estratégico de Acción Cultural y presentar el Informe anual de Acción Cultural recogido en el artículo siguiente.

Artículo 27. *Informe anual de Acción Cultural.*

1. En el Informe anual de Acción Cultural se dará cuenta de la ejecución del Marco Estratégico de Acción Cultural, de las actuaciones realizadas, de los objetivos logrados y de los recursos aplicados a su consecución. Se elaborará por la Unidad de Evaluación Cultural, a iniciativa de la Consejería competente en materia de cultura, junto con el resto de departamentos del Gobierno autonómico, y con participación de los organismos y entidades públicas dependientes de la Comunidad de Madrid.

2. Asimismo, en los Informes Anuales se dará cuenta de las modificaciones y adecuaciones necesarias de las prioridades y objetivos contenidos en el Marco Estratégico de Acción Cultural, que hayan debido realizarse por circunstancias sobrevenidas.

⁷ Transcripción literal del original.

3. El Informe anual de Acción Estratégica de la Cultura será aprobado por acuerdo del Consejo de Gobierno y publicado en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», a propuesta de la Consejería competente en materia de cultura. Asimismo, se remitirá para su conocimiento al Consejo de Cultura y a la Comisión de Cultura de la Asamblea de Madrid.

CAPÍTULO II EVALUACIÓN DE LA ACCIÓN CULTURAL

Artículo 28. *Unidad de evaluación cultural.*

1. Una Unidad de estudios y evaluación de la política cultural y del estado de la cultura en la Comunidad de Madrid, dependiente de la Consejería de Cultura, se encargará del diagnóstico y seguimiento de la política cultural en la Comunidad de Madrid mediante la elaboración del Informe anual de Acción Cultural recogido en el artículo 26 y el resto de informes que se consideren pertinentes.

2. Medirá la política desarrollada por la Consejería de Cultura y profundizará en el estudio de modelos culturales de otras instituciones o territorios, para adoptar las buenas prácticas de terceros.

3. De manera pública y transparente se ofrecerán sus trabajos a instituciones, agentes del tejido cultural, comunidad académica y a la ciudadanía en general a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, del Portal Digital de Cultura, recogido en el artículo 72, y de publicaciones, grupos de trabajo y jornadas de divulgación.

Artículo 29. *Informes periódicos.*

1. La Unidad de evaluación cultural elaborará el Informe anual de Acción Cultural con indicadores cuantitativos y cualitativos, enfoque de género, igualdad e inclusión.

2. Se elaborará y publicará con una periodicidad, al menos, bianual, un Informe sobre el Estado de la Cultura en la Comunidad de Madrid. Estos informes podrán realizarse por medio de convenios en colaboración con Universidades, centros superiores artísticos de la Comunidad de Madrid, asociaciones y otras entidades que trabajen en el ámbito de la cultura.

3. Se realizarán todos aquellos informes específicos que se consideren pertinentes para mejorar el conocimiento del estado de la cultura en la Comunidad de Madrid y la mejora de las políticas públicas culturales.

4. Los estudios e informes desarrollados serán puestos a disposición de los ciudadanos y ciudadanas en el Portal Digital de Cultura de la Comunidad de Madrid y del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

5. La Unidad de Evaluación Cultural podrá incluir en sus informes periódicos o específicos la mención a aquellas situaciones de infracción o incumplimiento de las previsiones de esta Ley, que considere relevantes.

Artículo 30. *Censo de agentes, equipamientos y proyectos relacionados con la cultura.*

1. La Unidad de Evaluación Cultural elaborará un censo de agentes, equipamientos y proyectos relacionados con la cultura que incorporen las asociaciones, fundaciones, empresas y otras

modalidades de proyectos de intervención en el ámbito transversal de la cultura que estén domiciliadas en la Comunidad de Madrid.

2. La inclusión en el censo no será obligatoria.
3. Se mantendrá actualizado, al menos cada tres años.

Artículo 31. *Medición de impacto.*

1. De manera sincronizada con los sistemas de indicadores estatales y europeos, la Consejería competente en materia de Cultura elaborará una guía de indicadores culturales sencillos y efectivos para medir el impacto de los proyectos y actividades culturales.

2. La medición del impacto a través de estos indicadores tendrá una dimensión intrínseca de la cultura, centrada en la satisfacción de los derechos culturales de la ciudadanía, y una dimensión extrínseca en la que se tendrán aspectos tan diversos como los sociales, económicos, sanitarios, educativos o de cualquier otro tipo. Asimismo, se incorporarán aspectos como la igualdad de género, la inclusión de los Objetivos de Desarrollo Sostenible o el análisis de la conectividad y las relaciones en red del ecosistema cultural local.

3. Se promoverá el uso de estos indicadores por parte de las Administraciones públicas de la Comunidad de Madrid y de las entidades privadas del sector y de la comunidad cultural.

**TÍTULO V
INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS CULTURALES**

**CAPÍTULO I
RED DE EQUIPAMIENTOS CULTURALES PÚBLICOS**

Artículo 32. *Finalidad.*

1. La Comunidad de Madrid cuenta con un conjunto de equipamientos culturales que configuran la Red de equipamientos culturales públicos cuya misión es garantizar el ejercicio efectivo de los derechos culturales, en especial los derechos de acceso a la cultura y de participación en la vida cultural, por parte de los ciudadanos y ciudadanas del territorio de la Comunidad Autónoma de Madrid.

2. La Red de equipamientos culturales públicos deberá ser usados para el fortalecimiento del ecosistema cultural y la dinamización de los procesos de investigación, experimentación artística e innovación en cultura; y la creación, producción, circulación y puesta en valor de las obras, bienes y servicios artísticos y culturales.

Artículo 33. *Principios.*

1. Todas las personas tienen derecho a acceder a los servicios, programas y actividades que fomenten las expresiones y manifestaciones artísticas que se lleven a cabo en la Red de equipamientos culturales públicos.

2. Los equipamientos dedicados a la cultura y las artes deberán cumplir las exigencias que establezca en su ámbito la normativa de accesibilidad universal.

3. Todos los equipamientos culturales contarán con una misión pública definida y con una guía para determinar su actividad.

4. Aquellas instalaciones que sean aptas y funcionales para ser ocupadas por agrupaciones de todo tipo de disciplina deberán ser destinadas a recibir, en residencia u otro tipo de convenio de uso, a dichas agrupaciones para que le den uso permanente o temporal al espacio en acuerdo con la entidad administradora del mismo.

La Administración pública de la Comunidad de Madrid fomentará la participación de los sectores profesional y amateur en la elaboración y desarrollo de la gestión, programación y realización de las actividades realizadas en las infraestructuras y equipamientos públicos.

5. Los equipamientos e infraestructuras públicas estarán abiertos a ser usados por distintos agentes y con distintas finalidades promoviendo su uso multifuncional y polivalente.

Artículo 34. *Creación de equipamientos e infraestructuras.*

1. Todo nuevo equipamiento cultural dependiente de la Consejería de Cultura, deberá contar con un plan de viabilidad y con un informe preceptivo del Consejo de Cultura de la Comunidad de Madrid.

2. El departamento competente en materia de cultura apoyará la construcción y dotación de equipamientos culturales municipales a fin de alcanzar su equilibrada distribución en el territorio, con criterios de proporcionalidad y adecuación a la realidad de la entidad local en la que se enmarquen respetando, en todo caso, la autonómica local.

Artículo 35. *Modelos de gestión.*

1. En los equipamientos e infraestructuras públicas, garantizando y preservando en todo caso su condición de servicio público, la gestión y administración podrá llevarse a cabo directamente o indirectamente a través de la constitución de cualesquiera entidades de naturaleza o titularidad pública admitidas en Derecho.

2. Mediante contratos o convenios se podrá promover la participación en la gestión o la gestión compartida de determinados equipamientos por parte de los propios usuarios o de asociaciones y de colectivos que desarrollen su actividad en el ámbito de dicha infraestructura, a este fin se promoverá la innovación en modelos de gestión incluidos la cogestión y la autogestión.

3. En los supuestos de gestión indirecta, y cuando se refiera a la licitación de varios equipamientos divididos en distintos lotes, no se podrá adjudicar a un mismo licitador ni de modo individual ni en unión temporal de empresas, la gestión de más de un lote ofertado. Así deberá indicarlo expresamente en el anuncio de licitación y en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Si se oferta en adjudicación más de un equipamiento cultural, será obligatorio la división en lotes del objeto del contrato, salvo cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente.

Artículo 36. *Gestión cultural comunitaria.*

Las Administraciones públicas de la Comunidad de Madrid fomentarán programas públicos que promuevan la participación conjunta comunitaria e institucional, garantizando así el derecho de participación en la toma de decisiones por parte la ciudadanía.

Artículo 37. *Mapa de infraestructuras culturales públicas.*

Con la finalidad de alcanzar una equilibrada distribución de los equipamientos culturales integrados en la Red, que atienda a los criterios de proporcionalidad y adecuación a la realidad y a las necesidades territoriales y funcionales, así como de garantizar su conservación, mantenimiento, custodia, protección y dotación suficiente con pleno respeto la sostenibilidad ambiental, la Consejería de Cultura mantendrá debidamente actualizado un Mapa de Infraestructuras Culturales Públicas, en la que se incluirán al menos los equipamientos recogidos en el artículo siguiente, para su toma en consideración en la elaboración del Marco Estratégico de Acción Cultural y en la determinación de los objetivos y líneas de actuación.

Artículo 38. *Composición de la Red de Equipamientos Culturales Públicos.*

1. Forman parte de la Red de Equipamientos Culturales públicos, los siguientes equipamientos culturales tanto de titularidad como en régimen de gestión por las Administraciones públicas, entre ellos:

- a. Las Bibliotecas integradas en el Sistema Bibliotecario de la Comunidad de Madrid.
- b. Los Museos, colecciones museográficas permanentes y el Centro de Arte 2 de Mayo.
- c. El Museo Arqueológico y Paleontológico de la Comunidad de Madrid.
- d. Los Teatros del Canal y otros equipamientos escénicos.
- e. Los Centros culturales.
- f. Los Conservatorios y las escuelas de enseñanzas artísticas elementales y profesionales.
- g. La Fílmoteca de Madrid.
- h. Los Archivos y patrimonio documental.
- i. Yacimientos arqueológicos visitables y parques arqueológicos.
- j. Lugares de memoria.
- k. Otros equipamientos culturales convencionales y no convencionales.
- l. Espacios en desuso.

2. Se fomentarán las políticas de digitalización que permitan el acceso a servicios y equipamientos culturales en los municipios más pequeños. Igualmente se promoverán las políticas de movilidad que garanticen un acceso igualitario en todo el territorio madrileño a los servicios culturales.

Artículo 39. *Bibliotecas.*

1. Se considera biblioteca a un centro organizado que custodia y dispone de acervos bibliográficos y documentales en varios soportes, que incluyen repositorios de hemerotecas, mediatecas, cinematecas, fonotecas y archivos digitales, entre otros, que satisfacen la necesidad de información, educación, investigación y conocimiento de la ciudadanía. La naturaleza, uso y responsabilidad sobre los acervos quedará establecida en los reglamentos correspondientes. Así también, las bibliotecas son consideradas como espacios públicos de encuentro, relacionamiento, promoción y gestión cultural e intercultural, que deberán desarrollar sistemas virtuales que promuevan el acceso del ciudadano a través de tecnologías de la información y la comunicación.

2. Todas las personas tienen derecho a acceder a los servicios básicos de las bibliotecas públicas de la Comunidad de Madrid en los términos establecidos en la normativa reguladora del sistema bibliotecario de la Comunidad de Madrid.

3. Para contribuir a hacer efectivo el derecho a acceder a la cultura, el Gobierno de la Comunidad de Madrid elaborará y desarrollará planes de fomento de la lectura, que serán evaluados y actualizados periódicamente, irán acompañados de la adecuada dotación presupuestaria y se adaptarán a las innovaciones tecnológicas. Los planes de fomento de la lectura prestarán especial atención a la población infantil y juvenil con el objeto de consolidar el hábito lector, así como a las necesidades de los sectores más desfavorecidos socialmente y de las personas con discapacidad y las personas migrantes.

4. La Consejería de Cultura procederá a la digitalización de los fondos bibliográficos de titularidad pública integrantes del Patrimonio Bibliográfico de la Comunidad de Madrid.

5. La Consejería de Cultura promoverá y colaborará en la digitalización de los fondos bibliográficos de titularidad privada integrantes del Patrimonio Bibliográfico de la Comunidad de Madrid, con el objetivo de favorecer su accesibilidad, especialmente mediante puesta a disposición a través del Portal Digital de la Cultura la Comunidad de Madrid.

6. La Consejería de Cultura dispondrá de documentos accesibles y colaborará con las entidades especializadas en discapacidad a tal efecto.

7. La Consejería de Cultura impulsará un modelo bibliotecario adecuado a las necesidades sociales mediante su adaptación a los planes de lectura y servicios ofertados ajustándose a un sistema digital más cercano a la sociedad.

8. Para contribuir a hacer efectivo el derecho a acceder a la cultura, el Gobierno de la Comunidad de Madrid elaborará y desarrollará planes de fomento de la lectura, que serán evaluados y actualizados periódicamente, irán acompañados de la adecuada dotación presupuestaria y se adaptarán a las innovaciones tecnológicas, según la Ley del libro de la Comunidad de Madrid.

Artículo 40. *Museos y colecciones museográficas permanentes.*

1. Se considera a los museos como instituciones permanentes sin ánimo de lucro al servicio de la sociedad que investigan, coleccionan, conservan, interpretan y exponen el patrimonio material e inmaterial. Abiertos al público, accesibles e inclusivos, los museos del siglo XXI sólo pueden entenderse desde el fomento de la diversidad y la sostenibilidad.

2. Todas las personas tienen derecho a acceder, en las condiciones establecidas en la presente Ley, a los museos y colecciones museográficas permanentes reconocidos como museos y/o colecciones permanentes de la Comunidad de Madrid de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora en materia de museos.

3. La Consejería competente en materia de Cultura velará por el enriquecimiento de las colecciones museográficas como parte esencial del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid, prestando especial atención a su difusión como elemento de disfrute y conocimiento de la ciudadanía.

4. La creación de museos y colecciones de titularidad de la Comunidad de Madrid o de sus organismos autónomos se acordará por Decreto del Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de cultura. En dicho decreto de creación de cada museo se definirán sus objetivos y los criterios de selección de los fondos y colecciones, se relacionarán los fondos iniciales y se establecerá su organización básica y los servicios con que ha de contar. Dicha regulación será de aplicación también cuando la Comunidad de Madrid adquiera o asuma la titularidad de museos ya existentes.

5. La Consejería competente en materia de cultura colaborará con los titulares de los museos y colecciones de la Comunidad de Madrid, especialmente mediante la digitalización de las colecciones, visitas virtuales y cuantas puedan realizarse por otros medios técnicos, para facilitar el acceso de todos los públicos a sus instalaciones y contenidos.

6. Con objeto de promover las artes plásticas y visuales, la Consejería de Cultura fomentará la formación, la experimentación y la investigación de sus diferentes lenguajes, así como el trabajo con la educación, pedagogía y mediación.

Artículo 41. *Centro de Arte Dos de Mayo.*

1. El Centro de Arte Dos de Mayo tiene como objetivo atender a las prácticas artísticas y culturales contemporáneas en el ámbito madrileño, nacional e internacional. Acoge la colección de arte contemporáneo de la Comunidad de Madrid y es depositario de la Colección Fundación ARCO.

2. Se regirá por un Estatuto del Centro de Arte 2 de Mayo en el que se establecerá su cometido, principios de actuación, objetivos, organización y funcionamiento. En todo caso, contará con plena autonomía en la gestión y en la definición de los criterios y contenidos de su programación.

Artículo 42. *Museo Arqueológico y Paleontológico de la Comunidad de Madrid.*

Se trata de un órgano de gestión sin personalidad jurídica propia, adscrito a la Consejería competente en materia de cultura. Desde su creación tiene atribuidos, como fines específicos, la conservación del Patrimonio Arqueológico de la Comunidad de Madrid e investigación de su prehistoria e historia a través de la cultura material, la difusión del conocimiento de las culturas del pasado y la exhibición para fines de estudio, educación y contemplación de los conjuntos y colecciones de valor arqueológico y paleontológico.

Artículo 43. *Teatros del Canal y otros equipamientos escénicos.*

1. Los Teatros del Canal tienen como objetivo ofrecer a los y las madrileñas una enorme variedad de estilos y contenidos atendiendo a la calidad técnica y artística de los productos presentados. Acogerá los festivales que la Comunidad de Madrid organice periódicamente.

2. Se regirá un Estatuto de los Teatro del Canal en el que se establecerá su cometido, principios de actuación, objetivos, organización y funcionamiento. En todo caso, la Dirección artística de los Teatros del Canal contará con plena autonomía en la gestión y en la definición de los criterios y contenidos de su programación.

Artículo 44. *Otros equipamientos escénicos.*

Cualquier espacio titularidad de la Comunidad de Madrid que pueda ser utilizado con fines escénicos será considerado como un espacio escénico de la Comunidad de Madrid a los efectos de su inclusión en la Red de Equipamientos Culturales Públicos.

Artículo 45. *Centros culturales.*

1. La Comunidad de Madrid, a través de la Consejería competente en la materia, apoyará los Centros culturales dependientes como centros primordiales de participación cultural.

Los centros culturales son espacios abiertos al público desde los cuales se genera y promueve el fomento de expresiones y prácticas artísticas-culturales mediante procesos participativos que buscan el fortalecimiento de las comunidades de su entorno.

El objetivo de los centros culturales es posibilitar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos culturales mediante dichas instituciones de proximidad.

2. Forman parte de la red de equipamientos culturales públicos, de manera enunciativa y no limitativa, el Centro Cultural Paco Rabal, el Centro Cultural Pilar Miró y el Centro Comarcal de Humanidades Cardenal Gonzaga Sierra Norte.

Artículo 46. *Conservatorios y las escuelas de enseñanzas artísticas elementales y profesionales.*

1. Son centros públicos que ofrecen enseñanzas profesionales y, en su caso, elementales, de música y danza.

2. Los conservatorios tendrán como finalidad garantizar una oferta pública de calidad con los puestos escolares necesarios para atender la demanda de estudios profesionales de música y danza.

3. La Administración de la Comunidad de Madrid colaborará adecuadamente en la financiación de los Conservatorios de su titularidad a efectos de dotarlos de los medios necesarios para alcanzar sus objetivos.

4. Forman parte de la red de equipamientos culturales públicos, de manera enunciativa y no limitativa, el Conservatorio Profesional de Música en Getafe, el Conservatorio Municipal Rodolfo Halffter de Móstoles, el Conservatorio Profesional de Música Montserrat Caballé, Escuela Municipal y Conservatorio profesional de música Manuel de Falla y el Conservatorio Profesional de Música de Alcalá de Henares.

Artículo 47. *Filmoteca de Madrid.*

La Filmoteca de Madrid, dependiente del departamento competente en materia de cultura, desempeña, entre otras, las siguientes funciones relacionadas con la actividad cinematográfica y audiovisual:

- a. La difusión, mediante la organización sin fines de lucro de ciclos y sesiones o cualquier otra manifestación cinematográfica, del patrimonio cinematográfico, su edición en cualquier soporte y la realización de cuantas actividades se consideren oportunas para difundir la cultura cinematográfica.
 - b. La defensa, recuperación, preservación, restauración, documentación y catalogación del patrimonio cinematográfico y audiovisual existente en la Comunidad de Madrid, así como de cualquier otro elemento relacionado con la práctica de la cinematografía.
 - c. La salvaguardia y custodia del archivo de las películas y obras audiovisuales en cualquier soporte y en general de sus fondos cinematográficos, tanto de su propiedad como si proceden de depósito legal, depósitos voluntarios, donaciones, herencias o legados.
 - d. La salvaguardia y custodia de las obras cinematográficas o audiovisuales que deben ser entregadas por los beneficiarios de ayudas públicas que en esta materia sean concedidas por el órgano competente, así como su difusión, en las condiciones que se determinen.
 - e. La realización y fomento de investigaciones y estudios, con una especial atención a la filmografía madrileña.
 - f. La colaboración en sus actividades con las filmotecas establecidas en otras Comunidades Autónomas y asimismo habrá de integrarse en la Filmoteca Nacional y la Federación Internacional de Archivos Fílmicos y otros entes.
2. La Consejería de Cultura, en relación con el sector audiovisual:
- a. Elaborará y desarrollará planes de fomento y divulgación de la cultura audiovisual, que serán evaluados y actualizados periódicamente, irán acompañados de la adecuada dotación presupuestaria y se adaptarán a las innovaciones tecnológicas.
 - b. Ofrecerá a las empresas y profesionales del sector audiovisual, nacionales e internacionales, la información necesaria para el ejercicio de su actividad en Madrid, prestando un asesoramiento integral en la búsqueda de localizaciones, la logística de producción y cualquier otro servicio que precisen. Asimismo, fomentará la internacionalización y la proyección exterior de empresas y profesionales de la Comunidad de Madrid, así como alianzas con otros territorios en colaboración con otros agentes del sector audiovisual.
 - c. Impulsará planes y programas que fomenten las condiciones favorables para la creación audiovisual con carácter cultural, en todas sus vertientes, y que visibilicen especialmente propuestas innovadoras que hagan evolucionar el lenguaje cinematográfico y audiovisual.
 - d. Organizará o promoverá festivales o certámenes que faciliten la difusión de las diferentes concepciones audiovisuales.

Artículo 48. *Los Archivos y Patrimonio documental.*

1. Se considera como archivos históricos el conjunto de documentos producidos y recibidos por una institución pública o privada, persona natural o jurídica que han terminado su ciclo vital. Los archivos históricos son entendidos como espacios de investigación y conservación de la memoria

social, mediante el registro de los procesos históricos recopilados en sus acervos de patrimonio documental.

2. Todas las personas tienen derecho a consultar los bienes que forman parte del Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid con finalidades de conocimiento e investigación y con independencia de que estén incorporados o no al Sistema Archivístico madrileño.

3. En garantía del acceso al Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid de titularidad privada con finalidades de conocimiento e investigación, las personas o entidades propietarias o poseedoras de los bienes quedan sujetos a los deberes señalados en la presente Ley.

4. La Administración de la Comunidad de Madrid procederá a la digitalización de los documentos de titularidad pública integrantes del Patrimonio Documental de Madrid.

5. La Administración de la Comunidad de Madrid promoverá y colaborará en la digitalización de los documentos de titularidad privada integrantes del Patrimonio Documental madrileño, con el objetivo de favorecer su acceso, especialmente a través de una herramienta digital abierta y accesible. La digitalización de los documentos de titularidad privada sustituirá la consulta directa o el depósito de los mismos, salvo que las personas interesadas acrediten la necesidad de acceder a ellos por razones de conocimiento o investigación, que deberán ser comprobadas por la Consejería de Cultura.

Artículo 49. *Red de yacimientos arqueológicos visitables y parques arqueológicos.*

1. La red de Yacimientos Visitables se entiende como parte esencial de la política de gestión en materia de Patrimonio arqueológico y paleontológico. El objetivo de dicha red es el de conservar, poner en valor y acondicionar para su visita pública determinados enclaves de nuestra Comunidad, con los objetivos de difundir sus valores culturales y rasgos más relevantes, avanzar en la investigación y acrecentar el conocimiento de nuestro legado histórico, además de proporcionar nuevos elementos de identificación que conecten a la ciudadanía con su pasado y expliquen la transformación histórica de nuestro territorio, desde las épocas más remotas anteriores a la ocupación humana hasta la actualidad.

2. A los ya existentes en el momento de aprobación de la ley deberán añadirse nuevos enclaves que completen el conocimiento de la región. Dicha inclusión deberá ser valorada mediante informe vinculante por el Consejo Regional de Patrimonio en base a criterios científicos y técnicos.

3. Asimismo, y sin menoscabo de los yacimientos visitables se creará la figura de “parques arqueológicos” Se entiende por Parque Arqueológico el espacio físico dentro del cual, sin perjuicio de la concurrencia de otros valores culturales o naturales, confluyen necesariamente los siguientes factores:

- a. La presencia de uno o varios bienes de interés cultural declarados, con categoría de Zona Arqueológica, conforme a la legislación de Patrimonio Cultural vigente.
- b. Unas condiciones medioambientales adecuadas para la contemplación, disfrute y comprensión públicos de las mencionadas Zonas Arqueológicas. La aprobación de la declaración de Parque Arqueológico requerirá la previa tramitación de un expediente administrativo cuya incoación corresponde a la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural.

Artículo 50. *Lugares de Memoria.*

1. Lugares de Memoria son aquellos espacios, inmuebles, parajes o patrimonio cultural inmaterial o intangible en el que se han desarrollado o plasmado hechos de singular relevancia por su significación histórica, simbólica o por su repercusión en la memoria colectiva, vinculados a la memoria democrática, la lucha de la ciudadanía española por sus derechos y libertades, la memoria de las mujeres, la memoria del trabajo, así como con la represión y violencia sobre la población como consecuencia de la resistencia al golpe de Estado de julio de 1936, la Guerra, la Dictadura, el exilio y la lucha por la recuperación y profundización de los valores democráticos.

2. Los lugares de Memoria de la Comunidad de Madrid serán declarados por el Consejo de Gobierno que realizará en aquellos en los que sea factible una identificación permanente mediante una señalización adecuada.

3. Los Lugares de Memoria de la Comunidad de Madrid se inscribirán en un Catálogo como instrumento para el conocimiento, consulta y divulgación de los mismos.

Artículo 51. *Otros equipamientos culturales convencionales y no convencionales.*

1. Cualquier otro espacio, equipamiento o infraestructura cultural que sea de titularidad autonómica o en la que la Comunidad de Madrid tenga una participación superior al 50 % de su presupuesto será considerada integrada dentro de la Red de equipamientos públicos.

2. Serán considerados parte de la red aquellos equipamientos no convencionales que se pongan a disposición de la realización de actividades, prácticas y proyectos artísticos y culturales.

Artículo 52. *Espacios en desuso.*

Las Administraciones públicas de la Comunidad de Madrid fomentarán la disponibilidad de los espacios en desuso de titularidad pública para las iniciativas que impulsen la creatividad artística y cultural, así como la innovación en modelos de gestión incluidos la cogestión y la autogestión, tal y como se establece en el artículo 35.2 de esta Ley.

Artículo 53. *Derecho al Uso del Espacio Público.*

Se garantizará la existencia y uso de espacios públicos como ámbito de intercambios culturales, articulación social y promoción de los derechos culturales, para lo cual adoptará medidas destinadas a promover la participación de las personas, colectivos y comunidades en los mismos, a través de la reglamentación correspondiente.

CAPÍTULO II INFRAESTRUCTURAS Y ESPACIOS CULTURALES DE TITULARIDAD PRIVADA

Artículo 54. *Cuestiones generales.*

1. Todas las personas tienen derecho a acceder a los servicios, programas y actividades que fomenten las expresiones y manifestaciones artísticas que se lleven a cabo en los espacios y equipamientos culturales, tanto convencionales como no convencionales, ubicados en la Comunidad de Madrid.

2. La Consejería de Cultura podrá establecer programas de colaboración y cooperación con los equipamientos e infraestructuras culturales ubicados en la Comunidad de Madrid.

4.⁸ Los equipamientos dedicados a la cultura y las artes deberán cumplir las exigencias que establezca en su ámbito la normativa de accesibilidad universal.

Artículo 55. *Red de espacios no públicos de la Comunidad de Madrid.*

1. La Comunidad de Madrid fomentará la articulación de una Red de espacios, equipamientos e infraestructuras culturales no dependientes de la Administración que contarán con programas de acceso en condiciones específicas y recibirán el apoyo público.

2. Formarán parte los equipamientos culturales, que sean titularidad de personas físicas o jurídicas del sector privado que desarrollen actividades o presten servicios culturales, atendiendo a las relaciones de cooperación que, de acuerdo con el principio de voluntariedad, se establezcan con las Administraciones públicas de la Comunidad de Madrid y demás organismos y entes del sector público.

3. Para los espacios de administración privada que sean parte de la Red se establecerán mediante Reglamento medidas y disposiciones para el apoyo a su gestión y sostenimiento. Estas medidas podrán incluir formas de subvención o tratamientos preferenciales que fortalezcan este tipo de gestión para democratizar el acceso de la ciudadanía a estos espacios y la inserción de los mismos en la economía y su sostenibilidad.

Artículo 56. *Mapa de infraestructuras culturales privadas.*

El departamento competente en materia de cultura favorecerá la realización de mapeos que sirvan de diagnóstico y análisis de tendencias tanto de los equipamientos culturales de la Comunidad de Madrid como de los espacios que impulsen la creatividad artística y cultural.

TÍTULO VI RECURSOS Y FINANCIACIÓN

CAPÍTULO I RECURSOS

Artículo 57. *Principios.*

El uso de los recursos de los que disponga el Gobierno de Comunidad de Madrid en materia cultural se regirá por los principios de eficacia y eficiencia:

- a. Eficacia, de manera que las actuaciones y los proyectos compartidos que acuerden deberán valerse de los medios y procedimientos más adecuados para conseguir los objetivos y resultados pretendidos.
- b. Eficiencia en la gestión, asignación y utilización de los recursos públicos en tanto éstos se apliquen de la forma más provechosa posible para lograr los objetivos propuestos,

⁸ Transcripción literal del original.

compartiendo el uso de los recursos comunes, salvo que no resulte posible o se justifique en términos de su mejor aprovechamiento, y adecuando los medios materiales, humanos y económicos al cumplimiento de las finalidades recogidas en la presente Ley.

A tal efecto, llevarán a cabo un control de la gestión y evaluarán los resultados de las políticas llevadas a cabo y de la calidad de las actividades, servicios y prestaciones realizados, fundamentalmente, en ejecución del Marco Estratégico de Acción cultural de la Comunidad de Madrid.

Artículo 58. *Recursos humanos.*

1. Para la adecuada realización de las funciones que le competen la Consejería competente en materia de cultura contará con personal suficiente y con la cualificación necesaria para el desempeño de las funciones que tenga atribuidas.

2. Las Administraciones públicas de la Comunidad de Madrid impulsarán y promoverán, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, la formación continua de los profesionales, para garantizar que se encuentran capacitados para el desarrollo de las tareas que le sean encomendadas.

3. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior y en aras a la consecución de una Administración Pública eficaz y eficiente, así como al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, las Administraciones públicas y los entes y organismos del sector público dependientes de la Consejería con competencias en materia de cultura, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, elaborarán periódicamente planes de formación, que contendrán las líneas estratégicas en torno a las cuales se desenvolverá su actividad de formación y atracción de talento, así como las acciones de formación, cursos, encuentros profesionales y actividades a desarrollar.

4. Las Administraciones públicas dentro de sus competencias y funciones respetarán la especialidad en los contratos laborales del régimen especial de artistas, reconociendo en todo caso el carácter laboral e intermitente de los mismos.

CAPÍTULO II FINANCIACIÓN

Artículo 59. *Dotación presupuestaria.*

1. Para garantizar la financiación pública de la cultura, el total de créditos contemplados en el presupuesto de gastos destinado a la Consejería de Cultura será suficiente no pudiendo ser inferior al 2 % del presupuesto total de la Comunidad de Madrid.

Artículo 60. *Ayudas y subvenciones.*

1. La Consejería de Cultura establecerá anualmente subvenciones y ayudas para el tejido cultural que se determinen con arreglo a los principios enumerados en el artículo 3 y los fines establecidos en el artículo 4 de la presente Ley.

2. En particular, la Consejería de Cultura desarrollará líneas de ayudas específicas para la creación, producción, exhibición, distribución y difusión, así como para favorecer la investigación y el asociacionismo, potenciando la diversidad de la oferta así como las demandas y necesidades de los públicos.

Artículo 61. *Mecenazgo.*

1. A efectos de esta Ley, se entiende por mecenazgo la participación privada en la realización de proyectos o actividades culturales de interés general tal y como se reconoce en la normativa a través de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

2. La Consejería de Cultura favorecerá el conocimiento y la difusión del mecenazgo cultural, en el marco de la normativa vigente, atendiendo a una política cultural indirecta que favorezca la financiación, la visión compartida de los proyectos entre los mecenas y la creación cultural, así como la participación y corresponsabilidad de la sociedad civil.

- a. Las Administraciones públicas de la Comunidad de Madrid fomentarán e incentivarán mediante acciones específicas al respecto el micromecenazgo, entendido este como el conjunto de actuaciones de iniciativa pública o privada, ya sea a través de Internet u otros medios, en la que se demanda la financiación colectiva mediante pequeñas aportaciones económicas, para cubrir el coste básico de una actividad cultural.

Artículo 62. *Fondos a los emprendimientos culturales y acceso al crédito.*

La Consejería de Cultura, por sí mismo o en colaboración con otros Departamentos de la Administración de la Comunidad de Madrid u otras entidades, procurará la creación de fondos u otros instrumentos financieros que faciliten el crédito a las micro y pequeñas empresas de los sectores culturales; así como cualquier otra medida que aliente la creación, desarrollo y expansión de los emprendimientos culturales y la producción de bienes y servicios culturales.

Artículo 63. *Beneficios fiscales en materia de derechos culturales.*

En materia de derechos culturales serán de aplicación los beneficios fiscales que establezca la legislación.

La participación en los proyectos o actividades culturales que sean declarados o tengan la consideración de interés social de acuerdo con la normativa reguladora del mecenazgo cultural gozará de los incentivos fiscales establecidos en la legislación tributaria correspondiente.

Artículo 64. *Patrocinio.*

Los gastos de publicidad derivados de contratos de patrocinio de aquellas actividades culturales que sean declaradas de interés social darán derecho a practicar las deducciones previstas en la legislación tributaria correspondiente.

**TÍTULO VII
BUEN GOBIERNO**

**CAPÍTULO I
TRANSPARENCIA**

Artículo 65. *Cuestiones generales.*

1. La actuación de la Consejería con competencias en materia de cultura se ajustará a la normativa reguladora de la transparencia de la actividad pública adoptará buenas prácticas tanto en

sus actuaciones procedimentales como no procedimentales, en el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos por la normativa estatal, así como por la normativa de la Comunidad de Madrid que sea de aplicación.

2. Las Administraciones, organismos y entes referidos deberán garantizar la proximidad a los ciudadanos y ciudadanas, así como la claridad, legibilidad, comprensión y accesibilidad de la información, de las comunicaciones destinadas a los ciudadanos y ciudadanas, así como de la normativa que se dicte, sea cual sea el medio o cauce a través del que se vehiculan.

3. Asimismo, adoptarán medidas proactivas dirigidas a facilitar el conocimiento y acceso a los bienes y servicios culturales, así como para el ejercicio de los derechos por los titulares de los derechos culturales, que se desarrollan y prestan en el territorio de la Comunidad de Madrid a aquellas personas que tienen más dificultades por su edad, situación territorial, condición socioeconómica, género, discapacidad, migración, desconocimiento del idioma u otros motivos que las sitúen en situaciones de desventaja o inequidad para el ejercicio efectivo y en condiciones de igualdad de los derechos culturales.

Artículo 66. *Código de buenas prácticas.*

La Consejería de Cultura se dotará de un código de buenas prácticas. Dicho código será actualizado, al menos, cada cinco años.

Artículo 67. *Concursos públicos.*

Se promoverá la realización de concursos públicos para las direcciones de los equipamientos culturales públicos. La dirección artística de los Teatros del Canal, del Auditorio de El Escorial y del Centro de Arte Contemporáneo Dos de Mayo de Móstoles serán elegidos por concurso público cada cinco años, con posibilidad de renovar por un periodo de tres años más.

Asimismo aquellos equipamientos o centros culturales que estén financiados en más de un cincuenta por ciento de su presupuesto por la Comunidad de Madrid, deberán seleccionar su dirección mediante el procedimiento de concurso público.

Artículo 68. *Procesos en concurrencia pública.*

En aquellas ayudas y subvenciones que se otorguen mediante el procedimiento ordinario de concurrencia pública deberá constituirse un comité paritario compuesto por un número no menor a siete de personas expertas con amplia experiencia en la materia encargadas de elaborar, con carácter vinculante, la relación de concesionarios.

Artículo 69. *Acceso y uso de publicaciones de las Administraciones e Instituciones Públicas.*

El acceso y uso de publicaciones propias de las Administraciones e Instituciones Públicas de la Comunidad de Madrid se guiarán por los principios de Cultura Libre y Procomún, mediante licencias que incorporen los fundamentos del Copyfarleft. Con tal fin, las Administraciones e Instituciones Públicas obtendrán y dispensarán la cesión de los derechos de creación correspondientes.

Sección 1ª. Digitalización

Artículo 70. *Acceso virtual a la cultura.*

1. Las Administraciones públicas de la Comunidad de Madrid facilitarán el acceso y el uso de las tecnologías digitales como medios de desarrollo de la vida cultural en la totalidad de procesos de creación, producción, transmisión, difusión, promoción, protección y conservación de la cultura. En todo caso, promoverán las condiciones para que el desarrollo de la sociedad digital se realice sin menoscabo de los derechos culturales, de los derechos de propiedad intelectual, así como de los derechos fundamentales y, en especial, de los relativos a la intimidad, el honor y la propia imagen y del derecho a la protección de la juventud y de la infancia, la libertad de creación cultural y la no discriminación de género y por otros motivos recogidos en esta Ley.

2. Se promoverá el acceso a la cultura a través de espacios públicos virtuales, así como del desarrollo de la dimensión y proyección digital de los equipamientos culturales incluida en la Red pública de equipamientos culturales de la Comunidad de Madrid.

3. Existirá una oferta de programas y actividades formativas tanto para la alfabetización digital como para el uso creativo y avanzado de las tecnologías digitales en la creación, producción, transmisión y conservación de la cultura. En este sentido, se otorgará especial relevancia a una oferta permanente de programas orientados a los diferentes grupos de población, para el conocimiento crítico y responsable y los impactos sobre los derechos fundamentales de la sociedad digital.

4. Para garantizar lo determinado en este artículo se realizarán los convenios y contratos necesarios con autores, legítimos propietarios de derechos de propiedad intelectual y entidades de gestión.

Artículo 71. *Interoperabilidad.*

1. Se adoptarán las medidas adecuadas para que las Administraciones públicas y los organismos y entes del sector público dispongan de las tecnologías y programas que permitan la interconexión de sus redes con una red común de información de todos ellos.

2. La reutilización de sistemas y aplicaciones de propiedad de las diferentes Administraciones públicas y los organismos y entes del sector público, en lo que atañe a la información de contenido cultural, y la transferencia de tecnología entre Administraciones públicas y sector público, se atenderá a las previsiones de los artículos 157 y 158 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 72. *Portal Digital de Cultura de la Comunidad de Madrid.*

1. La Comunidad de Madrid contará con un Portal Digital de Cultura de la Comunidad de Madrid con la finalidad de hacer accesible a la ciudadanía la información y documentación cultural y de contribuir al desarrollo y fortalecimiento del espacio cultural digital de la Comunidad de Madrid.

2. El Portal Digital de Cultura será el punto de acceso electrónico de titularidad de la Comunidad de Madrid mediante el cual se accederá a través de internet a la información publicada por parte de la Comunidad de Madrid; se podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública; se tramitarán los procedimientos administrativos; y se pondrá a disposición de los ciudadanos y ciudadanas información actualizada, completa y permanente relativa a las actividades y servicios que

se desarrollen por parte de la Consejería con competencias en materia de cultura así como los integrados en la Red de Equipamientos Culturales públicos de la Comunidad de Madrid.

3. El Portal Digital de Cultura de la Comunidad de Madrid atenderá a criterios de accesibilidad universal.

4. Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de los servicios que se canalicen a través del Portal del Gobierno Abierto, al que se refiere la normativa reguladora de la transparencia.

CAPÍTULO III PARTICIPACIÓN Y TOMA DE DECISIONES EN LA VIDA CULTURAL

Sección 1ª. Cuestiones generales

Artículo 73. Gobernanza cultural.

1. La ciudadanía ostenta el derecho a participar, mediante la intervención en los procesos importantes de adopción de decisiones relacionadas con las políticas públicas del ámbito cultural que les afecten en el ejercicio de sus derechos culturales.

2. El derecho a la participación en los procesos de decisiones o gobernanza cultural, establecido en el artículo 8 de la presente Ley, podrá ejercerse a título individual o en representación de las asociaciones, organizaciones, sindicatos, colegios profesionales, y entidades que tengan por objeto la promoción de la cultura y de las manifestaciones culturales y creativas.

Artículo 74. Participación en la vida cultural.

1. El derecho a participar en la vida cultural implica que toda persona, por sí misma, en asociación con otras o como miembro de una comunidad, puede intervenir libremente en la vida cultural de la comunidad, ejercer sus propias prácticas culturales, expresarse en la lengua de su elección, y desarrollar y compartir con otros sus conocimientos y expresiones culturales.

2. El derecho a participar en la vida cultural incluye la libertad de conocer y escoger la cultura de su comunidad y la de otras comunidades.

3. El derecho a participar en la vida cultural también implica que toda persona podrá contribuir a la creación de las manifestaciones materiales e intelectuales de la comunidad, así como a participar en el desarrollo de la comunidad a la que pertenece.

Artículo 75. Participación en los procesos de decisiones.

1. En el marco de la normativa reguladora de la transparencia, acceso a la información pública y gobierno abierto, y sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas que prevean o contemplen instrumentos de participación, la ciudadanía ostenta el derecho a participar libremente en la vida cultural mediante la intervención en los procesos importantes de adopción de decisiones relacionadas con las políticas públicas del ámbito cultural que les afecten y en el ejercicio de sus derechos culturales. Las Administraciones públicas de la Comunidad de Madrid incentivarán el ejercicio por la ciudadanía de este derecho.

2. El derecho a la participación en los procesos de decisiones podrá ejercerse a título individual o en representación de las asociaciones, sindicatos, organizaciones, colegios profesionales y entidades que tengan por objeto la promoción de la cultura y de las manifestaciones culturales y creativas.

3. Se incorporará al movimiento asociativo de personas con discapacidad y de sus familias a los órganos de participación y consulta de la Consejería competente en materia cultural, con objeto de que pueda presentar sus iniciativas en relación con las políticas y actividades culturales.

Sección 2ª. Órganos de participación

Artículo 76. *Consejo de Cultura de la Comunidad de Madrid.*

1. El Consejo de Cultura de la Comunidad de Madrid es el órgano consultivo y asesor de la Comunidad de Madrid en *materia* de cultura y se configura como el principal órgano de participación ciudadana, debate, seguimiento, evaluación y rendición de cuentas sobre las políticas culturales.

2. El Consejo de Cultura de la Comunidad de Madrid se adscribe a la Consejería de Cultura, que le proporcionará la asistencia y medios necesarios para su adecuado funcionamiento.

3. Los acuerdos del Consejo de Cultura tendrán el carácter de informe o petición. Cuando el sentido del parecer del Consejo de Cultura sea contrario al del órgano decisorio, este deberá motivar su decisión de separarse de la decisión del Consejo.

4. Son funciones del Consejo de Cultura de la Comunidad de Madrid:

- a. Asistir y asesorar a la Comunidad de Madrid en materia de cultura.
- b. Colaborar con la Consejería de Cultura en la definición, ejecución y evaluación de sus políticas culturales en los ámbitos de las artes, el patrimonio y la cultura.
- c. Generar debate y conocimiento sobre las artes, el patrimonio, la cultura y el territorio.
- d. Solicitar la elaboración de estudios y emisión de informes a la Unidad de Evaluación Cultural y formular recomendaciones en materia de cultura y política cultural a iniciativa propia o a solicitud de la Administración de la Comunidad de Madrid.
- e. Participar en la definición, seguimiento y evaluación del Marco Estratégico de Acción cultural y tener conocimiento del Informe anual de Acción Estratégica de la Cultura, así como el resto de informes elaborados por la Unidad de evaluación cultural.
- f. Participar, del modo que reglamentariamente se determine, en las propuestas de concesión y en el seguimiento de las subvenciones y ayudas que se establezcan para actividades de carácter cultural en el ámbito de la Comunidad de Madrid.
- g. Recibir información sobre el proceso de elaboración del proyecto de presupuestos de la Consejería de Cultura y sobre su ejecución.

- h. Formular las iniciativas y proponer las medidas que estime oportunas en orden a la protección y acrecentamiento del patrimonio cultural.
- i. Favorecer la participación ciudadana en la definición de las políticas y estrategias culturales.
- j. Ejercer las demás funciones que le atribuya el ordenamiento jurídico y las que le encomiende la Administración de la Comunidad de Madrid de la Comunidad de Madrid.

5. El Consejo de Cultura de la Comunidad de Madrid estará compuesto, al menos, por representantes de la Comunidad de Madrid, de las entidades locales de la Comunidad de Madrid, un representante de los grupos políticos que tengan representación parlamentaria en la Asamblea de Madrid, de las entidades culturales, de organizaciones sociales, de entidades ciudadanas, y por personas de reconocido prestigio, conocimiento especializado o acreditada presencia en el ámbito de las funciones que corresponden al Consejo. La Presidencia del Consejo corresponderá a la persona titular de la Consejería de Cultura.

6. En la composición del Consejo se garantizará la paridad de género y se promoverá la presencia de entidades que representen la diversidad cultural existente de la Comunidad de Madrid.

7. La composición, organización y funcionamiento del Consejo de Cultura de la Comunidad de Madrid se fijarán reglamentariamente.

8. Las actas y decisiones que se tomen tanto en el Consejo, como en sus órganos serán públicas. Las actas, decisiones y acuerdos de dichos órganos de conformidad con el principio de transparencia pública que postula el artículo 6 de la Ley 10/2019, de 10 de abril de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, hará públicas dichas actas de modo supeditado al cumplimiento de la protección de datos.

9. No obstante lo dispuesto en la Disposición final segunda el Reglamento de composición, organización y funcionamiento del Consejo de Cultura de la Comunidad de Madrid deberá aprobarse en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo 77. Otros consejos.

1. El Consejo Regional de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, y el Consejo de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid fijarán reglamentariamente su composición, organización y funcionamiento contemplando dentro de las mismas las de asesoramiento, consulta y participación.

2. Se implementará igualmente la creación de un Consejo de Museos.

3. En cualquier caso, en su composición estarán compuestos por representantes de la Comunidad de Madrid, de las entidades locales, de los grupos políticos con representación parlamentaria en la Asamblea de Madrid, de las entidades culturales, organizaciones sociales y entidades ciudadanas que le sean propias al ámbito de las funciones que correspondan a dichos consejos, así como personas de reconocido prestigio y conocimiento especializado.

4. Las actas, decisiones y acuerdos de dichos órganos de conformidad con el principio de transparencia pública que postula el artículo 6 de la Ley 10/2019, de 10 de abril de Transparencia y

Participación de la Comunidad de Madrid, hará públicas dichas actas de modo supeditado al cumplimiento de la protección de datos.

Artículo 78. *Foro de debate sobre políticas culturales.*

Con carácter trienal se realizará un foro de debate sobre políticas culturales como marco de participación del tejido organizado y no organizado de la sociedad civil para contribuir en la definición de las líneas maestras de política cultural.

En el marco de este encuentro se desarrollará un foro específico para mujeres con la misión de producir encuentros y conexiones entre mujeres de distintos ámbitos de la cultura.

TÍTULO VIII SOSTENIBILIDAD Y DESARROLLO LOCAL

CAPÍTULO I SOSTENIBILIDAD

Artículo 79. *Cuestiones generales.*

1. La Comunidad de Madrid reconoce a la cultura como un factor fundamental para la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y todos aquellos instrumentos que se establezcan mediante tratados internacionales y la incluirá como eje transversal en el diseño de las políticas públicas.

2. Contribuirá al cumplimiento con los Objetivos de Desarrollo Sostenible y desarrollará sus funciones atendiendo a los Objetivos de Desarrollo Sostenible proclamados por la Agenda 2030 y acuerdos venideros, en especial, a la necesidad de que el progreso cultural en el territorio de la Comunidad de Madrid se produzca en armonía con una acción responsable por el clima, la contribución a una educación de calidad, la creación de empleo digno, la igualdad y la inclusión, la mejora y promoción de las capacidades y de la formación y la atracción de talento y la generación de comunidades sostenibles.

Artículo 80. *Planes de Acción sostenible.*

1. Todos los equipamientos culturales de la Comunidad de Madrid contarán con un plan de acción sostenible, medioambiental y energético. Este tendrá en cuenta aspectos de impacto ambiental como medición del a huella de carbono, valoración de la eficiencia energética, gestión de residuos, optimización en el uso de materiales, así como aspectos laborales como velar por la contratación digna, justa, igualitaria e inclusiva, propiciar una estructura más participativa y horizontal en la toma de decisiones, fomentar la conciliación. Incorporará, asimismo, aspectos de carácter social como el fomento de las redes de cooperación y el establecimiento de alianzas interdisciplinarias, promover la participación y garantizar la inclusión y el ejercicio de los derechos culturales.

2. Se asignarán presupuestos específicos para la elaboración, aplicación y evaluación de los planes de acción sostenible y se establecerán mecanismos especiales de coordinación con los equipamientos e infraestructuras culturales de la Comunidad de Madrid.

3. Los planes de acción sostenible se actualizarán cada cinco años.

Artículo 81. *Indicadores.*

1. La Unidad de Evaluación cultural elaborará una serie de indicadores que midan el impacto de la política cultural pública en términos de impacto ecológico y contribución a la consecución de los Objetivos del Desarrollo Sostenible, y acuerdos venideros. Dichos indicadores se incluirán en el Marco Estratégico de Acción Cultural de la Comunidad de Madrid, regulado en el artículo 25 de la presente Ley.

2. Asimismo, se pondrá a disposición pública estándares de medición de impacto en materia de desarrollo sostenible que sirvan para realizar un análisis realista y eficaz del cumplimiento de los objetivos para el uso directo por parte de los agentes culturales.

Artículo 82. *Financiación.*

1. Se incluirán criterios y estándares de sostenibilidad en las políticas de ayudas y en la contratación pública siempre en el marco de lo establecido en la Ley General de subvenciones y la Ley de contratación pública.

2. Todas aquellas entidades que reciban financiación por parte de la Comunidad de Madrid en más de un 40 % de su presupuesto total, siempre que este sea mayor a 5.000 euros, deberán contar con un plan de acción sostenible. Asimismo, todas aquellas entidades que sean receptoras de subvenciones nominativas, deberán realizar actuaciones en el ámbito del desarrollo sostenible.

3. En los contratos sujetos a la Ley de Contratos del Sector Público deberán contar en su objeto y licitación con los criterios de sostenibilidad recogidos en esta Ley, podrán exceptuarse los contratos menores.

Artículo 83. *Interdisciplinariedad.*

En el desarrollo de las políticas públicas de la Comunidad de Madrid, la Consejería de Cultura promoverá la puesta en marcha de grupos de trabajo multiactor donde estén representados agentes de todos los ámbitos culturales, así como otros ámbitos provenientes de las áreas científicas o tecnológicas. Se fortalecerán las capacidades y competencias de artistas y profesionales de la cultura, establecer alianzas e intercambiar conocimientos.

Artículo 84. *Reciclaje y reutilización.*

1. Se fomentará la reutilización de materiales que hayan sido utilizados en las actividades y programaciones realizadas en equipamientos e infraestructuras dependientes de la Comunidad de Madrid.

2. Asimismo, se pondrá en marcha un Banco de reutilización de recursos para la creación disponible para todos los agentes integrantes del ecosistema cultural tal y como se define en esta Ley.

CAPÍTULO II DESCENTRALIZACIÓN Y DESARROLLO LOCAL

Artículo 85. *Cuestiones generales.*

1. Se promoverá el dinamismo cultural y artístico de los municipios de la Comunidad de Madrid mediante una descentralización cultural que impulse el desarrollo de una red de escenas culturales locales, integradas y autónomas.

2. La descentralización cultural tendrá como objetivo que todas las personas que habitan en los distintos municipios de la Comunidad de Madrid puedan acceder a la participación cultural en igualdad de condiciones.

Artículo 86. *Apoyo a municipios pequeños y medianos.*

1. Se establecerán mecanismos que, mediante la gestión común de recursos compartidos, faciliten la acción e intervención pública en aquellos municipios con un número reducido de habitantes o con situaciones de aislamiento geográfico que no cuentan con presupuestos o recursos humanos y técnicos para poder ejercer su función de dinamizadores culturales de su territorio.

2. Se podrán crear instrumentos para el apoyo en la realización de espectáculos en aquellos municipios pequeños y medianos que cuenten con equipamientos culturales pero no con presupuesto para el desarrollo de contenidos culturales o recursos materiales y humanos suficientes.

Artículo 87. *Cooperación intermunicipal.*

Se apoyará y promocionará la constitución de mancomunidades de servicios culturales u otras formas de cooperación intermunicipal, de acuerdo con la ley vigente, entre los municipios de la Comunidad de Madrid mediante su incentivo económico y creación de estructuras de coordinación, apoyo y asesoramiento vinculadas.

TÍTULO IX EDUCACIÓN Y CREACIÓN DE PÚBLICOS

Artículo 88. *Fundamento.*

La relación entre la educación y la cultura es un hecho incuestionable, imprescindible, enriquecedor. La Comunidad de Madrid pondrá todos los medios a su disposición para establecer una sintonía entre sus políticas educativas y culturales.

Artículo 89. *Mesa de coordinación.*

1. Se establecerán mecanismos de colaboración y cooperación entre los departamentos con competencias en materia educativa y cultural. A estos efectos se creará una Mesa de coordinación de Cultura y Educación en la que estarán presentes las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en las Consejerías con competencias en la materia, las que ostenten la titularidad de las Direcciones Generales implicados de cada uno de los departamentos y las personas que sean las máximas responsables de las principales instituciones culturales de la Comunidad de Madrid.

2. Entre sus funciones se encuentran:

- a. Planificar, definir y evaluar la línea de actuación que implica la coordinación entre la política educativa y cultural de la Comunidad de Madrid. Para ello elaborarán el Plan de las Artes y la Educación de la Comunidad de Madrid.
- b. Coordinar con los entes rectores del sistema educativo, la implementación del Plan, así como aquellos otros planes, programas y proyectos que apunten a fortalecer la educación artística, cultural y patrimonial.
- c. Ejercer el seguimiento y evaluación de las políticas implementadas.

3. La mesa de coordinación se reunirá al menos dos veces al año.

Artículo 90. *Plan de las Artes y la Educación de la Comunidad de Madrid.*

1. La política conjunta educativa y cultural tendrá como instrumento de coordinación el Plan de las Artes y la Educación de la Comunidad de Madrid.

2. Dicho Plan tendrá como finalidad fortalecer y ampliar las enseñanzas artísticas y culturales en el sistema educativo, así como reforzar el papel de la cultura en el ámbito de la educación, impulsando el desarrollo de iniciativas que permitan el acceso a ella y su conocimiento desde la infancia y adolescencia como medio que contribuya al desarrollo de sus capacidades cognitivas, colaborativas, emocionales, artísticas y creativas.

3. El Plan de las Artes y la Educación abarcará:

- a. La educación artística, cultural y patrimonial en el ámbito de los centros educativos en los diferentes niveles de educación general y de educación y formación especializada en artes.
- b. El ámbito de la educación no formal proporcionando herramientas, conocimientos y competencias que desarrollen y dinamicen los saberes, técnicas y tecnologías de creación, producción e innovación artística y cultural.
- c. La ordenación de las enseñanzas artísticas elementales, profesionales y superiores, en el ámbito de competencias de la Comunidad de Madrid.
- d. La formación de los docentes y formadores en educación artística.
- e. El arte a lo largo de toda la vida.

4. Dicho Plan se aprobará por el Gobierno y se elaborará por la Mesa de coordinación, previo informe del Observatorio de Arte y Educación. Su duración será de tres años y se revisará anualmente.

Artículo 91. *Observatorio de las Artes en la Educación.*

Se creará un Observatorio de las Artes en la Educación en el que estarán implicados los Departamentos con competencias en materia de educación y de cultura, con las siguientes funciones:

- a. Conformar un banco de información especializada a nivel nacional, estatal e internacional.
- b. Fijar el conocimiento referido a las artes y la creación dentro de la educación.
- c. Asesorar a los centros educativos.
- d. Realizar un seguimiento y balance de experiencias piloto innovadoras.
- e. Impulsar la investigación en educación artística.
- f. Completar y actualizar permanentemente la cartografía de centros educativos que incorporan las artes como eje importante del Proyecto Educativo del Centro y de agentes sociales generadores de recursos pedagógico-artísticos para los centros educativos.
- g. Orientar e impulsar la producción de recursos pedagógicos.
- h. Desarrollar metodologías de pedagogía artística que integren las distintas artes.
- i. Crear una web que reúna toda esta información y sirva de soporte al profesorado y como repertorio de los recursos pedagógicos.
- j. Informará el Plan de las Artes y la Educación de la Comunidad de Madrid y elaborará todos aquellos informes y estudios que sean requeridos por la Mesa de Coordinación.

Artículo 92. *Formación permanente del profesorado para el desarrollo de proyectos culturales.*

La Comunidad de Madrid desarrollará en el marco de la formación inicial y permanente del profesorado planes que permitan introducir y ampliar la creación, el desarrollo y evaluación de iniciativas culturales, patrimoniales y artísticas dentro de la educación, así como planes específicos enfocados al profesorado de los centros de enseñanzas artísticas vinculados a sus disciplinas.

La formación en prácticas artísticas innovadoras por parte del profesorado será reconocida a través del Centro Regional de Innovación y Formación y de los Centros Territoriales de Innovación y Formación de la Comunidad de Madrid.

Artículo 93. *Profesorado especializado para el Bachillerato de Artes.*

En la medida en que lo permita la normativa estatal, se estudiarán y establecerán los procedimientos para que las materias de índole artística contenidas en el Bachillerato de Artes sean impartidas por profesorado titulado o especializado en esas disciplinas.

Artículo 94. *Programa STEAM.*

Se ampliará el Programa STEM (centros que fomentan el estudio de las Ciencias, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas) al denominado STEAM con la finalidad de incorporar el estudio interdisciplinar de las Artes y el fomento del desarrollo del pensamiento creativo en el aprendizaje en las diferentes asignaturas.

Se reconocerá el papel que tienen las distintas disciplinas artísticas a la hora de trabajar los diferentes contenidos curriculares oficiales.

Artículo 95. *Bibliotecas Escolares.*

Se garantizará la existencia de una biblioteca escolar en cada centro público de la Comunidad de Madrid, con recursos y personal formado, con el objetivo principal de fomentar la lectura en la educación primaria y secundaria.

Asimismo desarrollará funciones de dinamización cultural y encuentro dentro de los centros educativos a toda la comunidad educativa.

Artículo 96. *Departamentos educativos en equipamientos culturales.*

1. Se incorporarán, y reforzarán cuando estos ya existan, los equipos de educación y mediación de equipamientos culturales públicos. Se les asignará recursos económicos y de personal suficientes para desarrollar una política estratégica de educación en el ámbito de las instituciones culturales.

2. Previamente, se realizará, a través del Mapa de Infraestructuras culturales recogido en el artículo 37 de esta Ley, un diagnóstico global para evaluar las necesidades de personal o de colaboradores externos de cada institución cultural.

Artículo 97. *Mediación cultural.*

1. Las Administraciones públicas impulsarán y facilitarán los procesos de mediación cultural y artística para favorecer el acceso y vincular al público al conocimiento y comprensión de los códigos culturales de las manifestaciones artísticas y culturales, y facilitar a la ciudadanía los recursos necesarios que permitan observar y reflexionar sobre las producciones culturales.

2. Los agentes culturales promoverán herramientas y acciones que permitan comprender obras y contenidos en sus contextos correspondientes y que favorezcan la participación del público en la construcción de significados.

Artículo 98. *Creación de públicos.*

1. En el contenido del Marco Estratégico de Acción Cultural se desarrollará un Plan integral de fomento de nuevos públicos, con carácter transversal, para fomentar la incorporación de nuevos públicos a la vida cultural de la Comunidad de Madrid.

2. Dentro del Plan de Subvenciones Estratégico existirá una línea específica para proyectos que trabajen en el desarrollo de planes de públicos.

Artículo 99. *Enseñanzas Artísticas Superiores.*

1. Dentro del ámbito de competencias de la Comunidad de Madrid y en la medida en que lo permita la legislación estatal en materia educativa, para posibilitar que los conservatorios y escuelas superiores de enseñanzas artísticas públicas actúen a todos los efectos como centros superiores de formación, investigación y creación o conservación se adecuarán sus infraestructuras, presupuestos y personal, se impulsará su autonomía y se fomentará la colaboración y acción conjunta a través de su incorporación a organismos específicos, como un Instituto Superior o una Universidad de las Artes, adaptados a sus características singulares.

2. Se potenciará la investigación e innovación y la creación o conservación en el seno de los centros de enseñanzas artísticas superiores, mediante convocatorias específicas para la formación de grupos de investigación, el desarrollo de proyectos de investigación y el establecimiento de laboratorios o residencias de creación innovadora.

3. En el caso del profesorado de los centros de enseñanzas artísticas superiores públicos, se potenciarán sus dimensiones docente, investigadora y creadora o conservadora, ajustando y repartiendo su tiempo de dedicación, instaurando el reconocimiento de la práctica creativa, conservadora e investigadora para la formación continua e incrementando sus complementos retributivos para adecuarlos al marco de la educación superior.

4. Se impulsará la colaboración entre los conservatorios y escuelas artísticas superiores públicos con los organismos, festivales y eventos de carácter artístico o cultural y con los centros de producción, exhibición o dedicados a la conservación y restauración del patrimonio dependientes de la Comunidad de Madrid.

5. Para ampliar el acceso a los estudios artísticos superiores, se incrementará la oferta de plazas para aquellas especialidades que tengan una mayor demanda, dotando a los centros públicos de los recursos necesarios y sin que suponga un aumento de la ratio estudiante/docente.

6. Asimismo, para potenciar la diversidad de las enseñanzas artísticas superiores, se impulsará la incorporación de nuevas disciplinas o especialidades que respondan a la realidad de la sociedad y actividad creativa actual.

7. Para contribuir a la correcta distribución territorial de los recursos educativos en materia artística de la Comunidad de Madrid, en el caso de que el aumento de plazas, disciplinas o especialidades requiriera la apertura de nuevos centros, estos se ubicarán, en colaboración con las Administraciones locales, en municipios distintos a la capital.

TÍTULO X IGUALDAD DE GÉNERO

Artículo 100. *Cuestiones generales.*

El Gobierno y las Administraciones públicas de la Comunidad de Madrid en el ámbito de sus competencias:

1. Velarán por hacer efectivo el principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres, hombres y personas no binarias en todo lo concerniente a la creación y producción artística e intelectual y a la difusión de la misma.

2. Adoptarán las medidas necesarias para evitar todo tipo de discriminación por razón de sexo y/o género promover la igualdad efectiva en el terreno de la creación cultural y la participación de las mujeres en las actividades culturales.

3. Velarán para que las manifestaciones artísticas y culturales no reproduzcan estereotipos, y fomentarán la promoción de una visión de la mujer basada en la diversidad de cuerpos, étnica, cultural y funcional.

4. Se garantizará el acceso y la participación de los colectivos de mujeres que enfrentan mayores dificultades.

Artículo 101. *Promoción artística y cultural.*

1. Se promoverá y velará por la presencia equilibrada del trabajo de las mujeres creadoras en las programaciones públicas de los equipamientos culturales de la Comunidad de Madrid, así como en los festivales y actividades propias.

2. Las Administraciones públicas impulsarán la recuperación de la memoria de las mujeres artistas y creadoras y promoverán políticas culturales que hagan visibles sus aportaciones al patrimonio y a la cultura de la Comunidad de Madrid. Se garantizará que los fondos de los Museos, Archivos y Bibliotecas de la Comunidad de Madrid, así como en Conservatorios y otros centros de formación artística se vayan ampliando con la incorporación de artistas, creadores y trabajos de mujeres profesionales de la cultura.

3. En cumplimiento del artículo 11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres velarán por hacer efectivas todas aquellas se adoptarán medidas de acción positiva a la creación y producción artística e intelectual de las mujeres para corregir las situaciones de desigualdad en la producción y creación intelectual artística y cultural de las mujeres, especialmente en aquellas áreas donde su presencia esté infrarrepresentada. Asimismo, se incorporarán criterios de conciliación en las bases de las convocatorias de ayudas públicas.

4. En el marco de los Encuentros anuales sobre política cultural se desarrollará un foro específico para mujeres con la misión de producir encuentros y conexiones entre mujeres de distintas disciplinas creativas.

Artículo 102. *Buenas prácticas género.*

1. Los jurados, tribunales, comisiones de valoración y otros órganos colegiados creados para la concesión de cualquier tipo de premio, ayudas públicas, subvenciones, compra de fondos artísticos o concesión de honores y distinciones estarán compuestos por una representación equilibrada de mujeres, hombres y en su caso personas no binarias.

2. Los patronatos u órganos de dirección colegiados de aquellos equipamientos culturales y artísticos que se financien en porcentaje superior al 50 % con fondos de la Comunidad de Madrid contarán con una representación paritaria. Dicha proporción se alcanzará de modo progresivo en el plazo de cinco años.

3. Siempre que sea compatible con el objeto y naturaleza de las prestaciones, se incorporarán cláusulas de género en materia de contratación pública.

Artículo 103. *Informes sobre igualdad de género.*

En los informes anuales elaborados por la Unidad de evaluación cultural se incluirá específicamente un apartado sobre la situación de la mujer en el ámbito de la cultura y evaluación del impacto de la política cultural en términos de género. Asimismo se contará con un apartado específico en el informe bienal sobre el estado de la cultura en la Comunidad de Madrid y en el Marco Estratégico de Acción Cultural y el Informe anual de Acción Cultural.

Se desarrollarán todos aquellos informes específicos que se consideren pertinentes en este ámbito para ampliar el conocimiento sobre la materia o para conocer el impacto en términos de género de las políticas culturales realizadas.

Artículo 104. *Asesoramiento de género.*

La Oficina de atención al tejido cultural contará con una atención específica para cuestiones relacionadas con el género y, especialmente, en aquellas derivadas de abusos de poder, acoso y violencia machista.

TÍTULO XI DIVERSIDAD Y ENFOQUE INTERGENERACIONAL

Artículo 105. *Políticas diversidad para personas con discapacidades.*

1. Se reconoce el derecho de las personas con discapacidad o diversidad funcional a participar, en igualdad de condiciones que las demás, en la vida cultural. Las Administraciones públicas deberán garantizar la protección de estos derechos en materia de participación cultural.

2. Las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica.

3. Se adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:

- a. Tengan acceso a los espacios o equipamientos en los que se realicen actividades culturales o se presten servicios culturales y el acceso a formatos adaptados a sus necesidades. Los entornos, procesos, bienes, productos y servicios culturales deberán ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible.
- b. Tengan acceso a todo el material cultural en formatos adaptados a sus necesidades específicas entre los que se ofrezcan en cualquiera de los medios disponibles, como programas de televisión, películas, obras de teatro y otras actividades culturales.
- c. Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles.
- d. Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público cultural, tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad y plena inclusión para las personas con discapacidad.
- e. Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público cultural tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad.
- f. Promover la disponibilidad real de guías multimedia accesibles basadas en el principio de diseño para todos.

g. Ofrecer, promover o facilitar las diferentes formas de asistencia personal, humana o animal, e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de signos, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones culturales abiertas al público.

4. Se adoptarán todas aquellas actuaciones que fomenten que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad.

5. Tanto la información como la atención se ofrecerán siempre de conformidad con la normativa sobre accesibilidad universal. Se garantizarán los ajustes razonables y las adaptaciones adecuadas a las necesidades específicas de las personas con discapacidad que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, de manera eficaz y práctica, para facilitar la accesibilidad y la participación y para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos culturales.

6. Se promoverá la adquisición para las bibliotecas públicas de fondos bibliográficos y material multimedia en lectura fácil, letra grande, audiolibros, Braille, videos subtítulos y audiodescritos.

7. Se tomarán todas las medidas pertinentes y se establecerán los convenios y contratos necesarios, de conformidad con el derecho internacional, a fin de asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales.

8. Desde la Unidad de estudios y evaluación de la política cultural se promoverá la realización de investigaciones, estudios e informes técnicos con el objetivo de profundizar en el conocimiento de las dificultades específicas en el acceso a la cultura por tipos de discapacidad y divulgar el conocimiento adquirido. Se incorporará dicho aspecto en el Informe sobre el Estado de la Cultura en la Comunidad de Madrid.

9. Se incluirán en los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas de los órganos, organismos o entidades dependientes o adscritos a la Consejería correspondiente en la materia, criterios de accesibilidad universal, diseño para todas y todos y máxima inclusión.

Artículo 106. *Diversidad étnico-racial.*

1. El Gobierno de la Comunidad de Madrid arbitrará los mecanismos necesarios para adoptar políticas que protejan y promuevan la diversidad cultural y la existencia de una variedad rica y diversificada de expresiones culturales.

2. Se facilitará la manifestación de las expresiones culturales asentadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Madrid derivadas de la migración, promoviendo el reconocimiento recíproco y facilitando el dialogo intercultural y la comunicación en el seno de la diversidad cultural para garantizar la plena igualdad por razón de origen racial o étnico en la participación cultural.

3. Se protegerá la participación cultural de aquellas personas pertenecientes a grupos que asiduamente son víctimas de racismo. Para garantizar en la práctica la plena igualdad por razón de origen racial o étnico se podrán llevar a cabo medidas de acción positiva destinadas a prevenir o compensar las desventajas que les afecten por razón de su origen racial o étnico.

4. Se incorporará en la política de adquisición de obras de arte por parte del Gobierno de la Comunidad de Madrid y en la política de exposiciones el criterio de igualdad étnico-racial.

6.⁹ Se garantiza la participación de las asociaciones culturales de personas migrantes y racializadas en el Consejo de Cultura de la Comunidad de Madrid. Estarán asimismo incorporadas en el Consejo Regional de Patrimonio Histórico y el Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid, y el resto de órganos de participación que se activen o creen en el futuro.

7. La Unidad de estudios y evaluación de la política cultural y del estado de la cultura en la Comunidad de Madrid desarrollará herramientas estadísticas para poder recabar y publicar datos sobre la diversidad étnico racial en la Comunidad de Madrid e incluirá dicho enfoque en el informe bianual sobre el Estado de la Cultura en la Comunidad de Madrid.

Artículo 107. Juventud.

1. Se diseñarán políticas y estrategias destinadas a garantizar a las personas jóvenes el pleno disfrute y ejercicio de los derechos culturales.

2. Se promoverá la existencia de programas de participación en los distintos equipamientos culturales de la Comunidad de Madrid, tales como comités temporales de jóvenes elegidos mediante convocatoria pública, para contribuir al diseño de las actividades y del proyecto cultural en su conjunto.

3. Se creará un órgano de participación juvenil en la Consejería de Cultura destinado principalmente a co-programar las actividades culturales específicas para jóvenes. Dicho espacio, que mantendrá una continua coordinación con el Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid, estará integrado por las principales asociaciones juveniles y colectivos especializados del mundo cultural y contará con mecanismos para facilitar la participación de jóvenes no asociados.

4. Formarán parte del Consejo de Cultura de la Comunidad de Madrid, las principales asociaciones juveniles y colectivos especializados del mundo cultural. Estarán asimismo incorporadas en el Consejo Regional de Patrimonio Histórico y el Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid y el resto de órganos de participación que se activen o creen en el futuro.

5. En todas estas actuaciones se incorporarán los mecanismos y recursos necesarios para favorecer una representación interseccional de los jóvenes que existen en la Comunidad de Madrid.

Artículo 108. Acción cultural con *personas mayores y en situación de soledad no deseada.*

1. Se garantizará el derecho de las personas adultas mayores a participar en la vida cultural, expresarse creativamente y acceder a bienes y servicios culturales.

2. Se fomentará el diálogo intergeneracional y la puesta a disposición de sus saberes, habilidades y conocimientos artísticos y culturales de las generaciones más jóvenes.

3. Se utilizará la cultura como herramienta para mantener la salud y la actividad en la vejez y atender las necesidades específicas de este ciclo de la vida.

⁹ Transcripción literal del original.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA
Radio Televisión Madrid

1. Telemadrid y Radio Madrid reservarán a programas de tipo cultural al menos el treinta por ciento del tiempo de emisión anual de su programación.
2. Cumpliendo con la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, se destinará el seis por ciento de los ingresos computables de RTVM/Telemadrid en la financiación anticipada de obras audiovisuales madrileñas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA
Protección de datos

Los censos y registros dependientes de los distintos órganos culturales de la Comunidad de Madrid cumplirán con la legislación aplicable en materia de protección de datos de carácter personal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA
Progresividad recursos económicos

La obligación referida en el artículo 59 de la presente Ley, entrará en vigor, teniendo en cuenta el siguiente calendario:

- a. El total de créditos contemplados en el presupuesto de gastos destinado a la Consejería de Cultura en los primeros Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid que se aprueben tras la entrada en vigor de la presente Ley, no podrán ser inferiores a un 1 % del Presupuesto total de la Comunidad de Madrid.
- b. El total de créditos contemplados en el presupuesto de gastos destinado a la Consejería de Cultura deberán aumentar de forma progresiva en los siguientes tres ejercicios presupuestarios, tras la entrada en vigor de la presente Ley, hasta alcanzar al menos el 1,5 % del Presupuesto total de la Comunidad de Madrid.
- c. El total de créditos contemplados en el presupuesto de gastos destinado a la Consejería de Cultura que se apruebe a partir del año 2030, no podrán ser inferiores a un 2 % del Presupuesto total de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA
Creación y puesta en marcha de órganos, instrumentos y programas

La Mesa de Coordinación de los departamentos competentes en materia de educación y cultura, recogida en el artículo 89, se pondrá en marcha en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

La Guía de indicadores culturales, recogida en el artículo 81, el Mapa de Infraestructuras Culturales Públicas de la Comunidad de Madrid, recogido en el artículo 37, y el Código de buenas prácticas, recogido en el artículo 66, se elaborarán en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley se aprobará el Marco de Acción Estratégica de la Cultura, recogido en el artículo 23 y siguientes, los Estatutos del Centro de Arte 3 de Mayo y de los Teatros del Canal, recogidos en los artículos 41 y 43; se pondrán en marcha la Oficina de atención al tejido cultural, recogida en el artículo 19, la Unidad de estudios y evaluación de la política cultural, recogida en el artículo 28, y el Observatorio de las Artes en la Educación, recogido en el artículo 91; y se elaborarán el Plan de las Artes y la Educación de la Comunidad de Madrid, recogido en el artículo 90, y los planes de acción sostenible de los equipamientos culturales de la Comunidad de Madrid, recogidos en el artículo 80.

El Portal Digital de Cultura de la Comunidad de Madrid, recogido en el artículo 72, estará abierto en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley. A estos efectos, el Gobierno deberá presentar un proyecto de diseño general de dicho portal en un plazo máximo de 6 meses a fin de que sea conocido por la Asamblea de la Comunidad de Madrid. En el mismo plazo de dos años se realizará la primera edición del Foro de debate sobre políticas culturales, recogido en el artículo 78.

La Filmoteca de Madrid, recogida en el artículo 47, se creará en el plazo de cinco años desde la entrada en vigor de la presente Ley. A estos efectos, el Gobierno deberá presentar un proyecto de puesta en marcha en un plazo máximo de 2 años a fin de que sea conocido por la Asamblea de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA **Derogación normativa**

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que contradigan, se opongan o resulten incompatibles con lo previsto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA **Adecuación de la legislación sectorial**

El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid formulará sistemáticamente proyectos de modificación de la legislación sectorial para que en ellos se incorpore transversalmente el derecho a la cultura y el efectivo cumplimiento de lo estipulado en esta Ley. Tales modificaciones normativas se producirán en el plazo de tres años desde su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Desarrollo normativo

El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, debe aprobar en el plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley las disposiciones reglamentarias necesarias para su aplicación y desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor en el siguiente ejercicio presupuestario y tras su correspondiente publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

—— PROPOSICIÓN DE LEY PROP.L-15/2022 RGEP.21853, SOBRE CONCILIACIÓN DE LA VIDA PERSONAL, FAMILIAR Y LABORAL EN EL ÁMBITO DE LA ASAMBLEA DE MADRID ——

La Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el día 3 de octubre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda y en el artículo 151 del Reglamento de la Asamblea, acuerda calificar y admitir a trámite la Proposición de Ley PROP.L-15/2022 RGEP.21853, presentada por el Grupo Parlamentario Vox en Madrid, sobre conciliación de la vida personal, familiar y laboral en el ámbito de la Asamblea de Madrid, y su remisión a la Junta de Portavoces, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Sede de la Asamblea, 3 de octubre de 2022.
La Presidenta de la Asamblea
EUGENIA CARBALLEDO BERLANGA

PROPOSICIÓN DE LEY PROP.L-15/2022 RGEP.21853, PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO VOX EN MADRID, SOBRE CONCILIACIÓN DE LA VIDA PERSONAL, FAMILIAR Y LABORAL EN EL ÁMBITO DE LA ASAMBLEA DE MADRID

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Al amparo de las previsiones contenidas en los artículos 144.a), 146 y 147 de la Constitución española, y en virtud de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de aprobación del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, nace la Comunidad de Madrid el 1 de marzo de 1983.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, tanto en su originaria redacción de 1983 como en las introducidas por las posteriores leyes orgánicas 2/1991, de 13 de marzo y 5/1998, de 7 de julio, proclama que «la Asamblea se dotará de su propio Reglamento», el cual «determinará, de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto, las reglas de organización y funcionamiento de la Asamblea» (art. 12).

En concreto, el Reglamento de la Asamblea de Madrid, aprobado por Acuerdo del Pleno de la Asamblea de 7 de febrero de 2019 («BOAM» núm. 225, de 11 de febrero de 2019; «BOCM» núm. 45, de 22 de febrero de 2019), especifica los siguientes extremos:

“Artículo 101.

[...]

2. Al inicio de cada periodo de sesiones ordinarias y de acuerdo con las Líneas Generales de Actuación, la Mesa de la Asamblea, oída la Junta de Portavoces, fijará el calendario de días hábiles para la celebración de sesiones ordinarias por parte de los órganos de la Cámara, con sujeción a los criterios siguientes:

[...]

b) Serán excluidos del cómputo los últimos siete días naturales de cada mes.

[...]

3. Las sesiones ordinarias del Pleno tendrán lugar en día hábil, una vez por cada semana, y se celebrarán el jueves que corresponda, si fuese día hábil o, en su defecto, el inmediato día hábil anterior o posterior al señalado, salvo que la Junta de Portavoces acuerde por unanimidad su celebración otro día hábil.”

II

El mismo Reglamento de la Asamblea de Madrid prevé la existencia del personal al servicio de la Asamblea de Madrid y señala, entre varios preceptos que merecen ser destacados, que «corresponderá al Pleno la regulación del régimen jurídico del personal al servicio de la Asamblea de Madrid mediante la aprobación del oportuno Estatuto del Personal de la Asamblea de Madrid» (art. 87) y que «son infracciones el incumplimiento de los siguientes deberes de los Diputados: La falta de respeto al personal al servicio de la Asamblea de Madrid» (art. 33.6).

A su vez, el artículo 3 del Estatuto del Personal de la Asamblea de Madrid dispone que «para lo no previsto en el Estatuto de Autonomía, Reglamento de la Asamblea, en el presente Estatuto y en el Reglamento de Régimen Interior y normas o acuerdos que los desarrollan, regirá supletoriamente, en primer lugar la legislación de la Comunidad de Madrid sobre función pública y, en segundo lugar, la legislación del Estado» («BOCM» núm. 19, de 23 de enero de 2002, pág. 7; «BOE» núm. 88, de 12 de abril de 2002, pág. 13913).

En este sentido, el artículo 14, referente a los derechos individuales, del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, establece que «los empleados públicos tienen los siguientes derechos de carácter individual en correspondencia con la naturaleza jurídica de su relación de servicio: A la adopción de medidas que favorezcan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral» (art. 14).

No obstante lo anterior, resulta perentorio destacar que, con las cinco formaciones políticas presentes actualmente en la Asamblea de Madrid, las sesiones ordinarias del Pleno de los jueves suelen alargarse, incluso, hasta la media noche. Sin ir más lejos, el Pleno celebrado el pasado 22 de septiembre de 2022 finalizó con las votaciones a las 21.34 h, no siendo de los que más se han alargado.

Así pues, es obvio que estos horarios son incompatibles con las medidas adoptadas por la Cámara respecto del personal al servicio de la Asamblea de Madrid. En efecto, la Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el día 13 de mayo de 2003, tomó conocimiento del Acuerdo adoptado

por la Mesa de Negociación, con fecha 5 de mayo de 2003, sobre condiciones de trabajo del personal de la Cámara y ordenó su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Dicho Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, sobre condiciones de trabajo del personal de la Cámara, recoge en su artículo 7 lo correspondiente al horario del personal de la Asamblea. Así, por ejemplo, entre varios horarios regulados en el precepto, el apartado 2.8 establece el horario ordinario de mañana de 09:30 a 14:30 horas y horario de tarde de 14:45 a 20:30 horas para el Cuerpo Facultativo de Especialistas Audiovisuales de la Asamblea, Cuerpo al que corresponde la asistencia y asesoramiento a la Cámara y sus órganos de dirección en la implantación, desarrollo, aplicación y ejecución de los sistemas audiovisuales, así como otras funciones.

III

Resulta preciso indicar cómo regulan la celebración de las sesiones del Pleno en los Reglamentos de las diversas asambleas parlamentarias nacionales y regionales:

- Entre el lunes y el viernes:

La Rioja (art. 54 del Reglamento del Parlamento de La Rioja); C. de Valencia (art. 62 del Reglamento de las Corts Valencianes); Cantabria (art. 65 del Reglamento del Parlamento de Cantabria); Castilla y León (art. 68 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León); P. Vasco (art. 74 del Reglamento del Parlamento Vasco); Canarias (art. 75 del Reglamento del Parlamento de Canarias); Cataluña (art. 79 del Reglamento del Parlamento de Cataluña); Asturias (art. 84 del Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias).

- Entre el martes y el jueves:

Nación Española (art. 76 del Reglamento del Senado).

- Entre el martes y el viernes:

Nación Española (art. 62 del Reglamento del Congreso de los Diputados); Andalucía (art. 68 del Reglamento del Parlamento de Andalucía); Galicia (art. 68 del Reglamento del Parlamento de Galicia); Islas Baleares (art. 72 del Reglamento del Parlamento de las Illes Balears).

- Únicamente jueves:

Madrid (art. 101 del Reglamento de la Asamblea de Madrid).

- El jueves y el viernes:

Aragón (art. 110 del Reglamento de las Cortes de Aragón).

Visto lo anterior, nada obsta para que en la Asamblea de Madrid puedan ser celebradas sesiones del Pleno no únicamente en jueves, como la ejecución del Derecho parlamentario reglamentario comparado nacional y regional demuestra, pudiendo así ser satisfecha la conciliación de la vida personal, familiar y laboral en el ámbito de la Asamblea de Madrid que el Derecho vigente

reclama y que permita un reparto equilibrado de responsabilidades en la vida profesional y en la privada.

Por todo lo expuesto, el Grupo Parlamentario Vox en Madrid presenta la siguiente Proposición de Ley con el siguiente:

TEXTO ARTICULADO

Artículo Único. *Modificación del Reglamento de la Asamblea de Madrid, aprobado por Acuerdo del Pleno de la Asamblea de 7 de febrero de 2019.*

El Reglamento de la Asamblea de Madrid, aprobado por Acuerdo del Pleno de la Asamblea de 7 de febrero de 2019, queda modificado como sigue:

“Artículo 101.

3. Las sesiones ordinarias del Pleno tendrán lugar en días hábiles, estableciéndose con carácter general una jornada de trabajo de 10:00 horas a 19:00 horas. En caso de que se supere una jornada de trabajo, se interrumpirá la sesión y se continuará en el día hábil inmediatamente posterior.”

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA **Publicación y entrada en vigor**

La presente Ley se publicará en el «Boletín de la Comunidad de Madrid» y entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

2.4 PROPOSICIONES NO DE LEY

La Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el día 3 de octubre de 2022, de conformidad con los artículos 49, 97, 205 y siguientes del Reglamento de esta Cámara acuerda admitir y tramitar las Proposiciones No de Ley que a continuación se relacionan.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.1 del Reglamento de esta Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid.

Sede de la Asamblea, 3 de octubre de 2022.
La Presidenta de la Asamblea
EUGENIA CARBALLEDO BERLANGA

———— PNL-334/2022 RGEP.21431 ————

Presentada por el Grupo Parlamentario Popular, con el siguiente objeto: la Asamblea de Madrid insta al Gobierno de la Comunidad de Madrid a: Materializar un proyecto de apoyo y colaboración con El Invernadero-Espacio Integral de Circo, en Alcobendas, para potenciar el talento, la excelencia artística y técnica y la profesionalización de las artes circenses en la Comunidad de Madrid. Estudiar la oportunidad de poner en marcha proyectos de apoyo y colaboración similares con otras

iniciativas dedicadas a la innovación y experimentación de nuevas formas de expresión y representación en las artes escénicas. Para su tramitación ante la Comisión de Cultura.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo de las políticas de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte es promocionar a la Comunidad de Madrid como centro de irradiación cultural para garantizar una oferta artística de calidad. Asimismo, se busca apoyar a entidades especialmente relevantes para la cultura madrileña en todos los ámbitos de la creación artística y cultural, además de fortalecer el tejido empresarial en este sector. También destaca su propósito de descentralizar la oferta cultural de la Comunidad de Madrid por medio de la colaboración con los municipios madrileños y las entidades sin ánimo de lucro, y su voluntad de fomentar la creación contemporánea y apoyar los nuevos talentos.

En las últimas décadas, las artes circenses han conocido un gran auge, con nuevas formas de expresión y de creación que han logrado conquistar a un público cada vez mayor y de todas las edades. La experimentación e innovación continuas son una seña de identidad de estas nuevas formas de manifestación artística en el campo de la actividad circense.

De ello es buena prueba el proyecto pionero El Invernadero-Espacio Integral de Circo, con sede en Alcobendas, que desde su creación se ha convertido en una plataforma única para la investigación y el desarrollo artístico y técnico del circo, el aumento de la calidad de los artistas y espectáculos y el fortalecimiento del tejido empresarial del circo en nuestra región.

El apoyo a las artes circenses por parte de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte se viene demostrando a través, no sólo del Plan Estratégico de Subvenciones de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, sino también de la programación cultural. En ese sentido destacan dos importantes actividades como son Teatralia Circus, que se desarrolla en Teatros del Canal, Centro Cultural Paco Rabal y el Centro Comarcal de Humanidades Sierra Norte, así como el Festival Escenas de Verano. Ambas programaciones han cumplido este mismo año su tercera edición.

Sin embargo, la implicación de la Comunidad de Madrid en el proyecto de El Invernadero puede representar un paso firme en el camino de la promoción de nuestra región dentro del panorama nacional e internacional del circo, con las ventajas y atractivos patentes que esta situación puede brindar a los artistas y compañías que trabajan en la Comunidad.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Popular presenta a la Asamblea de Madrid la siguiente:

PROPOSICIÓN NO DE LEY

La Asamblea de Madrid insta al Gobierno de la Comunidad de Madrid a:

- Materializar un proyecto de apoyo y colaboración con El Invernadero-Espacio Integral de Circo, en Alcobendas, para potenciar el talento, la excelencia artística y técnica y la profesionalización de las artes circenses en la Comunidad de Madrid.
- Estudiar la oportunidad de poner en marcha proyectos de apoyo y colaboración similares con otras iniciativas dedicadas a la innovación y experimentación de nuevas formas de expresión y representación en las artes escénicas.

———— PNL-335/2022 RGEF.21656 ————

Presentada por el Grupo Parlamentario Más Madrid, con el siguiente objeto: la Asamblea de Madrid insta al Gobierno de la Comunidad de Madrid a poner en marcha un plan que garantice la interrupción voluntaria del embarazo en la sanidad pública que contenga las medidas que se relacionan.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a la interrupción voluntaria del embarazo es prácticamente imposible en la sanidad pública en nuestra comunidad dado que el servicio no está habilitado en ninguno de nuestros hospitales, ni centros de salud. Si una mujer quiere realizar una interrupción voluntaria del embarazo tendrá que hacerlo a través de las clínicas privadas y concertadas de la Comunidad de Madrid. Así lo manifestaba también una sentencia del Defensor del Pueblo en la que nos hacía conocedores de que el 100 % de los abortos se habían realizado en la sanidad privada durante 2020. Esto genera que las mujeres no podamos abortar de manera libre, segura y en la pública como es nuestro derecho.

A la par, nos encontramos con una situación gravísima en las clínicas privadas: el 30 % de las mujeres pagan el servicio de abortar y un 70 % de las mujeres pagan por realizar abortos terapéuticos. Además del servicio de pago, la Comunidad de Madrid no está cumpliendo la ley y estas clínicas no cuentan con espacios de seguridad que protejan a las mujeres de las concentraciones en las puertas destinadas a hostigar a quienes quieren ejercer su derecho a la interrupción voluntaria del embarazo. Por ello, podemos afirmar que estamos siendo espectadores y espectadoras de una denegación del acceso a las interrupciones voluntarias del embarazo en la Comunidad de Madrid, lo que parece indicar un abuso que entra en colisión directa con el derecho a la vida y la integridad física reconocido por el artículo 15 de nuestra Constitución.

El Servicio Madrileño de Salud dispone de 38 hospitales en su red hospitalaria y en todos ellos cuenta con los medios personales y materiales para realizar interrupciones del embarazo. Pese a ello, en base a los datos disponibles en los últimos 12 años, el 99,96 % de los abortos se han realizado en centros privados.

Estos datos no hacen más que confirmar el indicio por el cual en dicha administración de salud existe una objeción de conciencia colectiva de los facultativos que perjudica a los pacientes y que limita los derechos fundamentales reconocidos en la constitución y desarrollados por la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo. Asimismo, pone en riesgo el artículo 15 de la Constitución al obligar, ante interrupciones terapéuticas, a tener que acudir a terceros centros, privados, para garantizar la salud de las pacientes.

El anteproyecto de la Ley de Salud Sexual y Reproductiva e Interrupción Voluntaria del Embarazo, supone una ampliación en los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, así como la eliminación de los obstáculos existentes para ejercer el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo. Consideramos, por ello, que esta ley es un avance para las mujeres y la democracia de nuestro país y consideramos que debe ser aplicada inmediatamente en la Comunidad de Madrid para corregir los defectos en esta materia que se están desarrollando en nuestra región y así garantizar que las mujeres podamos decidir si queremos ser madres o no serlo con garantías.

El aborto es un derecho reconocido mundialmente y además es una cuestión de salud pública. Uno de los indicadores de la ONU para evaluar el índice de desarrollo democrático de los países es el control de los embarazos no deseados, un bajo nivel de embarazos adolescentes, y un acceso garantizado a la salud sexual y reproductiva. Esto supone garantizar educación sexual y reproductiva,

dar acceso a métodos para prevenir embarazos, y también pasa por garantizar el aborto en la sanidad pública. El Gobierno de la Comunidad de Madrid no actúa en ninguna de estas áreas, todas ellas básicas para garantizar los derechos de las mujeres.

Por lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario Más Madrid propone la siguiente:

PROPOSICIÓN NO DE LEY

La Asamblea de Madrid insta al Gobierno de la Comunidad de Madrid a poner en marcha un plan que garantice la interrupción voluntaria del embarazo en la sanidad pública que contenga las siguientes medidas:

- Garantizar que las mujeres a partir de 16 años puedan abortar sin consentimiento paterno.
- Crear un Observatorio de los derechos sexuales y reproductivos para garantizar su cumplimiento en la Comunidad de Madrid.
- Crear una mesa de seguimiento de la Ley de Salud Sexual y Reproductiva e Interrupción Voluntaria del Embarazo, que garantice su aplicación y desarrollo en la Comunidad de Madrid.
- Garantizar el acceso por parte de la población a diversos medios anticonceptivos (anticonceptivos orales, así como el resto de preparados disponibles) financiados por parte del Sistema Nacional de Salud.
- Garantizar mediante las medidas pertinentes que el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia no obstaculice el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo, a la par que se garantiza que dicha interrupción se pueda realizar en centros públicos. Incluir en los Planes de Formación Continuada, programas de formación específica a ginecólogos y ginecólogas de los hospitales públicos madrileños, así como adaptar los departamentos de ginecología y obstetricia de los hospitales de la Comunidad de Madrid, para garantizar la interrupción voluntaria del embarazo en los hospitales de la Red del Servicio Madrileño de Salud.
- Campañas públicas de sensibilización sobre salud sexual y reproductiva que incluyan información sobre el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo.
- Aumentar el número y la localización de los centros de planificación familiar, en colaboración con los organismos locales donde ya se encuentran activos y en coordinación con la Gerencia Asistencial de Atención Primaria, para favorecer la eliminación de listas de espera, el incremento de la accesibilidad y la mejora de los servicios prestados a la población de nuestra región.

— PNL-336/2022 RGEF.21663 —

Presentada por el Grupo Parlamentario Más Madrid, con el siguiente objeto: la Asamblea de Madrid insta al Gobierno de la Comunidad de Madrid a la creación de una Oficina de ayuda al inquilino de la Comunidad de Madrid para que preste servicios a inquilinos de vivienda protegida, social y privada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pinchazo de la burbuja inmobiliaria que desencadenó las crisis de 2008 y la dificultad de la población para acceder a una vivienda en propiedad, ha provocado en nuestro país un aumento de la población que vive de alquiler, especialmente en los principales centros urbanos como la Comunidad de Madrid. España, a diferencia de otros países de Europa, carece de un parque de vivienda pública en alquiler, así como de una cultura que vincule a vivir de alquiler con una idea de seguridad, estabilidad y garantías.

La Comunidad de Madrid, tras deshacerse de más de 72.000 viviendas públicas desde el año 1984, cuenta en la actualidad con solo 0,3 viviendas sociales por cada 100 habitantes, cuando la media UE es de 3,8 y Países Bajos tiene 12. La ausencia de un parque público de vivienda, así como de un parque de vivienda en alquiler asequible, hace todavía más complicada la adaptación a un contexto donde la población que vive de alquiler tiende a seguir creciendo.

La combinación existente entre la dificultad en el acceso a la propiedad, junto con una dinámica de subida constante en los precios del alquiler y la inacción del Gobierno Autonómico, ha provocado que Madrid sea la Comunidad Autónoma donde el precio del alquiler sea el más alto respecto al salario mínimo interprofesional. A todo esto, tenemos que sumarle que la tasa de emancipación ha caído en Madrid desde el año 2019, especialmente en la franja de los 30-34 años con una caída de más de 7 puntos.

De manera complementaria a muchas otras medidas que deben tomarse a escala nacional, regional y municipal, como la necesidad de contar con un observatorio regional de la vivienda, una Ley estatal y regional de la vivienda y otras políticas, desde Más Madrid entendemos que también es necesario dotar a nuestra región de una Oficina de ayuda al inquilino, algo que ya funciona en otros países de nuestro entorno.

Una Oficina destinada a ofrecer ayuda inmediata para resolver problemas de cualquier tipo relacionados con la vivienda, desde obtener información sobre contratos, asesoramiento y soporte, hasta resolver dudas sobre las cláusulas o las facturas. Una Oficina destinada a residentes de vivienda protegida, pero también a inquilinos de vivienda social y privada. Una herramienta ciudadana rápida, personalizada y sin complicaciones, que resulta fundamental para garantizar la seguridad jurídica de la parte más desprotegida.

Por lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario Más Madrid propone:

PROPOSICIÓN NO DE LEY

La Asamblea de Madrid insta al Gobierno de la Comunidad de Madrid a:

1) Creación de una Oficina de ayuda al inquilino de la Comunidad de Madrid para que preste servicios a inquilinos de vivienda protegida, social y privada.

— PNL-337/2022 RGEP.21815 —

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, con el siguiente objeto: instar al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid a: 1. Declarar de utilidad pública la totalidad de la extensión territorial del Monte Boadilla-Los Fresnos, esto es, de 910,37 hectáreas, aproximadas. 2. Incluir íntegramente, una vez declaradas de utilidad pública la totalidad de las 910,37 hectáreas del Monte de

Boadilla-Los Fresnos, dicha extensión territorial en el Catálogo núm. 179 de Montes de Utilidad Pública de la Comunidad de Madrid, reflejándose fielmente toda la superficie protegida en dicho Registro. 3. Adquirir por parte de la Comunidad de Madrid la cotitularidad registral, junto con el Ayuntamiento de Boadilla del Monte, de la totalidad de las 910,37 hectáreas del Monte Boadilla-Los Fresnos, con las especificaciones que se citan. Para su tramitación ante la Comisión de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comunidad de Madrid el 9 de octubre de 1998 incorporó el Monte de Boadilla al Catálogo de Montes de Utilidad Pública, incluyéndolo en el catálogo núm. 179, reflejándose en el mismo la copropiedad al 50 % entre el Ayuntamiento de Boadilla del Monte y la Comunidad de Madrid. En dicho catálogo sólo se incluyen 323,42 hectáreas como de utilidad pública, de las 910,37 ha que son en la actualidad y se refleja como espacio natural protegido "0", lo cual evidentemente debe ser actualizado en superficie y en protección ambiental, sin que se haya hecho hasta la fecha.

Y ello es así, porque en relación a la zona conocida como Los Fresnos, hoy incorporada a dicho Monte, por Informe de fecha 18 de julio de 2001 del Director General de Calidad y Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, Sr. López Galiacho Perona, con entrada en ese mismo año en el Ayuntamiento de Boadilla de Monte, se afirmó que el desarrollo los Fresnos quedaba supeditado al establecimiento de un Convenio por el que se cediese a las Administraciones públicas (Comunidad de Madrid y Ayuntamiento de Boadilla) las 430 hectáreas del espacio natural conocido como Monte Los Fresnos para que su titularidad fuera pública y compartida, firmándose, en tal sentido, un convenio entre el Ayuntamiento con los propietarios del suelo "Los Fresnos de Boadilla S.A."

En 2002 se autorizó la construcción de 900 viviendas en Los Fresnos, 200.000 metros cuadrados para viviendas y centros comerciales, a cambio de la cesión de aquellas 430 hectáreas al Ayuntamiento y a la Comunidad de Madrid, para su cotitularidad registral y para su declaración como Monte de Utilidad Pública, máxima protección ambiental y calificación contemplada según la Ley Forestal y de Protección de la Naturaleza 16/1995, de 4 de mayo, de la Comunidad de Madrid.

Sin embargo, más de 20 años después, ya desarrollado el proceso de urbanización Los Fresnos, no se han iniciado, a fecha de hoy, los trámites necesarios para declarar como de utilidad pública, ni las 430 hectáreas cedidas por Los Fresnos de Boadilla S.A. al Ayuntamiento y a la Comunidad de Madrid hace más de 20 años, ni tampoco de otras zonas de dicho monte pendientes de tal calificación, hasta completar las 586,95 hectáreas que faltan, aproximadamente, por ser declaradas de utilidad pública atendiendo a lo reflejado en el Catálogo núm. 179 ya mencionado, que sólo recoge 323,42 hectáreas con aquella calificación de la totalidad de 910,37 hectáreas que tiene el Monte de Boadilla-Los Fresnos. Tampoco consta que se haya asumido por la Comunidad de Madrid la cotitularidad de dicho espacio natural en la extensión territorial no reflejada en dicho Catálogo.

El PGOU de 2015 y los informes emitidos por la Consejería de Medio Ambiente en 2001, vinculan de forma estricta la ejecución del sector Los Fresnos con la titularidad compartida del monte y la declaración de utilidad pública. Por tanto, es obvio que más de 20 años después, tanto por parte de la Consejería de Medio Ambiente, como por parte del Ayuntamiento de Boadilla del Monte, no se ha llevado a término la declaración de utilidad pública de las 910,37 ha, ni tampoco su incorporación íntegra al Catálogo de Montes de utilidad pública de la Comunidad de Madrid. Nada se ha hecho al respecto.

Por ello, el Grupo Parlamentario Socialista de la Asamblea de Madrid, en base a la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid, la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, la Ley 20/1999, de 3 de mayo, del Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno, la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres y la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres, y por todo lo expuesto, el Grupo Parlamentario Socialista presenta para su debate en la Comisión de Medio Ambiente, Agricultura y Vivienda la siguiente:

PROPOSICIÓN NO DE LEY

Instar al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid a:

1. Declarar de utilidad pública la totalidad de la extensión territorial del Monte Boadilla-Los Fresnos, esto es, de 910,37 hectáreas, aproximadas, dado que en este momento sólo están declaradas de utilidad pública 323,42 hectáreas, faltando por ser así calificadas 586,95 hectáreas, aproximadamente, y que sea ello declarado de manera urgente, atendiendo a la demora injustificada que se ha producido desde hace más de 20 años por parte de la Administración autonómica y municipal.

2. Incluir íntegramente, una vez declaradas de utilidad pública la totalidad de las 910,37 hectáreas del Monte de Boadilla-Los Fresnos, dicha extensión territorial en el Catálogo núm. 179 de Montes de Utilidad Pública de la Comunidad de Madrid, reflejándose fielmente toda la superficie protegida en dicho Registro.

3. Adquirir por parte de la Comunidad de Madrid la cotitularidad registral, junto con el Ayuntamiento de Boadilla del Monte, de la totalidad de las 910,37 hectáreas del Monte Boadilla-Los Fresnos, incluyendo, por un lado, las 430 ha cedidas en su día a la Comunidad de Madrid y al Ayuntamiento antedicho por la propiedad "Los Fresnos de Boadilla S.A.", en conformidad al Informe de fecha 18-7-2001 evacuado por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de la Comunidad y al propio Convenio firmado con la propiedad "Los Fresnos de Boadilla S.A.", ya citados en el cuerpo de este escrito, y por otro lado, el resto de hectáreas pendientes de dicha adquisición de cotitularidad hasta completar las 586,95 hectáreas no reflejadas en el Catálogo núm. 179 de Montes de Utilidad Pública de la Comunidad.

———— PNL-338/2022 RGEP.21816 ————

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, con el siguiente objeto: la Asamblea de Madrid insta al Gobierno regional de la Comunidad de Madrid a: Incorporar ambiental y territorialmente el Monte de Boadilla-Los Fresnos al Parque Regional del Curso Medio del Río Guadarrama y su entorno, con las especificaciones que se citan. Para su tramitación ante la Comisión de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De todos es sabido que el desproporcionado desarrollo urbanístico realizado con los sucesivos Planeamientos urbanísticos, hasta los casi 80.000 habitantes con el PGOU de 2015, puede transformar de manera insostenible a Boadilla del Monte en una sucesión de edificios, carreteras y autovías. Todo esto a costa de disminuir tanto la calidad de vida de sus vecinos y vecinas, como de deteriorar sus bosques más próximos, si no se toman medidas de máxima protección ambiental, tanto de sus vías

pecuarias, como de sus espacios naturales, como son el Monte de Boadilla-Los Fresnos y el Parque Regional del Río Guadarrama.

El Parque regional del Curso medio del río Guadarrama y su entorno se regula en la Ley 20/1999, de 3 de mayo, y la protección de dicho entorno se fundamenta en el principio de prevención, encaminado a garantizar una utilización racional de los recursos y en la adopción de medidas protectoras.

El Monte de Boadilla-Los Fresnos (norte-sur), se recoge en el catálogo núm. 179 de la Comunidad de Madrid de Montes de utilidad pública, donde sólo están declaradas de utilidad pública 323,42 hectáreas de las 910,37 ha que, aproximadamente, tiene dicho espacio natural en la actualidad.

La utilidad pública se define a efectos urbanísticos como zona no urbanizable de especial protección y por ello los Socialistas hemos solicitado que se declaren de utilidad pública la totalidad de las 910,37 ha, ante el Ayuntamiento de Boadilla del Monte y el Gobierno de la Comunidad de Madrid.

En la actualidad, hay cuatro veredas que atraviesan el término municipal de Boadilla del Monte (de la Venta de San Antón, la Segoviana, de los Barros y del Cerro de la Mora). De ellas, la Vereda de la Venta de San Antón constituye un claro Corredor ecológico o pasillo verde entre el Monte de Boadilla-Los Fresnos y el Parque Regional del curso medio del Río Guadarrama que permite la incorporación “técnica” y “física” de todo el territorio de aquel Monte en el Parque Regional precitado y ello en congruencia ambiental con el llamado Corredor ecológico “Casa de Campo Sierra de Guadarrama”, diseñado por la Comunidad sobre la red de vías pecuarias.

Un valioso tramo de dicha Vereda de la Venta de San Antón se acondicionó ambientalmente por la Comunidad, concretamente el comprendido entre la Urbanización “Bonanza” y el paso inferior bajo la M-503, dentro del término municipal de Majadahonda, el cual forma parte del denominado Corredor “Casa de Campo Sierra de Guadarrama”, que es uno de los 7 corredores ambientales diseñados por la Comunidad sobre la Red de Vías Pecuarias para interconectar los lugares de interés comunitario (LIC) y ZEPAS entre sí, a modo de “pasillos ecológicos”, además de adecuarlos para los usos recreativos, educativos y deportivos. Y es por ello, que resulta absolutamente factible que este corredor verde de 53 km de longitud que arranca en la Casa de Campo y finaliza en el Monasterio de San Lorenzo del Escorial, después de pasar por Pozuelo de Alarcón, Boadilla del Monte, Majadahonda, Villanueva de la Cañada, Villanueva del Pardillo, Valdemorillo y El Escorial, sirva de base ambiental y permita, a través de la Vereda de la Venta de San Antón, la conexión ambiental e incorporación del Monte de Boadilla-Los Fresnos al Parque Regional del Curso Medio del Río Guadarrama, lo cual servirá no sólo de enlace ambiental, físico y técnico, entre ambos espacios naturales, sino también entre el área metropolitana de Madrid, el Monte de Boadilla-Los Fresnos y el Parque Regional del Curso Medio del Río Guadarrama, ubicándose, además, dentro del LIC de la Cuenca de este río.

Asimismo, al mismo fin de conexión ambiental e incorporación del territorio del Monte Boadilla-Los Fresnos al Parque Regional del curso medio del Río Guadarrama y su entorno, se señalan como Corredores ecológicos o pasillos verdes todos los arroyos, sus cursos fluviales y riberas localizables dentro de los límites de Boadilla del Monte y que son afluentes del río Guadarrama por su margen izquierda, de Norte a Sur, conforme estudio hidrológico del PGOU, siendo los siguientes: El arroyo del Barranco Bramudo, el arroyo del Huerto, el arroyo del Calabozo, el arroyo de Valenoso, el arroyo de la Vega, El Barranco de Ambrosio, el Arroyo de la Fresneda, el arroyo de Majuelos, las

Pueblas, Prado Grande y los Pastores, sin perjuicio de otros arroyos que se pudieran considerar a tal finalidad.

Con ello, se evitará convertir al Monte de Boadilla-Los Fresnos en una “Isla verde aislada”, consiguiendo, por el contrario, una “unidad y conexidad ambiental” con el Parque Regional del curso medio del Río Guadarrama y su entorno.

Por todo lo expuesto el Grupo Parlamentario Socialista presenta para su debate en la Comisión de Medio Ambiente, Agricultura y Vivienda de la Asamblea de Madrid la siguiente:

PROPOSICIÓN NO DE LEY

La Asamblea de Madrid insta al Gobierno regional de la Comunidad de Madrid a:

Incorporar ambiental y territorialmente el Monte de Boadilla-Los Fresnos al Parque Regional del Curso Medio del Río Guadarrama y su entorno y para ello que se adopten cuantas medidas o estudios técnicos fueren necesarios, proponiéndose como Corredores ecológicos o pasillos verdes, tanto la Vereda de la Venta de San Antón, sin perjuicio de evaluar la conexión ecológica entre ambos espacios naturales a través de las otras vías pecuarias del municipio (Cerro de la Mora, los Barros y Vereda Segoviana), como los cursos fluviales, cauces y riberas de todos los arroyos citados en el cuerpo de este escrito que discurriendo por Boadilla del Monte son afluentes del río Guadarrama, y todo ello, en congruencia y conexidad ambiental con uno de los 7 “pasillos verdes” diseñados por la Comunidad de Madrid sobre la Red de Vías Pecuarias para interconectar los lugares de interés comunitario (LIC) y ZEPAs entre sí, a modo de “pasillos ecológicos”, concretamente, el denominado Corredor “Casa de Campo Sierra de Guadarrama”.

— PNL-340/2022 RGEP.21851 —

Presentada por el Grupo Parlamentario Vox en Madrid, con el siguiente objeto: la Asamblea de Madrid insta al Gobierno de la Comunidad de Madrid a modificar la Orden 2619/2017, de 13 de julio, del Consejero de Educación, Juventud y Deporte, por la que se establece el precio del menú escolar en los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid en los términos que se relacionan en el escrito. Para su tramitación ante la Comisión de Educación y Universidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actual situación económica de España, con altas tasas de desempleo, bajo crecimiento económico y elevada inflación está afectado gravemente a la economía y estabilidad financiera de gran número familias.

Esta crisis económica, si no se toman las medidas correctoras y paliativas adecuadas, va camino de convertirse en una crisis social de profundo calado y amplio alcance, afectando, incluso, a derechos fundamentales recogidos en la Constitución Española como el derecho a la Educación.

Este derecho puede verse afectado de manera directa con el efecto que sobre la misma tiene la prestación de servicios básicos e indispensables dentro de los centros escolares como la prestación del servicio de comedor, especialmente en etapas de infantil y primaria.

La Comunidad de Madrid dispone de un sistema de becas comedor que permite el acceso a este servicio a alumnos en circunstancias de especial vulnerabilidad, como los receptores de la Renta Mínima de Inserción, Ingreso Mínimo Vital u otros criterios de renta, entre otros.

No obstante, ante la situación económica actual, la cuantía y criterios que regulan el acceso a las mismas, así como, el procedimiento de acceso, pueden resultar insuficientes para las necesidades de las familias madrileñas.

Debemos tener igualmente en cuenta, que la actual crisis económica puede empeorar el acceso a una alimentación equilibrada y suficiente a niños cuyas familias se encuentran en situación de especial vulnerabilidad, así como, desestabilizar el poder adquisitivo de muchas familias de rentas medias con niños en edad escolar.

Dadas estas circunstancias, el Grupo Parlamentario Vox en Madrid en la Asamblea de Madrid, considera indispensable que se amplíen, tanto las ayudas como el número de beneficiarios de las becas comedor, con el objeto de garantizar el derecho fundamental a la educación en igualdad de oportunidades, garantizar una correcta alimentación a los niños más vulnerables y proteger de manera directa la capacidad económica de las familias de la Comunidad de Madrid.

Por lo expuesto, el Grupo Parlamentario Vox en Madrid presenta la siguiente:

PROPOSICIÓN NO DE LEY

La Asamblea de Madrid insta al Gobierno de la Comunidad de Madrid a lo siguiente:

Primero: Modificar la “Orden 2619/2017, de 13 de julio, del Consejero de Educación, Juventud y Deporte”, por la que se establece el precio del menú escolar en los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid en los siguientes términos:

(i) El artículo 2.2 deberá decir:

Se fija en 3 euros el precio diario del menú escolar a aplicar en los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid a familias que acrediten la condición de ser víctimas del terrorismo, de violencia de género y a las familias numerosas.

(ii) El artículo 2.3 deberá decir:

Se fija en 2 euros el precio diario del menú escolar a aplicar en los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid a alumnos en acogimiento familiar.

(iii) El artículo 2.4 deberá decir:

Se fija en 2 euros el precio diario del menú escolar a aplicar en los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid a familias con una renta per cápita familiar igual o inferior a 8.000 euros anuales.

(iv) Se incorpora al artículo 2 un punto 6 que deberá decir:

Se fija en 3 euros el precio diario del menú escolar a aplicar en los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid a familias con una renta per cápita familiar igual o inferior a 11.000 euros anuales.

Segundo: Modificar la “Orden 956/2017, de 30 de marzo, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte”, por la que se fija la cuantía de los precios privados de alimentación mensual o comedor de los centros de la red pública de Educación Infantil de la Comunidad de Madrid a partir del curso 2017-2018, en los siguientes términos:

(v) El artículo 2.3. deberá decir:

Se fija en 68 euros el precio mensual del menú escolar o comedor escolar a aplicar en centros de la red pública de Educación Infantil de la Comunidad de Madrid a familias que acrediten la condición de ser víctimas del terrorismo, de violencia de género y familias numerosas.

(vi) El artículo 2.4. deberá decir:

Se fija en 34 euros el precio mensual del menú escolar o comedor escolar a aplicar a alumnos en situación de acogimiento familiar escolarizados en centros de la red pública de Educación Infantil de la Comunidad de Madrid.

(vii) El artículo 2.5 deberá decir:

Se fija en 34 euros el precio mensual del menú escolar o comedor escolar a aplicar en centros de la red pública de Educación Infantil de la Comunidad de Madrid a familias con renta per cápita igual o inferior a 8.000 euros anuales.

(viii) Se incorpora al artículo 2 un punto 6 que deberá decir:

Se fija en 68 euros el precio mensual del menú escolar o comedor escolar a aplicar en centros de la red pública de Educación Infantil de la Comunidad de Madrid a familias con renta per cápita igual o inferior a 11.000 euros anuales.

Con el objeto de garantizar el acceso inmediato de las familias a las becas de comedor se procederá a las siguientes medidas;

(ix) Convocatoria abierta permanente y concesión automática mediante declaración responsable.

(x) Las condiciones para el acceso a las ayudas solicitadas por las familias serán comprobadas por la administración. En el caso de no cumplirse alguna de las condiciones deberán ajustarse las ayudas recibidas a las condiciones establecidas en la orden correspondiente mediante el proceso que se determine por la Administración, fijándose como precio del menú el que correspondiese a los ingresos justificables.

———— **PNL-341/2022 RGEF.21852** ————

Presentada por el Grupo Parlamentario Vox en Madrid, con el siguiente objeto: la Asamblea de Madrid insta al Gobierno de la Comunidad de Madrid a modificar la Orden 2619/2017, de 13 de julio, del Consejero de Educación, Juventud y Deporte, por la que se establece el precio del menú escolar en los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid en los términos que se relacionan en el escrito.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actual situación económica de España, con altas tasas de desempleo, bajo crecimiento económico y elevada inflación está afectado gravemente a la economía y estabilidad financiera de gran número familias.

Esta crisis económica, si no se toman las medidas correctoras y paliativas adecuadas, va camino de convertirse en una crisis social de profundo calado y amplio alcance, afectando, incluso, a derechos fundamentales recogidos en la Constitución Española como el derecho a la Educación.

Este derecho puede verse afectado de manera directa con el efecto que sobre la misma tiene la prestación de servicios básicos e indispensables dentro de los centros escolares como la prestación del servicio de comedor, especialmente en etapas de infantil y primaria.

La Comunidad de Madrid dispone de un sistema de becas comedor que permite el acceso a este servicio a alumnos en circunstancias de especial vulnerabilidad, como los receptores de la Renta Mínima de Inserción, Ingreso Mínimo Vital u otros criterios de renta, entre otros.

No obstante, ante la situación económica actual, la cuantía y criterios que regulan el acceso a las mismas, así como, el procedimiento de acceso, pueden resultar insuficientes para las necesidades de las familias madrileñas.

Debemos tener igualmente en cuenta, que la actual crisis económica puede empeorar el acceso a una alimentación equilibrada y suficiente a niños cuyas familias se encuentran en situación de especial vulnerabilidad, así como, desestabilizar el poder adquisitivo de muchas familias de rentas medias con niños en edad escolar.

Dadas estas circunstancias, el Grupo Parlamentario Vox en Madrid en la Asamblea de Madrid, considera indispensable que se amplíen, tanto las ayudas como el número de beneficiarios de las becas comedor, con el objeto de garantizar el derecho fundamental a la educación en igualdad de oportunidades, garantizar una correcta alimentación a los niños más vulnerables y proteger de manera directa la capacidad económica de las familias de la Comunidad de Madrid.

Por lo expuesto, el Grupo Parlamentario Vox en Madrid presenta la siguiente:

PROPOSICIÓN NO DE LEY

La Asamblea de Madrid insta al Gobierno de la Comunidad de Madrid a lo siguiente:

Primero: Modificar la “Orden 2619/2017, de 13 de julio, del Consejero de Educación, Juventud y Deporte”, por la que se establece el precio del menú escolar en los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid en los siguientes términos:

(i) El artículo 2.2 deberá decir:

Se fija en 3 euros el precio diario del menú escolar a aplicar en los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid a familias que acrediten la condición de ser víctimas del terrorismo, de violencia de género y a las familias numerosas.

(ii) El artículo 2.3 deberá decir:

Se fija en 2 euros el precio diario del menú escolar a aplicar en los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid a alumnos en acogimiento familiar.

(iii) El artículo 2.4 deberá decir:

Se fija en 2 euros el precio diario del menú escolar a aplicar en los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid a familias con una renta per cápita familiar igual o inferior a 8.000 euros anuales.

(iv) Se incorpora al artículo 2 un punto 6 que deberá decir:

Se fija en 3 euros el precio diario del menú escolar a aplicar en los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid a familias con una renta per cápita familiar igual o inferior a 11.000 euros anuales.

Segundo: Modificar la “Orden 956/2017, de 30 de marzo, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte”, por la que se fija la cuantía de los precios privados de alimentación mensual o comedor de los centros de la red pública de Educación Infantil de la Comunidad de Madrid a partir del curso 2017-2018, en los siguientes términos:

(v) El artículo 2.3. deberá decir:

Se fija en 68 euros el precio mensual del menú escolar o comedor escolar a aplicar en centros de la red pública de Educación Infantil de la Comunidad de Madrid a familias que acrediten la condición de ser víctimas del terrorismo, de violencia de género y familias numerosas.

(vi) El artículo 2.4. deberá decir:

Se fija en 34 euros el precio mensual del menú escolar o comedor escolar a aplicar a alumnos en situación de acogimiento familiar escolarizados en centros de la red pública de Educación Infantil de la Comunidad de Madrid.

(vii) El artículo 2.5 deberá decir:

Se fija en 34 euros el precio mensual del menú escolar o comedor escolar a aplicar en centros de la red pública de Educación Infantil de la Comunidad de Madrid a familias con renta per cápita igual o inferior a 8.000 euros anuales.

(viii) Se incorpora al artículo 2 un punto 6 que deberá decir:

Se fija en 68 euros el precio mensual del menú escolar o comedor escolar a aplicar en centros de la red pública de Educación Infantil de la Comunidad de Madrid a familias con renta per cápita igual o inferior a 11.000 euros anuales.

Con el objeto de garantizar el acceso inmediato de las familias a las becas de comedor se procederá a las siguientes medidas;

(ix) Convocatoria abierta permanente y concesión automática mediante declaración responsable.

- (x) Las condiciones para el acceso a las ayudas solicitadas por las familias serán comprobadas por la administración. En el caso de no cumplirse alguna de las condiciones deberán ajustarse las ayudas recibidas a las condiciones establecidas en la orden correspondiente mediante el proceso que se determine por la Administración, fijándose como precio del menú el que correspondiese a los ingresos justificables.

———— **PNL-342/2022 RGEF.21861** ————

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, con el siguiente objeto: la Asamblea de Madrid insta al Gobierno regional de la Comunidad de Madrid a: 1. Presentar para su debate y aprobación una Ley de Sostenibilidad Energética para la Comunidad de Madrid. 2. Dar cuenta en el Pleno de la Asamblea de Madrid del Plan Energético de la Comunidad de Madrid-Horizonte 2020. 3. Aprobar el Plan Energético de la Comunidad de Madrid-Horizonte 2030.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 2 de diciembre de 2019 apareció, en el Portal de Participación de la Comunidad de Madrid, la Consulta Pública de la Ley de Sostenibilidad Energética de la Comunidad de Madrid.

A la vez, en el I Congreso Internacional de la Energía organizado por la Comunidad de Madrid, durante su inauguración, señaló el impulso a esta Ley el entonces Consejero de Economía, Empleo y Competitividad, Manuel Giménez.

Todo con el objetivo de que la Comunidad de Madrid trabajase para transformar el actual modelo energético de la región, bastante débil en producción de energía, e impulsase el uso de energías limpias que asegurasen un sistema más sostenible y eficiente.

Porque si hablamos de la política energética en la Comunidad de Madrid para los próximos años, debemos ser conscientes de la importancia que debería tener la mejora de la eficiencia en la generación, almacenamiento y uso de los recursos energéticos.

Para llevar a cabo esta revisión; necesaria entonces, pero más en estos momentos, tanto por el papel que la utilización de la energía tiene en nuestra sociedad tanto medioambiental como socioeconómicamente, como en la actual transcendencia internacional; se señalaron dos instrumentos determinantes, actualmente abandonados por el Gobierno regional de la señora Ayuso: la señalada Ley de Sostenibilidad Energética de la Comunidad de Madrid y el Plan Energético de la Comunidad de Madrid-Horizonte 2030; que potenciarían el autoconsumo y la eficiencia.

Avanzar hacia un modelo energético plenamente sostenible será muy positivo para nuestro medioambiente y la lucha contra el cambio climático; pero también para la economía y la sociedad madrileña. La energía es un sector básico de primera magnitud, y que Madrid y sus empresas se sitúen a la cabeza del mismo nos permitirá una transición de nuestro modelo productivo de alto valor añadido. La transición energética es imparabile, abanderarla es un desafío.

Por todo lo expuesto el Grupo Parlamentario Socialista en la Asamblea de Madrid presenta para su debate en el Pleno de la Asamblea de Madrid la siguiente:

PROPOSICIÓN NO DE LEY

La Asamblea de Madrid insta al Gobierno regional de la Comunidad de Madrid a:

1. Presentar para su debate y aprobación una Ley de Sostenibilidad Energética para la Comunidad de Madrid.
2. Dar cuenta en el Pleno de la Asamblea de Madrid del Plan Energético de la Comunidad de Madrid-Horizonte 2020.
3. Aprobar el Plan Energético de la Comunidad de Madrid-Horizonte 2030.

2.6 INTERPELACIONES

La Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el día 3 de octubre de 2022, de conformidad con los artículos 49, 97, 199 y siguientes del Reglamento de esta Cámara acuerda admitir a trámite la Interpelación Parlamentaria que a continuación se relaciona.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.1 del Reglamento de esta Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid.

Sede de la Asamblea, 3 de octubre de 2022.
La Presidenta de la Asamblea
EUGENIA CARBALLEDO BERLANGA

———— I-23/2022 RGEP.21599 ————

Del Diputado Sr. Fernández Lara, del GPS, al Gobierno, con el siguiente objeto: política general del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en materia de presupuestos y hacienda.

ÍNDICE GENERAL DEL BOLETÍN OFICIAL DE LA ASAMBLEA DE MADRID

1. TEXTOS APROBADOS

- 1.1 Leyes
- 1.2 Textos Reglamentarios
- 1.3 Resoluciones de Pleno (RP)
- 1.4 Resoluciones de Comisión (RC)
- 1.5 Procedimientos ante los Órganos del Estado (POE)

2. TEXTOS EN TRAMITACIÓN

- 2.1 Proyectos de Ley (PL)
- 2.2 Proposiciones de Ley (PROP.L)
- 2.3 Delegación Legislativa en el Gobierno (DL)
- 2.4 Proposiciones No de Ley (PNL)
- 2.5 Mociones (M)
- 2.6 Interpelaciones (I)
- 2.7 Preguntas para Respuesta Escrita (PE)
 - 2.7.1 Preguntas que se formulan
 - 2.7.2 Transformación en Preguntas para Respuesta Escrita
 - 2.7.3 Transformación de Preguntas para Respuesta Escrita
 - 2.7.4 Respuestas a Preguntas formuladas
- 2.8 Procedimientos ante los Órganos del Estado
- 2.9 Criterio del Gobierno
- 2.10 Propuestas de Resolución

3. TEXTOS RECHAZADOS

- 3.1 Proyectos de Ley (PL)
- 3.2 Proposiciones de Ley (PROP.L)
- 3.3 Delegación Legislativa en el Gobierno (DL)
- 3.4 Proposiciones No de Ley (PNL)
- 3.5 Mociones (M)
- 3.8 Procedimientos ante los Órganos del Estado (POE)
- 3.10 Propuestas de Resolución

4. TEXTOS RETIRADOS

- 4.1 Proyectos de Ley (PL)
- 4.2 Proposiciones de Ley (PROP.L)
- 4.3 Delegación Legislativa en el Gobierno (DL)
- 4.4 Proposiciones No de Ley (PNL)
- 4.5 Mociones (M)

- 4.6 Interpelaciones (I)
- 4.7 Preguntas (P)
- 4.8 Procedimientos ante los Órganos del Estado (POE)

5. ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

- 5.1 Comparecencias
 - 5.1.1 Comparecencias ante el Pleno
 - 5.1.2 Comparecencias ante las Comisiones
- 5.2 Preguntas de Respuesta Oral
 - 5.2.1 Preguntas de Respuesta Oral en Pleno
 - 5.2.2 Preguntas de Respuesta Oral en Comisión
- 5.3 Peticiones de Información
- 5.4 Constitución, Composición y Elección de los miembros y Órganos de la Cámara
- 5.5 Nombramiento y Designación de miembros de Instituciones, Entes y Organismos Públicos
- 5.6 Calendario de celebración de sesiones
- 5.7 Resumen de la Actividad Parlamentaria

6. ACUERDOS, RESOLUCIONES Y COMUNICACIONES DE LOS ÓRGANOS DE LA ASAMBLEA

- 6.1 Acuerdos del Pleno de la Cámara
- 6.2 Acuerdos de la Mesa de la Asamblea y/o de la Junta de Portavoces
- 6.3 Acuerdos y Dictámenes de las Comisiones de la Cámara
- 6.4 Resoluciones de la Presidencia de la Asamblea
- 6.5 Resoluciones de la Secretaría General
- 6.6 Declaraciones Institucionales

7. OTROS DOCUMENTOS

- 7.1 Comunicaciones del Gobierno de la Comunidad de Madrid (CGCM)
- 7.2 Planes y Programas Remitidos por el Gobierno (PPG)
- 7.3 Resoluciones Interpretativas (RI)
- 7.4 Régimen Interior
- 7.5 Varios
- 7.6 Corrección de errores

SECRETARÍA GENERAL - DIRECCIÓN DE GESTIÓN PARLAMENTARIA - SERVICIO DE PUBLICACIONES

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 28018 - MADRID Teléfono 91.779.95.00 Fax 91.779.95.08
www.asambleamadrid.es e-mail: publicaciones@asambleamadrid.es



- Papel 100% reciclado -

Depósito legal: M. 19.463-1983 - ISSN 1131-7043 - Asamblea de Madrid